



2
1569

Es de la Biblioteca provin-
cial de Segovia.

Estante 2.º

Cajon 2.º

Número 16.

Sig.: 70459

Tit.: Memorial ajustado hecho del orde

Aut.: España. Consejo de Castilla

Cód.: 51068923





MEMORIAL AJUSTADO

HECHO

DE ÓRDEN DEL CONSEJO,

DEL EXPEDIENTE CONSULTIVO QUE PENDE EN ÉL,

En virtud de Reales Órdenes comunicadas por la Secretaría de Estado,
y del Despacho de la Real Hacienda, en los años de 1766, y 1767,

SOBRE

*Los daños, y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos, y medios
para su restablecimiento, y fomento;*

Y DEL QUE SE LE HA UNIDO

Suscitado á instancia del Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, siendo
Fiscal del Consejo, y al presente su Decano, y Gobernador interino,

SOBRE

*Establecimiento de una Ley Agraria, y particulares que deberá comprehender, para
facilitar el aumento de la Agricultura, y de la poblacion, y proporcionar la posible
igualdad á los vasallos en el aprovechamiento de tierras, para arraigarles,
y fomentar su industria:*

EN CUYOS ASUNTOS HAN INFORMADO

Los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, Ciudad-Rodrigo, Granada, Córdoba, Jaen,
Ciudad-Real, Sevilla, y el Decano de la Real Audiencia de esta Ciudad:

HAN EXPUESTO

Lo que han estimado conveniente los Sexmeros Procuradores Generales de las Tier-
ras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, y Segovia;

HA INFORMADO EL PROCURADOR GENERAL DEL REYNO
DON PEDRO MANUEL SAENZ DE PEDROSO, Y XIMENO;

Y LO HARÁN Á SU TIEMPO

LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE ESTA CORTE,

Y

LOS SEÑORES FISCALES DEL CONSEJO.

R. 72 de 1766 - 1767

MEMORIAL AJUSTADO

HECHO

DE ORDEN DEL CONSEJO,

DEL EXPEDIENTE CONSULTIVO QUE PENDE EN ÉL,

En virtud de Reales Órdenes comunicadas por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, en los años de 1766, y 1767,

SOBRE

Los daños, y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos, y medios para su restablecimiento, y fomento;

Y DEL QUE SE LE HA UNIDO

Suscitado á instancia del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, siendo Fiscal del Consejo, y al presente su Decano, y Gobernador interino,

SOBRE

Establecimiento de una Ley Agraria, y particulares que deberá comprender, para facilitar el aumento de la Agricultura, y de la población, y proporcionar la igualdad de los canales en el aprovechamiento de tierras, para arriagarlas, y fomentar su industria;

EN CUYOS ASUNTOS HAN INFORMADO

Los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, Ciudad-Rodrigo, Granada, Córdoba, Jaén, Ciudad-Real, Sevilla, y el Decano de la Real Audiencia de esta Ciudad;

HAN EXPUSTO

Lo que han estimado conveniente los Señores Procuradores Generales de las Tier-
ras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, y Segovia;

HA INFORMADO EL PROCURADOR GENERAL DEL REYNO

DON PEDRO MANUEL SAENZ DE PEDROSO, Y XIMENO,

Y LO HARÁN Á SU TIEMPO

LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE ESTA CORTE,

Y

LOS SEÑORES FISCALES DEL CONSEJO.

I

PRINCIPIO, Y PROGRESO
DEL EXPEDIENTE GENERAL
SOBRE FOMENTO
DE LA AGRICULTURA,
Y ESTABLECIMIENTO
DE UNA LEY AGRARIA.



CON motivo de la Orden, que se comunicó á los Intendentes por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda en 7 de Abril del año de 1766, á fin de que expusiesen los medios mas oportunos de fomentar la labranza, y cria de ganados, plantío de árboles, manufacturas, é industrias, que ocupan á los hombres con utilidad del Estado, se hicieron diferentes representaciones por los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, y Ciudad-Rodrigo, y por los Sexmeros, Procuradores generales de las tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma, dirigidas todas á exponer los daños, decadencia, y perjuicios, que respectivamente padece la agricultura en dichas Provincias, sus motivos, y los medios que se pueden tomar para su restablecimiento, y fomento; y habiéndose remitido al Consejo con Reales Ordenes, comunicadas por la misma Secretaría en 8, y 26 de Julio, 27 de Agosto, 4, y 5 de Septiembre, y 31 de Octubre de 766, y 15 de Noviembre de 767, se sirve S. M. mandar, por lo que

mira á las de los Intendentes de Soria, y Burgos, que el Consejo le consulte lo que se le ofreciere, y pareciere; y por lo que corresponde á las demas, quiere S. M. que se exáminen los particulares que comprehenden, con la seriedad que exíge su importancia, para tomar sobre ellos las providencias que se estimen conducentes á la actual situacion del Estado, y del Público.

2 A este fin con nueva Real Orden de 2 de Abril de dicho año de 767 se remitió tambien una Consulta, que hizo á S. M. la Junta general de Comercio en 6 de Octubre de 764, sobre los medios de fomentar la Agricultura de España, sirviéndose S. M. mandar, que el Consejo la tenga presente para quando trate de los asuntos que propone.

3 Y habiéndose publicado en el Consejo todas las expresadas Reales Ordenes, y mandado que se pasasen al Señor Fiscal; por repetidos decretos posteriores, con vista de lo que expuso, acordó que se pasasen tambien al Procurador general del Reyno; y que para que con mayor instruccion pudiera exponer lo que estimase conveniente á la causa pública, se uniesen á este Expediente, y se le pasasen otros, que anteriormente se habian causado en el Consejo sobre igual asunto.

4 Pendiente este Expediente en el Consejo, se promovieron otros; y uno de ellos lo fué á representacion de la Ciudad de Sevilla, que coadyuvó Don Christobal Pardo, vecino de ella, y Labrador en la Villa de la Rinconada, en razon de que se pusiese tasa en los arrendamientos de los cortijos, tierras, y dehesas, declarando al mismo tiempo la cantidad, ó número de fanegas, que ha-

habia de poder labrar cada uno de los Labradores mayores , para que de este modo pudiesen continuar los de cortas labores, y no quedase en negociacion de pocos el alimento , y sustento de todos los vasallos : Y habiendo con su vista mandado el Consejo, que informase en estos particulares la Real Audiencia de Sevilla, se halla con efecto instruido este Expediente con el informe que hizo en 14 de Agosto de 767.

5 Otro de estos Expedientes fué causado á instancia de Don Gonzalo Manso de Andrade, y otros Labradores, vecinos de la Ciudad de Medinasidonia, sobre que se justipreciase por peritos la estimacion en renta de cada fanega de tierra, dándola precio en maravedises, y no en granos: y este se halla igualmente instruido con informe , que de órden del Consejo hizo tambien la Audiencia de Sevilla en 28 de Enero de 768.

6 Otro se formó á representacion de los Diputados , y Síndico del Comun de la Ciudad de Xerez de la Frontera , con el objeto de que se prohibiesen los subarriendos de tierras, bien tomando providencias para que ninguna persona arrendase mas que las que precisamente necesitase para sí , ó bien fixando su precio , de modo que fuese cómodo al arrendador ; y habiendo mandado el Consejo, que la Justicia, y Ayuntamiento de dicha Ciudad informase en su asunto, proponiendo la ley Agraria , que correspondiera establecer: con vista de lo que informó , y de lo que alegaron los Diputados , y Personero de la misma Ciudad , y expuso el Señor Fiscal, mandó el Consejo en auto de 5 de Febrero de 768 , que en el distrito de dicha Ciudad de Xerez

rez nadie pudiese arrendar mas tierras que las que necesitase para su propia labranza , sin poder subarrendar ningunas con ningun título , ni pretexto : Que los actuales subarrendatarios se entendiesen arrendatarios principales , y cumpliesen con satisfacer al dueño de las tierras la renta respectiva , conforme á la que se hubiera convenido en el principal arrendamiento ; y que los vecinos fuesen preferidos por el tanto á los forasteros en estos arrendamientos.

7 Y dexando por este medio determinado el Expediente en lo principal , acordó tambien el Consejo , en el auto citado , que por lo que influia á conocer el estado de la agricultura en la Ciudad de Xerez , se pusiese con este Expediente un exemplar del Memorial Ajustado impreso de los del Pleyto seguido en Sala de Mil y Quinientas entre el Señor Fiscal , y los Compradores de ciertas caballerías de tierra en término de la referida Ciudad , sobre la subsistencia de esta gracia , ó merced ; “ y que se pidiesen informes á los Intendentes de los quatro Reynos de Andalucía “acerca de la ley Agraria , que convendria establecer , en razon de prohibir el subarriendo de “tierras ; fixar número de yuntas , ó cabida equivalente de tierra , de que no debiese exceder ningun dueño Labrador : dar preferencia á los vecinos Seculares en los subarriendos , duracion , “y prorrogacion de estos ; y método de establecer la renta de frutos , para que fuese igual la “condicion del dueño , y del colono ; sin olvidar “los medios de reducir á Pueblos los Cortijos , y “los demas que pudieran proporcionar la posible “igualdad á los vasallos de S. M. en el aprove-
cha-

„chamamiento de tierras, para arraigarles, y fomentar su industria.” Y venidos que fuesen estos informes, pasase todo al Procurador general del Reyno, y volviese al Señor Fiscal.

8 Se suscitó últimamente otro Expediente á instancia del Procurador Síndico general del Comun de la Villa de los Ujijares, jurisdiccion de la Ciudad de Granada, en que exponiendo con justificacion, que Don Juan Sanchez Ximenez, Presbítero de dicha Ciudad, solo labraba la porcion de tierras de sus Capellanías, que eran de buena calidad, arrendando las que eran de mala, y que no obstante, para aumentar este Eclesiástico su labor, se valia del medio de labrar en renta otras tierras de diferentes dueños, pujando unas en su nombre, y otras en el de su capataz, y quitándolas á los vecinos contribuyentes, concluyó pidiendo, que en inteligencia de que lo mismo practicaban otros Eclesiásticos, y vecinos Seculares de la misma Ciudad, se mandase, que así dichos Eclesiásticos, como qualesquiera Seglares, que pretendiesen proceder en iguales términos, solo labrasen sus tierras patrimoniales, sin tener otras en arrendamiento, ni pujarlas á los moradores de esta Villa.

9 Y habiendo en su vista acordado el Consejo en 9 de Febrero de 1768, que se expidiese Provision (que de hecho se expidió), prohibiendo á dicho Presbítero Don Juan Sanchez Ximenez, y á otro qualesquiera Presbítero, y Secular, el que pudiesen hacer reventa de terrazgos; con encargo á las Justicias de Ujijares, para que no lo consintiesen, „atendiendo ademas el Consejo á que no era solo este abuso el que atrasaba la

la-

»labranza en Andalucía, sí tambien el defecto de
»una ley Agraria, que prohibiese que nadie pu-
»diera exceder de quatro, ó seis yuntas, para
»que la Agricultura se pusiese en muchas manos,
»y los Cortijos se reduxesen por este medio en
»otros tantos Pueblos: acordó asimismo, que los
»Intendentes de Sevilla, Córdoba, Jaen, Grana-
»da, Mancha, y Extremadura informasen sobre
»estos dos puntos, poniendo la mayor atencion,
»y zelo en evacuar este informe.»

10 Consiguiente á esta providencia se expi-
dieron en 11 de Marzo de 768 las correspon-
dientes órdenes á los Intendentes; y en virtud de
ellas, y de los despachos, que á consecuencia
de lo proveido en el Expediente de Xerez, de
que queda hecha relacion al n. 7, se habian di-
rigido anteriormente á los de Andalucía, hicie-
ron sus informes los de Córdoba, Jaen, Grana-
da, Sevilla, y Ciudad-Real;

11 Y habiéndose visto en el Consejo, y man-
dado en 13 de Mayo del propio año, que el Expe-
diente causado por el oficio de D. Antonio Martinez
de Salazar sobre establecimiento de la ley Agraria,
con los informes que para ella se hubieran pedido á
los Intendentes, se juntase al que sobre el mismo
asunto pendia en la Secretaría de Gobierno, y to-
do se pasase á D. Francisco Bruna, Ministro De-
cano de la Real Audiencia de Sevilla, que en-
tonces se hallaba en esta Corte, para que infor-
mase lo que se le ofreciera; y evacuado, se lle-
vase al Procurador general del Reyno, y despues
al Señor Fiscal;

12 En su virtud, y de tener antes mandado
el Consejo, que el Expediente formado á instan-

cia de los Labradores de la Ciudad de Medinasi-
donia, de que se ha dado razon al n. 5, se uniese al
anterior, instaurado á representacion de la Ciudad
de Sevilla, y de D. Christobal Pardo, de que se ha
dado noticia en el n. 4; y que así unidos se juntasen
ambos con los informes pedidos á los Intendentes
sobre el fomento de la Agricultura, se pasaron to-
dos los expresados Expedientes al Ministro Decano
de la Real Audiencia de Sevilla; y con el informe
que este hizo en 30 de Junio de 768, y lo que ex-
puso el Procurador general del Reyno en res-
puesta de 21 de Agosto del propio año, y otra
posterior de 16 de Marzo de 769, relativa al
Expediente consultivo, causado á representacion
de los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, y
Ciudad-Rodrigo, y Sexmeros de las tierras de
Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma, de
que se ha hecho expresion á los nn. 1, 2, y 3,
se pasó todo al Señor Fiscal, siéndolo el Señor
Conde de Campománes, al presente Decano Go-
bernador interino del Consejo.

13 Con su vista puso dos respuestas, ambas
con fecha de 17 de Octubre de 1771. En la prime-
ra respectiva á dicho Expediente consultivo dixo:
Que tenia conexión con él el que, con motivo de la
representacion del Síndico de Ujijares, se habia pro-
movido sobre establecimiento de una ley Agraria,
por las particulares reglas, que se proponian en
él, bastantes á advertir las diferencias de los Rey-
nos de Andalucía con las demas Provincias, y po-
derse venir á reglas oportunas, de modo que sien-
do este Expediente general, y constando de varios
ramos de autos, y de diferentes Provincias, pro-
movidos unos á instancia de parte, y los otros de
ofi.

oficio por algunos Intendentes , y otras personas zelosas del bien comun , se inferia ser general , y transcendente á todo el Reyno , y por lo mismo convenia se examinase radicalmente ; pero como los hechos eran muchos , y conviniese reunir los de cada Provincia , segun lo que resultase de los Expedientes , que andaban unidos , y demas en que habia providencias del Consejo , tocantes al mejoramiento de la Agricultura ; podria el Consejo mandar , que se pasasen al Relator , para que formase Memorial Ajustado puntual , y este se imprimiese , y pasase á los Señores Fiscales , como asunto general , para que en cumplimiento de las repetidas Reales Ordenes , que se hallaban en dichos Expedientes , pudiesen proponer en tan grave materia , con conocimiento distinto de los hechos , lo mas conveniente á la felicidad pública del Reyno , á fin de que el Consejo en su vista pudiese consultar á S. M.

14 Y en la segunda , relativa al Expediente formado sobre el establecimiento de una ley Agraria , dixo , que en él se hallaba sólidamente tratado el modo de hacer florecer la Agricultura , é indicadas las leyes , y reglas oportunas ; y aunque en estas podia hacerse alguna variacion , como tambien en lo que se decia sobre Propios , y Arbitrios , conforme á resoluciones novísimas de S. M. ; lo substancial de dichas reglas se hallaba trabajado , y bien dispuesto , y era por lo mismo fácil variar en algo ; pero como este Expediente era del todo conexo con el consultivo , formado á representacion de los Intendentes de Soria , y Burgos , y estaba mandado unir por Decreto de 13 de Mayo de 1768 ;

en su inteligencia , y estando como ya estaban evacuados los informes , reproducia en este la respuesta anterior , insistiendo en la formacion , é impresion del Memorial Ajustado , y que hecho volviese á los Señores Fiscales. Así lo acordó el Consejo en Decretos de 24 del propio mes de Octubre de 771 : y por lo que conduce para la mejor , y mas fácil comprehension , y determinacion en los medios , que se proponen para el fin del fomento de la Agricultura , á que terminan todos los Expedientes pendientes , se pasa á exponer lo que resulta de los que en virtud de Orden del Consejo se han acumulado á ellos , en el modo siguiente.

EXPEDIENTE PRIMERO

Suscitado por los Procuradores Síndicos generales de los Partidos de la tierra del Pan , Vino , y Sayago de Zamora.

15 Tuvo principio este Expediente en 5 de Noviembre del año de 752 , por pedimento presentado en el Consejo á nombre de los Procuradores Síndicos generales de los Partidos de tierra del Vino , Pan , y Sayago de la jurisdiccion de Zamora : con una informacion que acompañaron , la qual fué recibida á su pedimento , y de la Justicia , y Regimiento de la referida Ciudad, el Comisario , y Procuradores Síndicos generales del Comun , y Pobres de ella , consta haberse examinado 24 testigos , en virtud de auto

P. B. f. 1. al 156.

proveido para ello por el Corregidor ; en que todos uniformemente contestaron :

16 Que era cierto , que por todo género de Comunidades , Colegios , Cofradías , Hermandades , Hospitales , Fábricas , Capellanías , y otras Personas se admitian en todos tiempos en dicha Ciudad , y su jurisdiccion pujas de quartas partes en heredades , y demas predios que poseian ; y solo tal qual vez se habian denegado por oposicion de algun poderoso , subsistiendo siempre con los demas , que como pobres abatidos no tenian con que seguir litigios.

17 Que la mayor parte de heredades , y predios , que habia en la Ciudad , y su tierra , eran de Comunidades , Colegios , Cofradías , Hospitales , Hermandades , Capellanías , y Fábricas , y todas , ó las mas de estas andaban arrendadas en excesivas cantidades , y en muchísimo mas de su justo valor , y precio , siendo muy rara la que lo estaba en solo lo justo.

18 Que lo regular que se experimentaba cada dia , era hacerse las tales pujas por odio , y venganza entre los Labradores , en despique de algunas leves disensiones : que de admitirse estas pujas se seguia , que si los Labradores , por tener ya prevenidos sus ganados , y lo demas necesario para la labranza , tomaban los predios por lo pujado , ó mas , se perdian por la excesiva renta ; y si no los tomaban , perdian sus ganados , y lo demas prevenido , y se perdian á sí mismos , y sus familias , por no tener en que trabajar , ni de que mantenerse.

19 Que con motivo de semejantes pujas no se atrevian los Labradores á labrar , cultivar , y

abonar los campos perfectamente , por el temor de que , quanto mas bien cultivados les tuviesen, se les pujarian mas breve ; y así se experimentaba , que los campos no producian con la abundancia debida , ni con la que otras veces habian producido : que por esto se hallaban atrasados , y aun imposibilitados los Labradores á la paga de tributos Reales , pues en soldadas de criados , y renta de heredades , se les iba por lo regular la cosecha , y aun no alcanzaba , quedándose lo restante del año sin tener de que mantenerse , ni á sus familias.

20 Que las admisiones de semejantes pujas eran , y habian sido motivo de la total perdicion de los Labradores , y de la despoblacion de los Lugares ; pues con lo costoso de las labores , criados , y demás necesario , deudas que para tal qual cosa contraían , y excesivas rentas de sus heredades , quedaban imposibilitados para cumplir con todos , y se marchaban , dexando sus Pueblos , casas , y familias ; á que se seguia dar en vicios , que impedian la paz , y buena armonía de las Repúblicas , segun así se experimentaba cada dia : diciendo por fin algunos de estos testigos , que en las pujas de casas se experimentaban tambien crecidos daños , y perjuicios , pues á algunos se les echaban sus trastos en la calle, sin tener donde recogerse con sus familias interin pujaban otras , y á estos les sucedia lo mismo , y así *in infinitum* , y despues todos para pagar la renta quedaban perdidos ; porque lo regular era vendérseles sus bienes , y quedarse sin ellos , y sin casa , precisados á mendigar ; y aun con los que podian pagar tan excesivas rentas se

verificaba el inconveniente , de que no cuidaban del aseo , limpieza , y hermosura de las casas , como cuidarian , si no tuvieran el temor de la puja.

P.A. f. 5. 21 Con respecto á lo que produce esta informacion , pretendieron en su pedimento los Procuradores Síndicos Generales se mandase , que no se admitiesen en adelante las dichas pujas de quarta parte , ni otra alguna , y que se mantuviese en la posesion de las dehesas , montes , heredades , y tierras de labor á la persona , ó personas en quienes se hubiera hecho el remate del arrendamiento , por el tiempo que se hubiera capitulado , pues por este medio resultaria el aumento de Labradores , y mayor beneficio á la Real Hacienda.

P.A. f. 6. al 8. 22 Para corroborar mas bien los fundamentos , sobre que los Procuradores Síndicos deduxeron la antecedente pretension , presentaron posteriormente en el Consejo un testimonio , con que hicieron ver , que la heredad llamada de la Aldigüela , y San Miguel de Bovadilla , perteneciente al Convento de Religiosas de Santa Paula de Zamora , que estaba arrendada á Manuel Gallego , y Manuel Perez , vecinos del Lugar de Villar-Albo , por tiempo de 4 años , y precio de 22 cargas de pan mediado en cada uno , se habia pujado , y rematado últimamente en Francisco Gallego , vecino del propio Lugar , por precio de 40 cargas de pan anuales , sin embargo de no estar cumplido el arrendamiento antecedente.

P.A. f. 9. y 10. 23 Y habiendo en inteligencia de esto pedido dichos Procuradores Síndicos , que no solo se proveyese como ántes tenian solicitado , sino que

que se mandase tambien , que se justipreciasen dichas heredades por peritos inteligentes , que se nombrasen por las partes interesadas , para que solo se satisfaciese lo justo , que cada heredad mereciese en renta : Visto todo en el Consejo , con lo que se expuso por el Señor Fiscal , acordó , que informase en su asunto el Corregidor de Zamora.

F. 5. b.

24 De hecho informó el Corregidor en 29 de Noviembre de dicho año de 752 , contestando ser cierto quanto constaba de la informacion , y habian representado los Procuradores Síndicos generales.

F. 19. y 20.

25 Y con su vista , y de lo expuesto nuevamente por el Señor Fiscal , mandó el Consejo librar , y se libró Provision en 22 de Diciembre del propio año , dirigida al Corregidor de Zamora , y demas Justicias á quien tocase , disponiendo por ella , que en adelante no se admitiesen las pujas de quarta parte , ni otra alguna ; y ántes bien se mantuviese en la posesion de dichas heredades á la persona , ó personas en quien una vez se hubiera hecho el remate del arrendamiento , por el tiempo que este se hubiera capitulado ; y que en quanto al justiprecio de tierras , que últimamente habian solicitado los Procuradores Síndicos generales , usasen las partes de su derecho donde les conviniera.

P. A. f. 21. y b.
y f. 28.

26 Y por nueva Provision , á instancia de los Procuradores generales del Comun , y Pobres de la Ciudad de Zamora , librada en 20 de Septiembre del año de 758 , dispuso el Consejo , que lo mandado en la antecedente se extendiese á los arrendamientos de casas , huertas , paneras , azeñas,

P. A. f. 23. 25.
y b. y 26.

ñas, molinos, y otros predios, que se hubiesen celebrado, ó celebrasen en adelante, así en dicha Ciudad, como en los Partidos, y Pueblos de su jurisdicción; y extinguiendo á consecuencia de esto las pujas de quartas partes hechas en ellos, mandó, que dichos arrendamientos, y los demas, de qualquiera especie que fueran, permaneciesen, y subsistiesen sin novedad, por el tiempo que se capitulase, y escriturase.

P. C. f. 42. 27 En este estado, y en el año de 1761 se ocurrió al Consejo por distinta Escribanía con pedimento á nombre de Joseph Rivera, vecino del Lugar de Pereruela, como Procurador Síndico general, que era del Partido de Sayago, pidiendo Provision sobre-carta de otra, que exhibió original, librada en 6 de Septiembre del año de 1679, en que el Consejo se sirvió mandar, que en los arrendamientos, que hiciesen los dueños de las dehesas, que estaban en los Lugares de dicho Partido de Sayago, fuesen preferidos por el tanto dichos Lugares, y sus vecinos á otras qualesquier personas que fuesen de otras partes, que no fueran vecinos de ellos.

P. C. f. 37. 28 Dió motivo á esta providencia el recurso que se hizo en dicho año á nombre del Procurador general, que era de dicho Partido de Sayago, en que dixo, que en él habia diferentes dehesas, de cuyo beneficio se mantenian sus Lugares, labrándolas, ó aplicándolas para pasto de sus ganados, y que con ocasion de haberse introducido á arrendarlas Ganaderos forasteros, les causaban gravísimo perjuicio, tanto porque con sus ganados les destruian, y consumian los panes, y sembrados, quanto porque faltándoles los pas-

pastos , que consumian los ganados de fuera , y las Dehesas , que habian de labrar , se despoblaban los Lugares , crecia el valor del trigo , y se morian los ganados , perdiéndose la cria de los de los vecinos del Partido ; á que por fin se agregaba otro inconveniente de consideracion , qual lo era , el que arrendando , como arrendaban los forasteros todas las Dehesas , revendian parte á los vecinos á excesivos precios , haciendo granjería , y negociacion de ellas , todo contra el derecho que tenian dichos vecinos de ser preferidos por el tanto á los forasteros en sus arrendamientos.

29 El motivo que tuvo el Procurador Síndico Rivera para pedir la sobrecarta , fué el de que se habia cesado en la observancia de dicha Provision , con el frívolo pretexto de no haberse revalidado. P. C. f. 42. b.

30 Y habiéndose visto todo en el Consejo , y acordado , que se despachase la sobrecarta pedida , se libró con efecto en 19 de Junio de dicho año de 761 , dirigida á las Justicias ordinarias de los Lugares del Partido de Sayago , y á los dueños de las Dehesas comprehendidas en él , mandando se guardase , y cumpliese en todo la Provision citada del año de 1679 , y que si causa , ó razon tenian para lo contrario , la diesen en el Consejo. P. C. f. 43. b. y 46.

31 Este Expediente , que como queda sentado , se formó por distinta Escribanía , se mandó juntar al anterior principiado en el año de 752 , de que dimanaron las dos Provisiones de que se ha hecho relacion á los nn. 25 , y 26 , con motivo de recurso que se hizo al Consejo en el año de

de 765 , á nombre de la Abadesa , y Religiosas del Convento de Corpus Christi , Franciscas Descalzas de la Ciudad de Zamora , y de Lorenzo , y Juan Roncero , y otros consortes , vecinos del Lugar de Tardobispo de la jurisdiccion de la misma Ciudad.

P.A. f.44. al 46.

32 Dixerón en él , que á dicho Convento pertenecia una Dehesa de pasto , y labor , titulada de Campean , rayana á dicho Lugar de Tardobispo , y que habiéndola tenido en arrendamiento Joseph Rivera , vecino del Lugar de Pereruela , por cierto precio , y tiempo , cumplido este se le habia hecho desaucio en forma ; y usando el Convento de su derecho , habia pasado á arrendarla al referido Lorenzo , y consortes ; y quejoso de ello Rivera , habia puesto pleyto ante la Justicia Real de Zamora , pretendiendo derecho de tanteo , ó preferencia á dicha Dehesa , con nulidad del nuevo arrendamiento , sobre el fundamento de que se hallaba situada en el Partido de Sayago , y que los vecinos de este tenian Provision para ser preferidos en los arrendamientos de los predios arrendables que se hallasen en su término ; y mediante que esta Provision de preferencia no podia aprovechar á Rivera , ya por no ser vecino de Sayago , y sí del Lugar de Pereruela , y ya por oponerse á las dos libradas en los años de 752 , y 758 , en que se determinó , que no se admitiesen pujas de quartas partes en heredades , Dehesas , ni otros predios , y que se mantuviese en la posesion de ellos á la persona , ó personas en quien una vez se hubiese hecho el arrendamiento por el tiempo que se hubiera capitulado ; por tanto , y ser constante , que

para obtener Rivera en el año de 761 la Provision sobrecarta de la enunciada de preferencia, librada en el año de 1679, habia callado lo determinado por el Consejo en las posteriores de los años de 752, y 758, y que sobre todo se notaba en dicha Provision sobrecarta haberse expedido con la calidad, de que si los dueños de Dehesas tenian razon para no hacer lo mandado en ella, la expusiesen al Consejo; cuya cláusula equivalia á un traslado, ó decreto con audiencia, y era bastante para que el Alcalde mayor no la hubiera mandado guardar, cumplir, y executar, como lo habia hecho, sin querer oir sobre ello á estas partes; concluyeron con respecto á todo, pidiendo Provision para que el Alcalde mayor de Zamora, sin embargo de la referida sobrecarta, mantuviese á los nuevos arrendatarios del Convento en la posesion, y goce de su arrendamiento, reintegrándoles en él, en caso de haberles despojado; y así hecho oyese á unos, y otros en justicia, sobre si era admisible, ó no el tanteo.

33 Visto este recurso en el Consejo con los antecedentes unidos á él, que quedan sentados, y lo expuesto en su asunto por el Señor Fiscal, acordó en 28 de Abril de 766, que el Alcalde mayor de Zamora, oyendo á estas partes, al anterior arrendatario Rivera, y á los Sexmeros de la tierra, informase sobre todo con justificacion, expresando lo mas conveniente á el bien comun, y fomento de la Agricultura.

34 Y aunque consta haberse librado Provision á este efecto en 21 de Junio de dicho año de 766, y que dió recibo de ella en la Escribanía Narciso Francisco Blazquez, como Procura-

P. A. f. 46. b.

P. A. dich. f. 46.
b. y f. 48.

dor del Convento , y sus nuevos arrendatarios , no se halla que haya evacuado el Alcalde mayor el informe decretado en ella.

EXPEDIENTE II.

Sobre desaucio de arrendamiento de tierras á Juan de Elena , y Antonio Mangas , vecinos , y Renteros en el Lugar de San Chiricones.

P. D. f. 3.

35 Se suscitó este por pedimento presentado en el Consejo en 14 de Septiembre del año de 773 , á nombre de Juan de Elena , y Antonio Mangas , vecinos Renteros del Lugar de San Chiricones , jurisdiccion de Salamanca , en que dixeron , que por sí , sus padres , y abuelos de 130 años á aquella parte , habian tenido en renta dicho Lugar , renovando las escrituras de seis en seis años , y pagando puntualmente su renta á los que se titulaban dueños , que lo eran el Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad , la Marquesa de Castelar , y el Convento de San Esteban ; y sin embargo de tan continuada posesion , discutiendo medio el Cabildo para aumentar sus intereses , les habia desauciado en el año anterior al cumplir los tres años de la última escritura , precisándoles á otorgar nuevo arrendamiento por otros tres , sin otro motivo para esta novedad , que el de pretender se aumentase la pensión desde 60406 reales , que siempre se habian pagado , hasta 160112 , prevaleándose para esto el Cabildo de la necesidad , en que se hallaban estas partes,

tes, por no poder vivir en los Lugares concegiales á causa de que, por ser cortos sus términos, solamente podian mantener los ganados de sus vecinos; y como estas partes, y los demas Renteros del Campo de Salamanca tenian su principal caudal en toda especie de ganado, se veían precisados á pagar quanto quisiese el Cabildo, y ya llegaba á tanto el exceso de este, que habiendo propuesto estos Renteros el medio justo de pagar con arreglo á lo que se tasase por peritos, se habia negado enteramente á esta proposicion, y á quantas se oponian á la determinacion voluntaria de que hubiesen de pagar los expresados 160 112 reales, amenazando, que en otra conformidad pondria ganados, y labor de su cuenta.

36 Con respecto á esto, y para evitar estos Renteros su perjuicio, concluyeron pidiendo se mandase, que se les mantuviese, y amparase en el goce, y aprovechamiento del referido Lugar, mandando que el Cabildo, y los demas interesados en él no les inquietasen, ni perturbasen, y que para el correspondiente pago de la pension se nombrasen peritos por las partes, y tercero en caso de discordia, que, precedido el regular reconocimiento, tasasen con la debida moderacion la que deberian satisfacer anualmente por sus respectivos arrendamientos.

37 Pendiente el antecedente recurso en Sala de Gobierno, se hizo otro en la de Mil y Quientas por parte de los Sexmeros Procuradores generales de los quatro Sexmos de la tierra, y jurisdiccion de Salamanca, diciendo, que dichos Sexmos se componian de diferentes Pueblos, cuya propiedad, y el dominio de sus tierras de labor, y prados,

P. D. f. 4.

P. E. f. 8. al 18.
y P. H. f. 38. y
39. y b.

dos, y pastos de su comprehension correspondian á varios particulares, y entre ellos al Cabildo de la Santa Iglesia de Salamanca; y teniéndolos sus vecinos en arrendamiento, así para sus labores, como para pasto de sus ganados de todas especies, que era el único medio con que se sostenian, con motivo del desórden con que les gravaban los dueños se, habia suscitado pleyto, sobre que, para remediar semejantes daños, se observase la Pragmática promulgada en el año de 1680, en que se mandó reducir el precio de los pastos al que tenian en el año de 1633; y aunque por los dueños se habia alegado en él, que la referida Pragmática no debia comprehender aquella tierra, y jurisdiccion, así por no haber en ella Dehesas adehesadas, ni prados, como porque todos los arrendamientos de tiempo inmemorial se habian hecho á pasto, y labor, sin embargo por autos de vista, y revista del Consejo, de que se libró executoria en 24 de Diciembre de dicho año de 1680, se habia mandado, que se guardase, y cumpliese dicha Pragmática en quanto á las Dehesas, pastos, y prados de los Lugares de los Sexmos, y que en su execucion se reduxese lo que fuese tocante á prados, y pastos al precio que tenian en dicho año de 1633; y en el ínterin que se justificaba el valor, á que habian estado en dicho año, cumpliesen los Ganaderos, y Arrendatarios con pagar la mitad del precio, en que al presente los tenian arrendados; y no obstante esto, y que en auto acordado posterior de 7 de Agosto de 1702 se habia mandado, que se arrendasen las Dehesas por el valor que habian tenido en el de 1692, reservando, así al Ganade-

ro, como á los dueños, el beneficio de la tasa, habian sido, y eran en el dia iguales, ó mayores los excesos de los dueños de dichos Lugares, prados, y pastos, y los perjuicios que habian padecido, y padecian sus vecinos, viéndose algunos precisados á satisfacer exórbitanes cantidades, al arbitrio, y disposicion de los mismos dueños, especialmente los que tenian la parte del Cabildo; los quales, por no haber condescendido á tan injusto gravámen, se hallaban desauciados, esperando de dia en dia el despojo de las tierras, y pastos arrendables, sin que hubiesen bastado los officios, que por los clamores de los vecinos habian hecho estos Sexmeros con el Cabildo, á fin de que para evitar quejas se nombrasen por una, y otra parte tasadores inteligentes, que arreglasen, y tasasen los respectivos pastos, y demas aprovechamientos.

38 Y no siendo justo que se diese lugar á semejantes perjuicios, concluyeron los Sexmeros pidiendo, y por el Consejo se les dió Provision en 17 de dicho mes de Septiembre de 763, con insercion del auto acordado de 7 de Agosto de 1702, mandando se guardase, cumpliese, y executase con arreglo á su disposicion, sin innovar en manera alguna en lo que miraba á Dehesas, prados, y pastos; y por lo respectivo al desaucio hecho á Labradores, acudiesen los Sexmeros de la tierra adonde correspondia á pedir lo que conviniera á su derecho.

39 Con esta Provision se requirió al Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca en el dia 22 del propio mes de Septiembre, y ambos dixeron que la obedecian, mandando se

P. E. f. 15. y b.
y 16. y P. H. f.
39. b.

P. E. f. 16. b. y
17.

guar-

guardase , y cumpliесе puntualmente.

P.E. f. 4. y b.

40 Sin embargo habiendo ocurrido el Cabildo de Salamanca al Alcalde mayor , en el dia 26 del propio mes de Septiembre , proveyó auto , mandando hacer saber á los Renteros del Lugar de San Chiricones , que para el dia 28 del mismo mes , en que cumplia su arrendamiento , dexasen libre , y desembarazado el citado Lugar , para que el Cabildo , como dueño de siete partes de las ocho de que se componia , le disfrutase con sus propios ganados , cumpliéndolo así , con apercibimiento de que no lo haciendo , se despacharia Audiencia á su costa á despojarles.

P.E. f. 19.

41 Y aunque con esta noticia se opusieron los Sexmeros , pretendiendo se suspendiesen los efectos de la antecedente providencia , para lo que de nuevo requirieron con la Provision citada del Consejo expedida en 17 de Septiembre , con todo , habiéndose opuesto el Cabildo insistiendo en que se mandase proceder al despojo , proveyó auto el Alcalde mayor en primero de Octubre de dicho año de 763 , en que , atendiendo á que los Renteros del Lugar de San Chiricones no habian cumplido con su auto del dia 26 de Septiembre ; que de no disfrutar de pronto dicho Lugar se seguian graves perjuicios al Cabildo , así por razon de la labor , como por los pastos para sus ganados ; y que la Real Provision expedida á instancia de los Sexmeros , que se hallaba presentada , no hablaba nada sobre el presente asunto , mandó que por Don Plácido Santos Perez , Alguacil mayor de aquel Juzgado , se procediese al despojo del referido Lugar , haciendo se introduxesen en él los ganados que el Cabildo tenia preparados para su

F. 34.

F. 36. b.

P.E. f. 54. al 58.

labor : y librado con efecto despacho en el propio dia con la correspondiente comision al Alguacil mayor, se verificó en los siguientes 2, y 3 de Octubre el despojo de los Renteros, y la introduccion de los ganados del Cabildo.

42 En el intermedio de las antecedentes diligencias, y en uso de la reserva que se hizo á los Sexmeros en la Provision de 17 de Septiembre, para que en lo respectivo al desaucio hecho á los Labradores ocurriesen adonde correspondiera, acudieron de hecho al Consejo en Sala de Gobierno, y se les dió Provision en 8 de Octubre del propio año de 763, dirigida al Corregidor de Salamanca, su Alcalde mayor, y demas Jueces á quien tocase, para que por entonces no permitiesen, que á ningun Labrador, ni cultivador de tierras de los Pueblos, y Lugares de los quatro Sexmos se le desauciase de su arrendamiento, pagando el importe de él, segun se habia practicado hasta allí, y tampoco permitiesen, que los dueños de las tierras pudiesen alzar los precios de dichos arrendamientos.

43 Los Sexmeros requirieron con esta Provision al Alcalde mayor de Salamanca, pretendiendo, que en virtud de ella se reintegrase, y restituyese inmediatamente á los Renteros de San Chiricones en el goce, y disfrute de todos los aprovechamiento de dicho Lugar, indemnizándoles de los daños, y perjuicios, que habian padecido con el despojo.

44 Y habiéndose dado traslado al Cabildo, con vista de lo que este expuso, proveyó nuevo auto el Alcalde mayor en 22 del propio mes de Octubre, por el que atendiendo á que el desaucio he-

P. E. f. 41. al 44.
y P. Y f. 1. y 5. b.

P. E. f. 45.

P. E. f. 59. b. y
60.

hecho á dichos Renteros de San Chiricones por parte del Dean , y Cabildo solo habia sido por las seis partes de las ocho , que gozaban en dicho Lugar ; en su conformidad , y de lo resuelto por dicha Provision de 8 de Oétubre ; mandó se reintegrarse , y restituyese á dichos Renteros en la posesion , y disfrute de las expresadas dos octavas partes correspondientes á la Marquesa de Castellar , y Convento de San Esteban , de que no se hallaban desauiciados ; y por entonces no habia lugar al reintegro de las seis partes restantes del Cabildo , mediante haberse desauiciado á los Renteros en tiempo correspondiente , hallarse despojados , y estarlo disfrutando , y administrando el Cabildo por sí , y con sus propios ganados ; por cuya razon parecia no deberse comprehender este particular caso en la citada Provision.

P. D. f. 41. y 51.

F. 42. b.

F. 52. b.

F. 63. y 64.

45 En agravio de esta providencia ocurrieron al Consejo, así los Renteros del Lugar de San Chiricones , como los Sexmeros Procuradores generales de la tierra , y alegando unos , y otros de exceso en el despojo , y modo en que se executó ; pretendieron los primeros , que se librase el despacho conveniente , para que se les reintegrase en la posesion , y goce de las casas , tierras , y pastos , como correspondia en fuerza de sus arrendamientos , dando la seria providencia correspondiente , así contra el Alcalde mayor , como contra el Alguacil mayor , que habia entendido en las diligencias de despojo ; y los segundos pretendieron , que se defiriese al reintegro ; y hecho se mandase que el Alcalde mayor remitiera originales los autos obrados en el asunto.

46 Al mismo tiempo se ocurrió tambien por par-

parte del Cabildo, presentándose en grado de apelacion del auto proveido por el Alcalde mayor en 22 de Octubre, en quanto por él habia mandado reintegrar á los Renteros en las dos octavas partes del Lugar de San Chiricones, pertenecientes á la Marquesa de Castelar, y Convento de San Esteban de Salamanca.

47 Y habiendo mandado el Consejo, que se diese Provision, para que el Alcalde mayor remitiera los autos originales, con emplazamiento á las Partes, y que venidos pasasen á Sala Segunda; se libró con efecto en 26 de Noviembre de 763, y se remitieron en su virtud los autos, que quedan sentados, en estado de estarse tratando de la pretension deducida en ellos por el Cabildo, dirigida á que el Alcalde mayor revocase por contrario imperio la reintegracion, que por el de 22 de Octubre habia mandado hacer á los Renteros en las dos octavas partes pertenecientes á la Marquesa, y Convento:

48 Visto todo, con lo que en su asunto alegaron los interesados en el Consejo, y expuso el Señor Fiscal, se proveyó auto en 11 de Agosto de 1764, en que declarando por nulos, y de ningun valor, ni efecto los autos obrados por el Alcalde mayor de Salamanca desde 26 de Septiembre de 763, con todo lo en su virtud practicado, se mandó cumplir lo dispuesto en las Provisiones del Consejo de 17 de Septiembre, y 8 de Octubre del referido año, que se han sentado á los nn. 38, y 42; y que en su consecuencia se reintegrase á Antonio Mangas, y consortes en el disfrute, goce, y aprovechamiento del Lugar de San Chiricones, sus pastos, y labores, pagando

P. D. f. 58. b.

P. E. f. 63.

P. D. f. 136.

31
estos al Cabildo por dichos aprovechamientos lo que se tasase por peritos, que las partes nombrasen, y tercero en caso de discordia, y afianzando sus pagos los Renteros á satisfaccion del Cabildo; y condenando al Alcalde mayor en las costas causadas en estos autos, mandó asimismo el Consejo, que en quanto á lo pedido por el Señor Fiscal en el otrosí de su respuesta, reducido á que el Cabildo presentase los títulos originales de propiedad de las seis partes de las ocho que poseía en el Lugar de San Chiricones, usase el Señor Fiscal de su derecho separadamente; y se acordó por fin, que estos autos se uniesen, y tuviesen presentes con el expediente general, pendiente á instancia de los Procuradores generales de la tierra de Ciudad Rodrigo, y otros, sobre conservacion, y aumento de la Agricultura, y que igualmente se uniesen á él los remitidos por la Justicia de Salamanca en averiguacion de los despoblados de sus quatro Sexmos, en que habia entendido en cumplimiento de Orden expedida por el Consejo para ello en 22 de Octubre de dicho año de 763; y así se executase todo sin embargo de suplicacion.

P. F. f. 1.

49 Con motivo de esta calidad ocurrió el Cabildo con Memorial á S. M., solicitando, que sin embargo de ella se le oyese en la súplica que intentaba; y habiéndose remitido en Consulta al Consejo, por Real Resolucion á la que hizo en 25 de Enero de 765 se sirvió S. M. denegar la pretension del Cabildo, y mandar se le previniese, que habian sido muy de su Real desagrado los términos, y medios, con que la habia propuesto.

P. F. f. 35. y b.

50 Y de los autos, á que por el de 11 de

Agos-

Agosto de 764 se mandaron unir los antecedentes de los Renteros del Lugar de San Chiricones, que son los que forman el

EXPEDIENTE III.

De los Sexmeros de los quatro Sexmos de Salamanca , sobre desaucios de tierras de labor.

51 **D**el qual resulta: que con motivo del recurso hecho al Consejo en Sala Primera de Gobierno por los Sexmeros Procuradores generales de los quatro Sexmos de la tierra, y jurisdiccion de Salamanca, de que dimanó la Provision de 8 de Octubre de 763, de que se ha hecho relacion al n. 42, dirigida á que por entonces no se permitiese que se desauciase de su arrendamiento á ningun Labrador, ni cultivador de tierras de los Pueblos, y Lugares de dichos Sexmos, pagando el importe de él, y que tampoco se permitiese que los dueños de las tierras pudiesen alzar los precios de dichos arrendamientos, propuso el Señor Fiscal, que extra de lo antecedente, y para tomar alguna regla conveniente para evitar la ulterior despoblacion de estos Lugares, se podria mandar tambien que no se permitiese reducir á pasto nada de lo que era labran-
tío, y que para arreglar radicalmente los medios de reponer la poblacion, y Agricultura, informasen, con citacion de los Sexmeros, el Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca, el número de despoblados de aquella tierra, con expresion

P. Y. f. 4. b. y 5.

de sus nombres, dueños, y arrendatarios, y el número de Labradores de cada uno: qué ordenanzas habia, que fixasen el número de cabezas que habia de poder mantener cada vecino; y si las habia para la porcion de tierras, que habian de poder labrar, y cuáles se podrian establecer, para que repartida en muchos la Agricultura, y grangería de ganados, se evitase con la desigualdad el que los mas fuesen jornaleros, y pocos los Agricultores, ó Grangeros.

P.G. fol. 5. b.
P. V. fol. 1. al 5.

52 Acordado así por el Consejo en auto de 7 de Octubre de 1763, se expidió en el dia 22 la correspondiente órden al Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca, y habiéndola obedido, y hecho saber á los quatro Sexmeros Procuradores generales de la tierra, notificándoles, que cada uno por lo respectivo á su Quarto, y Sexmo, diesen puntual relacion de quanto solicitaba saber el Consejo, lo cumplieron así.

P.G. f. 6. al 37.
fol. 38. al 56.
fol. 57. al 84. y
fol. 85. al 121.

53 Por las relaciones que respectivamente dieron consta, que en los quatro Sexmos hay 170 despoblados, cuyos nombres se expresan, á saber, cincuenta y dos en el Sexmo, ó Quarto de Baños: diez y seis en el de Valdevilloria: treinta y siete en el de Armuña; y sesenta y cinco en el de Peña de Rey; reconociéndose en muchos de ellos haber habido Iglesia, y aun permanecer esta en algunos, y haber sido todos poblados de algun vecindario, aunque corto, como lo son las mas poblaciones de aquella tierra, y el terzago de ellos pertenece por la mayor parte á Comunidades, y Mayorazgos, que expresan, y estan arrendados á las personas, y Labradores de mas facultades, y tráfico, sin que en ellos se en-

cuen-

cuentre Ordenanza alguna, que fixe regla para el número de cabezas de ganado, que ha de poder mantener cada vecino, ni la porcion de tierras que ha de poder labrar.

54 Y exponiéndolo así el Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca en el informe que hicieron con fecha de 25 de Enero de 1764, añaden: Que en aquella Ciudad no se halla tampoco mas Ordenanza en el asunto, que una que previene, "que el que no tuviere yugada suya, ó arrendada en qualquier Lugar, paste en él solo con treinta cabezas de ovejuno, y un carnero, tres bueyes, ocho puercos, dos bestias asnales, y una yegua, por los valdíos del Lugar solamente; y el que en el Lugar que viviere tuviere una yugada suya entera, ó á parte, ó arrendada, pueda pastar en lo Concegil con todos sus ganados mayores, y menores; y no teniendo yugada, guarde la Ordenanza de arriba, y qualquier vecino le prenda."

55 Y en este supuesto, y que es constante, que los vecinos Labradores de los quatro Sexmos no tienen otro arbitrio, para su manutencion, que lo que les produce la labor de tierras arrendadas, porque los mas de ellos no tienen un palmo propio, les parece al Corregidor, y Alcalde mayor, que para haberse de mantener con este tráfico, se hace preciso, que subsista la resolucion del Consejo, respectiva á que no se les pueda desauciar de sus arriendos, ni aumentar el precio, con el aditamento de que siempre que vaquen por muerte de los que los tienen, hayan de succeder en ellos sus herederos, si los quisieren, pues de este

P. G. f. 123. b.
al 125.

Informe del Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca 25 de Enero de 1764.

Dictámen del Corregidor, y Alcalde mayor.

modo asegurarán su labranza, y no se expondrán á sufrir el exceso de muchos arriendos, ó verse obligados á dexarlos en ocasion que no hallen tierra en que acomodarse, lo que puede haber sido causa de la extincion de los Labradores, que en lo antiguo se mantenian en dichos despoblados; y para que la citada resolucion no embarrace la reposicion de despoblados, como es la mente, y ánimo del Consejo, se podrá servir mandar, que esta no se entienda por lo que respecta á los despoblados que se estuvieren labrando, y cultivando por vecinos de aquella Ciudad, ú de otra parte, por medio de sus criados, sin morar en ellos los legítimos dueños de las labores arrendadas, y antes sí desde luego se preferan á estos los Labradores, que quisieren pasarse á vivir á dichos despoblados, concediéndoles facultad para que puedan fabricar las casas necesarias para su habitacion, y labranza, y que en qualquiera acontecimiento que las dexen, puedan disponer de ellas á su arbitrio, practicando lo mismo en los despoblados que hoy se disfruten á pasto, y antes hayan sido de labor, pues así habrá muchos Labradores de los que al presente viven con suma estrechez de tierra en aquella jurisdiccion, que se retiren á ellos á plantificar su labranza, y podrán los que queden en los referidos Lugares tener mas extension de tierra con la que aquellos dexen, y por consiguiente labrar mas de lo que hoy labran algunos vecinos, y á mucha menos costa, porque la escasez de tierra les obliga á buscarla á distancia de sus poblaciones; lo qual es muy gravoso, á causa de que en estas circunstancias no pueden labrar con dos yuntas lo que,

que, estando cerca, harian con una, ni executar la recoleccion de sus frutos sin mas dispendio que el que tendrian que hacer para los inmediatos, por lo que á unos, y á otros se podrá seguir utilidad, y lograr se repongan los despoblados en la parte de vecinos que cada uno pueda sufrir, segun la tierra, y pastos de que se componga, y que los Labradores de grande tráfico, y comercio de la Ciudad, y algunos de las Aldeas de la jurisdiccion, á quienes están arrendados, se reduzcan á menos, y se refunda en los de medianas, y cortas labores, con lo que igualmente podrán facilitar dichos Labradores el aumento en la cria de ganados, que al presente no tienen por falta de pastos; pues en algunos Pueblos no se les permite tener mas ganado lanar, ni de otra especie, que aquellos que se le reparten á cada vecino, á proporcion de las yuntas de labor con que labra, y con consideracion á las que se pueden mantener en el término del Lugar; y como estos son tan cortos, y los Pueblos tienen mas vecinos, y Labradores, que los que corresponden á la extension de su término, son muy pocos los que se pueden acoger en dichos pastos, y por consiguiente el reparto que se hace, aun para el de mas yuntas, es muy limitado, y se ven por lo mismo en la precision de no criar el ganado que quisieran; y el único arbitrio que encuentran el Corregidor, y Alcalde mayor para reparar este daño, y que la Agricultura, y grangería de ganados se reparta entre muchos, es, que los Labradores no estén estrechos de tierra para la labranza, y cria de sus ganados, lo qual se les facilita por el medio ya referido de la reposicion de

de los despoblados ; y tambien podrá contribuir á ello el que se mande, que ningun Labrador pueda subarrendar tierra alguna , ni arrendar mas que la que necesite para la labor que tenga , y que se prive á las Comunidades , y personas Eclesiásticas el que labren tierra que no sea propia suya , obligándoles á que dexen la que labren ajena , y mandando sean preferidos en esta los Labradores seculares ; pues de este modo , y observándose la providencia del Consejo, sobre que no se reduzca á pasto la tierra que es labrantía, no puede dudarse, que los Labradores conseguirán mas amplitud de tierra , y podrán aumentar sus labranzas , y grangería de ganados , é inclinarse á plantificarlas otros que no las tienen , segun los posibles de cada uno , sin ser necesario establecer Ordenanzas , limitando la labor , y ganados , que cada uno pueda tener ; pues esta providencia en aquella tierra podria ceder en decadencia de uno , y otro ; porque muchos de los Labradores no podrian por sus cortas facultades labrar , ni mantener los ganados que se les regulasen , y los que pudieran se verian obligados á no exceder de aquel número , por cuyo motivo acaso no se encuentran en aquella Ciudad Ordenanzas , que en ello den regla mas que la ya citada, que solo habla con aquellos que no tienen labor alguna.

56 El estado de este Expediente es el de haberse mandado pasar al Señor Fiscal por auto proveido por el Consejo en 19 de Agosto del año de 1765.

17.

EXPEDIENTE IV.

*Suscitado por Lorenzo Sanchez, vecino,
y Rentero del Lugar de Terrones, so-
bre arreglo del precio del arrendamiento
de ciertas tierras.*

57 Este se formó á pedimento de Lorenzo Sanchez, vecino Rentero del Lugar de Terrones, de la jurisdiccion de Salamanca, quejándose de que habiendo de 18 á 20 años que llevaba en arrendamiento el referido Lugar, y su término redondo, perteneciente al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, se le habia subido tanto su renta, que tenia que pagar al presente muy cerca de 200 reales, siendo así que en los primeros doce años solo habia pagado 90400, y que aunque en los sucesivos se habia alargado á 120500, habia sido por haber hecho puja uno de los individuos del mismo Cabildo, y haberle sido forzoso allanar esta cantidad para quedarse con el arrendamiento, y evitar la ruina de su familia, y ganados, por no tener otro parage donde acomodarlos: Y respecto á esto, y que el referido precio era tan exôrbitante, que para satisfacerlo necesitaba ir malbaratando sus bienes, á que no era justo dar lugar, estando como estaba, y habia estado pronto á satisfacer el justo precio, que se regulase por peritos; concluyó pidiendo, que por lo proveido para con los Renteros del Lugar de San Chiricones (de que se ha tratado en el Expediente segundo) se sirviese el Consejo declarar, que esta parte cumpla con sa-

P. K. fol. 11.

P. K. fol. 42.

Fol. 63.

tisfacer al Cabildo por el arrendamiento de dicho Lugar de Terrones la cantidad, que se regulase, y tasase por peritos, que nombrasen las Partes, y tercero en caso de discordia.

P. K. fol. 41.

58 Dado traslado al Cabildo, le evacuó con la pretension, de que se declarase haber procedido justa, y arregladamente, y que en su consecuencia, y en caso de no sujetarse este arrendatario á renovar su escritura de arrendamiento, otorgada en 20 de Agosto de 763, baxo del precio de los 180448 reales estipulados en ella, se procediese á su despojo, en virtud del desauicio, que en tiempo, y forma se le habia intimado.

P. K. fol. 45.

59 Y aunque al traslado que se dió al dicho Lorenzo Sanchez respondió este con la pretension, de que se proveyese, y determinase, como anteriormente tenia pedido, dando la correspondiente providencia, para que satisfaciendo la cantidad, que se regulase por peritos, no se le desauiciase, ni despojase del arrendamiento; últimamente se ha dado pedimento, en que, suponiendo haber hecho ajuste, y convenio con el Cabildo sobre los particulares, que servian de estímulo á este Expediente, se aparta de él, y pide se haya por hecho este apartamiento, y que en su consecuencia se declare por fenecido, y acabado.

Fol. 63.

EXPEDIENTE V.

Los Sexmeros de la tierra de Salamanca, sobre desaucio de tierras labrantías.

6o Empezó este con pedimento presentado en el Consejo en 26 de Junio de 764 á nombre de los Sexmeros Procuradores generales de la tierra de Salamanca, en que, sentando el contexto de la Provision de 8 de Octubre de 763, dirigida á que por entonces no se permitiese, que se desauciasse de su arrendamiento á ningun Labrador de tierras de los Pueblos de dichos Sexmos, ni se permitiese tampoco que los dueños de dichas tierras pudiesen alzar los precios de sus arrendamientos, dixeron, que habiendo con este motivo negádose el Alcalde mayor de Salamanca á librar varios despachos de desaucio, que habian pretendido los dueños de tierras, habian usado estos del extraño medio de ocurrir, ya al Ordinario Eclesiástico, ya al Juez Escolástico, y ya á los Vicarios de las Encomiendas de San Juan, y la Magdalena, del Orden de Alcántara, y obtenido despachos para el desaucio de diferentes Labradores legos, no obstante que en sus Tribunales no se ignoraba el contexto de dicha Provision, en la forma que así se acreditaba por testimonio que acompañaban; y no siendo justo que se diese lugar á semejantes excesos, concluyeron pidiendo se diese la mas correspondiente providencia, para que dichos Jueces Eclesiásticos se abstuviesen de molestar en el asunto de desaucio á los Labradores legos de los quatro Sexmos.

P. L. fol. 16.

P. L. fol. 18. y b.

61 Con noticia que tuvo el Cabildo de la Santa Iglesia de Salamanca ocurrió haciendo contradicción, con la pretension de que se le diese traslado para deducir, y alegar lo conveniente á su derecho; y habiéndosele con efecto entregado el

P. L. fol. 21.

Expediente, con su vista hizo presente, que aunque era cierto que á su pedimento se habia librado despacho por el Provisor de Salamanca para desauciar á Juan de Elena, y Francisco Mangas la quarta parte de la Alquería, ó despoblado de Carneruelo, era sin embargo infundamental la queja de los Sexmeros, en quanto á que el Cabildo con este procedimiento habia contravenido á lo resuelto por el Consejo en la citada Provision; pues el desauccio no habia tenido otra mira que prevenir á dichos Renteros haberse cumplido su arriendo, é incitarles á que manifestasen, si querian continuar en él por el precio mismo de los 800 reales, en que antes le habian tenido; y así se vió (y consta por testimonio que acompaña), que inmediatamente que dieron Memorial al Cabildo, conformándose en continuar como antes, se les admitió el allanamiento, y se otorgó nueva escritura por tres años en los mismos 800 reales; de manera que como lo determinado por el Consejo en quanto á desauicios no habia llevado otro fin, que el que á estos Labradores Renteros no se les alzase el precio de sus arriendos, considerándolo así el Cabildo, no se habia detenido en que se otorgase la nueva obligacion por lo correspondiente á la quarta parte del Carneruelo en la forma expuesta; y agregándose á esto el que por práctica inconcusa en Salamanca habian estado sus Jueces Eclesiásticos, y el Escolás-

tico en la costumbre de librar despachos para desauicios de esta naturaleza , sin que por ello se pudiese considerar ejercicio de jurisdiccion contra legos , mediante que solo venia á ser una diligencia de cercioracion , ó intimacion , para interpelarles despues en el Tribunal Real , quando llegase el caso de haber de entrar el auto jurisdiccional del despojo: Por tanto concluyó pidiendo se estimase que los procedimientos del Cabildo habian sido conformes, y arreglados á la mente , y fin del Consejo , en quanto á que no se alterasen á los Renteros Labradores los precios de los arrendamientos , que era lo que el Cabildo habia practicado con la quarta parte de Carneruelo.

62 Pasado este Expediente al Señor Fiscal, P. L. fol. 41. y hallándose en su poder, se le remitió tambien un pedimento, que se presentó en este estado por parte de Don Joseph Francisco Tejerizo de Texada , en que exponiendo que habia llevado, y llevaba en renta todo el término redondo de la Dehesa , y Villa de Zarzoso , perteneciente al Convento de Religiosas de nuestra Señora de Portaceli de dicha Villa ; y que sin embargo de lo mandado por el Consejo en la Provision citada de 8 de Octubre de 763 le habian desauiciado la Abadesa , y Religiosas ; y aunque con este motivo habia ocurrido al Alcalde mayor de Salamanca, solicitando se le mantuviese en la posesion, solo habia mandado que acudiese adonde tocaba , motivando para ello que la Villa de Zarzoso no estaba comprehendida en los quatro Sexmos; con respecto á esto , y á que por lo expuesto parecia ser comprehendido este caso en lo dispuesto por la

P. L. fol. 18. y 19. 91
la referida Provision , concluyó pidiendo , que por lo proveido en ella se le expidiese la correspondiente , dirigida á las Justicias mas inmediatas á dicho término , y Dehesa de Zarzoso , para que no permitiesen se le desauciase , ni despojase de su arrendamiento , ni se le aumentase el precio de él , pagando , como estaba pronto , la cantidad estipulada.

P. L. f. 35. b. y 36.

63 El Señor Fiscal en respuesta con vista de todo dixo , que en las materias mere seculares , quales eran los desaucios de los arrendamientos de tierras , no podian los Legos ser desafortados , ni reconvenidos ante otro Juez que el Real , y por tanto se deberian escribir Cartas acordadas al Ordinario de Salamanca , y demas Jueces Eclesiásticos , que se enunciaban , para que se abstuviesen de librar Despachos de desaucios contra Personas Seculares como reos demandados , especialmente en el particular de tierras , y pastos de los quatro Sexmos de la tierra de Salamanca , en que los desaucios eran verdaderamente nulos , mediante la Provision del Consejo del año de 1680 , de que ya se ha hecho relacion en el Expediente segundo.

64 Que nada habia que determinar respecto al Cabildo ; pues por lo que miraba al Lugar de San Chiricones estaba ya executoriado , y en lo que tocaba á Carneruelo , toda la vez que ya el Cabildo se habia aquietado á las órdenes del Consejo , y acreditado su buena fe , no solo era digno de admitir su allanamiento , sino que el Consejo mandase , que por su buen zelo público á beneficio de la Labranza , se le escribiese Carta , recomendándole concurriese á beneficio de ella , por

lo que interesaba la causa Común , los diezmos Eclesiásticos , y la paga de las Contribuciones ; y por lo que hacia á la pretension de Tejerizo , á efecto de proceder con mayor conocimiento , podria el Consejo mandar , que el Alcalde mayor de Salamanca , no permitiendo se hiciese novedad por entonces en el arrendamiento del término , y Dehesa de Zarzoso , oyese instructivamente á dicho Tejerizo , al Convento , y al Procurador Sexmero ; é informase , con justificacion , lo que se le ofreciera en razon de si el término , y Dehesa de la Villa de Zarzoso estaba , ó no , comprendido en alguno de los Sexmos de Salamanca , ó habia sido de su jurisdiccion ; y por qué causa se habia negado á librar á Tejerizo el despacho que le habia pedido contra el desaucio de dicho término , y Dehesa.

65 Visto en el Consejo , acordó en 20 de Septiembre de 1764 , que informase el Alcalde mayor de Salamanca , como lo decia el Señor Fiscal en la última parte de su respuesta ; y en lo demas se provera á su tiempo. P. L. fol. 37. b.

66 Y habiéndose librado la Provision de Informe en 22 del propio mes , y año , y oido en su virtud el Alcalde mayor á los Interesados , segun se le previno ; evacuó su informe con remision de los autos formados ; y arreglado en todo á lo que estos producen dixo :

67 Que el Convento habia otorgado á favor de Tejerizo Escritura de arrendamiento del término redondo de la Villa de Zarzoso , á pasto , y labor , en 20 de Julio de 762 , por tiempo , y espacio de tres años : que en quanto á pastos habian principiado en Abril del referido de 762 ,

P. L. fol. 51.
Informe del Alcalde mayor de Salamanca Don Salvador Hernandez.

y en quanto á labor en el dia 11 del mes de Noviembre de 761, por precio de 100500 reales, y diferentes adealas en cada uno de ellos; y en Mayo de 764, en fuerza de despacho del Provisor de Salamanca, habia el Convento desauciado á dicho Tejerizo, y respondido este á la notificacion, que se daba por desauciado; y mediante esto, parecia haber pasado el Convento á hacer nuevo arriendo á favor de Don Joseph Manuel Maldonado, Mayordomo del Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo, en precio de 140450 reales, y con algun aumento en las adealas á las que daba Tejerizo; y aunque en conformidad á lo resuelto por el Consejo en la Provision citada de 8 de Octubre de 763, sobre que no se permitiese el desauccio de ningun Labrador de tierras de los Lugares de los Sexmos, era cierto que habia acudido á su Juzgado el referido Tejerizo, pidiendo se le mantuviese: enterado, y movido este Alcalde mayor de que la Villa de Zarzoso no era de la jurisdiccion de Salamanca, ni estaba comprehendida en alguno de sus Sexmos, arreglándose á lo literal de la misma resolucion, habia mandado, que acudiese adonde tocaba á pedir lo que le conviniera: y el que de hecho no era dicha Villa de la jurisdiccion de Salamanca, se verificaba por el mismo Privilegio que tenia de tal Villa desde el año de 1653; y el que no estaba comprehendida en los Sexmos, se verificaba por Certificacion de Sebastian Pedraz, Agente de dichos Sexmos, y por otras diligencias de autos; y aunque por el citado Privilegio de Villazgo se calificaba, que la Villa de Zarzoso habia sido exímida de la jurisdiccion de la de Matilla, y esta segun

la Certificacion del Agente Pedraz era una de las comprendidas en el Sexmo del Quarto de Baños, no lo estaba en él la referida de Zarzoso: Y en estos términos, y que de la justificacion hecha por Tejerizo, resultaba haber pagado prontamente al Convento las pensiones estipuladas, haber tratado bien las propiedades, y no haberse conocido mayor arriendo que el que él habia pagado, sin que contra esto hubiese justificado cosa alguna el Convento, podria el Consejo resolver lo que fuese de su superior agrado.

68 Visto este informe en el Consejo, con lo que en su asunto expusieron los Interesados, y un pedimento nuevamente presentado por los Sexmeros, insistiendo en que se tomase providencia, para que los Jueces Eclesiásticos se abstuviesen de librar despachos para desaucios; proveyó auto en 30 de Julio de 765, mandando, que sin embargo de lo proveido en la Provision de 22 de Septiembre de 764, se librase el correspondiente despacho, para que Don Joseph Tejerizo dexase libre, y desembarazado el término, y Dehesa de Zarzoso, y para que la parte del Convento, y su nuevo arrendatario usasen de él, como les conviniera; y en quanto á lo pedido por los Sexmeros, usasen estos de su derecho.

69 Consiguiente á esta providencia se halla haberse librado el correspondiente Despacho para su execucion en el dia 3 de Agosto del propio año de 765; y en 4 de Diciembre del mismo se libró otro á instancia del Convento, para que, no conviniéndose las Partes en las cantidades que debia Tejerizo por los pastos que habia disfrutado, y terrazgos, de que se habia utilizado, en

P. L. fol. 61. b.

P. L. fol. 62. y
65. b. y 66.

mas de lo que le correspondia por su arrendamiento , y hasta que llegó el caso de hacérsele el despojo de la Dehesa , les oyese , y administrase justicia el Alcalde mayor de Salamanca , obrando conforme á derecho.

EXPEDIENTE VI.

Suscitado por Don Francisco Ruiz Salmeron , Regidor Decano , Procurador Síndico del Comun de la Ciudad de Santa Fe en el Reyno de Granada.

P. N. fol. 4.

70 Se promovió este á pedimento de Don Francisco Ruiz Salmeron , Regidor Decano , Procurador Síndico del Comun de la Ciudad de Santa Fe , en el Reyno de Granada , diciendo : que quando fundaron aquella Ciudad los Señores Reyes Católicos , la concedieron quince mil Marjales de tierra de labor , mandando se repartiesen á los vecinos , que residieran en ella con sus mugeres , y Casa poblada ; y con la mira de que subsistiera la poblacion , expidieron su Privilegio en 11 de Noviembre de 1499 , haciendo á dichos vecinos residentes , francos , libres , y exêntos de Alcabala , Portazgos , y otros derechos , así de lo que conduxeran para su manutencion , como de todo lo que produxera el referido término ; y siendo como era este tan ceñido , y destinado , segun la mente de los Señores Reyes fundadores , para que le disfrutasen los vecinos residentes , que eran los que sufrían las cargas concegiles , se experimentaba , que muchas personas de la Ciudad de Granada ,
con

con motivo de ser poderosas, y tener en administracion muchas tierras de las de dicho término, se habian introducido á labrarlas, con perjuicio de los vecinos, á causa de que, como no experimentaban las cargas que estos sufrían, así de las concegiles, como de las contribuciones, se extendian á dar mas arrendamientos por las dichas tierras, siguiéndose de ello una total decadencia en el vecindario, y caudales, tanto, que no ocurriéndose con el pronto remedio, se hacia indispensable el que se dexase de extinguir el vecindario, por no haber otro tráfico, ni comercio que el de la labor.

71 Con respecto á esto pretendió este Procurador Síndico, que el Consejo se sirviese mandar, librar Provision, para que la Justicia de aquella Ciudad no permitiese, que ninguna persona que no fuese vecino de ella, con su muger, y Casa poblada, labrase, ni disfrutase las tierras de su jurisdiccion.

P. N. f. 4. b.

72 El Consejo con su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, acordó librar Provision, que de hecho se libró en 17 de Febrero de 763, con comision al Corregidor, ó Alcalde mayor de Santa Fe, para que oyendo instructivamente al Procurador Síndico, y á los demas interesados en los arrendamientos, informase del vecindario de que se componia aquella Poblacion; qué yuntas de ganado de labor tenian, y si con respecto á estas habia suficientes tierras para las siembras, ó le faltaban algunas, y hasta qué porcion; si la Agricultura iba en aumento, ó se experimentaba alguna decadencia, y si en aquel término habia algunos otros sitios, ó parages, que, sin ofensa de

P. N. f. 5. b. y 6.

los Pastos, Montes, y Plantíos, se pudieran labrar, y cultivar, y quales eran estos, y su cabida; si los Marjales de tierra, que se expresaba haberse concedido, y repartido á los vecinos al tiempo de la fundacion de la Ciudad, permanecian de dominio particular, ó comun, y qué Personas habian hecho los arrendamientos; y si estos eran perjudiciales al Comun, por qué causa, y qué medio habria de evitarlos.

P. N. f. 11. y 12.

73 Con esta Provision requirió el Procurador Síndico al Alcalde Ordinario de la Ciudad, produciendo al mismo tiempo un pedimento de Capítulos, con la pretension, de que se le recibiese informacion á su tenor.

74 Y habiéndolo mandado así el Alcalde; en su virtud, y sin que precediese citacion de ninguno de los Interesados en los arrendamientos, se examinaron cinco testigos, los tres de ellos Regidores de la misma Ciudad, y los otros dos Canónigos de su Colegial; y todos uniformemente contestaron:

P. N. f. 13. al 25.

75 Que aquel vecindario, en 405 casas que tenia su Poblacion, incluidas las huertas, se componia de 600 vecinos: Que entre sus Labradores habia 122 yuntas de mulas, caballos, y bueyes, para las que no habia bastantes tierras; y si estos Labradores tuvieran donde extenderse, echarian muchas mas yuntas, como las habian tenido en lo antiguo.

76 Que de 20 años á aquella parte habia experimentado mucha decadencia la Agricultura; ya por el aumento que se habia dado á los arrendamientos de las tierras; ya porque la una parte de ellas las labraban forasteros, que recogian sus

fru-

frutos, y los consumian fuera de la jurisdiccion; y ya porque, regándose ántes mas de 70 Marjales con la Acequia alta, habia cortado esta el Colegio de la Compañía, y no teniendo fondos la Ciudad para seguir un pleyto, se habian quedado sin riego estas tierras, no solo con perjuicio del Comun, sí tambien de ambas Magestades, por sus diezmos, y novenos, á causa de que solo producian una tercera parte de lo que deberian producir.

77 Que en aquel término no habia tierras algunas que poder meter en labor, pues solo habia una pequeña Dehesa, destinada por los Señores Reyes fundadores para el descanso, y pasto de los ganados, cuya tierra era tan inútil que no podia aprovecharse para la labor.

78 Que de los 150 Marjales de tierra, que los Señores Reyes donaron á la Ciudad, cotejada la medida de entonces con los Marjales, que al presente se estilaban, correspondian nueve de estos á uno de aquellos, y la mayor parte se hallaba en particulares forasteros, que habian adquirido su dominio por herencias, y otros títulos: Y que como de 10 años á aquella parte se habian introducido á labrar en el término de aquella Ciudad muchos vecinos de la de Granada, como lo eran Don Gil de Aranda, Don Pedro Fauste y Blancas, Don Juan del Olmo, el Colegio de la Compañía, Don Francisco de Herrera, y el Marques de Villa-Alegre; y estos dos últimos, con motivo de tener algunas tierras propias, habian tomado en renta mas de mil Marjales, y entre todos labrarian mas de quatro mil, habiendo subido para ello los arrendamientos; y no era du-

88
dable, que con estos Marjales podria la Ciudad tener veinte Labradores mas, que llevarian las cargas de la República en alojamientos, depositarias, y otras muchas, que apenas habia sugetos que las sirviesen; en lo qual no solo estaba perjudicado el Comun, sino tambien el Real Erario, pues los frutos que cogian estos Labradores, los vendian libres de derechos, á causa de que, interpretando á su modo el Privilegio, se valian de la misma exención, que gozaban los vecinos residentes, con sus mugeres, y Casa poblada.

P.N.f. 26. y 27.

79 Y exponiendo esto mismo el Alcalde en su informe, le concluyó diciendo: que de todo ello se evidenciaba, ser justa la pretension del Síndico, y conocido el perjuicio, que causaban los Labradores forasteros á aquel Comun, y al Real Erario; y el único remedio que encontraba, sin perjuicio de parte, era, que siempre que hubiese vecino que quisiera por el tanto las tierras de la jurisdiccion, bien fuesen compradas, ó arrendadas, fuese preferido, y despojado el forastero; y en el caso que alguno de estos quisiera labrar las de su propiedad, fuese obligado á sujetarse á las cargas concegiles, conforme á la calidad de su persona, pues de otro modo no habia medio para que pudiera subsistir aquella poblacion, conforme á la mente de los Señores Reyes fundadores; y al mismo fin convendria reponer la Acequia, lo qual era fácil, dando comision á Ministro desinteresado, que cerciorado de su fundacion, la mandase eregir, sin contienda de juicio, por el sitio mas cómodo, pagando á cada Interesado el perjuicio que se le causase.

P.N. f. 30. y 32.

b.

80 Con motivo de haberse mostrado parte

-sb

á

á este tiempo Don Francisco Herrera , y otros consortes hacendados, vecinos respectivamente de dicha Ciudad de Santa Fe, y de la de Granada, se les mandó entregar el Expediente, con la calidad de que de lo que dixeran se diese tambien traslado al Procurador Síndico ; le evacuaron aquellos, con la pretension, de que se desestimase la de dicho Procurador Síndico, mandando no se hiciese novedad, y se les amparase en el derecho, y libertad, que les competia por las leyes del Reyno, para cultivar las tierras, sitas en el territorio de Santa Fe;

Fol. 33.

81 Pretendió por el contrario el Procurador Síndico, que se declarase, que en conformidad de los Reales Privilegios, con que se habia fundado aquella Ciudad, solo podian labrar, y disfrutar sus tierras, y gozar de sus exênciones los vecinos, moradores en ella con sus mugeres, Casa abierta, y poblada, y de ningun modo se permitiese á los forasteros, residentes en otros Pueblos, por ser en perjuicio de aquel Comun, y de los intereses de la Real Hacienda: Que, para evitar toda duda, se declarase tambien, que en el caso de pertenecer en propiedad algunas tierras á forasteros, que las quisieran cultivar, y labrar de su cuenta, hubiesen de quedar por el mismo hecho obligados á sufrir las cargas concegiles, y demas que se repartiessen al Comun de la Ciudad, del mismo modo que si fueran vecinos residentes en ella; y que en el caso de vender, ó arrendar las mismas tierras, hubiesen de ser preferidos los vecinos por el tanto á qualquiera otro que no lo fuese.

Fol. 35. y b.

82 El Señor Fiscal, hecho cargo de lo expues-

P.N.f.41. y 42.

42
puesto por las partes , en apoyo de las antecedentes pretensiones , dixo , que por ambas consideraba suficientes fundamentos ; pero que el derecho que adquiririan los vecinos de cada Pueblo á que se les atendiese en todo género de arrendamientos de las posesiones de su territorio , y el que ademas atribuía á los de Santa Fe el Privilegio de los Señores Reyes Católicos , era digno de la mayor atencion ; y consiguiente á esto , y á fin de dar una regla fixa , y conveniente , con mayor conocimiento del asunto , respecto á que el informe anterior se habia practicado por el Alcalde Ordinario , que como , interesado , procuraria acaso vestirle con diligencias nada imparciales ; podria el Consejo mandar , que se librase segundo Despacho , dirigido al Corregidor de Granada , para que , sin pasar á la Ciudad de Santa Fe , con citacion , y audiencia instructiva de su Procurador Síndico , de los Dueños propietarios de las heredades , y de los enunciados Don Francisco Herrera , y Consortes , precedidas las noticias que le pareciera tomar de personas desinteresadas , y zelosas del bien comun , informase con justificacion ; si era cierto , que á los vecinos de Santa Fe se les seguía notable perjuicio en que se admitiesen forasteros á labrar , y cultivar las tierras de aquel término ; por qué causa , y si de tolerarse podia verificarse que se minorase el vecindario ; qué yuntas de ganado mantenian , y si estas eran bastantes , ó les seria fácil aumentarlas hasta el número de las que necesitasen para labrar todos los quince mil Marjales , expresando quantos de estos correspondirian á cada par de labor ; cuántos eran los Labra-
do-

dores , que de fuera parte hacian sus siembras en Santa Fe , con qué facultad se habia concedido la vecindad á Don Francisco de Herrera , y consortes , y si solo habia sido por pertenecerles algunas Heredades en propiedad ; si cumplian con la Ley del Reyno para mantenerla, teniendo Casa abierta , y familia , y residiendo la mayor parte del año ; qué derechos se les repartian para las Reales Contribuciones , y de quáles se les exímian que pagasen los demas vecinos ; qué distribucion se podria hacer de las tierras que se arrendaban, de modo que todos los vecinos pudieran dedicarse á la labranza ; y si convendria hacer Ordenanzas sobre este asunto , y quáles , y si convendria tambien que todas las tierras las labrasen los vecinos de Santa Fe , y que se arreglasen el número de fanegas , ó Marjales , que deberia labrar cada vecino , para que todos se aprovechasen del beneficio de la Agricultura , y no se reduxese á pocas personas , como sucedia en toda Andalucía, en que por falta de arreglo eran pocos los Labradores , y se reducía el comun á jornaleros.

83 Acordado así por el Consejo , y expedida á su conseqüencia la correspondiente Provision; en 27 de Octubre de 763 se requirió con ella al Corregidor , y mandó se hiciese saber al Procurador Síndico expusiera lo conveniente á su Comun , y que se citase á Don Pedro Fauste , y Blancas , haciéndole saber el contexto de la Provision, y que expresase , que otros interesados habian concurrido con él para el recurso hecho en el Consejo.

84 Y aunque nombrados por este , se les citó , y notificó á todos , solo ocurrieron el mismo

P. N. f. 43. b. y

P. O. f. 1.

P. O. f. 17. al 19.

20
Don Pedro Fauste , y Blancas , y Don Francisco de Herrera ; y habiendo el primero pedido , y mandado el Corregidor , que se pusiese testimonio del repartimiento que se habia hecho en la Ciudad de Santa Fe en el año de 763 ; con su vista , y de lo que expusieron el Procurador Síndico , y el referido D. Francisco de Herrera , evacuó el Corregidor el informe,

P. N. f. 45. y 46.

85 Y dixo en él : Que era constante que la Ciudad de Santa Fe , fundacion de los Señores Reyes Católicos , gozaba del Privilegio de exención de Alcabalas, Portazgo, Almojarifazgos, Diezmo, y medio Diezmo , y otros derechos , que debian pagar los demas vasallos , no solo de los frutos que producía su término , sí tambien de lo que comprasen sus vecinos en los Puertos , y conduxesen para su consumo , con limitacion á los que no fuesen tales vecinos , ni morasen en la Ciudad, con sus mugeres , en Casas pobladas : Que con respecto á este Privilegio en el año de 736 habia la Ciudad celebrado concierto con la parte de la Real Hacienda á pagar 288 reales en cada un año por los Reales derechos de Millones , y quatro unos por ciento , y con él habia continuado hasta el año de 763 , en que habiendo ocurrido á la Real piedad , con justificacion de la decadencia , en que he hallaban sus Labradores , se habia dignado perdonarles la quarta parte de sus contribuciones.

86 Que era tambien cierto , que en aquella Ciudad no habia otro trato , ni comercio , que la labor del Campo , y no admitia duda que la falta de todas las tierras , que en su término labrasen los forasteros , habia de resultar en perjuicio de

de los vecinos , pues por ella se constituían los mas de ellos en jornaleros pobres , pudiendo ser Labradores en aquellas que ocupaban los forasteros ; y siendo estas de crecido número de Marjales , si se repartiesen , aunque fuera á cincuenta Marjales cada vecino , con su producto , y el de el jornal , que no era continuo , podrian muy bien mantenerse , sin necesidad de mendigar mucha parte del año como sucedia.

87 Que igualmente era hecho seguro que á dicha Ciudad la fueron señaladas , de mandato de sus gloriosos Fundadores , quince mil Marjaladas de tierra ; y aunque de la medida de aquel tiempo á la actual , junto con lo inculto , por ser situacion de muchos pantanos , subian al presente á mayor número , era con todo muy reducido á su Poblacion , y por esto en el ajuste citado de Reales Contribuciones se habian agregado para ellas diferentes Cortijos , y Caserías de otra jurisdiccion ; por lo qual , y no verificarse en todos los vecinos igual fondo para el cultivo , á que se agregaba la mas , ó ménos fertilidad , y substancia de las tierras , no era fácil arreglar el número de Marjales , que cada uno deberia labrar , ni formar Ordenanzas sobre ello : Y en esta inteligencia era el Corregidor de dictámen , que siempre que los vecinos Labradores de Santa Fe quisiesen las tierras , que los forasteros tenian arrendadas , fuesen preferidos por el tanto , entendiéndose lo mismo en casos de ventas de algunas de ellas , como estaba declarado á otros Pueblos por Executorias del Juzgado de Poblacion , y de la Chancillería , pues por este medio parecia se evitaria el perjuicio que exponia el Síndico , sin que

se causase alguno á los dueños de las posesiones, mediante que el forastero , que quisiese labrar las de su propiedad , podria hacerlo , sujetándose á observar la Ley del Reyno , y sufriendo las cargas concegiles.

P. N. f. 47.

88 El Señor Fiscal dixo que este informe, que se reconocia hecho con pulso , solidez , é integridad , corroboraba la decadencia de los vecinos Labradores de Santa Fe , y á la verdad no podian dexar de perjudicarles gravísimamente los forasteros , que labraban en su territorio , porque ademas de privarles de las mejores posesiones, con el pretexto de tener algunas propias , ó administrar las de diferentes dueños ausentes , adquirian una vecindad puramente mañera , en virtud de la qual conseguian que se les reputase por vecinos para todo lo que era utilidad , y goce de Privilegios , procurando sostener lo contrario, con pleytos , y gastos , para lo que era carga , y gravámen concegil , y vecinal : de conformidad, que en Santa Fe solo contribuían estos vecinos mañeros unos cortísimos derechos por aquellas propiedades, que tenian suyas propias , y por el consumo que hacian las dos breves temporadas que concurrían á hacer la sementera , y recoleccion de frutos , y todo lo demas recaía sobre el verdadero vecino , como lo acreditaban los testimonios de los repartimientos : de modo que con pocos Marjales que tuviesen propios , ó administrasen agenos , procuraban tomar en arrendamiento quantos podian , sacando ganancias , aunque subiesen el precio , para quitarlos á los vecinos, y estos se veían precisados á reducirse de Labradores á pobres jornaleros , y á mendigar quando

do el jornal faltaba , sirviendo las mismas yuntas, que mantenian los que conservaban alguna labranza , para que se utilizasen , y valiesen de ellas los extraños , pues no se negaba que con ellas hacian estos sus labores ; y siendo todo esto perjudicialísimo al Comun de Santa Fe , á cuya conservacion , y aumento debia atenderse por todos los medios posibles ; podria el Consejo mandar , que los vecinos legos pecheros contribuyentes , que habitasen por sí , con su familia , y Casa poblada la mayor parte del año en Santa Fe , fuesen preferidos por el tanto á otros qualesquiera , en quien no concurriesen las mismas circunstancias , así en los arrendamientos de tierras de su término , y jurisdiccion , hechos , y que se hicieran , como en las ventas que se executasen de ellas , sin perjuicio de los demas derechos que les perteneciesen.

89 Así lo acordó , y mandó el Consejo , conformándose en todo con el dictámen del Señor Fiscal , en auto proveido en 7 de Mayo del año de 766.

90 Y habiéndose librado la correspondiente Provision á este fin , parece que con este motivo ocurrió D. Francisco Antonio de la Blanca , vecino de Santa Fe , con pedimento á su Alcalde ordinario , deduciendo derecho de tanteo , y preferencia á una porcion de tierras , que labraba en arrendamiento Gerónimo Garzon , forastero de aquella Ciudad , morador en el Cortijo del Jaú , jurisdiccion del Real Soto de Roma ; y que habiéndose dado auto por el Alcalde , declarando el tanteo á favor de dicho Blanca , lo llevó Garzon en apelacion á la Chancillería de Granada , y por es-

P. N. f. 48. b.

P. N. f. 49. y 50.

esta se revocó el auto del Alcalde, mandando restituir á Garzon á las tierras; y aunque el referido Blanca suplicó de esta providencia, habiendo hecho Garzon obligacion *apud acta* de responder por los daños, y perjuicios, obtuvo Provision en 8 de Noviembre de 766, para que de hecho se le restituyese á las tierras.

P.N.f. 53. y 54.

91 Exponiéndolo así la Ciudad de Santa Fe, y sus Diputados, y Síndico Personero, en recurso que hicieron al Consejo, pretendieron se librase Real Cédula, para que la Chancillería se inhibiese, y no prosiguiese en el conocimiento de los citados autos sobre tanteo, suscitados entre Blanca, y Garzon, y que reponiendo las cosas al estado que tenían antes del auto, y Provision citada de 8 de Noviembre de 766, los remitiese al Consejo.

P.N. f. 53. b. y
54. b.

92 Y habiéndose mandado, que la Chancillería informase los motivos, que habia tenido para revocar el auto del Alcalde de Santa Fe, arreglado á la Provision del Consejo, y para que suspendiese los efectos de su Sentencia de vista, y autos posteriores á ella, ínterin que con vista de su informe se tomaba otra providencia;

P.N. f. 55. al 60.

93 Informó con efecto la Chancillería, con fecha de 13 de Febrero de 767, y por lo que expone, parece, que el motivo para haber revocado el auto del Alcalde de Santa Fe, en que declaró el derecho de tanteo á favor de Blanca, fué por una parte el que para haber dado su auto el Alcalde no se habia citado á las partes; haberse contestado por otra en Estrados, que el arrendamiento de Garzon era por seis años, y que solo iban corridos quatro, y tenia impendidos varios

gas-

gastos para la labor de los dos años que restaban; y haber por fin presentado dicho Garzon diferentes testimonios , con que acreditaba , que en los sorteos para Milicias , y Quintas , executados en la Ciudad de Santa Fe desde el año de 761 , se habian incluido los mozos hábiles , que se habian hallado en el Cortijo del Jaú; que en los repartimientos de Paja, y Utensilios , y de Rentas Reales , y servicio de Millones hechos por dicha Ciudad en el año de 766 se hallaba Garzon como uno de los contribuyentes , por razon del consumo de la labor , que tenia en aquel término ; que en el concierto hecho por la Ciudad con la parte de la Real Hacienda , se habia incluido el Cortijo del Jaú , por cuya razon la Ciudad habia puesto cobro á los consumos de dicho Cortijo ; y que Garzon estaba empadronado en la Iglesia Colegial de Santa Fe desde el año de 745 , y en ella se habian bautizado cinco hijos suyos desde el año de 747 , con la expresion , en los tres últimos , de que dicho Garzon era vecino de Santa Fe ; bien que era verdad , que por otro de los testimonios presentados por este constaba , que habiendo el mismo Garzon pretendido , por Memorial dado á la Ciudad , que en consideracion á lo antecedente se le tuviera en lo succesivo por individuo de ella en los repartimientos , y demas que se ofreciera , habia denegado la Ciudad esta pretension , sentando , que la razon de feligresía no le aprovechaba , pues la misma tenian otros Cortijos de la jurisdiccion del Real Soto de Roma , y con todo eran separados de la jurisdiccion de la Ciudad ; y aunque estaba sujeto á esta el Cortijo del Jaú en el consumo de las quatro especies

82
cies de Millones , era con total independencia de ella , por estar ajustado en un tanto , de modo que ni aun en los pastos tenian mancomunidad alguna.

P. N. f. 63. y 64.

94 El Señor Fiscal , con vista de este informe , dice , que no se duda que en Don Francisco Antonio de la Blanca concurren las circunstancias de vecino pechero contribuyente , que habita por sí , con su familia , y Casa poblada la mayor parte del año en Santa Fe , y que no solo no justifica esto Garzon , sino que él mismo confiesa , que es morador , y tiene su Casa permanente en el Cortijo del Jaú de la jurisdiccion de Granada , y Real Soto de Roma , acreditando ademas haberle denegado la Ciudad de Santa Fe la pretension que hizo sobre que se le pusiese con la calidad de vecino en los repartimientos , que se le hacian con la expresion de forastero , por lo correspondiente al consumo por la labranza que tenia en dicho Cortijo ; y en consideracion á esto , y á que el que Garzon fuese Parroquiano de la Colegial de Santa Fe , por extenderse la Feligresía de esta mas que la Jurisdiccion Real , y que el Cortijo , adonde vivia anduviese unido con la Ciudad , para Milicias , Quintas , Utensilios , y Contribucion de Millones , no tenia aplicacion alguna á lo acordado por el Consejo , porque ni todo esto junto acreditaba que fuese una misma la vecindad , siendo las jurisdicciones diferentes , ni semejante union puede extenderse á otros diversos fines , y efectos , y ménos á los concedidos á los vecinos de Santa Fe , para que expresamente se requiere que habiten por sí en dicha Ciudad , con su familia , y Casa poblada la mayor parte del año ; por

todo , y que la falta de citacion para la Sentencia dada por el Alcalde Ordinario , siendo como es clara su justicia , no es nulidad atendible ; que el que falten á Garzon dos años para cumplir el arrendamiento no es tampoco demérito , teniendo como tiene concedido el Consejo el tanteo á los vecinos de Santa Fe en los arrendamientos hechos, y que se hicieren ; que lo que se dice que Garzon tiene impendido en gastos de labor, solo es bueno para que se le abone ; y que si se dá lugar á un Pleyto de esta clase en cada tanteo , que se intente , quedará ineficaz la concesion ; podrá el Consejo mandar , que subsista el declarado por la Justicia de Santa Fe á favor del referido Blanca , como arreglado á la Provision acordada del Consejo , y que se comuniqué aviso de esta providencia á la Chancillería ; previniéndola , que no admita recursos en su asunto , que no sean fundados en ella misma , de modo , que la duda recaiga sobre si se verifican en las partes las circunstancias , que expresamente previene , de habitacion con sus personas , y familia , en Casa poblada la mayor parte del año.

95 Y hasta ahora no ha tomado el Consejo resolucion sobre este Incidente , y respuesta de el Señor Fiscal , con motivo de haberse mandado unir este Expediente al general sobre fomento de la Agricultura , instaurado á representacion de los Intendentes.

96 Y por la misma razon no se ha dado tampoco providencia sobre otro recurso , que anda unido con el antecedente , hecho por D. Cayetano Sanchez del Corral , y otros Presbíteros de Santa Fe , en que , sentando lo mandado por

Piez. R.

H el

el Consejo , en quanto á que sus vecinos peche-
ros legos contribuyentes sean preferidos por el
tanto en los arrendamientos , y ventas de tierras,
se quejan de que diferentes vecinos Seculares han
empezado con este motivo á inquietarles en las
tierras , que están labrando por arrendamiento
en el término de dicha Ciudad , persuadidos á que
la Executoria concedida á sus vecinos contra los
forasteros se extiende tambien contra los Eclesiás-
ticos naturales , y vecinos de dicha Ciudad , por
no ser legos , sin reparar , que cumpliendo estos
con las Reales Instrucciones , y Auto de Presiden-
tes , están contribuyendo con todos los derechos,
y servicios que se les reparten como á los demas
pecheros contribuyentes : Y en esta inteligencia
concluyen pidiendo se declare , si la prelacion
concedida á los vecinos legos , pecheros , contri-
buyentes de Santa Fe en la labor de las tierras
de su término, se debe entender con los Eclesiás-
ticos contribuyentes , vecinos de la misma Ciudad,
ó solamente con los forasteros , á quienes de-
mandaron , y que no son útiles , ni contribu-
yentes al Real Servicio , que hace aquella.

EXPEDIENTE VII.

*Suscitado por la Comunidad de Labra-
dores de la Ciudad de Ronda sobre mo-
deracion de el precio en los arrenda-
mientos de tierras.*

P.S. f. 60. y 61. 97 Este se formó á instancia de la Comuni-
dad de Labradores , vecinos de la Ciudad de
Ron-

Ronda , en primero de Agosto de 765 , en que, exponiendo su estrechez , y la imposibilidad en que se hallaban constituidos , así por las malas cosechas que habia habido en años anteriores, como por el subido precio que pagaban por renta de las tierras , concluyeron pidiendo se les concediese moratoria , y espera para el pago de las rentas devengadas , hasta la cosecha del año siguiente de 766 , y que en consideracion á la exórbilancia , con que corrian las rentas de tierras , se señalase un precio moderado equitativo, para en lo succesivo , que fuese correspondiente al temperamento del Pais , y conforme á la presente situacion de los tiempos.

98 Para fundar esta pretension presentaron un testimonio de Informacion recibida á su instancia , y en virtud de auto del Corregidor , por el qual resulta , que habiéndose hecho reconocimiento de los términos de la Ciudad por quatro peritos, que á este efecto nombró dicho Corregidor , dixeron conformes , que aunque habian pasado algunos años calamitosos, en el citado de 765 habian sido extraños los temperamentos , y de ello habia resultado padrearse los Campos , y quedar los hijos ahogados por pequeños , para no dar fruto , de modo que habiendo reconocido con la mayor prolixidad toda la dezmería, y sus anexos , no hallaban defecto en los Labradores , y ántes bien manifestaban los mismos Campos haber hecho aquellos sus operaciones con el posible esmero , y con todo encontraban mala cosecha ; pues hallándose sembradas , segun sus conocimientos , 110353 fanegas de trigo , y cebada, solo podrian producir 430511 fanegas de dichas especies , de suerte que no alcanzaria el produc-

P. S. f. 4. b. al 6.

to de cada fanega sembrada á quatro fanegas, una con otra; pues la sementera mas colmada, y de mejor calidad, que era muy poca, quando mas podria producir á seis fanegas, y las demas, unas á cinco, otras á quatro, otras á tres, y otras á una por una, y ninguno de estos Labradores de ínfima cosecha podria costear su saca, y los de la superior apenas podrian sacar los gastos de saca, simiente, Diezmo, Primicia, Voto de Santiago, y pago de rentas, por ser estas muy crecidas.

P. S. f. 7. al 51.

99 Resulta asimismo del citado testimonio haberse recibido informacion con seis testigos, y todos contestaron: Que desde el año de 757 habian sido sumamente escasas las cosechas de granos, aceyte, y ganados, de modo que bastando el producto de labores de aquella Dezmería para la manutencion del Pueblo en los años abundantes, y aun en los de mediana cosecha, en los expresados desde el de 757 se habia estado la Ciudad manteniendo la mayor parte del año con los granos, que la entraban de los Puertos de Mar, y de otros Pueblos de los Países comarcanos:

100 Que por no tener los Labradores en dichos años granos de sus propias cosechas para empanar el todo de sus barbechos, y sostener los gastos, y faenas de la labor, se habian visto en la necesidad de vender sus Ganados, y Posesiones, y contraer empeños en el Pósito, y con otros particulares, por lo que en el dia se hallaban constituidos todos en el mayor atraso, y miseria, de conformidad que muchos que tenian sus Cortijos bien peltrechados de granos, y ganados, como eran D. Pedro Mariscal, y otros, que expresan, habian perdido enteramente sus

cau-

caudales, y algunos habian venido á tan suma pobreza que estaban sirviendo á un Amo:

101 Que por la falta tan repetida de cosechas se habian quedado muchos Labradores sin sembrar algunos Cortijos, y Caballerías de tierra de las comprehendidas en aquella Dezmería, y á esta falta de sembrados se seguia la mayor escasez en los granos:

102 Que las tierras de aquella Dezmería por lo regular eran de mediana, é ínfima calidad, pues las mas superiores en años abundantes con dificultad producian á diez fanegas por una, produciendo las otras de cinco á seis fanegas solamente, y en los años estériles lo que ya se dexaba ver por el reconocimiento de los peritos:

103 Que á este atraso, y miseria de los Labradores contribuian principalísimamente las crecidas rentas, en especie de granos, que se pagaban por las tierras, pues todas ascendian á dos fanegas de renta por fanega de sembradura, y algunas excedian; y como las cosechas anteriores habian sido tan estériles como la actual, en sacando la Renta, Diezmo, y Voto, no les quedaba á muchos Labradores la simiente, y experimentaban la ruina de vender los efectos mas preciosos, y contraer empeños para sostener los gastos de la labor: Y la carestía de rentas, que ganaban las Tierras, y Cortijos de aquella Ciudad, procedia de ser esta falta de todo comercio, sin tener las gentes otra cosa en que ocuparse, que en las labores del Campo.

104 Y por fin resulta del citado testimonio, P. S. f. 54. y 55. que en Carta, que de órden del Consejo escribió Don Ignacio de Igareda al Corregidor de Ronda, con

18
con fecha de 23 de Julio de 1764, le dixo así:

105 "La Santa Iglesia de Córdoba, como Ad-
ministrador de varios Cortijos, y tierras suyas
propias, ha representado al Consejo los perjuí-
cios, que se le seguian de tener efecto la Pro-
vision acordada por él en 26 de Marzo de este
año, con insercion del auto de 30 de Julio de
1708, en razon de que los Labradores cumplie-
ran pagando al precio de la tasa sus Arrenda-
mientos de tierras, y otras obligaciones, en gra-
nos, que se comunicó á Vm., con un exemplar
impreso del mismo Despacho, en carta de 31
del propio mes de Marzo, exponiendo, entre
otros perjuicios, el de la desproporcion que re-
sultaba de que, no teniendo los Labradores Ar-
rendatarios tasa para la venta de los granos, re-
caia todo el daño á los dueños que tenian que per-
cibir en dinero á la tasa sus arrendamientos, que-
dando los Labradores con el ventajoso beneficio
de venderlo á los precios subidos que hoy cor-
rian, estancando entre ellos este género, y pre-
cisando á los dueños el comprarles del fruto de
sus tierras lo necesario á su consumo, con grave
detrimento de sus intereses. El Consejo, tenien-
do presente todas las razones propuestas por la
referida Santa Iglesia, y otras instancias de igual
naturaleza hechas por diferentes particulares
dueños de tierras, y que el citado auto de 30
de Julio de 1708 por otro Acordado del Conse-
jo pleno de 20 de Noviembre de 1754 se man-
dó no tuviese fuerza de Acordado sino es para
aquel año, y en otros en que se estimase lo mis-
mo por especiales motivos; habiendo oido á los
dos Señores Fiscales, ha acordado se recoja la

"ci-

citada Provision de 26 de Marzo de este año,
 para que no se use de ella en manera alguna,
 y á fin de que con la mayor brevedad me devuelva Vm. el exemplar impreso, que de ella le acompañe, y proceda á que no tenga uso alguno en los Pueblos de su Corregimiento, se lo participo de órden del Consejo.

106 Con noticia que tuvo el Marques de Villasierra del antecedente recurso de los Labradores, se opuso á su pretension, como Procurador general que era de la Ciudad, por medio de Memorial dirigido al Señor Gobernador del Consejo, en que sentando que la moratoria seria perjudicial á la Nobleza, que con la falta de sus rentas caeria en abatimiento, al Estado Eclesiástico, y á las Comunidades Religiosas, expuso por fin: Que seria tambien de perjuicio á la misma Ciudad, pues estando esta haciendo un Puente, de que resultaban considerables conveniencias á su Comun, y con particularidad á los Labradores, si no cobraban las rentas de sus Cortijos, pararia la obra, con grave perjuicio de los pobres, y su falta acarrearía la ruina, y desórden de innumerables familias.

107 La Ciudad ocurrió tambien mostrándose se parte, y pidiendo los autos; y aunque con efecto se la dió traslado, no solo no formalizó su oposicion, sino que posteriormente hicieron ver los Labradores, que enterada de su pretension, en Cabildo celebrado en 18 de Julio del propio año de 765 habia acordado, que se protegiese aquella, en quanto fuese dable, nombrando Diputado, con facultades, para que ocurriese á pedir los alivios mas útiles á beneficio de los Labradores.

La

P. S. fol. 62.

P. S. f. 67.

Fol. 74.

P. S. fol. 71.

108 La Priora, y Religiosas del Convento de Santo Domingo de Ronda ocurrieron tambien haciendo contradiccion á la moratoria, por lo correspondiente al pago de las cantidades, que se las debian por arrendamientos de sus tierras; exponiendo, que si se condescendiera á semejante pretension no tendrian con que alimentarse las Religiosas.

P. S. fol. 76.

109 El Señor Fiscal propuso, que el Consejo podria desestimar desde luego la espera, y moratoria, que solicitaban los Labradores; y que por lo respectivo á la moderacion, y reglamento de rentas, que tambien pedian para en adelante, se podria mandar, que el Corregidor, oyendo instructivamente á los Labradores, y dueños de tierras, y tomando todas las noticias conducentes, con respecto al estilo, y costumbres que habia habido en dichos arrendamientos, á la substancia de las tierras, y Cortijos, y á lo que producian, hecha una regulacion por el último quinquenio, expresase: Qué renta era la que regularmente se pagaba por fanega de tierra, ú otra medida, segun la que se usase en aquel Pais: cuál era el producto regular por quinquenio, y á cómo salia la renta que le quedaba al Labrador, pagadas rentas, y diezmos; y si estaba perjudicado, y cuál era la moderacion conveniente: Que expusiese asimismo la regla que se podria tomar, para que en equidad se arreglasen, y moderasen por regla general los terrazgos, en el caso de estar subidas las rentas, señalando lo que se podria pagar por cada fanega, ú otra medida de tierra, á proporcion de sus respectivos sitios, y calidades, de modo que sin detrimento de los dueños queda-

dasen aliviados los Labradores; y finalmente dixese lo que se observaba en quanto á despojar á los Labradores de las tierras; y si podria evitarse esto arreglada la quota de la renta de ellas.

Y visto en el Consejo, proveyó auto en 5 de Noviembre del propio año de 765, declarando no haber lugar á la moratoria; sin que se extendiese á tomar providencia en el particular del reglamento, y moderacion de renta de tierras propuesto por el Señor Fiscal en la segunda parte de su respuesta.

EXPEDIENTE VIII.

Suscitado por los Labradores de la tierra de Tablada, sobre que se tasen los arrendamientos de tierras.

Dió motivo á este una representacion, que hicieron en el año de 766 los Labradores de las tierras, que llaman de Tablada, propias de la Ciudad de Sevilla, en que dixeron, que con motivo de arrendarse estas en pública subhasta sucedia, que por la multitud de Postores se enardecian al tiempo de las pujas, de modo que subian á precios tan exôrbitantes, que, no excediendo habria 30 años, de 30, 40, y 50 reales la fanega, cotejados en el dia todos los precios, venia á salir una con otra á 180 reales, habiendo algunas entre ellas de tan inferior calidad, que ni aun á 15 reales merecia su fanega.

Que aunque era cierto que la arbitra-



P. S. fol. 77. b.

P. T. y 4. fol. 1.

88
ria alteracion de las tierras era general en el Reyno de algunos años á esta parte , tambien lo era, que en ningun parage habian llegado al desmedido punto que las de Tablada de Sevilla , en donde se pagaba por su arrendamiento anual quasi lo propio, á corta diferencia , en que las tasarían si se vendiesen , infiriéndose de aquí la lesion enormísima, que experimentaban los Labradores suplicantes en el insinuado arrendamiento , y el conflicto en que se verían por no poder sacar de su cosecha la mitad de los gastos, sin embargo de ser el año pingüe;

113 Y no siendo dudable que este universal desorden de las tierras era el que producía tantos embarazos á la comun felicidad , y de donde nacia la calamidad de que el trigo hubiese subido á unos precios tan altos, que aun no se habian visto en tiempos de verdadera carestía ; por tanto, y que mediando la lesion dicha, no era justo que los Labradores suplicantes sintiesen las molestias, y vexaciones, que les originaria el cobro, que intentaria hacerse con estrépitos judiciales, cumplido que fuese el plazo , concluyeron pidiendo:

114 Que el Consejo se sirviese mandar remitir esta instancia á la Real Audiencia de Sevilla, para que instructivamente , y sin los perjuicios que ocasionaria un litigio contra parte tan poderosa, como lo era aquella Ciudad, se hiciese valuar por peritos el arrendamiento que justamente mereciesen las referidas tierras , según su calidad , con arreglo á las Leyes de estos Reynos, y executorias de la misma Audiencia , que habian recaído en casos de igual naturaleza , y
que

que los suplicantes pagasen la renta con arreglo á dichos aprecio, y no en otra forma.

115 Y visto en el Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal, proveyó auto, y consiguiénte á él se libró Despacho en 11 de Julio de 766 para que la Real Audiencia de Sevilla oyese á estos Labradores sobre la lesion, que proponian, y oyendo tambien á la Ciudad, á quien correspondia la propiedad de las tierras, determinase este particular como hallase por derecho.

P. T. y 4. f. 3.

EXPEDIENTE IX.

En que se comprehende el Memorial Ajustado del Pleyto entre el Colegio de Santo Thomas de la Ciudad de Sevilla, y Doña Antonia Bustillo Quincoces con la de Xerez de la Frontera, sobre venta de 84 Caballerías de tierra en el término de esta.

116 Ultimamente se acomuló á estos autos un exemplar impreso del Memorial Ajustado formado en el año de 767, relativo al pleyto seguido en el Consejo entre Don Bernardo Garcia Acedo, como marido de Doña Antonia Bustillo y Quincoces, poseedora del Mayorazgo fundado por Don Francisco de Quincoces, y el Colegio de Santo Thomas de Aquino de la Ciudad de Sevilla de la una parte, y de la otra la Ciudad de Xerez de la Frontera, y el Señor Fiscal, sobre la subsistencia de la gracia de ciertas Caballerías de

tierra , en término de la Ciudad de Xerez , hecha en el año de 1672 á favor en parte de Doña María Hurtado , Viuda de dicho D. Francisco de Quincoces , y en parte á favor del referido Colegio de Santo Thomas , en lugar de otras tantas que anteriormente les habia vendido S. M. en el año de 1640 , las quales les habian salido inciertas.

P. V. fol. 2.

117 Y por él resulta : Que estando el Reyno junto en Cortes en Abril de dicho año de 1640 , prestó su consentimiento para beneficiar dos millones de ducados en las ventas de oficios , y jurisdicciones , comprendiéndose en ellos 4500 ducados , que se habian de poder sacar de ventas de tierras valdías ; y consiguiente á esto vendió S. M. á Don Francisco de Quincoces 84 Caballerías de tierra valdía en el terreno del Castillo de Tempul , término de la Ciudad de Xerez , en 420 ducados , y otras 24 Caballerías , en el mismo término , al Colegio de Santo Thomas de Sevilla en precio de 120 ducados ; y habiendo con este motivo puesto pleyto la Ciudad sobre la nulidad de estas , y otras ventas hechas en el término del Castillo de Tempul , con el fundamento de que este era suyo propio , y privativo ; por Sentencias del Consejo de Vista , y Revista , y otra en grado de Segunda Suplicacion de 20 de Julio de 1662 , se declararon por nulas todas las ventas hechas dentro de dicho término de Tempul , absolviendo á los compradores , y dando por subsistentes todas las demas , que pareciese haberse executado fuera de dicho término.

Fol. 2. b.

118 Con esta Executoria ocurrieron dichos Interesados á la Cámara , pretendiendo satisfaccion de sus respectivas cantidades en otras tantas

Ca-

Caballerías de tierra, fuera del término de Tempul, y con efecto en el año de 1672 se mandaron dar á la Viuda de Quincoces otras tantas Caballerías en los términos del Lomo de Orégano, Buena Vista, Chipipe, Laguna de Medina, Mesa de Bolaños, Majada Alta, las Majadas, y Gibalbin; y en el de 1697 se mandaron dar las correspondientes al Colegio en dicho término de las Majadas.

119 Esta nueva gracia dió motivo á que la Ciudad de Xerez pusiese otro pleyto en el Consejo, solicitando la retencion de ella; y concluso, se determinó por Sentencia en Sala de Mil y Quinientas, de 16 de Marzo de 1734, mandando retener los papeles traídos de la Cámara, relativos á las citadas gracias hechas á Quincoces, y al Colegio, y se absolvió á la Ciudad de la pretension de estos.

120 De esta Sentencia se suplicó, así por parte del poseedor del Mayorazgo de Quincoces, como por el Colegio, pretendiendo que se supliese, y enmendase, y que en su consecuencia se declarase, que se debian volver á la Cámara los papeles, para que corriesen las gracias, ó que quando á esto no hubiese lugar, se declarase, que por la Real Hacienda se les debian volver las cantidades, que habian desembolsado por dichas Caballerías, con sus intereses legales hasta la efectiva restitution.

121 Estándose tratando de este pleyto en la instancia de Revista, pretendió el poseedor del Mayorazgo de Quincoces, que por la Contaduría de Propios, y Arbitrios se le diese certificacion de los que gozaba la Ciudad, con expresion de

P. V. fol. 54.

P. V. f. 2. b. y 4. b.

P. V. fol. 56. b. y 57.

Fol. 58. b. al 66.

Fol. 6. b. y 7.

P. V. fol. 53.

P. V. f. 51. b. y 52.

28
sus productos , rentas , y sobrante ; y por la que se le dió constó , que los Propios de la Ciudad consistian en tres Dehesas, llamadas de Benajú, el Marrujo , y Pasablanca, y en otras rentas de Fiel- dades , Oficios , Casas , y Censos , con diferentes arbitrios consistentes en varios maravedis procedidos de yerba , y bellota , cuyo total valor ascendia á 3010835 reales , y 19 maravedis , de que conforme al reglamento de gastos la quedaban sobrantes en cada un año 1180244 reales; y ademas de estos efectos gozaba, en calidad de valdíos , los sitios del Lomo del Orégano , Buena Vista , Chipipe , Laguna de Medina , Mesa de Bolaños , las Majadas , Caulina , y Sierra Gibalbin; y aunque por hallarse destinados para pasto de yeguas, no se les consideraba valor alguno , con todo constaba por aprecio , y reconocimiento judicial hecho por Agrimensores en 9 de Julio de 764 , que los referidos sitios se componian de 150527 aranzadas de tierra.

P. V. fol. 53.

122
Ocurriendo la Ciudad á los argumen- tos , que se la hacian con esta certificacion , dixo, que por lo que de ella constaba se queria persua- dir al Consejo, que no se la perjudicaba en que subsistiesen las gracias; pero que ademas de estar las referidas tierras destinadas para pastos de ye- guas, las necesitaba aquel vecindario para la ma- nutencion de sus ganados , pues no tendrian los Labradores donde hacerlo en caso que se acota- ran, por el deplorable estado en que les tenia constituidos la minoracion de tierras , á causa de ser muy costosa la manutencion en tierras de aco- to; cuya decadencia , que se experimentaba, y au- mentaria en las carnes, transcenderia á los Reales

Ha-

Haberés ; fuera de que de las tierras llamadas Mesa de Bolaños , y Gibalbin se sacaba la leña para el surtido de los hornos de la Ciudad , y para las labores ; y de su falta en qualquiera de estas partes , se originarian gravísimos perjuicios á los vecinos.

123 El Señor Fiscal dixo , que esta era una nueva excepcion no acreditada , ni justificada hasta entonces , por lo que podria el Consejo mandar , que se recibiese el pleyto á prueba en este particular. P. V. fol. 54.

124 Y habiéndolo mandado así el Consejo en auto de 3 de Julio de 765 , á su consecuencia presentó la Ciudad su interrogatorio , y acreditó por instrumentos , y deposiciones de testigos: P. V. fol. 56. b. y 57.

Que desde el año de 1672 se habia aumentado en la Ciudad , sus términos , y jurisdicciones no solo la cria de yeguas , potros , y caballos , sí tambien de las demas especies de ganado , con tanto exceso , que para poder alimentarlos con menos incomodidad , necesitaban los actuales criadores todo , y aun mas del terreno, que poseia la Ciudad en dicho año de 1672 ; pues solo por lo correspondiente al ganado yeguar constaba por los registros , de que se puso testimonio , que , sin incluir los caballos padres, crias , y capones , se mantenian 10396 cabezas de dicha especie en el año de 1746 ; y en el de 760 subian ya á 30291 ; en el de 761 á 30382 ; en el de 762 á 40997 ; en el de 763 á 40439 ; y en el de 764 á 50408. Fol. 58. b. al 66.

125 Que en inteligencia de lo propuesto era actualmente mayor la necesidad de pastos, que padecian los vecinos criadores de dichas especies. pe-

pecies de ganado ; pues al paso que se habia aumentado el número de estos , se les habian minorado las tierras , por varias ventas que se habian hecho de ellas , en virtud de Reales Ordenes , habiéndose executado algunas sin noticia , ni consentimiento de la Ciudad , y su Ayuntamiento , por lo que algunos de sus Capitulares tenian representado ; esperando de la Real clemencia fuese oida la Ciudad en justicia , para subvenir á las perjudiciales resultas , que se les habia ocasionado en aquellas enagenaciones , en que segun las expresiones de algunos testigos , se habian comprehendido las Dehesas de Majada Alta , la Pezuela , Vegas de Elvira , Fuente Imbro , Cuerpo hombre , los Cañuelos , Rojitan , la de los Hixletes , y la Boyal , y las posesiones del Alto de la Carne , el Sotillo , y el lado de arriba del Molino de Tempul.

126 Que con la enagenacion de estas tierras , y el aumento de ganados , se veian los dueños de estos en grande estrechez para sostener su crianza , y conservacion , por no haber valdíos , ni realengos bastantes en todo el término de la Ciudad , en que darles el correspondiente destino , y alimento.

127 Que por lo mismo los criadores , que tenian fondo , se hallaban en precision de arrendar á crecidos precios tierras señoreadas , en que mantenerlos ; y los de aquellos , que no tenian medios para buscarles esta especie de tierras , andaban errantes de unos en otros valdíos , experimentando todos grande perjuicio , especialmente en el ganado yeguar , y originándose por ello continuas quejas , y clamores de los vecinos,

motivado todo de la estrechez , y falta de pastos , pues habia subido tanto su precio en renta, que , valiendo antes , segun las expresiones de algunos de los testigos , de sesenta á setenta ducados cada Caballería de tierra , las pagaban al presente á 110 , 115 , y 120 ducados.

128 Que si á los perjuicios expresados se agregara el de la mayor minoracion de tierras, consiguiente á la venta , y enagenacion , que solicitaban el poseedor del Mayorazgo de Quincozes , y el Colegio de Santo Thomas , trascenderia á la destruccion de un crecidísimo número de vecinos , que se empleaban en sembrar peujales de trigo , y demas semillas , pues se les imposibilitaria , faltándoles las yeguas para la trilla, á causa de que ningunas otras podian servir para ello , que las de los que llaman Albarranes, que es una clase , y número crecido de individuos, que no tienen otro trato , ó manejo , que la crianza de yeguas , con que ocurren á aquellas faenas al tiempo de las cosechas ; y como dichos Albarranes no tenian labor , ni otro tráfico de campo , ni podian sostener el gasto de Dehesas señoreadas , se verian en la precision de sufrir el perjuicio de que pudiesen muchas de sus yeguas , y de consiguiente se arruinaria una gran parte de la labranza de aquellos campos , trascendiendo la desolacion á los ganados de las demas especies ; porque , no habiendo valdíos competentes para todos , seria inexcusable dar el primer lugar á las yeguas , y potros , que quedasen , antes que á los demás ganados , y unos y otros quedarian desacomodados.

129 Que además de la necesidad , que tenian

78
nían los vecinos de las expresadas tierras valdías y realengas para la manutencion de los ganados, se sacaba de ellas, y con mas frecuencia de las llamadas Mesa de Bolaños, y Gibalbin, la leña para el surtido de todos los hornos de la Ciudad, para las labores, y para que pudieran mantenerse las gentes de su cultivo; y de todo esto se les llegaria á privar enteramente en la parte que se enagenasen qualesquiera de dichas tierras, con grave perjuicio de los mismos vecinos.

130 Y que si se les gravase, aumentando mas las enagenaciones de tierras, serian justamente temibles sus deliberaciones, porque desamparando la poblacion, á causa de no poderse sostener en ella, se verificarian perjudiciales consecuencias á aquel Comun.

P. V. fol. 69. y b.

131 Y el Señor Fiscal, que en todo se adhirió á las pretensiones deducidas por el poseedor del Mayorazgo de Quincoces, y el Colegio de Santo Thomas, con tanto que, arrendándose las tierras, fuese precisamente á vecinos de Xerez, dixo, entre otras cosas, que la Ciudad habia procurado justificar nuevamente la escasez de pastos, y no lo habia conseguido, porque los testigos de que se valía eran verdaderamente interesados como vecinos; sus declaraciones en este punto se reducian á expresiones generales, y tenian contra sí el crecido número de mas de 50 cabezas de solo ganado yeguar, que resultaba aumentado por dichos vecinos succesivamente desde el año de 1746 hasta el presente, de modo que no habian dexado de aumentar continua y considerablemente cada año, lo que acreditaba no solo abundancia, sino sobra de pastos; y convenia lo que decian

cian en orden á que no habian aumentado mas por falta de ellos, quando no habia año en que no resultase notable aumento; y que todo lo demás, que exponia la Ciudad, se hallaba satisfecho por las otras Partes, y á ello se agregaba, que era mas útil al Comun de la Ciudad, que las tierras de la disputa se rompiesen y labrasen, subsistiendo las ventas, que el que se mantuviesen valdías, no subsistiendo; porque segun el crecido número de aranzadas que tenia de esta clase, era muy corto el de las de labor; y la utilidad en qualquiera poblacion consistia en que se nivelase proporcionadamente la labranza y crianza, en que tanto se interesaba tambien la Causa pública.

132 Presupuesto lo antecedente, que es lo que resulta de los Expedientes acomulados; y pasando á tratar del consultivo, á que han dado lugar las representaciones de los Intendentes, se halla que en la

REPRESENTACION

Del Intendente de Soria sobre aumento del cultivo de tierras de labor

133 Dice este, que en aquella Provincia se halla inculta una parte de tres de las tierras, que se han cultivado en años anteriores, procediendo todo de la pobreza, y falta de disposicion de los Labradores; bien porque tuvieron la desgracia de apedrearse, ú otra penalidad; bien porque la abundancia, ó falta de aguas les destruyó la simiente; bien porque se les desgració la

P. 1. fol. 1.

88
yunta, ó enfermaron en el tiempo oportuno de sembrar; y bien porque algun otro caso no prevenido los aniquiló, y reduxo á que, habiendo de sembrar cien fanegas de simiente, se contentasen con quarenta, ó menos, resultando de todo esto el mal estado de la Agricultura, y la falta de frutos, y contribuyendo á lo mismo el que en aquel Pais, ó á lo menos en la jurisdiccion de la Capital, son pocos los Labradores, que cultivan tierras propias, y muy raro el que cultivando tierras propias, ó arrendadas, consigue tener trigo para su casa, despues de pagadas rentas, ó deudas, siendo la causa mas principal de esto el que los dueños propietarios de las tierras los aniquilan con las excesivas rentas, que les pagan, recogiendo á su poder el trigo, y semillas, que les producen en la misma especie los Agostos, y dándoselos, por lucrar mas, en los meses mayores, á precios que una fanega de qualquiera especie se la paguen con dos en la cosecha inmediata, porque á esto los obliga la necesidad; y á los que tienen tierras propias qualquiera desgracia de las referidas los indispone, de suerte que, llegando á pedir prestado, no vuelven á levantar cabeza, porque hallándose su remedio en los Poderosos, y en el Estado Eclesiástico, ninguno de estos acostumbra compadecerse, aunque pidan de los frutos que los mismos pobres depositaron en ellos.

P. V. fol. 69. y
P. I. fol. 1.
P. I. fol. 2. 134 Dice tambien, que en los meses de Abril, y Mayo es el tiempo, en que los Labradores se disponen para la cosecha del año inmediato, preparando las tierras con dos rejas, que es lo que allí se llama alzar, y vinar; y aunque esta disposicion es con ánimo deliberado de sembrar

brar lo mas que pueden , como consiste el efecto en la cosecha próxima, ó en que les provenga otro infortunio , muchas de estas tierras así preparadas se quedan sin llegar á sembrarse : Y siendo estas tierras á las que debe atenderse con preferencia á las demas , sigue en los Artículos , desde el IV. al XV. inclusive proponiendo los medios , que juzga conducentes para evitar este daño , y lo son:

135 . Que para tener noticia de las tierras, que con dichas dos labores se quedan inutilizadas , se le permita nombrar siete , ó mas Labradores experimentados , y de buena conducta , y que repartiéndoles partidos de diez , doce , ó las leguas que hallase por conveniente , á la circunferencia del Pueblo de su domicilio , zelen , y corran estos su Partido , reconociendo el estado de la sementera , y formen relacion con expresion del dueño , calidad de tierra , su cabida, Pueblo , y término donde se hallare , para primeros de Noviembre , de todas las que , teniendo las dos labores , se encontrasen sin sembrar, para proceder al remedio , pasando aviso á los dueños para que lo executen ; y acudiendo estos mismos Labradores á las Cillas , ó Casas Dezmeras , han de ser al mismo tiempo obligados á recoger , en cada uno de los Pueblos que se les señalen , relacion de lo que diezmó cada vecino , con su nombre , y apellido , para que por este medio se conozca qual Labrador pujó en su cosecha , y qual decayó , á fin de que así se pueda disponer el sostenerlo , y fomentarlo ; y ademas han de tener obligacion á recoger otra relacion de los Labradores , que por su buena direccion hayan concluido sus labores , y tengan dis-

disposicion de sembrar mas , con granos propios , ó que por lo menos tengan las yuntas necesarias para continuar en las que se les pueden aplicar.

136 Que estos Labradores han de tener tambien la obligacion de ir indispensablemente á la Capital dos veces al año ; la una á mediados de Enero , y la otra en Noviembre , despues de haber recogido las relaciones expresadas , y con ellos , y con asistencia del Contador principal de la Provincia , ha de haber dos Juntas , que duren los dias que se necesiten al remedio de precaver , y disponer quanto conduzca á ver sembradas las tierras , que cada uno de ellos haya averiguado , que quedarian sin esta diligencia , á no mediar esta disposicion ; y estas Juntas las ha de presidir el Intendente , teniendo la facultad de poder llamar á la Capital á estos Labradores , si en el resto del año se hallase ser necesario el que se junten otra vez , ó que se le presente alguno de ellos para imponerlos en lo que convenga , ó en cosas que no se hayan prevenido , y sean convenientes.

137 Que desde la Junta que se celebre en Noviembre hasta la de Enero han de haber corrido infaliblemente estos Labradores su distrito ; y para presentarse en la última han de llevar , con las ya prevenidas , otra relacion de las tierras incultas , por desidia , naturaleza , ó imposibilidad de cada Pueblo , con expresion de su calidad , cabida , término , y dueño á quien pertenezcan , entendiéndose , que no se han de comprehender como incultas muchas que el conocimiento , y pericia de sus dueños haya puesto en
aquel

aquel estado , por convenirlas el descanso de algunos años , para que ellos mismos las vuelvan á sembrar , y que en esto no ha de haber abuso de los dueños , ni de los Labradores expertos , ni tampoco controversias , respecto de que en cada Pueblo las Justicias , y otros particulares les han de informar á dichos expertos de la disposicion en que se hallan las tierras , y el dueño , y que para ello ha de poder el Intendente prevenir , y mandar á las Justicias quanto conduzca , para que se asegure el acierto en estos , y otros casos.

138 Que las relaciones que formen los Expertos las han de entregar al Intendente , para que este las pase al Contador , y este ha de tener la obligacion de extractarlas por Pueblos , y calidades de tierras , tanto en las que tengan las dos labores , como en las incultas , de suerte , que siendo uno de los de la Junta , y como inmediato al Intendente , facilite su reconocimiento , y haga relacion de lo que en ellas se hallare para considerar el remedio.

139 Que las tierras de primera , segunda , y tercera calidad , que por dichas relaciones se hallaren alzadas , y vinadas , y sin sembrar , ha de disponer la Junta , que se siembren en los meses de Febrero , y Marzo de las especies que llaman tardíos , ó como lo hallase por conveniente ; y para este efecto , y para todo aquello que se trate en la Junta , ha de tener el Intendente facultades de obligar (quando voluntariamente no lo hagan los vecinos por medio de sus respectivas Justicias) á los que tengan simientes , y yuntas , á que siembren lo que se les señale.

ñalare de las semillas de Trigo, Cebada, Avena, Yeros, ú otra especie, segun la naturaleza de las tierras, mediante que en esta diligencia ha de consistir el fomento de los acomodados, y el que se cree resulte á los Propietarios de las tierras, ó Arrendadores de ellas.

140 Que porque acontecerá facilmente el que en muchos Pueblos no se encuentre ningun vecino, que pueda aprontar las simientes necesarias, se ha de dar facultad á la Junta, para que en este caso tome las especies de granos, ó semillas que necesite de los Pósitos que hubiere en los Pueblos, para socorrer los Labradores pobres, que no por floxedad, y sí solo por imposibilidad, han dexado de sembrar las tierras, que tenian preparadas; entendiéndose, que si las hubiere dexado de sembrar por negligencia, ha de usar la Junta de sus providencias, para que las siembre otro; y entendiéndose tambien, que donde no hubiere Pósitos ha de usar de conducir los granos del que mas convenga, por medio del sugeto necesitado, que ha de sembrar la tierra, para que se buscan, y con calidad de que la primera extraccion del fruto, que se recogiere, ha de ser la cantidad de reintegro para el Pósito de donde se hubiere sacado, con las creces correspondientes, cuidando de ello la misma Junta.

141 Que porque en un mismo Pueblo se podrán hallar tierras de primera, segunda, y tercera calidad hechas las dos labores de Primavera, de las cuales puede resultar el fomento del que las siembre, y el remedio mas particular del dueño imposibilitado, respecto de que el fin es fo-

fomentar á ambos , previniendo los riesgos del sembrador , y la imposibilidad del propietario, ha de poder hacer cumplir la Junta las reglas, que se proponen ; á saber , que teniéndose por regla ordinaria , que la tierra de primera calidad , con una regular cultura , produce el año que se siembra cinco fanegas , y nueve celemines por yugada , se han de dar once celemines de ella al sembrador por la simiente ; otros quatro celemines por el jornal de haber sembrado la yugada , por yunta , y peon ; otros nueve celemines por el gasto de segar , acarrear , trillar , y engranerar ; y diez y siete celemines de utilidad para fomento , y por el riesgo en que se constituyó el sembrador ; y al dueño se le han de dar los veinte y ocho celemines restantes ; á saber , los nueve como por renta de la yugada , siete por el trabajo de haberla alzado , y vinado , y los doce por razon de utilidad para el fomento , que se le quiere dar.

142 Que en el supuesto de que por igual regla es el producto de la yugada , en las tierras de segunda calidad , de tres fanegas , y diez celemines , se han de dar de ellas al sembrador ocho celemines por la simiente , quatro por el trabajo de sembrar , nueve por segar , acarrear , trillar , y engranerar , y seis por razon de utilidad , quedando para el propietario siete celemines por via de renta , otros siete por haber alzado , y vinado , y cinco por utilidad para fomentarle ; y sobre el supuesto de que por la misma regla ha de ser el producto de la yugada , en las tierras de tercera calidad , de dos fanegas , y tres celemines de la semilla de centeno,

14
se han de dar de ellas al sembrador quatro celemines por la simiente , tres por el trabajo de sembrar , siete por los demás trabajos hasta engranarlo , y dos por razon de utilidad , dándose al propietario cinco celemines por renta , cinco por haber alzado , y vinado , y uno para fomento.

143 Que porque las reglas referidas puede Dios disponer que no tengan efecto , ni dexen productos para cumplir esta disposicion , si acaeciere en las tierras , que sigan estas reglas , la desgracia de pedriscos , ú otras , no proporcionándose el dueño , y el sembrador á utilizarse , con arreglo á la cosecha , y dispendio , hayan de dar cuenta uno , y otro al Intendente , para que este , junto con el Contador les promedie lo que esté bien á ambos , sin que les quede otro recurso , ni gasto.

144 Que aunque en la Junta no faltará razon de los sembradores de las tierras , de los dueños de ellas , y del que puso la simiente , con todo , por si debiese reintegrarse el Pósito , ha de poder el Intendente mandar á las Justicias cuiden muy particularmente de avisarle la porcion de frutos , que se cojan en las tierras que se siembren con esta disposicion , el reintegro del Pósito , si fuere acreedor á la simiente , y que al dueño se le cumpla lo que va estipulado , conforme á sus rendimientos , y Países.

145 Que porque conviene precaver la desgracia , que puede acontecer con freqüencia á muchos Labradores , de morírseles una Mula , ó un Buey , ó enfermar ellos , sin disposicion de quien les siga la labranza , ha de tener para estos casos

facultad el Intendente , tratándolo con la Junta, de socorrer á este Labrador con el trigo necesario del Pósito mas cómodo , para que compre la Mula , ó Buey , que se le hubiere desgraciado , devolviéndolo por tercios en tres cosechas , para que esta disposicion le ayude al daño , y tambien ha de hacer que las Justicias cuiden , que el quebranto de salud no sea motivo de que queden las tierras sin sembrarse , hallándose en su casa los demas medios necesarios.

146 Y que para mas clara inteligencia de este pensamiento , se ha de advertir , que las tierras , que han de sembrarse por su medio , han de ser siguiendo las hojas del Pueblo donde se hallen ; y que las de tercera calidad se han de sembrar en el Septiembre , ú Octubre , inmediatamente que llueva , porque esta anticipacion hace ver aventajarse á las de segunda calidad , sean los Dueños de qualquiera calidad , y condicion , del Pueblo , ó fuera de él.

147 Trata luego este Intendente de las tierras incultas , que lo son por desidia , imposibilidad , ó parecer de la naturaleza , y propone para evitar este daño los medios siguientes:

148 Que luego que la Junta reconozca por las relaciones , que se han de presentar en la que se celebre en el mes de Enero , la porcion de tierras , y las calidades de las que pueden sembrarse en cada Pueblo de la Provincia , ha de remitir razon , por medio de sus respectivas Justicias , de las que pueden ponerse en labor ; y la de cada Pueblo , juntando Concejo , ha de manifestar á sus vecinos , que qualquiera que se halle en disposicion , despues de labrar todas las que le per-

P. 1. f. 6.

24
tenezcan , podrá aplicarse á cultivar las que quisiere de las que se comprehendan en dicha razon, sin pena , ni riesgo alguno , con tanto que si los Dueños de ellas , despues de darles noticia de esta providencia , quisiesen hacerlo de su cuenta, se les haya de preferir en este caso; y de lo contrario ha de tener facultades la Justicia de señalar á los que se aplicasen las que puedan cultivar , con proporcion , é igualdad en sus calidades.

149 Que las Justicias de los Pueblos han de pasar razon al Intendente , desde Noviembre á Enero , de los vecinos , que han determinado entrar en esta disposicion , las tierras que á cada uno le ha señalado para sembrar aquel año , con sus calidades , y Dueños , baxo el seguro supuesto de que la codicia no dé lugar al abandono de otras , que tengan propias , con pretexto de cansadas , ú otro frívolo , porque en este caso seria arbitrario al Intendente el castigar al Alcalde , y vecino , porque entre ambos abusaban de tan precioso fin.

150 Y que ningun Dueño , en quien resida imposibilidad de cultivarlas por sí , sea Secular, ó Eclesiástico, Título, ó particular , ó que teniendo disposicion no procediere luego al cultivo , ha de poder embarazar esta providencia , respecto que aspira al fomento de los Labradores , y á que se apliquen los que no lo son al cultivo de la infinidad de tierras , que en la Provincia se hallan sin uso muchos años hace ; y en qualquiera embarazo , que hubiere de esta naturaleza , ha de ser de la obligacion de la Justicia participarlo al Intendente , para que ponga remedio.

151 Concluye el Intendente proponiendo otros medios , que juzga convenientes , y lo son:

152 Que si en los que quieran aplicarse al fomento de la Agricultura no se hallasen suficientes medios para sembrar tierras , porque muchos , aunque tengan yuntas , no lo ejecutarán por falta de trigo ; ha de poder el Intendente dárselo del Pósito del Pueblo , ú otro cercano , para solo este fin , con noticia que , al mismo tiempo que le señale el terreno la Justicia , ha de pasar esta al Intendente , cuidando unos , y otros de que el reintegro se haga con las creces ordinarias , desde la era , quando coja el fruto , con preferencia á qualquiera otra deuda , ó empeño.

153 Que respecto que en aquella Provincia hay establecidas muchas Arcas de Misericordia , ú Obras pias , con el fin de que los Labradores tengan granos , especialmente en tiempo de sembrar , de estas , si tuviesen caudal , pasándole noticia el Intendente al Reverendo Obispo , á quien corresponda su cuidado , ha de poder mandar no se embarace la extraccion de las cantidades necesarias , siendo de su encargo el reintegro , como en qualquiera otro Pósito , siguiendo las reglas de su fundacion , en atencion á que de esta providencia han de resultar excesivas ventajas al Estado Eclesiástico por los Diezmos.

154 Que enseñando la experiencia en toda Europa , que los excesivos precios de los granos son tan perjudiciales á los Labradores , como los muy moderados , por quanto aquellos los aniquilan , en las freqüentes necesidades que los obligan á buscarlos , y estos los debilitan , porque no costean el sudor , manutencion , y aumento , que re-
quie-

34
7. fol. 1. P.
quiere la Agricultura , recogién dose comunmente todas las cosechas en los Graneros de los Títulos , y otros Hacendados , y en los de los Eclesiásticos , que , como opulentos , esperan á que la necesidad obligue al aumento de precios , siendo constante que los recibieron unos , y otros sin semejante estimacion , y por el mas débil precio , que suelen causar las cosechas , en que todos cogen poco , ó mucho para pagar la necesidad , que los empeñó , la renta , y otras gabelas , se deberían asignar precios , que en uno , y otro caso conservasen á todos ; pero siendo estas reglas particulares para la Provincia de Soria , en que no dexa de tropezarse en la falta de igual método de las demas del Reyno , es conveniente , que por lo tocante á ella se le den facultades al Intendente , para que en la Capital , y demas Ciudades , y Villas de ella , donde hubiese granos , haga , que desde Navidad hasta la cosecha esté abierto un Granero , á los precios corrientes de los Mercados públicos , para que , si en estos faltaren granos , pueda socorrerse el necesitado , y no sea causa de que , teniendo los Poderosos cerradas las puertas , vendan los granos con lucro indebido , entendiéndose , que en esta disposicion han de entrar los Graneros de los Eclesiásticos , y qualquiera otro , de suerte , que sea perenne esta providencia.

155 Que si á esta disposicion se agregase anular los Privilegios , que suponen los Carreteros , y Pastores Merinos , para el servicio personal de Milicias , tendrían los Labradores de aquella Provincia un alivio considerable , respecto de que ayudarian para este servicio con una tercera
par-

parte de la contribucion , por ser muchos los que viven de esta industria , especialmente en el sistema presente , en que la Villa de Madrid ha cargado con el Abasto de su Pueblo , con que abultaban los Carreteros sus preeminencias ; y ya que esta disposicion no pueda tener efecto , porque esfuerzan , como Poderosos , la permanencia del bien que disfrutan , se sirva á lo ménos mandar S. M. que los Carreteros , y Ganaderos Merinos , ó Extremeños , solo puedan servirse para estos oficios de hombres casados , y que si lo hiciesen de solteros sean comprehendidos estos en el alistamiento , como no sean hijos de los que de profesion vivan en la actualidad de qualquiera de los dos modos , y que de ellos resulte mantener su Casa , para que así no interpreten los sirvientes esta Ley ; y de aquí resultará , que muchos padres aplicarán á sus hijos á la labranza , y habrá abundancia de solteros , que hagan el servicio de Milicias , sin verse el Regimiento en la extrema necesidad de haber de acudir para los reemplazos , como sucede en muchos Pueblos , á la quarta clase de casados llenos de hijos.

156 Y que respecto que los siete , ó mas Labradores expertos , necesarios para esta disposicion , han de emplear mucho tiempo en su cuidado , han de trabajar con esmero , y de consiguiente han de confiar el cuidado de sus Casas , y Haciendas de otros , que los desempeñen , y que á los Intendentes , y Contador se les aumenta inmenso trabajo , habiéndose de establecer , y fomentar este Proyecto con actividad , y eficacia , y á unos , y á otros les podrá ser de mayor aplicacion qualquier señalamiento ; se haya de dar facultad

44
cultad á la Junta para sembrar tierras de las que antiguamente fueron cultivadas , y hoy se hallen yermas , ó incultas , tanto en términos despoblados , como en qualesquiera otros que sean útiles , y bastantes para suplir los gastos , que ocasionarán estas diligencias , y su establecimiento , de modo , que la Junta se entienda ser un Cuerpo de Labradores , que tenga el derecho que otro qualquiera Labrador , hasta tanto que se descubran otros arbitrios para su manutencion , mediante que de este modo no se grava á los Labradores , ni á la Real Hacienda , ni se perjudica á nadie.

RESPUESTA

De D. Manuel Bocalan Manrique de Lara , Procurador General del Reyno , habilitado por la Diputacion en ausencia de el propietario , su fecha 27 de Oëtubre de 1766.

P. 1. f. 36. al 39.

157 El Procurador general del Reyno dice , que en la antecedente representacion hace el Intendente varios proyectos , que , si fuera dable ponerlos en execucion , seria muy útil aquella Provincia , y sin duda ninguna se restableceria la Agricultura , se lograria el que S. M. tuviese útiles infinitos vasallos contribuyentes , y su Erario , y la Iglesia lograrian un aumento grande en las Tercias , y Diezmos , que no perciben de las muchas , y dilatadas porciones de tierras de todas clases , que no se labran ; pero considerando que muchos de sus artículos , como son desde

el IV. hasta el XVI. en los que trata de nombrar Visitadores por toda la Provincia , no dexar sin sembrar tierras barvechadas , reconocer todas las calidades de estas , sacar de los Pósitos públicos los granos necesarios , regular el producto , y otras particularidades , halla el Procurador del Reyno algunos inconvenientes sobre ellos , y en el referido Artículo IV. un trabajo inmenso , como el de formar la relacion de lo sembrado , y lo no sembrado , que dice el Intendente le han de llevar los Visitadores á principios de Noviembre ; el de la Certificacion de las Tazmías Eclesiásticas , que no darán los Contadores sin su coste ; y el de hacer la Informacion , que previene , de las calidades , y circunstancias , estado , y posibilidades de cada uno de los Labradores ; no siendo ménos difíciles las que propone en el V. VI. y VII. artículos ; pues en este último es un trabajo el que se pone al Contador de Propios , que , en concepto del Procurador del Reyno , no es capaz de darse cumplimiento á lo que en él se expresa con tres oficiales muy expertos , atendiendo á lo que sucedió en la Unica Contribucion ; pues habiéndose gastado en ella muchos meses , en el Lugar mas infeliz , con Oficiales correspondientes para dar semejantes relaciones , no es posible , que en tan pocos dias forme el referido Contador el Estado , que le lleven los Visitadores , de los Campos labrados , preparados , é incultos de toda la Provincia ; y aunque en sacar de los Pósitos públicos los granos necesarios , segun la calidad del terreno barvechado , y dárselo á los vecinos , es cierto , que no se puede hallar inconveniente , quando uno de los principales fines , para que se estable-

cieron estos Graneros , fué el socorrer á los Labradores para sus sementeras , y en los meses mayores , con la calidad de reintegro , y creces , deberá hacerse esto arreglándose á las últimas Instrucciones dadas por el Superintendente de este Ramo , para que no se vea con los atrasos , con que se halla , y sin permitir que pase un año sin que esta causa pública se reintegre , así del grano , como del dinero que se saque.

158 Que en los Artículos desde el XVI. hasta el XIX. trata de las tierras incultas , y propone , que sea electivo en el vecino romper las que mas le acomoden , extendiéndose hasta las de dominio particular ; pero en estas no halla el Procurador del Reyno que sea conveniente la libertad , que propone el Intendente , pues , ademas de ser contra las Leyes , seria dar fomento á una infinidad de discordias entre Arrendatarios , y Propietarios , y exponer á estos á que con el transcurso del tiempo perdiesen sus Haciendas ; y así , quando mucho , puede tener cabimiento este arbitrio en las valdías , é incultas , que á peticion de las Cortes ha destinado S. M. á beneficio de los Pueblos , con la correspondiente licencia , para que los Vecinos las puedan sembrar , pagando aquel terrazgo , á estilo del País , y en las que propiamente tiene S. M. las Tercias Reales ; pero siempre deberá ser con la excepcion de que no se perjudiquen los pastos con su extension.

159 Que en los artículos XX. y XXI. trata de hacer Labradores á los que quieran , sin mas que socorrerles con granos , ya de los Reales Pósitos , y ya de las Obras pías , que tienen este destino ; pero no considera el Intendente , que el

hacer Labrador de profesion á un vecino no consiste en darle semillas solamente , pues necesita dineros , y granos sobrados , para contrarrestar á los casos fortuitos , y tiempos adversos , con que incesantemente está circundado ; y así se ve por experiencia , que el que no tiene estas qualidades se pierde , no contentándose con ser un senarero , y jornalero decente , hasta que logre tener algunos sobrantes , y de aquí nace tambien el que se pierdan infinitos Pueblos , y S. M. muchos vasallos contribuyentes.

160 Que en el artículo XXII. trata de la variedad de precios , y ya sobre esto tiene el Consejo dadas varias providencias , á las que se deberán arreglar.

161 Que en el XXIII. trata de la facultad , que ha de tener el Intendente , para poder sacar , y proveer su Provincia de granos de los que no lo necesiten , á los precios que corran en los Mercados.

162 Y no solo es desde luego útil este arbitrio , por quanto tira á que los Hacendados , Poderosos , Mayorazgos , y opulentos Eclesiásticos , que sin dispendio ninguno se hallan abundantes , atroxando sus rentas en años baratos , para venderlas á excesivos precios en los estériles , no tengan consternados los Pueblos en estos con su ambicion , sino que deberá ser extensiva esta providencia á todas las Provincias de España , y executarse principalmente con los Mayorazgos , y Eclesiásticos , que no siembran.

163 Que en el XXIV. trata de anular algunos Privilegios de los Carreteros de la Cabaña Real , ó modificar los ampliados por el Concejo de la Mesta , extendiéndolos á los sugetos que no

deben gozar de la exención ; y este medio es no solo muy conveniente , sí tambien conforme á lo que el Señor Fiscal del Consejo , y la Procuracion del Reyno tienen expuesto á S. M. en 30 de Abril de 764 , sobre la exención de sus Carreteros , con motivo de cierta representacion del Inspector General de Milicias D. Francisco Antonio Tineo ; siendo cierto que los dichos Carreteros no se arreglan á las Reglas , que les están prevenidas , ni en las sueltas en los Prados , ni en las dietas que han de guardar , ni en la corta que hacen en los Montes , Alamedas , y Sotos , ni en guardar su carretera ; pues en donde han de estar una hora , permanecen un dia , comiéndose los Prados , que los pobres vecinos han conservado para mantener sus ganados de labor ; sueltan á cada legua , ó ménos ; cortan sin intervencion de las Justicias en todos los Montes , no solo lo necesario , sino tambien para vender en los Pueblos ; hacen notable daño con destinar mas personas de las necesarias ; y por este medio se eximen de las cargas Reales , y personales , recayendo estas sobre el poco vecindario.

164 Y que el artículo XXV. , que trata de que se concedan tierras para labrar á este Cuerpo , ó Junta , como á los vecinos , para que este fondo sirva al pago de los gastos , que indispensablemente se han de ocasionar , seria buen pensamiento , verificado todo lo antecedente , y como no se metiese en tierras de dominio particular , y no se perjudicase en las valdías incultas á la Cabaña trasumante , y pastos de los ganados , ni les comprehendiesen las prohibiciones de rompimientos , justificándose primero con señalamiento de

tierras , y términos , como se hace para conceder á los mismos Pueblos estas facultades en sus propios términos , y con la prevención , de que , en caso de concederse á la Junta , hubiese de ser con la calidad de Junta , y no á cada individuo de ella.

REPRESENTACIONES

Del Intendente de Burgos sobre el estado de la Agricultura en aquel Reyno.

165 El Intendente de Burgos D. Miguel Bañuelos en representacion con fecha de 13 de Julio de 766 dixo : que por el poco tiempo que habia estaba en aquella Provincia no habia podido tomar el conocimiento práctico , que se requería , para formar cabal concepto del estado de su Agricultura ; pero que habiendo conferido con algunos inteligentes infiere , por lo que estos le han dicho , que esta parte , la mas noble , y la mas importante del Estado , se halla muy descuidada , por estar sus Naturales muy atrasados , y tan poseidos de pobreza , y desidia , que no hay forma de persuadirlos á que con mas aplicacion pueden adelantar mucho , pues les auxilian los influxos de el Cielo , y la misma tierra , fecunda , y regada de varios rios , y torrentes , cuyas aguas se desperdician con lástima , sin servir mas , que para inundar , y perder los caminos , porque , ignoran el arte de recogerlas , repartirlas , y regar con proporcion , como se acostumbra en otras partes,

tes, de modo, que sabiéndose que Castilla es en años felices granero prodigioso, es preciso que toda la obra sea de Dios, pues se arroja el grano, y se abandona á la suerte, sin cuidar de limpiar á sus tiempos los Campos, y así se ve, que en muchos de ellos puede hacerse tan crecida cosecha de amapolas, y otras yerbas inútiles, como de trigos, y cebadas; y aunque es cierto que á su tránsito para Burgos desde Rioja observó que no habia mucha tierra inculta, como sucede en Aragon, tambien lo es, que con mas cuidado daria mas productos, por la proporcion que tiene, no obstante que quieren ponderarle, que las tierras son endebles, y de poca substancia.

166 Que por lo que ha visto, y averiguado, compadece mucho á los de aquella Provincia, porque no tienen tierras propias, y son Renteros, y Esclavos miserables de las Iglesias, y los Mayordugos; y como se miran sin estimacion, estímulo, ni fuerzas que los aliente, y los incline, viven mendigos, y sus hijos perecen débiles, y desnudos, ó no propagan, por faltarles el alimento, y la substancia, y en este estado de calamidad aborrecen la labranza, y solo la adoptan para salir del dia, sin que por lo mismo puedan hacer progresos, ni dexar de padecer graves perjuicios la Poblacion; y á correspondencia los propietarios se contentan con que los Renteros les paguen puntual lo que han tratado, sin pensar en el adelantamiento de sus posesiones, reduciéndose al mas, ó ménos precio de los granos, segun los años, y la facilidad de su extraccion, quando abundan.

167 Que el trigo, el centeno, la cebada, y al-

algun maiz es toda la esperanza de aquellos Naturales , á excepcion de la parte que mira á Rioja , y Riberas de Duero , y Ebro , en que se co-ge vino , y aceyte ; y es preciso dar fomento á las legumbres , hortalizas , y otras producciones útiles ; pues de arroz , garbanzos , habas , judías , lentejas , y otras especies , con que se alimenta el pobre , pudieran sin dificultad hacerse en aquel Pais considerables cosechas , si se dedicasen á su cultivo , porque no todo es destemplado , que es el pretexto con que se excusan , y la de linos , y cáñamos seria infalible , y su despacho sin problema estableciendo Fábricas de lencería , lonas , y jarcias ; y tropezándose , como se tropieza á cada paso , con excelentes yerbas para tintes , que la naturaleza produce en abundancia , como la rubia , la gualda , y otras , seria mucho mas , si las cuidasen ; pero no hay forma de que se quieran tomar este trabajo , aunque se le ha propuesto el Intendente con el exemplo de los Catalanes , que la sacan de la Provincia de Valladolid , para sus Fábricas de Indianas , á 45 , y 50 reales la arroba , y el de los Ingleses , y Holandeses , que tambien la llevan.

168. Que en inteligencia de esto se ha dedicado este Intendente á discurrir como remediar en su distrito el visible daño del atraso de la Agricultura , pero siempre tropieza con la pobreza , y la sujecion de los Labradores ; y aunque conoce , que se ha de recurrir , y predicar á los Mayorazgos , y á los Eclesiásticos , por la dureza de estos á entrar en cosas nuevas , no hay persuasiva que alcance á apartarlos del error de su concepto , y conducirlos á su propio bien;

84
bien ; y con todo expone los medios siguientes :

P. I. f. 27.

169 Que así como por Real Decreto de 30 de Julio de 1760 se establecieron Juntas para la fiel Administracion de los fondos públicos, se forme tambien una, compuesta del Intendente, un Diputado del Ayuntamiento, un Hacendado de el Cuerpo de la Nobleza, y dos Labradores de los mas peritos, que conferencien en la Capital, una, ó mas veces al mes, los medios de beneficiar la tierra, y fomentar sus producciones; é igual Junta se forme en los demas Pueblos, compuesta del que tenga la vara de Justicia, un Regidor, y dos Labradores capaces, entendiéndose, que estas han de dar cuenta de sus pensamientos á la Junta principal, y esta la ha de dar de todo al Ministerio, para que se imponga, y determine.

170 Que no teniendo los Labradores tierras propias concurren la emulacion, y la codicia á su exterminio, porque suben las rentas, por quedarse con las Haciendas, y en años escasos no cogen lo que pagan, y perecen miserablemente, con sus familias; y para evitar esto deberá tasarse por una Ley la pension de los Renteros á los Propietarios, segun las circunstancias, y el premio de su trabajo á los desgraciados jornaleros.

171 Que para estimular á los Propietarios al aumento del cultivo se discurra un premio de honor, ó interes, segun las calidades, para el que mas se esmere en el adelantamiento, y que S.M. por los informes del Gefe de la Provincia manifieste sus apreciaciones al que se distinga en esta primaria aplicacion.

172 Que no se atreve á proponer que en alivio

vio de los pobres Labradores se recojan sus hijos en el Hospicio , que se va plantificando en aquella Capital , porque se recargaria mucho esta obra pia , ni que se forme á costa del Erario una Casa de recogimiento , para que no se malogren estos buenos vasallos ; pero sí le pareceria piedad , que en teniendo un Labrador seis hijos , de uno , y otro sexô , se le aliviase de tributos , y cargos concegiles , á excepcion de Milicias , y Quintos , que en las urgencias de la Monarquía han de entrar los hijos grandes por sorteo , con una Pragmática , que los obligase á su buena crianza en los términos posibles.

173 Que tambien los alentaria una declaracion de S. M. de que conservaria siempre baxo su cariño , y Real proteccion , á los Labradores , como individuos tan útiles al Estado , con órdenes á los Intendentes , y Corregidores , de que estén muy á la mira , para que no se les vexen , ni moleste de modo alguno , y que al contrario se les dé toda estimacion ; y al Labrador , y sus hijos , que por los malos momentos , á que por desgracia estan sujetos los mortales , incurriese en algun delito , no se le castigue con afrenta , que desdore á su familia.

174 Y que el Catastro , por lo que este Intendente ha experimentado en Cataluña , obliga por justa tasacion al pago de las partes sujetas , y por lo mismo nada está en ociosidad , y abandono ; pues como los edificios , las tierras , los ganados , la industria han de satisfacer al Soberano , todos trabajan , todo se cuida , todo es felicidad , y se conocen pocos pobres ; y aunque cree , que seria lo mismo en Castilla , no se inculca en el

dictámen , porque le falta mucho que saber para fundarle.

P. 1. f. 32. al 34.
Segunda representacion del Intendente de Burgos.

175 En segunda representacion , que hizo este mismo Intendente con igual fecha que la antecedente , dice , que en el corto tiempo de su residencia en Burgos ha hecho algunas observaciones de los abusos , que concurren á que sea mas miserable aquella Provincia , porque sus Naturales son poco propensos al trabajo , y es doloroso verlos pasar la vida en las Tabernas , con abandono de sus oficios , y familias ; y como es costumbre inveterada , y produce á los Millones , no es tan fácil el remedio , bien que tal vez se corregirá , si llega la feliz época de que se apliquen á el aumento de la Agricultura los Artefactos , y el Comercio.

176 Que en aquella Capital hay quatro famosos Hospitales , como son el del Rey , la Concepcion , San Juan , y Barrantes , y ademas muchos Monasterios , que por el exercicio de su piedad hacen considerable daño , pues promueven la ociosidad , á correspondencia del abrigo , y alimento , que encuentran en ellos las gentes ; porque como estas son por naturaleza holgazanes , huyen de la aplicacion , que no consideran necesaria.

177 Que en el pago de tributos estan vexados los vecinos de los Pueblos por el dominio de los Eclesiásticos , que influyen á la eleccion de Justicias , siguiéndose de aquí el que estas , por reconocimiento , ó temor , los libertan de lo que legítimamente deben contribuir por sus bienes.

178 Que con las Cartas de Hermandad , que prodigan las Religiones Mendicantes á los Hacenda-

dados, tienen alojamiento seguro en sus marchas, se detienen quanto quieren, y viven bien regalados, libres del Coro, y distantes del Prelado, y Convento; y al paso que este ahorra su racion, ayuda á consumir al Labrador; y en las Vendimias, y Agostos, quando los Labradores cogen el fruto de sus fatigas, se hallan sorprendidos, y cercados de Frayles de todas divisas, que destacan los Conventos á poner en contribucion á los Pueblos, sobre que pudiera extenderse mucho; pero no quisiera que se le tuviese por anatema; pues, bien léjos de ir contra las Religiones, venera á las que desviadas de estos, y otros abusos, viven arregladas á su Santo Instituto.

179 Que se inunda España de Vagamundos Extranjeros, que entran por las Fronteras de Cataluña, y Navarra, y con el pretexto de Romerías infestan los caminos, y gravan considerablemente los Pueblos; y como Burgos lo es de Santiago, ha visto muchos Pasaportes, por donde le consta, que de cada Lugar exigen, con título de limosna, una peseta, ó por lo menos media; y como en aquella Provincia se tocan unos Pueblos con otros, corren en un dia muchos, y sacan un jornal de consideracion; por lo que para remediar en mucha parte este desorden, conveniria se encargue á los Prelados, que no concedan licencias para mendigar:

180 Que por fin vienen otros enseñando monstruos, tocando instrumentos, vendiendo bálsamos, haciendo juegos, y una infinita variedad de invenciones para llevar el dinero; y estos, como que son sanguijuelas, que suavemente ayudan á chupar la sangre del Estado, debieran ser

arrojados por el Pirineo abaxo , para ahorrarles el camino , y que vuelvan á su Pais mas de priesa.

RESPUESTA

*Del Procurador general del Reyno,
habilitado por la Diputacion en ausencia
del propietario.*

P. I. fol. 39.

181 **E**l Procurador del Reyno dice: Que este Intendente entra confesando en su primera representacion la decadencia, con que se halla la Agricultura por falta de tierras propias en los Labradores , y que hallándose estos miserables, y pobres , lo serán siempre atenedos al corto jornal de los Mayorazgos , é Iglesias, de quien son los mas , contribuyendo á esta misma decadencia el no sembrarse otras especies de semillas, que trigo, centeno , y cebada , pudiendo , por lo fértil del terreno , y muchas aguas, de que abunda , hacerse otros géneros de plantíos , que fuesen muy importantes á S. M., y al Reyno en comun, y á los pobres en particular ; y á este fin propone, como el Intendente de Soria , que se forme una Junta para poner en planta el fomento de la Agricultura, y otras producciones, de que es apto su terreno.

182 **Y** diciendo asimismo que el motivo de aniquilarse, y perderse los Labradores no es solo la falta de tierras , sí tambien el que con este motivo les alzan los Propietarios los precios de los arrendamientos , y quedan totalmente arruinados en años estériles, y escasos, propone como

remedio el que se ponga quota á los Propietarios, sujetándolos por Ley á ella, concluyendo finalmente con decir, que seria útil la Unica Contribucion.

183 Y en el supuesto de que por lo tocante á las Dehesas se ha hecho esta regulacion, para evitar los daños, que por semejantes alzas, se hacian á los Ganados, no halla inconveniente el Procurador del Reyno en que se pueda practicar tambien en las tierras de labor, para evitar los perjuicios á los Labradores; y el Consejo resolverá lo mas conveniente sobre este particular, y los demas que representa este Intendente.

184 Que en su segunda representacion dice, que los mismos Naturales de la Provincia motivan la decadencia de la Agricultura, porque poco propensos al trabajo, se hacen á sí, y á sus familias pordioseros, contribuyendo mucho á ello los quatro Hospitales, que con su acostumbrada caridad para sanos, y enfermos les hace mas holgazanes; y esta no es proposicion erronea, pues el Procurador del Reyno asegura haber oido á Mozo robusto, ofreciéndole su jornal para que trabajase, que mas queria ir á los Conventos, que quebrantarse los huesos.

185 Que trata tambien de los exentos de las Religiones, y que estas no miran sino su particular interes, dando cartas de Hermandad á los mas Hacendados; y haciendo asunto, y empeño de eximirles de las cargas concegiles, y demas del Pueblo; y esto ya lo tiene expuesto el Reyno en otro Informe hecho en 19 de Diciembre, haciendo ver su poco arreglo á las condiciones de Millones, y lo que las Justicias y vecinos han

tenido que padecer, y soportar sobre este asunto; y no siendo menos digno de consideracion el de la Contribucion, que exígen, no solo en las dos cosechas de Vendimias, y Agosto, sí tambien de las demas especies, de quantas dan de sí la tierra, la naturaleza, y el Arte, sobre que puede asegurarse por boca de los mismos Religiosos, que sacan estos mas de los Pueblos, que S. M. de tributos; le parece por todo al Procurador general del Reyno, que seria menor la contribucion, si fuese menor el número de estos individuos.

186 Que últimamente trata este Intendente de los Vagamundos Extranjeros, que con títulos de Romerías, Monstruos, y otras invenciones, sacan á los Pueblos su contribucion; pero aunque con efecto así se experimenta, y á ello se añade el que con su estímulo les sigan otros Nacionales, le parece al Procurador del Reyno, que para remediar este daño no necesita este Intendente, ni otro alguno nuevos arbitrios, órdenes, ni facultades, arreglándose á los repetidos Decretos, y providencias mandadas despachar por el Consejo á todas las Provincias, para que averigüe la vida de estos Vagamundos, y de otro qualquiera extraño, que permanezca dos dias en un Pueblo, sin destino, y para que hallando ser tales se les aplique al Servicio de S. M., ó segun previenen las órdenes; y lo que sí seria conveniente es que, para evitar á los Naturales abusar de las cosas santas, se despachase Carta circular á los Reverendos Obispos, para que, no siendo con causa justísima, no den licencias para Romerías, especialmente á mugeres, que no vayan con sus propios maridos.

RE-

REPRESENTACION

Del Intendente de Avila.

187 Se remite este Intendente en su representacion á dos, que se le hicieron, la una por el Procurador mayor Síndico general de la Universidad de la tierra de Avila, y la otra por los Procuradores Síndicos generales de la Universidad de la tierra de Arévalo. P. 1. f. 13. y 18.

188 Y en estas dicen: Que la principal causa, que tiene atrasados á los Labradores, es la novedad, que de algunos años á esta parte han experimentado, y experimentan, de haber los Dueños de las Heredades, que labran, subido á unos las rentas, y habérselas quitado á otros, cumplido el arrendamiento, no obstante que tengan solventes las pagas: de manera que por estas razones no se atreven los Colonos á beneficiar dichas Heredades con el cariño, que antes lo hacian, y por lo mismo se cogen menos frutos, y todo esto aviva á su atraso, y especialmente el alza en las rentas, pues apenas les alcanzan las cosechas para pagar dichas rentas, Diezmos, Primicia, Voto, Quartilla, y otros incidentes, que contra sí tiene el Labrador, quedándose por consiguiente sin lo preciso para alimentar sus familias, y ganados, y aun para volver á sembrar: y este daño les parece se podrá remediar, si la piedad de S. M. se sirve conceder Privilegio al Cuerpo de Labradores, para que, por lo que respecta á las rentas, vuelvan á ponerse en el estado justo, en que estaban antes de su levantamiento, á principios de este siglo, precedida justificacion de este

te estado por arrendamientos antiguos, y presentes, y que sea tambien el Privilegio, para que adquieran posesion en las tierras, pagando lo escriturado, de la buena calidad, que lo deben pagar, pues de esta suerte no se duda, que en pocos años mejorarán los Labradores, harán con mas comodidad los pagamentos de Contribuciones Reales, y se alimentarán con mayor decencia, mediante que, beneficiando las Heredades, y mirándolas como cosa propia, es preciso que sean mayores las cosechas.

189 Que la intervencion de Propios, aunque justa, y arreglada, ayuda á atrasarse los Pueblos, á causa de que, como en la mayor parte de ellos no hay Escribanos, hacen las cuentas los Fieles de Fechos, que, aunque legales, son poco inteligentes, y por esto se las ponen muchas objeciones, y se rebaten partidas, de manera que para satisfacer á los cargos tienen los Interventores de la Junta de Propios que gastar muchos dias, sin poder asistir á sus Labranzas.

190 Que á este se sigue otro perjuicio, qual lo es, el que, como en cada un año se nombra Mayordomo, á este se le estrecha, y precisa el dia que da la cuenta, á que ponga en el Arca de tres llaves el alcance que le resulta; y como este está repartido entre el vecindario, y no lo puede cobrar con tanta prontitud, tiene que vender sus bienes para la satisfaccion, quedándose deteriorado para lo sucesivo; y nada de esto sucedia en lo antiguo, y los Pueblos se conservaban con tranquilidad, y beneficio de su Comun; el Mayordomo cobraba, segun las estaciones de los tiempos, poco á poco, y en iguales términos

lo iba reintegrando , y nada perdian los efectos comunes , porque entonces cuidaban todos de su aumento , se formaban las cuentas , concurriendo á ellas los Contadores que se nombraban , y juraban , y se leian en Concejo público , de manera que si ponian algunos reparos , se satisfacian en breve , y en todo acontecimiento miraban con cariño los Propios , para su mayor aumento , no deteniéndose al tiempo que se hacian los arriendos de la raiz en pujarlos ; pero como hoy no tienen facultades para invertir aquello , que estilaban en lo antiguo , se han acobardado , y no ponen de su parte medios , para que valga mas que aquello que se arrienda , y por lo mismo vendrán en pocos años á decaer los efectos comunes , por lo que respecta á los bienes raices ; porque , como á ninguno se le puede precisar á que los puje , es forzoso que valgan poco , ó se queden sin arrendar , siendo esto motivo , para que los vecinos no apetezcan ser Justicias como antes , y se excusen ahora , con pretextos , y exênciones , que traen no poco daño.

191 Que no se apartan estos Procuradores del concepto de que es muy justa la Instruccion despachada en el año de 748 sobre la conservacion de Montes , y Plantíos ; pero , como se priva la entrada en ellos á todo género de ganados , no pueden lograr de los pastos , que ocupan dichos Montes , por lo que se procrean menos ganados ; y aun muchos , por no estar sujetos á las denuncias , han vendido las vacas , y yeguas , y todo esto es causa del atraso de los Labradores , sin que por este medio hayan adelantado los Montes cosa especial ; de manera que antes los mira-

82
ba el vecindario con mayor cariño , esmerándose todos , no tan solo en su limpieza , y aumento , sí tambien en guardarlos , siendo cada vecino un Fiscal para que se castigase á los que delinquieran , movidos para esto de que , quando necesitaban la recalzadura , la pértiga , y otros pertrechos anexos á la labranza , y carretería , se les daba , sin tener que solicitar las licencias que para ello necesitan al presente , gastando mucho tiempo para su logro ; y como antes lograban los pastos , y tenían la libertad de cortar las maderijas , que necesitaban , miraban los Montes como cosa propia , y hoy no lo hacen así , por las cortas facultades que se les han dexado.

192 Que los Carreteros de la Cabaña Real , abusando de los Privilegios que les estan concedidos , se comen , y talan con sus ganados las yerbas , que estan preparadas para los de la labor , de modo que conociendo donde hay buenos pastos , se van á ellos , haciendo las sueltas de media en media legua , y la estancia de un dia , ó mas , y de consiguiente hacen varias cortas en los Montes , Sotos , y Alamedas , no solo para remediar la necesidad pronta para las Carretas , sí tambien para llevar sobrantes , todo sin permiso de las Justicias , y con la satisfaccion de que , si estas procuran contenerles , acuden á su Juez Conservador , y con la informacion que hacen entre ellos mismos , salen por lo regular multadas las Justicias ; por cuyo hecho se hallan todos los Pueblos sumergidos , y tolerando quanto quieren hacer , aunque para coger los pastos se extravien mucho del camino carretero.

193 Y para remedio de este daño les pa-
re-

rece será conveniente declarar la estancia, que deben hacer los Carreteros en cada suelta, y lo que pertenece de una á otra, y si pueden extrañarse, ó no del camino carretero, declarando asimismo si, para hacer las cortas, debe ser con intervencion de las Justicias, señalándoles estas aquello que precisamente necesiten.

194 Que atrasa tambien al Labrador el alza, y quitacion de prados, cercas, y otros pastos, que sirven para el ganado de la labor, y Carretería, porque son de particulares en algunas partes muchos de ellos, y sus dueños, por el interes del mayor precio, admiten excesivas pujas, que hacen algunos mal contentos con sus vecinos; y todo esto es en perjuicio del Labrador, porque le precisa, aunque sea á subido precio, á quedarse con dichos pastos; y esto, y la carestía del ganado de la labor, que tiene hoy doble precio que veinte años hace, les atrasa mucho por tener precision de comprarlo para el uso de su labranza, y tráfico de Carretas, que hay en algunos Pueblos de aquella Provincia.

195 Y que por fin hay en ella algunos términos redondos, y otros, que arriendan los que son poderosos á pasto, y labor, invernando en ellos sus ganados merinos, sin pasarlos á Extremadura; y estos en su estancia hacen bastante daño en los frutos circunvecinos, sin poderlos contener, al paso que ellos, si tal vez cogen otros ganados distintos, los multan, penan, y castigan con rigor, siguiéndose de todo mucho atraso á los Labradores, por el motivo especialmente de no entrar en estos aquellos heredamientos, que podian fomentar, así para que se

mejorasen , como que sirviesen de utilidad á la Real Hacienda.

RESPUESTA

*Del Procurador General del Reyno
habilitado D. Manuel Bocalan Manrique
de Lara.*

P. I. fol. 41. 196 El Procurador General del Reyno dice: Que , segun lo que se expone en estas representaciones , consiste la decadencia de los Labradores en los excesivos precios , á que han llegado los arrendamientos de tierras , y en que se las quitan al mejor tiempo , sin causa , razon , ni motivo , dándole con esto , á que , rezelosos los Arrendatarios , y Labradores , no las cuiden , ni beneficien como antes , para sus mayores , y mejores producciones , y para que se hallen al presente de tan poco , y corto esquilmo , que no les alcanza á pagar las cargas ; sobre cuyo supuesto proponen el arbitrio de que se regulen las tierras por los antiguos arrendamientos , y el de que ganen posesion en ellas ; y ambas proposiciones le parece al Procurador del Reyno ser equitativas , como fundadas en derecho ; pues en iguales circunstancias de levantarse las yerbas , y echar de las posesiones á los ganados , tiene el Consejo Cédulas , y Autos acordados , en que lo prohíbe , y pone quota á la calidad de yerbas , segun lo tiene expuesto el Procurador del Reyno sobre el informe del Intendente de Burgos ; y no siendo menos perjudiciales á la Causa comun la alza , y quita de tierras á los Labradores , que la de las yer-

yerbas , y pastos á los ganados , habiendo merecido estos , que se les aplique remedio , le pidan aquellos de justicia.

197 Que se da tambien por causal de la decadencia la intervencion de Propios por lo efectivo de sus pagas , sin que se les oigan sus excepciones , y por suplir estas de sus propios caudales las Justicias , y el Mayordomo , destruyéndose á estos vecinos en las precipitadas ventas , que se les hacen de sus bienes para poner en Arcas los alcances , hallándose estos muchas veces en primeros contribuyentes , por lo que se excusan los mejores , y mas útiles vecinos á admitir los oficios de Justicia , tomando Cartas de Hermandad de Religiones , ó valiéndose de otras excepciones perjudiciales á los Pueblos , y recayendo á consecuencia de esto los empleos de Justicia , y los de Receptores , y Depositarios en personas nada abonadas , se ven los Pueblos mal gobernados , y perjudicada la Real Hacienda.

198 Y por todo estima el Procurador del Reyno ser muy digno de que se ponga remedio á un mal , que ha cundido á todas las Provincias , principalmente en quanto á las exênciones referidas.

199 Que fundan asimismo la decadencia de los Labradores en la Instruccion despachada para la conservacion de Montes , y Plantíos en la parte que les prohíbe el pastar en ellos ; pero en esto se equivocan , pues solo se prohíbe la entrada de ganados , mientras se cria el Monte , permitiéndoseles despues en sus tiempos ; y en lo que sí parece tienen razon es en lo que mira á la corta de maderas ; y como esta no sea mas que

P. 1. C. 45. al 58.
Informe de los Diputados
tados y Peritos del
Consejo de Ciudad-Real
dirigido al Marqués de
Malerba.

que para los aperos de la labranza , le parece al Procurador del Reyno , que desde luego se les podia conceder aquellas cortas , que fuesen necesarias para el Comun de Labradores , prefiniendo dias para hacerlas , con exclusion de otro , y haciéndose en una estacion del año , y con intervencion de las Justicias , baxo la pena de incurrir de lo contrario en las correspondientes establecidas por la Real Instruccion de Montes.

200 Que se quejan igualmente , como los Intendentes de Soria , y Burgos , de la Cabaña de Carreteros ; y siendo , como es cierto , que executan estos todo lo que se expresa , piden con justa razon , que se les señalen las Dietas , que han de pasar de una á otra Suelta , y que no atraviesen las Carreteras , con lo demas que sobre este asunto tiene expuesto antecedentemente el Procurador del Reyno.

201 Que por fin se quejan en sus dos últimos capítulos de que los Prados , Cercas , y Pastos acotados , con que se halla esta Provincia , y que servian para el ganado de labor , y Carretería , no solo se han subido por sus dueños á tan crecidos precios , que no pueden soportarlos los Labradores , sino que se los dan á Ganaderos trashumantes , que los pastan de invierno , y de verano , habiendo decaido por ello la labranza de los vecinos ; pero el Procurador del Reyno entiende , que estos dos perjuicios están bastantemente provistos por el Consejo en los repetidos Autos acordados , que prefinen las reglas para la tasacion de yerbas de los ganados , y para que no se puedan pujar , ni echar de pose-

sesion unos á otros , baxo las penas , que en ellos se expresan ; y á estos Autos se deberán arreglar las partes, usando de su derecho como les convenga.

REPRESENTACION

Del Marques de Malespina, Intendente de Ciudad-Rodrigo.

202 El Intendente de Ciudad-Rodrigo , Marques de Malespina se refiere en su representacion á tres informes , que se le dieron ; el primero por los Diputados , y Procurador Personero de aquella Ciudad ; el segundo por la misma Ciudad ; y el tercero por los cinco Sexmeros Procuradores Generales de la Tierra de ella.

203 Los Diputados , y Personero dicen en el suyo : Que comunmente se atribuye la falta de su poblacion á las Guerras con Portugal , pero que la experiencia manifiesta no ser este el motivo ; pues aunque el Campo de Argañan , que es el que hace raya con aquel Reyno , padeció grave desolacion en el principio de este siglo , de tal forma , que en el vecindario , que se hizo por el año de 725 , diez despues de la Paz general , solo se hallaron 144 vecinos ; ya al presente llegan á 1088 , por ser los mas de los Lugares abiertos , y sería mayor número , si en los Lugares , que hay en el mismo Campo de privativo aprovechamiento , fuesen preferidos los Labradores á los Ganaderos , especialmente aquellos que se estableciesen con Casa abierta.

204 Que los otros quatro Campos , sin embargo de no haber padecido , ni estar expuestos á

P. 1. f. 45. al 52.

Informe de los Diputados, y Personero del Común de Ciudad-Rodrigo al Marques de Malespina.

82

los estragos de la Guerra , experimentan mayor desolacion ; de conformidad , que los mas de los Lugares, de que se componen , y que han sido de labranza , se hallan reducidos á Vaqueriles , algunos sin Morador , y otros con solo el Montaraz ; y entre ellos se ha experimentado , de trece años á esta parte , la desolacion de uno , que se componia de doce vecinos , y otros que tenian Labradores de Casa abierta , resultando de aquí la minoracion de contribuyentes ; pues faltando estos del vecindario , en que fueron considerados , es preciso que recaiga sobre los demas ; y la causa de esto es el haberse reducido los Lugares de privativos dueños á Vaqueriles , que aprovechan principalmente Ganaderos de la Ciudad , y de fuera del Partido , sin que recaigan sobre ellos las contribuciones , y gabelas personales , á que ayudaban los otros ; y esto con tanto exceso , que , no contentándose con un solo Lugar , ó Dehesa , hay entre ellos quien tiene quatro , seis , ó mas despoblados , siendo su primer objeto la cria de Ganados , con olvido de la labranza : Que parecia , que por el expresado objeto , estaria adelantada la cria de Ganados , pero de lo mismo procede su decadencia ; pues los Ganaderos de porciones grandes nunca tienen , ni pueden tener los menudos aprovechamientos , de que usan los de porciones cortas , que viven en los Lugares , ó Dehesas , aprovechándolas , y usufructuándolas en pasto , y labor , como corresponde ; porque , ademas de conseguirse en esto el fruto de granos , se logra la cria de Aves domésticas , y de toda clase de ganados , y legumbres , por el aprovechamiento de las aguas , que á los Ganaderos no sirven

mas

P. I. f. 45. al 52.
Informe de los Diputados y Personeros del Ayuntamiento de Ciudad-Real dirigido al Marqués de Malaspina.

mas que en la precisa para que beban sus ganados , y se facilita tambien , que no sea menor la cria de estos ; pues aunque se considere menor cabimiento , por lo que coge la hoja sembrada , es innegable , que de esta , ademas del principal fruto de granos , se saca el que llaman de rastrojera con el ganado de cerda ; y de las tres hojas de Aramio están siempre libres las dos para la pastoría de ganados lanares , y aun mas útiles , para estos , que los Montes cerrados , consiguiéndose con su cria , y aumento el beneficio para la labor , por el estiercol que dexa , y con el fruto de la paja ayudan al ganado Vacuno á salir de las intemperies del Invierno.

205 Que todo esto , que les es facil á los Labradores , estando á la vista en la misma Dehesa , por los medios de que se valen para recoger , y cuidar el ganado , no lo pueden hacer los Ganaderos de crecidas porciones , y consiguientemente aun de mayor número de hembras , de qualquiera clase , no pueden conseguir tanta cria respectiva , como aquellos con una tercera parte , ó mitad menos.

206 Que se atribuye tambien la decadencia de la labranza á que en aquel Pais corrieron los granos , por algunos años , y en el principio de este siglo , á precios ínfimos , procediendo de esto el no haberse atendido á ella ; y oponiéndose en el dia la sensible falta de granos , que en algunos años han experimentado , con la urgencia de haber tenido que abastecerse de agenos dominios , produciendo esto la extraccion de caudales , y otros perjuicios , se hace preciso , y recomendable el restablecimiento de la labranza , sobre el segu-

ro , de que , aun quando se logren seguidos años abundantes , dificilmente llegará el caso de que la hagan decaer los precios ínfimos , por los remedios que promete la Real Pragmática de levantamiento de tasa , y comercio de granos.

207 Que no solo consiste la decadencia de la labranza en lo expresado , sí tambien en que , hallándose los Labradores precisados á tomar en subarriendo pedazos de terrazgo de los Ganaderos , despues de ser regular el darles aquello , en que no consideran ventajas , se las sacan en el mas subido precio , y con el quebranto de no tener aprovechamiento de pasto , levantado el fruto , y ser este corto por la falta de libertad para poder entrar con su ganado lanar á estercolar la tierra ; y á esto se sigue el que , por no tener los Labradores donde criar los Bueyes para la labranza , les es preciso comprarlos á los mismos Ganaderos , á los excesivos precios , que con grave daño de la Causa comun se están experimentando en toda clase de ganados ; porque siendo pocos los vendedores , les es facil reglar el precio á su antojo , y no sucederia así estando distribuido uno , y otro entre muchos ; pues aunque fuesen de cortas porciones entre sí , compondrian en su todo mucho mas que pocos Ganaderos grandes ; y siendo mas en número , distribuidos en distancias , por sus urgencias en varios tiempos , se lograrían los ganados con mas comodidad , y se facilitaria la abundancia de Aves , y demás frutos menudos , que no se crian en los mas de los Lugares despoblados reducidos á Vaqueriles.

208 Que siendo innegable , que los mas de los Ganaderos grandes están precisados á valer-

se de muchos criados casados, no teniendo estos otro asilo para mantenerse, que el de su racion de pan, y corta soldada, se dexa bien conocer la dificultad de poder atender á la manutencion de su muger, y familia, y el poco abrigo con que esta puede vivir, sucediendo á los mas, estar sus mugeres muy distantes de donde ellos residen, para el desempeño de su obligacion, y ganar lo que necesitan para sí solos, resultando de esto los perjuicios, que se dexan conocer de no habitar con sus mugeres, ni poder criar, ni educar sus hijos, como lo harian si tuvieran donde establecerse.

209 Que de lo expresado se conoce, que si los Lugares, y Dehesas se labrasen en la forma que se ha hecho en otros tiempos, se establecerian en ellos con Casa abierta muchos de los que por esta falta no pueden conseguirlo, ni salir de la clase de criados de los Poderosos; y se conseguiria no solo el aumento de la poblacion tan necesaria, si tambien el de la copia de todos frutos, y ganados, porque contribuirian al cuidado de estos las mugeres, é hijos, con el desvelo de atender á hacienda propia, y á todos se seguiria el aumento de contribuyentes, y el de mas carruages para atender, en los casos urgentes, á las necesidades para que suelen ser precisos.

210 Que se lograria en el restablecimiento de la labranza el que se pudieran ocupar en ella muchos de los que viven precisados á un miserable jornal, que muchas veces no hallan, y podrian adquirir en lo mismo algun auxilio, y alivio para sus mugeres, é hijos, que por esta

82
falta andan mendigos , se extravian , y vician,
movidos tal vez de la necesidad.

211 Que los que tienen por primer objeto
la cria de ganados , como en ello solo consiguen
el fin de hacerse poderosos , y no tocan la mi-
seria de los otros con la experiencia , aparentan
siempre necesidad de pastos , sin llegar á cono-
cer , que los Labradores , y Ganaderos en unos
mismos , y mas en número , promueven la abun-
dancia de uno , y otro , que no puede negarse,
y se conocerá , teniendo presente , que aquella
Ciudad en el siglo pasado , y principios del cor-
riente , era de mas de quadruplicada poblacion,
que la que hoy tiene , y los Pueblos de su Par-
tido la tenian mayor , y la lograban quasi todos
los despoblados con Iglesias abiertas ; y en aquel
tiempo , en que era preciso que el consumo guar-
dase proporcion con las vecindades , no se esti-
mó una gallina en mas precio que el de dos rea-
les , y á este respecto los demas comestibles , y
actualmente se experimentan tan excesivos , que
son duplicados en cada género.

212 Que es no menos notable , que habiéndose
minorado la poblacion se experimente la
escasez de madera para edificios , y aun para el
preciso consumo del fuego , no obstante las pro-
videncias , que se han dado por la Superioridad,
conociéndose por lo mismo , que la decadencia
de la labranza no ha contribuido al aumento de
Montes , pues antes bien parece , que estos han
tenido quiebra al mismo tiempo ; y la causa de
esto es , que en los Vaqueriles , y terrenos , que
se han dexado incultos , solo se han criado zar-
zas , escobas , y otras malezas , que contribuyen

á el abrigo de lobos, y á impedir la libertad del ganado en el aprovechamiento de la yerba, y el que las Encinas, y otros Arboles útiles se crien con la robustez necesaria, así para el fruto de la bellota, como para el abrigo de los ganados; manifestando la experiencia, que las Encinas, que están en terreno labrantío, se hacen mayores, y mas útiles, y por el mismo medio de la labranza se consigue tambien, que con el motivo de los setos que hacen para cercar la hoja sembrada, chozones, y corrales, limpian los Montes, resultando de todo estar mejor cuidados, y ser mas útiles, y producir mas leña, y madera.

213 Que el mayor inconveniente, que parece se toca para el restablecimiento de la labranza, es lo crecido de las rentas de algunos años á esta parte; y esto procede en quanto á los Lugares abiertos, y tierras sueltas, de la estimacion, que entre sí las han dado los mismos Labradores, movidos de la estrechez, y urgencia en hallarla, y de no tener otro arbitrio, á causa de que los Ganaderos poderosos tienen cogidos los Lugares redondos, y Dehesas, en que pudieran extenderse, y ocuparse, y á causa asimismo de que por los privilegios, de que se aprovechan dichos Ganaderos, y no poder sufrir pleytos con ellos los Labradores, no les es posible conseguir dichos Lugares; concurriendo tambien el que de algunos años á esta parte se ha reducido á solo dinero la renta de muchos de los Lugares, y Dehesas, que antes pagaban á pan; lo qual les era mas facil á los Labradores al tiempo de la recoleccion; y la subida de rentas de los dichos Lugares, y Dehesas, la han motivado entre sí los mismos Ga-
na-

92
naderos , ya por atender cada uno respectivamente á su extension , y ya porque con crecidas porciones pueden sufrirla , pues como son pocos venden á crecidos precios , logrando en esto excesiva utilidad , é igual en los ganados , que acogen , por sobra de yerbas en invierno , ó verano , y en los terrazgos que subarriendan.

214 Que los despoblados , y casas de granjerías en todo aquel partido , ascienden á 110 , y todos los de mayor extension se están aprovechando por seis , ú ocho Ganaderos , que no viven en ellos , y algunos de fuera del Partido , teniendo reducidos á Vaqueriles hasta 25 de ellos , que han sido labrados , sin otros que lo están en mucha parte ; y no siendo posible demostrar , sin menuda especulacion , el perjuicio , que de esto resulta á la Causa pública , deben hacer presente , que entre los despoblados reducidos á Vaqueriles , lo son Villar de Rey , que cada una de sus tres hojas se regula en mas de mil fanegas de simiente ; Fuente Roble de abaxo , de seiscientas ; Fuente Roble de arriba , de quatrocientas ; y el Pito de quinientas cincuenta ; y que en cada uno se pueden mantener veinte Labradores , con mas de 400 reses Vacunas , 20 cabezas de Ganado lanar , cria de Cerdos , y otros ganados , y aves domésticas , que son anexos á la labranza ; y baxo de este supuesto , teniendo atencion á los 25 Vaqueriles , y computando cada uno de ellos por solas 400 fanegas en cada hoja , corresponde 100 de simiente á el año , cuyo producto al respecto de solas seis fanegas , asciende á 600 , con mas 50 Bueyes por las 200 Vacas de cria , que puede haber en cada uno , y

250 Ovejas por las 10 de cria , que igualmente puede haber en cada uno de estos Vaqueriles: esto sin contar , que á muchos de ellos se les regula duplicada cabida de ganados , y que si se poblasen , como lo han sido , producirían algunos lino , y otros frutos , con el beneficio del riego , y todos aves domésticas á proporcion ; y esto mismo sucedería en los demas Lugares , y Grangerías , que han sido de Casa abierta , en que podrian establecerse mas de 500 , ó 600 Labradores , y estos sucesivamente á sus hijos , volviéndose á establecer Iglesia en los que la han tenido abierta , que son mucha parte , y consiguientemente se seguiría , sobre el aumento de Diezmos , el asistir con ellos á las Cillas de sus respectivos territorios , y feligresías.

215 Que aunque para esto se ofrece el reparo de estar arruinadas las mas de las casas , que en otros tiempos tuvieron estos despoblados , y son necesarias , parece poco atendible ; porque , ademas de ser correspondiente á los dueños su reedificacion , ceñida esta á lo preciso , es poco costosa , y no faltaria entre los mismos Labradores quien anticipase el coste de su fábrica para establecerse , abonándose lo sucesivamente los dueños : Y mediante que por lo expresado hasta aquí se hace preciso el restablecimiento de la poblacion , labranza , y cria de ganados , les parece , que para conseguirlo serán oportunos los medios siguientes : Que todos los Lugares , que se hallan de pasto , y han tenido labor , precedido reconocimiento , y amojonamiento de la que se conozca haberlo sido , se vuelvan á abrir en esta parte , poniéndola corriente , y precisando á ello

á todos los Arrendatarios , sin excepcion de los privilegiados por Carreteros , ó de ganado merino, que se hallan en algunos.

216 Que sean preferidos los Labradores del Partido , y entre ellos los que fueren á establecerse con casa abierta ; y al que tenga dos , tres , ó mas Lugares sean preferidos los que se hallen sin alguno , y soliciten establecerse.

217 Que no se pueda tantear á ningun Labrador Arrendatario las sobras de pasto , siendo á su arbitrio el acogimiento de ganados , en caso preciso , á fin de que así se les eviten los pleytos , y contiendas , que sobre ello suelen ocurrir con los que se dicen privilegiados , á quienes por el presente se ven precisados á ceder los Labradores , por falta de medios para seguir recursos con ellos.

218 Que las rentas se hayan de reducir á granos por lo correspondiente á lo labrantío , segun sus especies , y á dinero por lo perteneciente á yerbas , segun , y como se haya hecho en el tiempo que se labraron.

219 Y que los arriendos se hayan de hacer en la Capital , y por ningun caso en otro Pueblo fuera de su jurisdiccion , á fin de que llegue á noticia de los Labradores de ella , respecto que por haberse practicado lo contrario por los Dueños , y los Apoderados de estos , que residen en Salamanca , y otros Pueblos , se ha causado el perjuicio de entrometerse Ganaderos de fuera del Partido , que han reducido á solo pasto muchos Lugares de labor , resultando por ello el despojo de algunos Labradores , y el haberse arruinado las casas en que vivian.

220 La Ciudad dice en su Informe, que aque-
lla Provincia tiene la desgracia de que las mejo-
res Dehesas, y despoblados, que gozan diferen-
tes Dueños, los arriendan estos cautelosamente,
sin que los Naturales, aplicados al ministerio de la
labranza, y cria de ganados, se puedan valer de
estos arbitrios, porque, quando lo saben les es
preciso aventurar sus caudales, y acaso perder
los recursos por falta de medios; y ademas de es-
te, se han experimentado tambien graves perjui-
cios en la enagenacion de diferentes despoblados,
que, habiendo recaido en particulares, y Comu-
nidades, no solicitan la poblacion de ellos, y sí
únicamente el usufructuarlos en el mejor modo,
y que mas les conviene, y especialmente redu-
ciéndolos á pasto, y muy poco á labor.

221 Y para su remedio la parece convendrá,
que se resuelva por punto general, que de nin-
gun modo se arrienden dichas Dehesas, y des-
poblados, ya sea á pasto, ó ya á labor, á los ex-
traños, á no ser que los Naturales no las necesi-
ten, cuyo caso no se dará, mediante la aplica-
cion, que se nota en aquel Pais: Que es tambien
muy del caso, para el aumento de la Agricultu-
ra, que en qualesquiera arriendo de Dehesas
de pasto, y labor se sujeten los Dueños, y Co-
lonos á una justa tasacion, para que no se re-
ciba daño recíprocamente: Que respecto á la abun-
dancia que hay de ganados lanares de calidad, y
copia que igualmente hay de aguas, y leñas, con-
vendrá se erijan algunas fábricas de estameñas, y
paños, para que se apliquen, y diviertan muchas
gentes holgazanas, y mal divertidas: Y que en
consideracion á que los pocos pies de olivo, que se

hallan en tal qual heredad , demuestran mucho adelantamiento , en su frondosidad , y fruto , será tambien muy conveniente el plantío de esta clase.

P. 1. fol. 54.

Informe de los Sexmeros de Ciudad-Rodrigo al Intendente.

222. Los Sexmeros dicen son de dictámen: Que sin embargo de las Executorias , que tiene aquella Ciudad , y tierra , para preferir en los arrendamientos de Heredades á los de extraña jurisdiccion , se solicite Real permiso , para que sin contienda de juicio , que no pueden sufrir los pobres , se les declare dicha preferencia : Que respecto á lo subido de las Dehesas , y Heredades , y que cada dia se aumentan mas las rentas , con perjuicio de los Labradores , y Ganaderos , por lo que no se pueden extender á labrar , y pastar todo lo que apetecen , y pudieran , se solicite Real permiso , para que todas las Dehesas de pasto , y labor , que se reconozca estar por mas de su justo valor , se valuen por inteligentes , que de oficio nombre la Justicia , sin noticia de los Dueños , para evitar colusiones ; pues de este modo se facilitará el adelantamiento de la cultura , y ganados , y la mejor proporcion de satisfacer los Reales Tributos , y se evitará el que el Labrador , y Ganadero paguen quanto quiere el Dueño , como lo estan haciendo , por no perder absolutamente su Hacienda.

223. Y que en consideracion á que en aquel territorio hay diferentes Lugares despoblados , que disfruta por arriendo un solo Arrendatario , en cada uno , se reduzcan estos á cultura , y pasto , como ántes de despoblarse , y se obligue á los Dueños á que , á proporcion del territorio , fabriquen casas , y se arrienden á dos , tres , quatro , ó mas

sugetos , ó á un Pueblo entero ; ya porque así se criarán , y cogerán mas número de granos , y ganados , que estando en un solo sugeto , pues este por lo regular lo ocupa para pasto , cediendo solo un producto , pudiendo rendir granos , y reses , si se arrienda en la forma dicha ; y ya porque así se conseguirá el adelantamiento de labranza , y ganados , y mayor poblacion de vecinos , que ayuden á la contribucion , y servicio de S. M. en sus Reales Tropas , con aumento del Real Erario , y mas comodidad en el pago de la Contribucion , respecto á que la que al presente hace aquella tierra , es con sujecion á los vecindarios , que habia ántes de su despoblacion , y de que hoy se carece , tanto por la calamidad de los tiempos , quanto por no estar poblados dichos Lugares , y no quererlos arrendar los Dueños á sugetos de la tierra , que , poniendo en ellos sus hijos , y familias , los pueblen , y faciliten el mayor aumento , á beneficio del Estado , y Reales Contribuciones.

RESPUESTA

*Del Procurador General del Reyno
habilitado.*

224 **E**l Procurador General del Reyno dice: P. 1. f. 60. b.
Que la decadencia de la Agricultura en Ciudad-Rodrigo , segun lo que proponen los antecedentes Informes , es igual á la que padecen las demas Provincias , y el Público la llora , y todos la tocan con la experiencia , por el subido precio de los granos , á cuyo respecto se gradúan los demas

géneros comerciábiles, y por lo mismo es la cosa que tiene mas necesidad de restablecerse, y fomentarse, por los medios que sean mas conducentes, como basa, y fundamento de todo el civil bien.

225 Que las causas de la decadencia, aunque casi en todas las Provincias son idénticas, hay algunas que influyen en una mas que en otras, y así en la de Ciudad-Rodrigo, sobre las que son comunes á los demas Pueblos, tiene contra sí los abusos, y Privilegios de los Ganaderos de ganado vacuno, que, á similitud de los trashumantes en la Provincia de Extremadura, se han hecho Dueños del territorio, mudando en pasto la naturaleza de las tierras labrantías, y arrendándolas á subidos precios, para excluir á los Naturales de este beneficio, siendo este el principio, á que el Personero, y Diputados atribuyen la despoblacion de aquella tierra, haciendo ver, que aunque comunmente se atribuye á las guerras con Portugal, han reconocido por la experiencia, no ser esta la causa, pues el Campo de Argañan, que, como rayano, fué el que mas padeció los estragos; tanto, que diez años despues se le computó en solos 144 vecinos, se halla hoy con 10088; y por el contrario los otros quatro Campos, que están mas distantes de la Raya, y ménos expuestos á los daños, no solo no se han aumentado, sino que se han disminuido en gran manera, habiendo quedado muchos Lugares desiertos, y sin morador alguno, quedando sus campos labrantíos reducidos á vaqueriles, sobre que es muy de notar la diferencia, y la causa de ella, y que esta consiste en que, como en el Campo de Argañan

son

son abiertos los mas de los Lugares ; y por esta razon no tienen derecho los Dueños á acotarlos, y cerrarlos, se sostienen los Labradores, y aumentan sus familias, y en los otros quatro Campos, como los Lugares son de privativo dominio, los reducen, y aprovechan los Dueños á su arbitrio, adhesándolos, siempre que les tiene conveniencia, aunque sea con perjuicio de la Causa pública.

226 Que de esto, se infiere, proceden los perjuicios, pues, si no hubiera en los Dueños este arbitrio, no se habrian reducido á vaqueriles hasta veinte y cinco términos, que han sido labrantíos, y hoy están enteramente despoblados; por lo que es muy digno de consideracion el daño que en esto padece el Público, pues pierde en primer lugar de 500 á 600 Labradores, que segun el cómputo que hacen el Personero, y Diputado, pudieran establecerse en dichos sitios, perdiendo de consiguiente otros tantos vasallos contribuyentes; y el Estado, ó Monarquía pierde tambien 600 fanegas de granos, que podian producir las tierras, que estos labrasen, con mas 500 Beceros, y 2500 Corderos, crias de las Vacas, y Ovejas, que se pudieran mantener en sus pastos, perdiendo por fin las Iglesias, y S. M. los diezmos, y tercias de estas; y siendo muchos de los despoblados abundantes de aguas, que hoy se desprecian, y pierden, se pudiera coger en ellos lino, y otros frutos, á beneficio del riego, y criarse ganado de cerda, y muchas aves domésticas, cuya crianza es muy anexa á la labor, y á poco dispendio, y por mantenerse con los desperdicios, y lo que cogen en el campo; y servirian para surtir la Corte, y

mu-

80
muchas parte del Reyno , á la proporcion que vienen de los Granjeros de tierra de Salamanca.

227 Que aun quando se quedasen en su naturaleza los términos que , se dice , arriendan los Ganaderos poderosos , no influye poco para la decadencia de la Agricultura, el subido subarriendo, que hacen de lo labrantío los Labradores del Pais, que no pudieron arrendar estos términos, como debia hacerse , por ser de pasto , y labor, ó por lo subido del arrendamiento , ó porque, haciéndose estos en los Pueblos de la vecindad de los Dueños, no tuvieron noticia de ellos; pues se ven precisados, por no perder este modo de su subsistencia , á tomar las tierras en el precio que les prefine , sin permitirles el disfrute de la rastrojera para la manutencion de sus ganados, así de labor , como lanar ; de que se les sigue el perjuicio , de que, no pudiendo estercolar sus barbechos , ni criar de nuevo ganado de labor , las tierras cansadas no producen por faltarles el fomento del abono , los ganados se acaban , y no teniendo con que reemplazarlos, los compran á precios muy altos, ó no los compran por falta de medios, y así paulatinamente se van perdiendo , y arruinando muchas familias labradoras , con inmenso daño de la Nacion.

228 Que todo esto es una prueba muy evidente, de ser cierto lo que propone el Personero, y Diputados , en quanto á que , sin embargo del objeto que se han propuesto los Ganaderos, de hacer pastos todos estos territorios , se ve, que de esto mismo se sigue la falta de ganados, y que si se usufructuasen á pasto , y labor , como corresponde, ademas del grano , que producirian, se cria-

ria mayor número de Ganados de todas especies; pues aunque en el sitio, que ocupa la hoja sembrada, parece que no tiene cabimiento el pasto, queda la rastrojera, y barbecho, sembrándose á tres hojas, y en esto, y en los pastos se mantienen los ganados; y siendo menos los que tiene que cuidar cada dueño, como lo hacen por sí, los cuidan mejor, y los sacan del Invierno con la paja, y otros arbitrios; y aunque sea menor el número de cabezas, que cada uno cuide, como son muchos los criadores, aumentan un todo mayor; y de ello puede servir de exemplo el Reyno de Galicia, en que los crían de este modo, y abastece á quasi el Reyno.

229 Que prueban esta proposicion con la serie de los sucesos de dicha Ciudad, asegurando, que en el siglo pasado, y principios del presente, era de mas de quadruplicada Poblacion que la que ahora tiene, y que los Pueblos de su contorno la tenian igualmente mayor; y siendo preciso, que á proporcion del mayor número de consumidores, tuvieran mayor estimacion los géneros comestibles, con todo se compraban estos por una mitad menos de lo que ahora les cuesta, atribuyendo esta variedad de precios á la extension de los Ganaderos poderosos, con motivo de la desolacion de estos Lugares, en que se mantenian Labradores, que criaban estas especies.

230 Que es constante, que en la tierra de Ciudad-Rodrigo, y en el Campo de Salamanca los mas de los términos son de pasto, y labor, á excepcion de algunas Dehesas de Monte alto, que se aprovechan en yerbas, y bellota; y estos términos se arriendan, segun su naturaleza,

40
á saber las tierras para labrantío , y los pastos para manutencion del ganado de labor , y lanar, que sirve para el fomento de la labranza: y en estos se suelen mantener los mismos Arrendatarios, sus familias, y los criados, y operarios de la labor ; y como todos contribuyen al cuidado de aquellos términos ,crian ganado vacuno, de cerda, y aves domésticas , con poco dispendio, aprovechándose de los menudos desperdicios, de que no se pueden utilizar los Ganaderos , que solo lo arriendan para pasto , valiéndose solo de Pastores para el cuidado de sus ganados ; en cuyo caso se pierden todos estos aprovechamientos, que son tan útiles , y necesarios al Público , siendo consiguiente la ruina , y pérdida de las familias, que en ellos se mantenian ; cuya conservacion, y aumento es tan digna de recomendarse en el estado presente ; y de ello tiene exemplares el Consejo en pleyto, que se siguió en él, entre varios individuos de Salamanca, y el Cabildo de su Santa Iglesia , con los Sexmeros de su tierra , sobre haberles privado á estos de algunos sitios , en que tenian sus labranzas, y se mantenian con sus Casas , y familias.

231 Que no es de extrañar suceda esto en Ciudad-Rodrigo, donde se mantienen tantos del trato de la crianza de ganados , quando en Castilla la Vieja , cuyo principal comercio , y modo de vivir es el de la labranza , hay tantos sitios despoblados, que en lo antiguo fueron Lugares, como lo manifiestan sus ruinas , y sus términos redondos, de que se aprovechan Caballeros ricos, y poderosos , siendo la principal substancia de sus Mayorazgos , y privando por este medio al Es-

tado de estas Poblaciones, y á S. M. de vasallos contribuyentes ; cuya causa no está tan oculta, que no se penetre á medianas luces de razon: pues como de la desolacion sacan las ventajas de no ceder á los Lugares tierras, pastos, y propios, no es dudable hayan buscado medios de procurarla ; bien cargando á los vecinos con crecidas rentas en los arrendamientos , ó bien tratándoles con rigor , y aspereza , para obligarlos á avecindarse en otros Pueblos.

232 Y siendo estas, y otras causas el motivo de la decadencia de la Agricultura, de que la abandonen sus Profesores, y de la despoblacion de muchos Pueblos , le parece al Procurador general , que, por lo expuesto, seria muy conveniente , que por lo que respecta á la Provincia de Ciudad-Rodrigo , se pusiese en observancia lo que proponen los Diputados, y Personero en su Informe ; pues por lo que mira á que , precedido reconocimiento de los sitios que han sido labran-
tíos, se vuelvan á abrir , y poner corriente en ellos la labranza , sin oír los recursos de los arrendatarios , por privilegiados que sean , ya por razon de trashumantes, ó ya por la de Carreteros, es muy arreglado, respecto que sus Privilegios no les dan facultad para alterar la naturaleza de las tierras , mudando en pasto lo que ha sido de labor, ni menos se les debe permitir , que arrienden los términos, que son de pasto , y labor , pues estos deben quedar á beneficio de los Labradores, á quien verdaderamente corresponde el arrendarlos , mediante que para cultivar las tierras, que han de sembrar , necesitan el pasto, por lo que este se debe considerar como anexo

para la manutencion de sus ganados , así de labor , como el lanar , que es necesario para el fomento de la Agricultura.

233 Por lo que corresponde á la preferencia , que proponen , de los Labradores del Partido , que fueren á establecerse en estos sitios , con Casa abierta , es tambien muy conforme , y digno de mandarse así , atendiendo á la Poblacion , que de todos modos debe fomentarse , y aun se deberia precisar á los dueños de estos territorios á la poblacion de los Lugares , que lo hubiesen sido , y se hallasen despoblados , prefiniéndoles tiempo , dentro del qual lo deban executar , baxo las penas que al Consejo parezcan proporcionadas , en caso de que no lo cumplan.

234 Por lo que respecta al medio , de que no se permita tantear á ningun Labrador arrendatario las sobras de pasto , quedando á su arbitrio el acogimiento de otros ganados , quando le sobren yerbas , para evitar así los pleytos , que con este motivo se suelen originar entre estos , y los Ganaderos privilegiados , parece que se puede deferir á él , atendiendo principalmente á que , este medio , es uno de aquellos , de que se valen los Ganaderos patrocinados del Privilegio de posesion , no solo para mantenerse en el sobrante de yerbas , que tantearon , ó adquirieron á título de acogimiento , sí tambien para ir poco á poco adquiriendo mas pastos , hasta excluir del todo á los primeros arrendatarios Labradores ; por lo que siempre que el término sea de pasto , y labor , el sobrante , que en él haya , no se deberá , por el primer arrendatario , arrendar , ó dar en acogimiento á otro , que no sea Labrador , y Gana-
de-

dero ; previniéndose , que quando un Labrador solo no tenga las yuntas, y ganado suficiente para ocupar todo el territorio en labor, y pastos , no se le permita arrendar por sí solo , y se haya de acompañar con otros para hacer el arrendamiento ; ó que en caso de que le arriende uno solo, que despues tenga precision de arrendar el sobrante, sea preferido en este caso el Labrador, y Ganadero , siempre que le quiera por el tanto; y en las demas Dehesas, que son de solo pasto, se deberán guardar las Leyes del Reyno, y de la Mesta , para que ninguno arriende mas pasto que el que necesite para su ganado , y una tercera parte mas.

235 Por lo que hace á que las rentas de tierras labrantías se paguen en especie de granos , y las pertenecientes á yerbas en dinero , es igualmente muy conforme , y así se observa en la mayor parte del Reyno, y aun podia extenderse esta regla á los sitios de pasto, y labor , de modo que se pagasen sus rentas en granos, y dinero, con igual proporcion á uno, y á otro, en que acaso no perderian nada los dueños , al paso que les seria muy útil á los Labradores.

236 Y por lo que toca á que los arrendamientos de los términos se hagan en la Capital, se podria mandar así , ó á lo menos que se pudiesen edictos en ella, para que llegase á noticia de los Labradores del Pais, y se excusasen los perjuicios que se proponen , de haberse reducido muchos Lugares de labor á solo pasto, por haberse introducido Ganaderos de fuera del Partido , que han despojado de ellos á las familias Labradoras , que los cultivaban , con ruina de ellas,

ellas, y de consiguiente se evitase, que los términos, que fuesen de pasto, y labor, y de labor sola, no se pudiesen arrendar por otros, que por los Labradores.

237 Que poniéndose en observancia estos medios, se puede esperar, con seguridad, el restablecimiento de la Agricultura, y cria de ganados en la Provincia de Ciudad-Rodrigo, y el aumento de su población, siempre que estos términos se arrienden, como corresponde, á Labradores Ganaderos, que los cultiven, con sus familias, y los pasten con ganados propios, y que, precisando á los dueños de los terrazgos, á la población de los sitios despoblados, y al arrendamiento de los que no lo han sido en la Capital, vuelvan á establecerse, en aquellos, muchas familias, y en estos á establecerse los Labradores del País; y que favoreciendo á estos Colonos, con mantenerles en la posesion, mientras pagasen la renta de los terrazgos, á la similitud que se mantienen en la posesion de los pastos los Ganaderos trashumantes, vayan cobrando cariño á estos términos, y asegurándosele su permanencia, la mirarán como á patrimonio quasi propio, y manantial continuo de los bienes, y riquezas, que por ellas adquieran, y de este modo las cultivarán con mas cuidado, las cercarán para defensa, y guarda de sus frutos, y las plantarán de los árboles para que sean mas á propósito; y así se puede esperar el que se consiga el plantío de olivos, que propone la Ciudad en el n. V. de su Informe; pues habiendo demostrado mucho adelantamiento en su frondosidad, y fruto, los pocos pies que se hallan en algunas heredades, es con-

siguiente á esto , que llevados de su propio inter-
 res , se promueva , y adelante la crianza de estos
 preciosos árboles , que rinden tantas utilidades,
 y mas quando su plantío , y crianza no impide
 la cosecha de los frutos de pan , y vino , antes bien
 el cultivo , y labor , que se hace para estas espe-
 cies , ayuda , y sirve para el adelantamiento de
 ellos , por lo que se les deberia precisar á estos
 Colonos á su plantío , á el modo que antes de
 ahora se obligó á los Pueblos al plantío de otros
 árboles , para la conservacion , y aumento de ma-
 deras ; y siendo la lana de los ganados de Ciu-
 dad-Rodrigo de la calidad que se demuestra en
 el n. IV. del referido Informe de dicha Ciudad,
 seria muy útil , y conveniente al Estado , el esta-
 blecimiento de Fábricas en esta Provincia , en que
 podian emplearse muchas gentes , que suelen an-
 dar ociosas , y mal divertidas , y son inútiles para
 otros ejercicios ; pero para esto era necesario
 conceder algunas franquicias á los Fabricantes,
 especialmente de aquellos géneros de que mas
 necesitan para ellas , como es aceyte , jabon , y
 otros á este modo ; pues aunque á primera vista
 parece que se priva el Real Erario de los tribu-
 tos , con que los Fabricantes habian de contri-
 buir en sus entradas , por otra parte es mucho
 mayor el ingreso , que entraria en las Reales
 Arcas , por razon de los consumos de los Ofi-
 ciales , y demas gente empleada en ellas , á que
 se sigue el establecimiento de estas familias , te-
 niendo siempre asegurado su jornal , y modo de
 vivir.

238 Entra con esto el Procurador general
 del Reyno á proponer por sí otros dos medios,
 que,

P. I. f. 67. y 68.

70
que, dice, considera quasi precisos para el restablecimiento de la Agricultura, no solo en la Provincia de Ciudad-Rodrigo, sino en todas las del Reyno, y que su inobservancia, y algun descuido en el cumplimiento, influyen no poco á su decadencia; y lo son

239 El primero: Que se guarden á los Labradores los Privilegios, que les están concedidos en las Leyes del Reyno, y especialmente los que se leen en la 25, 26, 28, y 29, lib. 4.º tit. 21 de la Recopilacion; pues siendo el fin de todos estos Privilegios el que, por ningun motivo de deuda, se pueda prender á ningun Labrador, no siendo procedida de delito, ni hacer execucion sobre sus aperos de Labranza, para que así prosigan siempre en el trabajo, y por ningun motivo se aparten de él, ni de la recoleccion de sus frutos, y por lo mismo no se les pueda executar en este tiempo; y que conforme á lo prevenido en el §. 9 de dicha Ley 25, no se les puedan tomar tampoco carros, carretas, ni bestias, no siendo para el servicio de S. M. y necesidad pública; pues por no guardarse debidamente estos Privilegios, se les suele impedir el executar sus barbechos, como corresponde, y aun de hacer la sementera en el tiempo oportuno, siguiéndose de esto el tener malas cosechas; y así se deberá mandar á las Justicias, que se los hagan guardar, y cumplir inviolablemente; y que por ningun motivo se les tomen sus carros, y carretas para conducciones, no siendo como se propone en dicho §. 9, especialmente en los tiempos de sementera, y recoleccion de frutos, en los cuales les son muy preciosos los dias, y aun las

las horas, y qualquiera distraimiento les es muy perjudicial, y al Público; por lo que así lo ordenó el Emperador Constantino en la Ley primera, *Cod. de Agricol. & censit.* promulgada en 13 de Marzo de 328.

240 Y el segundo es: Que en cada Cabeza de Partido se forme un Gremio de Labradores, en el que sean admitidos todos los que lo fueren del País; pues aunque en el Informe, que dió el Procurador general, en el Expediente que sigue la Provincia de Extremadura, con el Honrado Consejo de la Mesta, propone el que se forme una Junta Económica del bien público, compuesta de varios Individuos, para promover la Labranza, y crianza, y cuidar de su aumento, y conservacion: esta ereccion, quando sea del agrado del Consejo estimarla así, no debe impedir la formacion del Gremio de Labradores, siempre que cada Cuerpo tenga distintas funciones; y lo cierto es, que no hay arte, ni oficio, por mecánico que sea, que no se halle formado en Cuerpo de Gremio; y como tal trata, y comercia, se obliga, y obliga á su favor, y defiende los asuntos, y causas generales, que le pertenecen; y aunque sea á costa de un repartimiento entre los Individuos, que entre muchos, aun siendo leve, llega á ser crecido, se ponen en estado de defenderse de las invasiones, que les puedan hacer, y de conservar sus honores, y regalías, y aun muchos tienen sus Jueces Conservadores (bien que con oposicion á las Condiciones de Millones), y este es el modo con que se han mantenido, y aumentado, siendo útiles al Estado; y solo el Cuerpo de Labradores, que es el mas útil, y

RE- ne-

necesario , y en el que se puede decir , que como cimiento se fundan los demas , es el que no está constituido en Gremio ; y viviendo sin union , y como dispersos cada uno de los Individuos , sufren muchos de ellos bastantes vexaciones , por no poderse defender , por falta de medios , y se les precisa á muchas cargas extraordinarias , que sin órden de S. M. no se les debian imponer ; y si viviesen en Gremio , como las demas Artes , se conservarían , y aumentarían como ellas , defenderían sus causas generales , en Cuerpo de Gremio , conservarían sus Privilegios de las invasiones , y perjuicios que les pudiesen hacer , ya las Justicias , ya los Ganaderos de Mesta , de quienes tanto ha procurado el Reyno libertarles , y ya los demas exêntos , que , sin justo título para la exêncion , les han perjudicado en las Contribuciones , Quintas , Levas , Utensilios , y demas cargas concegiles.

241 Y últimamente promoverían , y adelantarian mas la Labranza , y crianza , y harían para este fin todos los esfuerzos , que dictase la prudencia , y actividad de sus individuos ; y por este medio , siempre que el Consejo quisiese hacer un cómputo formal de las cosechas , para providenciar sobre entrada de granos de fuera del Reyno en tiempo de carestía , tendria una individual noticia de ella , enviando á pedir Relaciones juradas de las cosechas de cada particular , por medio de los Intendentes , y Corregidores , y con relacion de las Tazmías.

REPRESENTACION

De los Sexmeros Procuradores Generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma.

242 Sientan estos Sexmeros en su Representacion: Que el cumplimiento de tan importante encargo , como lo es, el de buscar medios de reparar la ruina, que amenaza á la Agricultura, pudiera poner en algun empeño á la obediencia, habiéndose de buscar el remedio sin perjudicar los privilegios de la Real Cabaña , si la decadencia de la Agricultura no consistiera en la ruina de la misma Cabaña Real ; pero siendo la decadencia de esta la ruina de aquella , conservando , y aumentando la Real Cabaña , conforme á la justa intencion de todos los Señores Reyes , que la han privilegiado , se aumentará , y conservará la Agricultura , sin que los privilegios de aquella padezcan mas que la reforma del abuso. P. 1. f. 70. al 78.

243 Que es tan facil la demostracion de todo este asunto , que no necesita de otro argumento, que conocer lo que es Real Cabaña , y lo que en su origen fué , y hoy debe ser Concejo de Mesta , y hacer ver , que los Ganaderos trashumantes, confunden , ó no quieren entender lo que es , y comprehende la Real Cabaña , de cuya conservacion , y aumento está encargado S. M. y que usurpando para sí , y aplicando á los suyos el nombre de Ganaderos de la Real Cabaña , juzgan, con error , que los ganados de los demás vasallos de S. M. no son de su Real Cabaña,

ña , ni merecen su Real proteccion , amparo , y conservacion , que es lo mismo , que oponerse á los mismos Privilegios , en que se funda esta especie de Ganaderos , y desfigurar , y resistir lo que claramente expresan.

244 Que en el Real Privilegio del Señor Don Alfonso XI , que es el 20 , del orden con que novísimamente se imprimieron , son de la Real Cabaña todos los ganados Vacunos , Yeguares , Lanares , Cabras , y Puercos de todo el Reyno , y todos están baxo la Real proteccion , y á todos se ofreció el Real amparo , para su conservacion ; y de todos los dueños , que querian concurrir á tratar de las cosas concernientes á la conservacion de esta Real Cabaña , se componia en su origen , y muchos siglos despues , lo que se llama Concejo de Mesta , y á todos se concedieron los Privilegios , y el que llaman de posesion , porque la Cabaña Real , y todo lo que esta comprehende , es lo que S. M. tiene , y tuvieron todos los Señores Reyes de España baxo su Real amparo , y proteccion , y lo que ofrecieron conservar , y aumentar , como tan importante á la Causa pública , y utilidad de estos Reynos ; y nunca fué el Real ánimo , aniquilar los ganados de unos para conservar , y aumentar los de otros , ni conceder Privilegios , tan contra la equidad , que para que unos abundasen en ganados , quedaran otros privados de lo que necesitan para la Agricultura , cultivo , y beneficio de las tierras de sus labores ; ni puede discurrirse , con sana razon , que la intencion de S. M. en qualquiera Privilegio , pueda haber sido vincular para cierto número de personas la pastoría de ganados , dexando

do á otros , y especialmente á los Labradores, privados de esta lucrosa grangería , tan necesaria para la Agricultura.

245 Que el tiempo , la union de estos Ganaderos trashumantes , y el poder de la Comunidad , ó Cuerpo , que formaron , fué quien constituyó la division de Ganaderos , ó ganados en tres especies , llamándose unos trashumantes , otros trasterminantes , y otros estantes , pero todos de la Real Cabaña , y baxo la Real proteccion , y amparo ; sin que los primeros puedan mostrar Privilegio , por el que S. M. les haya concedido preferencia alguna , ni mayoría , en quanto á la conservacion de su ganado , y mucho menos en perjuicio de los de los Labradores Ganaderos estantes ; porque ni aun aquel Privilegio de posesion , que no reconoce otro origen , que las ordenanzas , que formaba el mismo Concejo de Mesta , y la confirmacion que han hecho de ellas los Señores Reyes , puede entenderse con perjuicio de los Labradores Ganaderos estantes , ni de su Agricultura , y ganados , necesarios para ella , y antes bien este Privilegio de posesion , fué comun á todos , porque así los estantes , como los trashumantes , eran hermanos , ó estaban incluidos en aquella Comunidad , que llamaban Concejo de Mesta ; y esto , que llaman Privilegio de posesion , no fué otra cosa que un acuerdo , ú ordenanza para entre los mismos hermanos , ó individuos de la Comunidad de Pastores , por la que acordaron , ó establecieron , que un hermano no pudiese tomar los pastos , que otro habia tenido en arrendamiento , por cuyo medio indirectamente venian á quedar los ganados para en adelante con los

07
pastos en que una vez entraron , siendo la confirmacion Real la que dió fuerza á esta ordenanza; y formada esta separacion de Ganaderos , ó ganados , se trastornó todo el órden , pues los Concejos generales de Mesta se alteraron en el tiempo , y lugar , como se reconoce por las Ordenanzas , á que llaman Leyes , y ya no se componian estos Concejos de otros Ganaderos , que los trashumantes , ni concurrían á ellos , ni se llamaban hermanos de él los Ganaderos estantes , siendo así que por las Ordenanzas , y Privilegios , eran tan hermanos los unos como los otros.

246 Que desde este tiempo empezaron los trashumantes á separar á los estantes de la Comunidad , y á formar acuerdos , para que no pudieran reputarse , ni aun admitirse por hermanos , sin la qualidad de baxar á extremos , y subir de ellos á las Sierras ; y en una palabra , se hicieron ellos solos individuos del Concejo de Mesta , se alzaron con los privilegios , concedidos á la Real Cabaña , usurparon este nombre para sus ganados , y destruyeron lo que verdaderamente es Real Cabaña , pujando ellos los pastos de los Ganaderos estantes , para despojarlos , y haciendo especial para ellos el Privilegio de posesion ; y con el poder de su Cuerpo , y el nombre de Real Cabaña , solamente , han pensado en impetrar gracias , y privilegios para sí en particular ; bien que valiéndose siempre de la Causa universal de Cabaña Real para facilitar la concesion ; y por este medio han aniquilado la Cabaña Real , y han puesto en notoria decadencia la Agricultura ; porque sin los ganados no pueden los Labradores fecundar , ni fertilizar las tierras de su labor.

Que

247 Que esta necesidad de ellos para la Agricultura ningunos la han penetrado mas que los Ganaderos trashumantes , pues á este fin exponen , en el prólogo de su Quaderno de Mesta últimamente impreso , la precisa union de la Pastoría con la Agricultura , las muchas Leyes del Reyno , que juzgan ser necesaria esta para aquella , y especialmente la Ley del Señor Rey Don Felipe IV , en que para alentar á los Labradores á la crianza del ganado Lanar , expresó , que su crianza convenia mucho , para fertilizar las mismas tierras que labraban ; pero siempre que estos Ganaderos han llegado á la súplica de la gracia , ó Privilegio , la han ceñido á sus ganados trashumantes , y á la particular Comunidad , que constituyen sus dueños.

248 De modo , que lo que hoy quieren que se llame Cabaña Real , es una parte de ganados , no ya de Pastores , y Labradores , como fué en su origen , sino de Cuerpos , y hombres poderosos , que han llegado á constituir , y formar en sus particulares Hatos , ó Cabañas , unos como Mayoralzgos , ó lucrosas Grangerías , con que se halla enriquecido , y abundante un limitado número de Ganaderos , en notorio perjuicio de todos los Labradores , y Ganaderos del Reyno , y con notoria decadencia de sus labores , vinculando para sí esta negociacion , pues por el abuso de los Privilegios se ven Cabañas de 40 , y 500 cabezas de ganado Lanar , en muchos de los que se llaman trashumantes , quando en las sagradas letras se refiere , como singular beneficio , la gran Cabaña del Pacientísimo Job , que no excedió de 140 cabezas.

249 Que ha llegado á tanto el poder , y codi-

17
dicia de los Ganaderos trashumantes, que, no bastando ya los pastos del Reyno para sus particulares ganados, y figurando decadencia de la Cabaña Real, pusieron el mayor esfuerzo en promover el Real ánimo de S. M. para reducir á pasto las Dehesas, que se habian labrado de quarenta años á esta parte, siguiendo pleytos, con tanto empeño, contra los Labradores, y Villas, que dexaron reducidas á pasto muchas tierras, y Dehesas, que cultivaban los pobres Labradores, unico arbitrio para hacer algo fructuoso su afán, y trabajo, por el cansancio de las tierras de particulares, infecundas por el defecto de ganados para estercolarlas; y si estos Ganaderos trashumantes miraran en su fin, tan inseparable, la Pastoría de la Agricultura, como ponderan, así como pretenden, que las Dehesas, que hayan sido de pasto, se reduzcan á su antiguo estado, no debian defender, que subsistan de pasto, para sus ganados, las que notoriamente han sido de labor; y no es así, porque lo que acontece en toda la tierra de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma es, que las Dehesas de particulares, y despoblados, que indubitablemente son de labor, y á este fin las tenian arrendadas, ya quatro, ya ocho, ó mayor número de vecinos Labradores, para mantener en ella sus ganados de labor, lanares, y otros de la Real Cabaña, para beneficiar las tierras de su labranza, las han arrendado Ganaderos estantes, que se hacen trashumantes, y otros, que verdaderamente lo son, pujando los precios, que despues por el remedio de la tasa reducen á mucho menos; y como no las necesitan mas que para el pasto, quedan destinadas á este fin, y los

pobres Labradores sin tener en que labrar, ni mantener sus ganados.

250 Que para comprobacion de esto, son muy dignos de atencion los informes, y justificacion instructiva de los Corregidores de Salamanca, y Ciudad-Rodrigo, autorizados con muchos exemplares de Labradores, que han perdido sus labores, y ganados, y han sido, involuntariamente, causa de que otros los pierdan; porque acogiéndose á cortas Poblaciones inmediatas, en que los Ganaderos han dexado por inútiles algunos pocos pastos, no bastando estos para los unos, y los otros, se han perdido las labores, y los ganados de todos.

251 Que para mantenerse los Ganaderos trashumantes, y los de la tierra de Salamanca, que tienen numerosas Cabañas, con que ocupan las Dehesas, despoblados, y tierras de labor, en el abuso á que han llegado, ponderan la importancia de la Real Cabaña á la Causa pública; y si este punto se examina con alguna reflexion, es facil conocer, que la conservacion, y aumento de la Agricultura, y la de los ganados de los vecinos Labradores, es de mayor importancia, pudiéndose afirmar, sin ofensa de la verdad, que el mantenerse la parte de Cabaña Real, que forman los Ganaderos trashumantes, y los Poderosos estantes de la tierra de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma, en la extension á que han llegado, es perjudicial al Reyno, y á ellos mismos; sin que sea cuestionable, que la importancia, y utilidad, que resulta al Reyno del aumento de la Agricultura, sea mayor en su género, á vista de que en las divinas, y humanas le-

87
tras siempre se ha dado primer lugar á la necesidad del pan , manifestándose bien , por ser la Pastoría como sirviente de la Agricultura , y consistir la utilidad , que resulta de ella , no solo en producir lanas para vestirse , sino en lo mucho que ayuda á la produccion de granos , de modo , que participa parte de la utilidad , que produce de la misma Agricultura ; bien que no conduce exâminar este punto , porque el ánimo de los Labradores Ganaderos no es destruir aquella parte de Cabaña Real trashumante , sino que se modere , y reforme su exceso , como necesario para conservar , y aumentar la Agricultura , y la parte de Cabaña Real , que forman los ganados de los Labradores , en que se interesa mas la Causa pública , como es visible por los efectos ; pues ninguna utilidad producen los ganados estantes de los Poderosos de la tierra de Salamanca , Ciudad-Rodrigo , y Ledesma , que no puedan producir los de los vecinos Labradores de la misma tierra , respecto que los ganados de aquellos se mantienen de invierno , y verano en ella , no pasan Puertos , ni adeudan derechos de Montazgos , y Pontazgos , y sus lanas bastardean , segun ellos mismos dicen , manteniéndose en los pastos que ocupan.

252 Que aunque así no fuese , lo cierto es , que si sus lanas sirven para fábricas de Paños los mas preciosos , las de los vecinos Labradores sirven para infinidad de tejidos , en que se consumen para remediar sus necesidades , y vivir segun la naturaleza ; y lo cierto es tambien , que si sus ganados producen Carnero , y Vacas para el abasto , y provision de las gentes , los mismos produ-

ducen, y producirian los de los Labradores; y si sus ganados adeudan derechos en sus ventas, los mismos adeudarán los de los Labradores.

253 Que aunque sea cierto, que en la extraccion de las lanas fuera del Reyno adeuden algunos mas que estos, bien exâminada aquella utilidad de la extraccion, redunda en mayor beneficio de los Estrangeros, si se atiende á la venta de los Carneros, que unos, y otros crian, y sirven para la humana provision; pues los Poderosos Ganaderos, y los trashumantes, ayudados de su riqueza, venden, para sostener la grangería, á mucho mas precio que los Labradores Ganaderos, y encarecen el abasto de esta especie; siendo por otra parte bien notorio, que los Labradores, en otros tiempos, hacian ricas, y abundantes de Ganados las Ferias, vendiendo á precios moderados.

254 De lo que se infiere ser mayor la utilidad del Reyno, en que los vecinos Labradores mantengan los rebaños, que necesitan para cultivar sus tierras, que la que abultan, y ponderan los trashumantes, y Ganaderos poderosos, que con numerosos hatos de ganados inundan toda aquella tierra, y ocupan los despoblados, y Dehesas de pasto, y labor, por la grangería de las lanas, y carnes, defraudando á las tierras de labor del beneficio del estiercol, para que no sirven sus ganados, y dando lugar á que por este motivo se minoren los Diezmos, y consiguientemente las Tercias Reales, no solo con lo menos que producen las tierras, que se labran, por falta del beneficio del estiercol, sino tambien por los despoblados, y Dehesas de pasto, y labor, que

no se cultivan, ni siembran; y á no tenerlas reducidas á solo pasto, los despoblados se poblarían con vecinos, pues antes que los ocupasen los Ganaderos trashumantes, y los de la tierra de Salamanca, se mantenían en ellos Labradores, con sus yuntas, y ganados, lograban buenas cosechas, y enriquecían, y atraían á otros, y desde que los han reducido á pasto, para el aumento, y conservacion de sus ganados, se han perdido, y aniquilado, y los han desamparado.

255 Y que por fin sucede, que desde que los Ganaderos trashumantes ocupan estos despoblados, se han excusado á pagar á la tierra de Ciudad-Rodrigo las Reales Contribuciones, que pagaban los Labradores, que vivían en ellos, siendo esta contribucion del que los disfrutó; y en las tierras de Salamanca, y Ledesma se han excusado tambien á contribuir lo que corresponde á gastos comunes, que de tiempo inmemorial, y en virtud de Real facultad, se han repartido, y han pagado todos los Renteros en el tiempo que ocuparon dichos Lugares.

P. I. fol. 78. b.

256 Continúan estos Sexmeros proponiendo otras causas, que influyen á la despoblacion, y decadencia de la Agricultura, y dicen: Que contribuyen no poco á esto algunas Comunidades Eclesiásticas, que con el pretexto de cultivar, y sembrar sus propias tierras, disimulan el comercio, y grangería, que hacen, y les está prohibida, arrendando Dehesas, que cultivarían los vecinos contribuyentes.

257 Y suponiendo despues estas Comunidades, que todos los granos, que recogen, son de la cosecha de sus propias tierras, nada pagan de

de lo que les produce la grangería , y en qualquiera Lugar , que se establecen , se perpetúan , sin dexar hueco para otro vasallo lego Labrador , minorando tambien los Diezmos con sus exênciones , y Privilegios.

258 Que ayudan á la decadencia de los vecinos Labradores de los Lugares , y Aldeas , algunos Labradores de considerable tráfico , que viven en las Ciudades , y Cabezas de Partido , y cultivan por sus Criados tierras que tienen arrendadas en dichas Aldeas ; pues debiendo contribuir con la respectiva parte de cargas Reales , que sufren los demas Lugares , por causa de las Aldeas que traen en arrendamiento , se excusan sus Criados de los repartimientos de Carros , ó Bagages , y de otros Reales servicios , que piden puntual cumplimiento ; y validos de la autoridad de sus Amos , desprecian las providencias , que en tales ocasiones dan los Procuradores generales de las tierras , y sus Justicias , y únicamente sufren estas cargas los pocos pobres Labradores , y los que no lo son , resistiéndose tambien á satisfacer lo que corresponde de lo que se reparte en cada año por los Sexmeros Procuradores , por causa de gastos de las defensas , y negocios , que se ofrecen á la tierra.

259 Que aumentan tambien el perjuicio , y ruina de los Labradores , y sus ganados , los de la Real Carretería , y las Mulas de los Cabañiles ; porque estos no se contentan con que sus ganados pazcan , estén , y paren sus carretas , y carros , yendo , y viniendo por los términos de los Lugares , ni con soltar sus Bueyes , Vacas , y Mulas á pacer las yerbas , y beber las aguas libre-

47
mente en todos los términos de los Lugares por donde pasan, sino que los introducen en las Dehesas, que los Concejos tienen de costumbre antigua guardar, y vedar para solos los Bueyes de las labores, fundados dichos Carreteros en una Provision, que obtuvieron para con la Villa de Casa-Rubios, en el año de 731, que se amplió en el de 733 para otras Villas, y Lugares del Reyno; y siendo así, que lo que se previene por estas Reales Provisiones es, que no se impida á los Carreteros de la Real Cabaña el paso, y suelta de los ganados, con que traganan, y pasan por las Dehesas, disfrutándolas para dicho paso, y sueltas, como los ganados de la labor de los vecinos Labradores, es muy al contrario lo que hacen; pues pasando por el término de un Lugar, no sueltan los Bueyes, y Mulas, para que estén, y pazcan en los términos de él, sino que, ó bien teniendo noticia de que en términos de otros Lugares, por donde no han pasado, hay alguna Dehesa, ó Coto boyal, ó bien por donde han pasado, aunque estén á distancia de una legua, ó mas, llevan los Bueyes á aquellas Dehesas, ó Cotos boyales, distantes dicho espacio, y cargando en ellos todos sus ganados, y Mulas, los dexan sin pasto para los Bueyes de la labor; no siendo esto lo mas, sino que, viendo bien empastados los Cotos circunvecinos á aquellos, en que no han parado, ni hecho suelta, detienen los ganados de las carretas, y Mulas, para aprovecharse de ellos hasta apurarlos, lo qual es en gravísimo perjuicio de los Labradores, y Bueyes de su labor, y digno de enmienda.

dios que por su conocimiento , y experiencia , les ha parecido que pueden contribuir al deseado fin del fomento , y reparo de la Agricultura , dicen: Que siendo , como es , una de las causas de su decadencia el abuso del Privilegio , que los Ganaderos trashumantes llaman de posesion , porque fundados en él han despojado á los Labradores de los términos redondos , Despoblados , Dehesas , Tierras , y Yugadas de pasto , y labor , que les servian para sus labranzas , y manutencion de sus ganados , es consiguiente que , restituyendo á pasto , y labor todos los Despoblados , Términos redondos , y Dehesas , que ántes servian para la Agricultura , y manutencion de los ganados de ella , se repare su decadencia ; y en inteligencia de esto pretenden se mande , que á todos los Labradores , y Ganaderos Labradores , se les reintegre en todos los Despoblados , Términos redondos , Dehesas , Tierras , y Yugadas , que ántes eran de pasto , y labor , reduciéndolas á este estado.

261 Que en consideracion á que , discurriendo el tiempo , podrá volverse á introducir el abuso de los trashumantes , é incidir por medio de las pujas en el mismo inconveniente ; se conceda á los Labradores , para su remedio en todos estos despoblados , Términos redondos , Dehesas , Tierras , y Yugadas de particulares , que ántes eran de labor , el mismo Privilegio de posesion , que tienen los Ganaderos en las Dehesas de puro pasto.

262 Que para evitar tambien que la astucia , y cautela de los trashumantes , y la codicia de los Dueños de estos Términos , Dehesas , y Yugadas , lleguen á despojar á los Labradores de

27
la tierra necesaria para sus labores , y pastos para sus ganados , por el indirecto medio de exceder el justo precio de los arrendamientos , se reduzca el precio de estos al que tenían 40 años ántes ; pues si para los Ganaderos trashumantes hubo Leyes , y Pragmáticas , en estos tiempos , que reduxeron el precio de las yerbas al que tuvieron en el año de 1692 , no será extraño , que los arrendamientos de estos despoblados , Términos redondos , Dehesas , y Tierras de pasto , y labor , se reduzcan al precio que tuvieron 40 años ántes , que el que hoy tienen ; con declaracion , de que , en caso de haber sido vario , se entienda el medio , y no el supremo , ni el ínfimo ; porque si se atiende al que hoy ha dado la codicia de los trashumantes , por extender su grangería ménos costosa , y llena de afanes , que la Agricultura , nunca produciría esta á los Labradores , y al Reyno , la utilidad correspondiente para su aumento , por ser notorio , que ha subido el precio en algunas Tierras , y Dehesas , ultra del justo , y que nunca han tenido.

263 Que porque este reintegro , ó restitucion de los Despoblados , Dehesas , y Tierras , que han sido de pasto , y labor , podrá tener tambien en la práctica alguna resistencia de parte de los Dueños , y Ganaderos trashumantes , disputando á los Labradores , si las necesitan , ó no ; por ello , y para evitarles estos pleytos , que cada uno en particular no pueden seguir , se declare , que por solo el hecho de pedir los Labradores , ó Ganaderos Labradores de la tierra , este , ó aquel Despoblado , Dehesa , Tierras , ó Yugada de particulares , que ántes eran de labor , se les

ha-

hayan de dar , allanándose á pagar el precio referido ; pues no es de presumir , que ninguno quiera pagar cantidades por lo que no necesita.

264 Que con motivo de que en estos Despoblados , Términos redondos , y Tierras arrendables para la labor , así Realengas , como de Señorío , hay muchos que distan de los Lugares , á que se han refugiado los Labradores , que han sido despojados , y otros que pueden hacer sus labores en ellos , y siéndoles preciso salir de sus Casas , y volver á ellas , se les sigue grande perjuicio ; para evitarle , y que puedan fomentar mejor sus labores , se les permita , y no se les impida por los Dueños edificar Casas para vivir por sí , ó con sus familias á su costa , en todos estos Despoblados , y Tierras de sus labranzas , siempre que no quieran edificarlas los Dueños de dichas Tierras , y Despoblados , y que puedan vender , y enagenar libremente estas Casas , que así edificasen , siempre que por algun acontecimiento dexen el arrendamiento , y no las habiten ; pues por este medio podrán poblarse los Lugares despoblados , y establecerse otras Poblaciones en los que ántes no lo eran , conforme á la extension de sus términos , y á lo que sucedia ántes , en que habia ya quatro , ya ocho , y ya algunos mas Labradores avecindados en ellos , con sus Casas , y familias.

265 Que para ocurrir á los perjuicios que causan los Carreteros , y Cabañiles del Reyno , se les mande á estos , que se contengan , y no suelten sus Bueyes , y Mulas , fuera del término del Lugar , en donde pararen , y esto por el término necesario para el descanso , y hasta la hora

en

87
en que al día siguiente deben seguir su camino, usando de los pastos comunes, sin introducir su ganado en las Dehesas, y acotados, que sirven, y están acotados para solos los Bueyes de labor, y guardando tambien las Dehesas acotadas de particulares, que tengan arrendadas los Labradores para sus ganados.

266 Que respecto á que se han concedido algunas facultades para fundar Hospicios en aquella tierra, concediendo para su fondo la renta de diferentes sitios valdíos, de pasto, y labor, y que debiendo quedar comun el aprovechamiento del pasto, levantado el fruto, ó mieses, impiden este aprovechamiento los Administradores de dichos Hospicios, lo qual es muy perjudicial á la labor, porque estrechan los pastos á los Ganaderos Labradores, y á los Ganados de la labor; se declare, que el arbitrio concedido de los sitios, y términos valdíos, debe entenderse con la calidad de que queden valdíos, y comunes, levantado el fruto, y mieses; y que mediante que no pudiendo sufrir los pobres Labradores las cargas, y contribuciones ordinarias, que tributan á S. M. impuestas sobre los alimentos, es muy perjudicial el que se impongan arbitrios para la manutencion de estos Hospicios sobre los Abastos de Pan, Vino, y demas especies de preciso consumo; se mande, que se levanten qualesquiera arbitrios impuestos sobre Abastos, y el que se ha concedido de un real en arroba de Vino en la Ciudad de Salamanca, y medio real en todos los Pueblos del Obispado, y que se propongan otros equivalentes, en que no contribuyan los Pobres, y sí solamente los Ricos, y Hacendados, que pueden

89

den sufrir , y es justo sufran estas Obras de Misericordia.

267 Y que sobre los medios propuestos , que son de necesidad para el reparo de la decadencia de la Agricultura , convendrá tambien , que , para el mejor fomento de ella , se concedan algunas gracias , que alienten á los Labradores ; y conociendo los Sexmeros , que será el Privilegio , que mas los aliente , y esfuerce , y con que mas los obligue la piedad de S. M. , el de exéntar un hijo de las Levas , ó Quintas generales , á qualquiera Labrador de una , ó dos yuntas , ó alguna otra exención mas á los que tuviesen mayor labor , aunque no tengan los padres la edad de 60 años ; lo representan así , para que , siendo del Real agrado de S. M. , les conceda esta gracia , útil tambien á la Agricultura , por acontecer muchas veces que enfermo , ó ausente el padre , sea preciso que el hijo le substituya en su oficio de la labor.

RESPUESTA

*Del Procurador General del Reyno
habilitado.*

268 El Procurador general del Reyno dice : que en el principio de su representacion refieren estos Sexmeros , y se explayan en la inteligencia que deberia darse á los Privilegios de la Cabaña lanar , para que con ellos no se ofendiese la Agricultura , por la suma pública importancia de la labor , al mismo tiempo que de la lana , y cria de ganados , en la comparacion que

P. 1. f. 89. al 92.

77
hacen de una con otra grangería , por las respectivas utilidades , y beneficios , que de ambas resultan , y en los daños que ocasionan los abusos , y extensiones , á que han llegado los Privilegios de Mesta , por la union , poder , y empeño de los Ganaderos ; proponiendo , á consecuencia de esto , dichos Sexmeros , que podrá conseguirse el remedio contra la decadencia , si se reducen á labor (por ser de esta naturaleza) las Dehesas de Particulares , Términos redondos , Despoblados , y Yugadas , de que se han ido aposeionando los Ganaderos Mesteños , y los Poderosos estantes de la tierra , ménos importantes unos , y otros , que los de los vecinos Labradores ; y en quanto á este particular yá el Procurador General tiene dado su Informe con fecha de 22 de Mayo de 766 , motivado de la pretension de las Ciudades de Voto en Cortes , Sexmos , Villas , y Estado de Medellin , en la Provincia de Extremadura , sobre reintegracion de sus Términos , Dehesas , Pastos , Aprovechamientos , y Tierras , con exclusion de la posesion de la Cabaña de Mesta , de que hay Expediente separado de suma importancia , y á lo que conducen las Reales Cédulas despachadas no-
vísimamente para esta Provincia , y las de Andalucía , y Mancha ; y á todo ello se remite en esta parte el Procurador General del Reyno.

269 Que otra de las causas de la decadencia consiste , segun exponen los Sexmeros , en el exceso de algunas Comunidades Eclesiásticas , que con pretexto de arar , y sembrar sus propias Tierras , arriendan Dehesas , que podrian cultivar los vecinos Vasallos contribuyentes , sin que paguen de ellas , á correspondencia de lo que producen

sus grangerías , al mismo tiempo que minoran los Diezmos con sus exênciones , y Privilegios, y se perpetúan , y establecen , sin dexar hueco para el Vasallo lego : Y el Procurador General comprehende , que este es un exceso bien grave, y perjudicial , digno de reformarse , por medio de las mas serias , y eficaces providencias , que expresamente prevengan , no permitirse á Comunidad alguna Eclesiástica el arrendamiento de semejantes Tierras , ni el cultivo de las que no fueren propias ; porque , sobre que esta grangería, y ministerio es tan distante , y extraño , como se reconoce , de sus peculiares Institutos , ocasiona los perjuicios , é inconvenientes , que apuntan los Sexmeros , y son los mismos que se deducen de algunos de los Autos , y Expedientes , que se han unido , y acomulado á este , y que ya se hallan advertidos , para su remedio , en muchas respuestas de los Señores Fiscales , y acertadas justas resoluciones , que en ellos , y á cada paso ha tomado el Consejo.

270 Que otra de las causas , que dicen serlo de la decadencia de los vecinos Labradores de los Lugares , y Aldeas , consiste en los arriendos , que hacen los Labradores , residentes en las Ciudades , ó Cabezas de Partido , los quales toman muchas Tierras en renta , y las encargan á sus Criados , libertándose ellos de contribuir en los gastos públicos , y exímiéndose los Criados , con este pretexto , de las Cargas Concejiles : Y el Procurador General es de parecer , que siendo esto cierto , podrá remediarse por las Justicias de los respectivos Pueblos , y en caso de negligencia por los Intendentes , y Corregidores de sus Departamentos,

presupuesta siempre la prelación , y tanteo á favor de los Labradores , en sus propios términos, en oposicion de los que no moran en ellos.

271 Que atribuyen tambien la decadencia á los excesos de los Carreteros , y Cabañiles : Y el Procurador General es de parecer , que podrán remediarse fácilmente estos excesos , zelando las Justicias , y haciéndoles contener en los términos, y facultades de sus Privilegios , y Provisiones ; remitiéndose , en quanto á esto , el Procurador del Reyno á los dos Informes , que tiene dados ; el uno á representacion del Inspector General de Milicias D. Francisco Antonio Tineo ; y el otro en 27 de Octubre de 766 (que es el que se ha sentado al n. 157), con motivo de la representacion hecha por el Intendente de Soria.

272 Que dexando sentado los Sexmeros la ruina , que se causa á las Labranzas por el abuso del Privilegio de posesion de la Cabaña trashumante , proponen , para remedio de este daño , el de que se conceda Privilegio de posesion á los Labradores , en los términos, y terrenos labrantíos , igual al que tienen los Ganaderos trashumantes en las Dehesas de puro pasto.

273 Y el Procurador General dice , que en otros Informes ha estimado esta gracia , y Privilegio , como medio proporcionado para el reparo de la labor , no solo porque de esta suerte se conseguirá la aplicacion de los Labradores á el mejor cultivo , y beneficio de la tierra , sí tambien porque asegurados de su establecimiento , y duracion , facilitarán el que se fabrique , y pueble en dichos Sitios.

274 Que proponen igualmente como convenien-

niente el que se arreglen los precios de los arrendamientos de las tierras á los que tenían 40 años hace , por lo muy crecidos en que los han puesto los Dueños de los terrazgos , validos de la necesidad de los Labradores : Y el Procurador General del Reyno no estima por conveniente este medio , principalmente en las tierras de particular dominio ; pero que sí podria serlo en las públicas , en que los vecinos tienen comun aprovechamiento ; pues aunque los Propios sufran algun perjuicio , queda á beneficio del vecino , segun lo tiene expuesto en otro Informe (que se expresará) tratando sobre el establecimiento de la Ley Agraria , al qual se remite.

275 Que sobre los pleytos , que rezelan los Sexmeros de los Dueños , y trashumantes , en el reintegro de los Despoblados , Tierras , y Dehesas de pasto , y labor , con el pretexto de que les harán justificar la necesidad ; le parece al Procurador General , que se salvará qualesquier reparo , en este asunto , disponiendo , que en cada Provincia , ó Partido , se habilite , ó nombre persona instruida , que con el título de Sexmero , ó Procurador de su Comun , les defienda ante su Corregidor , ó Justicia á quien correspondiere , previniendo á estos , que procedan sumariamente , y sin figura de juicio , en los casos que ocurran de esta naturaleza , y que la providencia , que se tomare , se execute sin embargo de qualquiera recurso ; y habiéndose de seguir este , lo haga el mismo Sexmero , ó Procurador , á costa de todos los de la tal Provincia , ó Partido , para que de esta suerte sea mas fácil la defensa , y pueda sostenerse el Gremio de Labradores:

Que

276 Que á los Privilegios de prelación , y posesion , parece consiguiente el que tambien solicitan los Sexmeros de que los Dueños de los Despoblados , Tierras , y Dehesas , no queriendo ellos fabricar Casas en ellas , no impidan que los Labradores las fabriquen , con Cortijos para sus labranzas , y morada en los mismos sitios , para obviar así las dificultades , y perjuicios , que ocasiona la distancia para las labores ; y tambien es consiguiente la natural libre facultad , que asimismo solicitan , para la venta , y disposicion de estas Casas , llegado el caso de cesar por justas causas en sus arrendamientos , y posesiones , pues de esta suerte podrá esperarse el establecimiento , y crecimiento de la poblacion en ellos.

277 Que en quanto á las licencias , y facultades , que , con generalidad , dicen los Sexmeros haberse concedido para fundar Hospicios , constituyendo el fondo de sus rentas sobre diferentes sitios valdíos , de pasto , y labor , debiendo quedar de comun aprovechamiento para pasto , levantadas sus mieses , y las que igualmente refieren de arbitrios sobre los alimentos ; le parece al Procurador General , que no es lo mas acomodado á las condiciones de Millones ; pero mediante , que se hallan concedidas por el Consejo , y aprobadas por S. M. , con relacion de las causas de necesidad , y utilidad , se deben por ahora estimar por justas , y hacer alguna justificacion para lo succesivo sobre la permanencia de estos Privilegios , ó su abolicion.

278 Que finalmente proponen los Sexmeros , como medio para reparar la decadencia de la labor , la exención de Levas , ó Quintas , de un hijo

jo de qualquiera Labrador de una , ó dos Yuntas, aunque los padres no lleguen á los 60 años : Y el Procurador General tiene presente , que la libertad de un hijo , en la entrada de las Quintas de Milicias , es igual á todos los Labradores Jornaleros , y Menestrales , que llegan á la edad de 60 años ; y debiendo gozar de mayor gracia, y Privilegio la Agricultura , á vista de que sin tanta importancia , y necesidad , la tienen concedida diferentes Fábricas , Ministerios , y ocupaciones , y que los Albeytares , y Herradores, sin atender á la crecida edad , exímen un Hijo , ó Mozo de las Levas, y Quintas , parecia muy propio de la Real benignidad de S. M. , que se ha manifestado tan cuidadosa en sostener , y aumentar la labor , se dignase dispensar esta exención á los Labradores.

REPRESENTACIONES

De la Ciudad de Sevilla, y D. Christobal Pardo, vecino de ella.

279 Se ha expresado al n. 4, que uno de los Expedientes pendientes en el Consejo , lo es el promovido por la Ciudad de Sevilla , en razon de que se ponga tasa en los arrendamientos de los Cortijos , tierras , y Dehesas , y que se fixe la cantidad , ó número de fanegas , que ha de poder labrar cada uno de los Labradores mayores , para que de este modo puedan continuar los de cortas labores , y no quede en negociacion de pocos el alimento , y sustento de todos los vasallos.

280 Coadyuvó esta representacion D. Chris-

P. 5. f. 5. al 7.

08
total Pardo , proponiendo diferentes reglas para su remedio ; y estas lo son:

281 Que para remediar la carestía de granos deberán ponerse las Tierras á los precios , en que se hallaban arrendadas en el año de 750 , sin excepcion de persona alguna , ni otra graduacion , y que las que en aquel tiempo se hallasen labrando por sus Dueños , y que por lo mismo no tengan arriendo temporal , se sujeten á el que tengan las inmediatas de la misma calidad ; y las que estuviesen de por vida , y hayan vacado hasta ahora , se aprecien por las mismas reglas , para que así no sean perjudicados , ni los Colonos , ni los Dueños.

282 Que ningun Labrador pueda exceder su labor de 10 fanegas de tierra , incluso en ellas Barbechos , y Manchones , para que de este modo puedan todos gozar , y se extiendan las labores , y no estén suprimidas , gozándolas todas uno con perjuicio de otros ; pues de aquí nace la carestía de tierras , y por consiguiente la de granos , y carnes , y el que á fuerza de pujas , y subidas , quiera , el que carece , desposeer á el que le sobra.

283 Que el Labrador , que llegue á labrar las 10 fanegas de tierra , no pueda tener Mayor-domo , ni Aperador , ni sirviente alguno , que sea Labrador , en mucha , ni poca cantidad , para evitar la dificultad , que puede seguirse , de que en cabeza de estos amplien sus labores.

284 Que las Comunidades Religiosas no puedan labrar , ni sembrar mas tierras , que las que fueren suyas propias , no arrendando , ni labrando otras ajenas , aunque no lleguen á las 10 fanegas ; y si las propias pasaren de esta tasa ,

tengan obligacion á arrendar de ellas las que les acomode para ceñirse á la regla.

285 Que ningun Dueño de tierras pueda desposeer al que de presente las posee , por ninguna causa , razon , ó motivo , como no sea por no pagar su arrendamiento á sus debidos tiempos, ó necesitarlas los Dueños para labrarlas por sí, sin que en esto se entienda paga adelantada , pues ha de quedar enteramente prohibida , á ménos que proceda de acto voluntario , porque no se adquiere derecho.

286 Que llegado que sea el caso de que algun Dueño de Tierras desposea al Colono para labrarlas por sí , haya de ser sin mezcla de otra persona alguna , para obviar de este modo muchas malicias , que de ello pueden seguirse ; entendiéndose , que el despojo del Colono haya de ser por las reglas del derecho , para que no se cause perjuicio á unos , ni á otros.

287 Que desposeido que sea el Colono para gozar las tierras sus Dueños , si estos , al cabo de uno , ó dos años , dexasen la labor , tenga el primer derecho el que ántes las gozaba ; pues de este modo se corta la malicia , que puede darse.

288 Que muerto el Arrendatario de Tierras sueltas , ó Cortijo , no se llame vacante , siempre que haya viuda , hijos , ó heredero legítimo , que siga la labor , dando la fianza que corresponda ; pues solo ha de ser vacante , quando falte lo predicho , y queden sin dicha regla , y en libertad , mirando siempre á que no se altere el precio , que le haya cabido por regla general , y á que por ningun medio se pueda ascender á mas , baxo las penas que para ello se impongan.

289 Que para ver si se cumple lo relacionado, las Justicias de los Pueblos, con asistencia de los Diputados, y Síndico Personero del Comun, tengan obligacion á dar razon individual de los que labran en su término, con expresion de sus nombres, y apellidos, empleos que exerzan, y fanegas de tierra de labor que gozan; dándola igualmente de las Dehesas de pasto, que tengan, y las cabidas de estas.

290 Que el que denunciare de Labrador, que tenga mas de las 10 fanegas de tierra, ó de que las Justicias de los Pueblos las omiten en sus relaciones anuales, tenga derecho á dichas tierras; y para que en esto no haya defecto, se impongan á unos, y á otros las mas graves penas.

291 Que las tierras, que queden vacantes, de los Labradores en quienes se hallen mas de las 10 fanegas, serán vacantes, y podrán sus Dueños arrendarlas libremente, á su voluntad; pero sin alterar el precio que las corresponda, ni admitir gratificacion, ni regalía.

292 Que en el Cortijo, que pase de las 10 fanegas, se separen por el poseedor las que sobren, para que puedan sus Dueños usar de ellas á su voluntad, baxo del precio de las otras; entendiéndose, que la separacion no ha de ser de las de mejor, ni peor calidad, y sí de una igual medianía.

293 Que los Pueblos, que tengan tierras de labor, y se hallen arrendadas, cesen sus arriendos, sin embargo de lo que se expresa en la regla quinta; pues puestas en suertes aliviarán al pobre vecindario, repartiéndolas con equidad, baxo los precios, que las corresponda, y con arreglo al Capítulo I.

Que

294 Que por quanto se ha notado, que en algunos Pueblos, que tienen en sus Propios tierras de labor, y las reparten entre sus vecinos, se hace este repartimiento con desarreglo, tomando los Capitulares, y Poderosos la mayor parte de ellas, y las de mejor calidad, dexando al Comun de los Pobres las menos, y las mas inútiles; se mande, que hagan estos repartimientos sin agravio, y con igualdad, de modo que todos gocen, y para ello se hallen presentes á los repartimientos los Diputados, y Síndico del Comun de cada uno.

295 Que si en algun Pueblo hubiere tierras, ó Cortijo, en que se hallen mas de las 10 fanegas, y no hay quien las arriende en él, ni en los que estén ocho leguas de su inmediacion, evacuados los edictos, y reglas prevenidas por derecho, y con anuencia del Síndico del Pueblo, se puedan arrendar, y labrar, aunque el que lo haga pase de las 10 fanegas, sin que por ello incurra en pena alguna; con tanto, que siempre que haya Arrendador las ponga en libertad.

296 Que en todos los Pueblos se señalen Dehesas para los Ganados de labor, Yeguas, y Bueyes de sus vecinos domiciliarios, arregladas á sus Ganados, haciéndose estos señalamientos en los Propios, si los hubiere, y donde no en los Valdíos de su Término.

297 Que el Pueblo, que no tenga donde señalar las dichas Dehesas en su Término, lo pueda executar en los inmediatos, de gracia, si es en Valdíos, y por sus justos precios, si es en Propios.

298 Que los vecinos de los Pueblos tengan

28
primer derecho á las Dehesas de su Término para la cria de Ganados de las cinco especies, no entendiéndose esta primacia, ó preeminencia contra los vecinos de la Ciudad, respecto á que esta no tiene mas Término que el de su Reynado, de que se puedan valer sus vecinos.

299 Que de la Dehesa que tenga tierras, que se hayan sembrado, ó se puedan sembrar, se separen estas para ello, habiendo quien las necesite, dándolas el valor que tengan las inmediatas de la misma calidad.

300 Y que para arreglar las Dehesas, y sus valores, y que esto se maneje con la igualdad que corresponde, y con la dicha preferencia á los vecinos, sin que contra ello haya Privilegio de Cabaña Real, ni de los ganados trashumantes, que baxan á pastar á las Andalucías, se puede hacer baxo de la regla general, de que ganen las que fueren de pasto mitad menos en su valor, que las que fueren de labor.

P. 5. f. 3. b. y 9. b.
301 Con vista de estas Representaciones acordó el Consejo, que se remitiesen á la Audiencia de Sevilla, para que, teniendo presentes las reglas propuestas por Don Christobal Pardo, informase lo que se la ofreciera sobre lo representado por la Ciudad, oyendo para ello á un Diputado, que hubiesen de nombrar los Colonos de cada Pueblo de su distrito, al Personero de la Ciudad, y á los demas que se mostrasen Interesados.

P. 5. f. 25.
302 Y habiendo la Audiencia dado las órdenes convenientes á facilitar con la mayor brevedad, la de los Pueblos, y el dictámen del Personero; le dió este, haciéndose cargo de lo expues-

puesto por los Diputados de los mas principales Lugares.

303 Y dice en él: Que el único fin, que se proponen todos los Diputados, y que creen se logrará con la tasacion solicitada por Sevilla, es la baratez de los granos, y por consiguiente del pan cocido, en que juzgan consiste el mayor interes de la Causa pública; y está tan distante el Síndico de este pensamiento, que cree firmemente que no se lograria dicho fin; y que si se lograra, no solo no subsistiria, sino que seria perjudicial á la misma Causa pública.

P. 5. f. 13.

Informe del Personero de Sevilla.

304 Lo primero, porque verificado el Proyecto, limitado á los términos que se proponen, no se sembrarian mas tierras que las que hoy se siembran, ni se cogieran mas granos que ahora, y por consiguiente no abundaria mas, y los precios serian los mismos.

305 Y lo segundo porque, supuesta la libertad del Comercio del trigo, y la proporcion de embarcar todo el que se coge en la Provincia, ya para los Reynos Extranjeros, y ya para los Puertos de la Península, en sus respectivos casos, es forzoso, que el precio sea siempre subido, pues solo se dexará de extraer para los Reynos Extranjeros quando llegue á 35 reales, y para las Provincias de España quando no sea útil al Extractor, para lo qual, á menos de una cosecha muy abundante, y general, es preciso que se verifique el mismo, ó mayor exceso, de suerte que no se volverán á ver jamas en Andalucía los precios de 10, ni 15 reales, á que tantas veces se ha vendido el trigo en años abundantes; y de ello es prueba bien sensible el de 766, pues ha-

habiendo sido la cosecha de las mas colmadas, que se han conocido , se mantuvo el trigo á precios tan subidos , que segun la regla de la Pragmática, no se pudo extraer ni una fanega para fuera del Reyno. Ademas de que , aun logrado aquel fin , no solo no podria subsistir , sino que el beneficio , que lograrse el Pueblo en alguno , ó algunos años , se le convertiria en adelante en un gravísimo perjuicio ; porque la baratez del trigo, que el vulgo ciego , y los que piensan como él por la corteza de las cosas , creen ser la suma felicidad, arruina al Labrador , y destruye la Agricultura, y á esto se sigue por consecuencia necesaria la cortedad de las cosechas , aun en años abundantes , y el exórbitante precio de los granos , hasta que su larga duracion restablece á su antiguo pie la Agricultura , de forma , que paga el Pueblo , en una dilatada serie de años , á duplicado, ó triplicado precio , el pan que comió muy barato en uno , ó dos años solos ; á que se agrega, que apenas hay señal mas segura de la miseria , é infelicidad de un Pueblo , que la vileza del precio de los alimentos necesarios á la vida humana , de que hay repetidos exemplos en el Reyno , de conformidad , que ni aun en reglas de buena política convendria tampoco la demasiada baratez de los géneros de primera necesidad , porque conduce derechamente á fomentar el ocio , y otros vicios perjudiciales al Estado , y á la Religion , como se ve en la mucha gente vagante, y mal entretenida , que se halla en la América.

306 Que lo cierto es , que nada importa mas al Reyno , y señaladamente á la Provincia de

de Andalucía, que fomentar la Agricultura. Pero el modo de fomentarla no es que los granos se vendan á baxos precios, porque con ellos se pierde el Labrador, segun así lo pensó el Consejo en la citada Pragmática, despues de exáminadas las cosas á la luz de una brillante antorcha, que desterró las sombras, y aclaró los errores, con que se cubrian las preocupaciones de la tasa de granos, de los registros, y compulsiones que hacian vender el trigo como género de contrabando; por lo qual se debe hacer supuesto de que todos los medios, que se soliciten para abaratar los granos, sin dar mas extension á la labor, conducirian precisamente á su ruina; bien que por esto no piensa el Síndico, que convenga el excesivo precio de los granos, porque este destruiria al Pueblo, como el ínfimo al Labrador; pero considerando que todas las cosas tienen medio, juzga, que este podria ser el de 25, ú 30 reales, por exemplo, que ni es excesivo para el Pueblo, ni vil para el Labrador.

307 Que tampoco juzga el Síndico que no sea perjudicial al Público el excesivo precio de las tierras, y que por consiguiente no convenga la tasacion de ellas. Pero antes de tratar de esto conviene averiguar el origen del alto precio de las tierras, porque acaso el conocimiento del mal será la invencion del remedio mas oportuno; pues aunque algunos de los Diputados creen que proviene de haberse metido á Labradores los Comerciantes: de la labor de los Poderosos, que siembran tres, quatro, ó cinco Cortijos: de arrendarse las tierras á público pregon, y tal vez con prometidos; y de la facultad que goza el

due-

48
dueño de desauciar al Colono en no dándole la pensión que se le antoja; está bien que todo esto sea perjudicial á la labor, pero siempre influye muy poco en la carestía de las tierras, cuyo origen se hallará precisamente en una de las dos causas, en que consiste el subido, ó baxo precio de qualquiera especie, que lo son la abundancia, ó escasez de la moneda, ó del mismo género, ó ambas juntas.

308 Que por la primera de estas causas, que son el verdadero termómetro de quanto se vende, y se compra, se hallará, que si ahora tres siglos se componia toda la masa comun del dinero de la Nacion de un millon de marcos de plata amonedada, y hoy se compone esa misma masa de cien millones, es preciso que el género que entonces valia un real de plata, valga hoy ciento, no obstante que haya la misma abundancia que entonces habia del tal género.

309 Y por la segunda se hallará, que si en un Pueblo, que necesita 200 arrobas de aceyte, solo hay 100, valdrá la arroba la mitad mas que lo regular; y al contrario, si hubiese 400, no habiendo facultad, ó proporcion de introducir el que falta, ó extraer el que sobra; y no pudiendo consistir en la primera causa el excesivo precio de las tierras, que se ha verificado de 30 años, y con especialidad de siete, ú ocho á esta parte, porque no somos tan dichosos, que se haya aumentado tan prodigiosamente, y en tan poco tiempo, la masa comun de la moneda, ó metales de que se labra, precisamente ha de consistir en la causa segunda, no obstante que parezca un

imposible físico el creer que se han disminuido las tierras; pues aunque es verdad, que hoy existen las mismas, que había 30 años hace, también lo es, que hoy no se labran muchas de las que entonces se labraban, ni pueden labrarse en el actual estado de las cosas, infiriéndose necesariamente que hoy hay menos tierras para la labor que las que había antes.

310 Y siendo la causa de disminuirse cada día estas tierras el exceso del ganado merino trashumante, sus Privilegios, y el abuso, y demasiada extensión, que hace de ellos el poder de sus dueños, á esta se debe atribuir principal, y únicamente la escasez de las tierras de labor, su excesivo precio, y la decadencia de la Agricultura; pues arrendando un Serrano una Dehesa, que había ocupado un Labrador con ganado estante, queda perpetuamente en posesion de ella el ganado trashumante; y usando, ó abusando de sus privilegios, se van apoderando los Serranos de la mayor parte de las Dehesas, y especialmente de las que son mas á propósito para la cria de ganados: y al pobre Labrador, que ve que el conservar los suyos en los valdíos es un imposible igual al de labrar sin ellos, le es preciso mantenerlos en Dehesas de labor, haciéndolas puramente de pasto, ó solicitar cerramientos, que no eran necesarios, y así se acomoda estrechando su labor hasta que viene el Merinero, y le quita para siempre aquel único recurso de su necesidad; de conformidad, que si antes se labraban en el Arzobispado de Sevilla 1.6000 fanegas de tierra, apenas se labrarán hoy 8000, y por consiguiente faltan tierras para la labor, y

28
para el ganado estante , con que se sostiene ; y no hay que buscar otras causas del excesivo precio de ellas , y de las carnes ; y si no se contiene este daño , será el golpe mortal de la Agricultura , á causa de que los Merineros siempre ganan , y nunca pierden , pues se hallan en el mismo caso para con el Labrador , que las manos muertas para con todos los vasallos seculares ; porque así como estas , comprando , y no vendiendo bienes raices , se vendrán á apoderar de toda la substancia de la Monarquía ; así los Merineros , adquiriendo siempre nuevas posesiones de Dehesas , y no dexando alguna para el ganado estante , convertirán todas las tierras de pan sembrar en Dehesas de pasto , y ocasionarán en Andalucía la última ruina de la Agricultura , al modo que está muy cerca de verificarse en Extremadura , cuya desgraciada Provincia , que en tiempos mas felices era el Granero de Andalucía , apenas coge hoy , en años abundantes , el trigo necesario para su sustento , de modo , que si la cosecha es solo mediana , necesita de los auxilios de Andalucía , como ya se verificó en el año de 765 , con admiracion de los que saben la fertilidad de aquel terreno.

311 Y mediante esto no evitará Sevilla igual miseria con ninguno de los remedios que propone , porque el mal es muy grande , se va aumentando de dia en dia , y es necesario curarlo de raiz , y no hay para esto otro recurso , que coadyuvar el intentado por Extremadura , que se halla pendiente en el Consejo , respecto que siendo comun el interes , debe serlo tambien el pleyto ; y acaso se unirán Córdoba , y Cádiz , en cuyos

Los Obispos se va igualmente introduciendo la plaga de los trashumantes ; y ello es , que de la decision de aquel litigio depende el restablecimiento de la Agricultura ; y así es menester ir á buscar allí el remedio , que no se puede conseguir por otro rumbo , sin que haya que temer el poder de los hermanos de la Mesta ; porque el de S. M. es Soberano , suma su justicia , y notoria la rectitud , y sabiduría del Consejo , ni haya tampoco motivo para desconfiar de la justicia de la causa , porque esta está ya demostrada por la Provincia de Extremadura , con toda la evidencia de que es susceptible la materia , siendo la á la verdad tan visible la razon , que bastan algunas reflexiones muy sencillas para evidenciarla.

312 Que es fuera de toda duda que debe ser infinitamente mas favorecida la Agricultura que la cria de ganado merino , pues midiendo como corresponde este favor por la mayor , ó menor utilidad , que produzca al Estado uno , y otro exercicio , solo se puede comparar la cria del ganado merino á la Agricultura , como el vestido al alimento (y esto haciendo favor á los Serranos , por no ser absolutamente necesario su ganado para el vestido , como lo es la Agricultura para el alimento); y así como seria error preferir aquel á este , parece que lo seria tambien preferir á la Agricultura la cria del ganado merino , que solo conduce para las lanas ; pues estas las daria , aunque no tan finas , el ganado estante , y de este podria mantenerse mas que duplicada porcion en menos número de Dehesas , que hoy ocupa el trashumante , con lo que abunda

38
darian las carnes , y otros esquilmos que no produce este.

313 Que aunque el valor de las lanas , y su extraccion es la apariencia con que los dueños quieren cubrir el perjuicio de la Agricultura , y sofocar hasta los gemidos del mísero Labrador , asegurando , que la extraccion de las lanas es un comercio activo , que produce las mayores riquezas , todavia , aun confesándolo así , como es preciso , es visible el daño , y este está en que esas riquezas son únicamente para algunos poderosos , que mantienen inmensas Cabañas , con notable perjuicio de todo el cuerpo de la Nacion , cuyo grueso consiste en Labradores.

314 Que aunque tambien es verdad , que se interesa en la extraccion la Real Hacienda , no es negable , que se interesaria mucho mas en que no hubiese semejante ganado , ó en que se reduxese , por lo menos , á la décima parte que hoy existe , pues el verdadero interes de la Real Hacienda consiste en la riqueza bien distribuida de los vasallos , y este en las producciones de la tierra , y en que no haya hombre ocioso , ni monte , ni breña reservada á la fatiga , é industria del Labrador , á excepcion de los que fueren precisos para mantener aquel ganado , que debe ser inseparable compañero de la labor , y servir al alimento del hombre , al mismo tiempo que al vestido.

315 Que si así se hiciese , apenas habria Reyno mas opulento que España Labradora ; y siéndolo todo el Reyno , lo seria tambien el Erario , porque este es el comun depósito de las riquezas del Vasallo , y el Comercio de los granos podria

con-

contribuirle mas que la cria del Ganado merino, pues no fué otro el origen de la opulencia de Egipto , Roma , Siracusa , y otros Reynos , y Repúblicas ; y sobre todo , á proporcion que se aumentase la labor , se aumentaria la Poblacion de España , y con ella su poder , y sus verdaderos intereses.

316 Que , aun prescindiendo de tan poderosos fundamentos , es muy dudosa la utilidad de la extraccion de la lana muy fina , y delicada ; pues aunque es verdad que cada arroba de esta especie , puesta á bordo del Navío en que se extrae , dexa en el Reyno 250 reales , poco mas , ó menos , para el Criador , la Real Hacienda , y otros que la manejan , lavan , ó conducen , importa esto poco , si se considera , que esa misma arroba de lana nos la vuelven á traer los Extranjeros convertida en paño , que llaman de primera suerte , llevándose por ella 20400 reales ; y así el modo de fomentar nuestras Fábricas , y manufacturas , que es otra fuente perenne de riquezas , seria que abundasen las lanas dentro del Reyno , ó que no se criasen mas que las necesarias para ellas ; porque entregar las primeras materias de las Artes al Extranjero , que las ha de volver labradas , es un visible perjuicio de las Fábricas , y manufacturas del Reyno.

317 Que otra causa hay muy sencilla , que ocasiona el subido precio de las tierras , y lo es el ser igual el de los Granos , porque siempre debe estar á nivel uno , y otro , si no se tasa alguno de ellos ; de lo que se infiere , que si no se modera , y fixa la pension del arrendamiento de las tierras , recaerá todo el beneficio , que logra la

Agri-

78
Agricultura con el alto precio de los granos, en solo el Propietario, y jamas en el Colono, siendo este infinitamente mas acreedor al favor del público, que el dueño de las tierras; por cuya razon se atreve el Síndico á asegurar, que no quedará perfecta la grande obra de la Pragmática de 11 de Julio de 765, ni se logrará el fin de fomentar la Agricultura, si no se tasa el precio del arrendamiento de las tierras; porque el Cortijo, que antes de la Pragmática ganaba 20ð reales, por exemplo, ganará en adelante 30, ó 40ð; y sobrando Colonos para todos los Cortijos, el que, pagando veinte por el que ha labrado en este Quinquenio, ha ganado otros tantos por el valor que han tenido los granos, no se detendrá en dar treinta, ó treinta y cinco en el Quinquenio próximo, porque siempre le queda alguna ganancia, y siempre se halla en la dura necesidad de continuar su labor, para mantenerse á sí, y á su familia, y no puede deshacerse de los pertrechos de aquella, porque su venta no le produciria la quarta parte de su costo.

318 Que por esta regla es visto, que todo el exceso de la utilidad de la labor, que con diferente fin ha fomentado la Pragmática, irá recayendo sucesivamente en el Propietario, y nunca en el Colono; por lo que es indubitable, que conviene la tasacion, y solo resta la dificultad en el modo de establecerla, sobre que de hecho varian mucho los Diputados de los Pueblos, juzgando unos, que convendria se diese á todas las tierras el mismo precio, que ganaban en renta ahora 30 años; creyendo otros, que seria mas justo darles el que tenian 6, ú 8 años hace; deter-
mi-

minando otros el precio particular, que les parece arreglado en el término de sus respectivos Pueblos ; y estimando otros por justo precio de las tierras la mitad , ú otra determinada cuota de la renta , que hoy ganan ; pero todo esto es impracticable , é injusto , porque no es fácil averiguar el precio de todos los arrendamientos antiguos , ni en ellos habria una misma equidad , como ni en los presentes un mismo exceso , ni por fin son todas las tierras de una misma calidad.

319 Que lo que conviene en semejantes asuntos es una regla general (quando es posible hallarla), que abrace indistintamente todas las Tierras , y Cortijos , sin perjuicio notable de muchos particulares ; y si alguna hay en el asunto de que se trata es , que el arrendamiento de toda clase de tierras de labor se pague en una determinada cuota de frutos , con lo qual se consigue la deseada tasacion justa , y general , y que las tierras de superior calidad ganen mas , que las medianas , y estas mas que las ínfimas , á correspondencia que guardan la misma graduacion en los frutos ; y por el mismo medio se evita , que la ventaja del subido precio de los granos recaiga en el propietario , dexando sin premio á la diligencia del Colono ; cesan las condiciones iniquas de las Escrituras de Arrendamiento ; se interesa el propietario en la fertilidad , ó esterilidad del año ; y sobre todo puede ser este un medio indirecto de obligar á los dueños á que siembren por sí sus tierras , lo qual seria muy conveniente , porque no temiendo que disfrutase otro los beneficios que hiciese , las

la.

labrarian , y cultivarian mejor , resultarian mayores cosechas , y tal vez se dedicarian á seguir los nuevos modos de cultivarlas , que han inventado , y á que tanto se han aplicado los Extranjeros , al mismo tiempo que los Naturales no quieren tomarse el trabajo de hacer sobre ello el mas ligero experimento.

320 Que esto proviene en parte de que los Colonos no pueden hallar su cuenta en hacer beneficios muy costosos para que fructifiquen á otro; y de esto es mayor la necesidad que hay en la Provincia de Andalucía , así por la fertilidad de sus tierras , como por la estrechez de las de labor , pues si se cultivasen mas , y se beneficiase la misma semilla , se duplicarian las cosechas , y se supliria por este medio la falta de tierras labradías ; pero es cosa lastimosa , que despues de tantos adelantamientos , como han hecho en la materia otras Naciones , no se hagan en Andalucía , ni por lo general en toda España , otros beneficios á las tierras , que los mismos que dos mil años hace usaban los Romanos ; á saber , la misma cultura , los mismos instrumentos , y las mismas preocupaciones ; y aun se hace menos , porque se omiten algunos instrumentos , como el Rastro , con que aquellos desterronaban , y el baño , ó infusion de las semillas , de que tal vez usaban en Alpechin , y Nitro , cuyo uso han renovado , y aumentado , con otros ingredientes , los Extranjeros.

321 Que en la suposicion de no poder exceder la renta de las tierras de la cuota que se señalase , y de haber de gozar el Colono el Privilegio del tanto , correspondiente á los Predios

rústicos, se interesaría más en beneficiar las tierras, aunque el beneficio le fuese muy costoso, por la seguridad de haber de disfrutarlas todo el tiempo de su voluntad, á excepcion del caso de que el dueño estuviese en estado de quitárselas para labrarlas por sí mismo; bien que aun en este caso, y que el dueño pudiese, y quisiese hacerlo, seria muy conveniente, á beneficio del Estado, que se le limitase esta facultad en ciertos casos; porque si se le permitiese abusar de ella, despues de haber hecho el Colono algun considerable beneficio, que fertilizase la tierra por muchos años, se retraerian otros de hacer semejantes gastos, por no verse en el mismo caso.

322 Que presupuesto lo antecedente, solo resta la dificultad en quanto al señalamiento de esta quota de frutos; y al Síndico le parece, que seria justa la novena parte de ellos, que, deducido antes el diezmo, consiste en otra igual porcion, y por lo mismo es arreglada al justo precio del arrendamiento; pues el Síndico tiene calculado á otro muy diferente, pero muy útil propósito, que el producto del diezmo en las tierras de labor suele ser igual al del Propietario, quando se arriendan en la pension que justamente merecen, y los granos tienen el valor que ahora; y si nõ obstante pareciere muy moderada la quota, es menester recordar lo que antes va expuesto, en quanto á que debe ser mas favorecido el Colono, que el dueño.

323 Que los inconvenientes, que ponderarán contra esta práctica aquellos á quienes no les acomoda, serán sin duda muchos; pero todos deben ceder á la principal máxíma de todas,

que es el bien del Público ; y los que por ahora ocurren al Síndico , son :

324 El primero , que no habiendo tierra alguna , que se pueda sembrar todos los años , y sí muchas , á quienes no basta el descanso de uno solo , puede haber algunas diferencias entre los Colonos , y Propietarios , sobre los años que deban sembrarse , pretendiendo estos , que se siembren con frecuencia , y lo contrario aquellos , ó querrá el Propietario , que su Cortijo se siembre en dos hojas , y el Colono , que se haga en tres , ó quatro ; pero siendo , como es , uno mismo el interes de ambos , será muy raro el caso en que piensen de diferente modo , y quando suceda , porque el Colono quiera dexar mas tierras vacías , para mantener en ellas sus ganados , ó por otro motivo , se puede arreglar por inteligentes , nombrados por las Justicias , la porcion , que debe sembrarse , ó dexar en libertad á los propietarios , y Colonos , para que capitulen sobre esto lo que tengan por conveniente , al tiempo de celebrar el contrato ; pero con absoluta prohibicion , de que pueda el Propietario llevar alguna cosa del Colono , por la facultad de que dexa de sembrar mas tierras de las que fueren regulares , segun la calidad del Cortijo.

325 El segundo , que los Colonos pueden cometer fraudes , en perjuicio de los dueños , ocultando parte de los frutos para disminuirles su cuota ; pero tambien pueden los dueños averiguar lo que aquellos han pagado de Diezmo , y precisarles á que les paguen otro tanto , y pueden por fin ponerles un Fiel en la era , ó usar de otras precauciones.

326 El tercero, que se harán muchos contratos simulados entre el Propietario, y el Colono, en fraude de la quota de frutos; pero tambien á esto se ocurre facilmente, porque la misma potestad, que puede imponer la ley, puede impedir aquellos contratos, declarando su nulidad, é imponiendo penas á los contraventores. Fuera de que, habiendo de tener la preferencia el Colono actual á qualquiera otro, que solicite el arrendamiento de su Cortijo (por lo que ya no podrá verificarse el aumento de la renta, que era el pretexto del desaucio) solo en el principio puede suceder, que quiera el Propietario precisarle á alguna regalía, ú otra condicion injusta; pero en estando dentro el Colono, podrá pedir que se le restituya lo que hubiere dado, y no se le podrá obligar á que en adelante dé cosa alguna, aunque se haya pactado, porque se tendrá por nulo el pacto, como hecho en fraude de la ley.

327 Y el cuarto, que quedaran de valde al Colono las Casas de los Cortijos, que les son tan útiles, como costosas al dueño, y mas quando se halla una diferencia muy notable de unos Cortijos á otros, pues hay algunos, que no tienen Casas, otros que las tienen pequeñas, y otros muy grandes, con Graneros, Tinaones, y demas Oficinas correspondientes, cuyo uso le es de mucho auxilio al Labrador; y si se hubiese de pagar al Propietario indistintamente el Noveno de los frutos, sin otro aumento, quedarian en realidad perjudicados los que han costado las Casas, y Oficinas.

328 Que reconociendo que esta dificultad es

digna de atencion , igualmente que otro inconveniente , casi de la misma naturaleza , que puede ocurrir en otros Cortijos , que tienen alguna porcion de tierras , que no pueden sembrarse, por ser infructíferas , montuosas , ó estar pobladas de árboles silvestres , y que sin embargo son muy útiles al Colono para el abrigo , ó cria de sus ganados ; le parece al Síndico , que en uno , y otro caso es justo que el Labrador pague al Propietario alguna pension proporcionada á los edificios , ó á la extension del terreno, que disfruta ; pero nunca convendrá dexar esto al arbitrio del dueño ; porque con este pretexto procurará hacerse pago de lo que juzgare, que se le desfalca en la quota de frutos , si la tiene por moderada ; y así será necesario ocurrir á la tasacion por peritos , que se nombren en la forma ordinaria.

329 Que esto es lo que ocurre al Síndico en quanto al primero , y principal punto de los propuestos por Sevilla ; y confesando , con ingenuidad , que este es un remedio paliativo , repite , que para curar el daño de raiz, es necesario salir al pleyto de Extremadura á representar los perjuicios , que ha inferido á la labor el ganado trashumante , porque de otro modo no evitará Andalucía la infeliz suerte de la Extremadura , que ya pide , como de limosna , la décima parte de sus Dehesas , para restablecer la Agricultura ; y es tambien necesario limitar los plantíos de Olivares , como se ha hecho en Carmona , ó ya generalmente , ó ya en tierras propias para la labor.

330 Que finalmente es preciso prohibir ab-

solamente el que los Eclesiásticos , ó á lo menos los Regulares , se exerciten en ella , usando de tierras arrendadas ; pues siendo esta una especie de negociacion , que les está prohibida , conviene que se les haga observar la prohibicion ; ya para que no se distraigan del ministerio á que están destinados ; ya para que no quiten el arbitrio de labrarlas á las familias seculares , de quienes es propia la Agricultura ; y ya para que no defrauden las Reales Contribuciones , á que comunmente se resisten , viniendo á recaer sobre los pobres vecinos seculares , y tolerándolo así las Justicias , tanto por no seguir un pleyto , que costaria mas que el importe de la contribucion , quanto por los ardidés de los Eclesiásticos negociantes , y un falso pretexto de piedad , con que se procede en esta materia ; y aunque por lo que mira á la labor en tierras propias ignora el Síndico , si podria prohibírseles á los Eclesiásticos ; sabe muy bien , que por las razones dichas , y principalmente por el perjuicio que infieren con ella á los vasallos seculares , seria muy conveniente esta prohibicion ; y sabe tambien , que la regla del bien comun , es superior á todas las reglas , como lo es la salud del Pueblo á todas las Leyes.

331 Que la materia es puramente temporal ; que todos los Eclesiásticos son Ciudadanos , y como tales miembros del Estado civil ; que baxo de esta consideracion no componen un cuerpo místico , sino político ; que la misma Iglesia está en el Estado ; que los primeros Eclesiásticos , que sembraron , lo hicieron con permiso , anuencia , ó tolerancia del Soberano del territorio,

rio , y no de otra Potestad alguna ; y que la secular soberana tiene todo lo que necesita , en la suprema Regalía de la Legislacion , para prohibir quanto se oponga , no solo á la salud , sino á la mayor felicidad de sus Pueblos , y vasallos.

332 Que llegando ya al segundo remedio propuesto por Sevilla , respectivo á la limitacion de las grandes labores , lo tiene tambien por conveniente el Síndico , y lo funda en una máxima constante de política , reducida á que la demasiada riqueza de los particulares se opone á la felicidad del Estado , por la razon de que , atrayendo á sí los Poderosos la substancia de sus convecinos , los reducen á jornaleros suyos , á la mendicidad , y á otras miserias , de que resulta , que no se casan , que es el mayor perjuicio del Estado ; y así se ve , que el Pueblo , de que se apodera alguna rica Comunidad , ó uno de estos Caciques , queda en pocos años reducido á la mayor infelicidad , porque siendo su poder superior al de todos los vecinos , hoy les compra las Tierras , mañana las Viñas , otro dia las Casas , y por último todos sus raices , hasta dexar en el miserable estado de mendigos los que antes fueron vasallos útiles , y laboriosos ; y quando no fuera por otro motivo , que por evitar las estorsiones , que padecen los Lugares cortos , por la demasiada labor de los Poderosos , deberia limitárseles ; pues ellos , por su respeto , y autoridad inseparable del poder , tienen á su devocion á las Justicias , y Escribanos , con lo que disfrutan las yerbas , y pastos de todo el término , sin que haya Dehesa , ni Coto , que se lo

impida , y hasta las sementeras de los particulares no están siempre exéntas , aunque sí lo están ellos de pagar el daño , porque todo lo pueden atropellar impunemente , gobernando á su arbitrio á los Concejales , y teniendo segura en ellos , y en su propio poder , la venganza de la menor diligencia , que haga para la reparacion del daño el infeliz vecino , que lo padeció ; y llegado el caso de los repartimientos , ese es el único en que se disminuye su poder , pero no su autoridad ; pues , siendo el que debiera pagar la mayor parte de las contribuciones , se le reparte muy poco ; y tal vez menos que á otro vecino , que no tiene la vigésima parte de las posesiones , labor , y tráfico que él , y es el último que paga , porque está exénto de los apremios , que sufren los demas luego que se cumple el tercio , y de esta suerte continúan aprovechándose de toda la substancia del Pueblo.

333 Que bien conoce el Síndico , que no se remedia todo esto con la limitacion de la labor ; pero se remedia algo , y ese menos perjuicio experimentarán los pequeños Labradores , y Peujaleros , pues á lo menos tendrán tierras en que sembrar , y no llegará á tanto exceso la prepotencia del rico.

334 Y aunque opondrán los de esta clase , que el modo de fomentar la Agricultura no consiste en que haya muchos Labradores , y sí en que cada uno de ellos se extienda sin limitacion alguna ; esto sería así , quando sobrasen tierras en la Provincia , y faltasen Labradores ; pero no en la angustia de aquellas , y sobra de estos , que es el caso en que se está al presente.

Que

335 Que sin embargo que opondrán lo segundo , que el igualar las labores es lo mismo que querer igualar los caudales , y poner á nivel la industria , el trabajo , y la diligencia de todos los hombres , lo qual es emprender un imposible , y que extra de esto , quando no lo fuese , y se lograra dicha igualdad , seria mil veces mas perjudicial al Estado , porque en él son tan necesarios los jornaleros , y artesanos , como los ricos , y poderosos , por ser aquellos los miembros activos del cuerpo político del Reyno ; se responde á esto , que el intento de Sevilla no es igualar las fortunas de los hombres , ni esto seria asequible , ni conveniente ; y sí solo , que no se estanque la labor en pocos poderosos , contra la comun utilidad de todos los vasallos ; pues si en un Pueblo de 300 vecinos , en que debiera haber 40 , ú 50 Labradores , no hay mas de uno , dos , ó tres , no es dudable , que esto será un desorden perjudicialísimo al Estado , por quanto conviene , que haya jornaleros , y que sean muchos mas , que los Labradores ; pero no que lo sean todos , ni casi todos.

336 Que aunque opondrán lo tercero , que el impedir la riqueza de los vasallos dedicados á la Agricultura , con la limitacion de la labor , seria una especie de ostracismo inaudito , aun entre los mas zelosos Republicanos ; no carece de exemplo en la Historia la limitacion de tierras en los particulares , pues los Romanos prohibieron la demasiada extension de ellas en un solo Ciudadano ; y siendo los Senadores los mas favorecidos de aquella sabia República , no se les permitia tener mas de 50 yugadas de tierra , y
hay

hay quien atribuya la pérdida de Italia á la inobservancia de esta Ley ; bien , que es verdad , que podia dirigirse á que las tierras no quedasen incultas , pero el principal objeto era impedir la prepotencia de un Ciudadano sobre los demas.

337 Que si por último oponen , que , si la mayor parte de la labor recayera en Labradores pobres , pasarian todos los granos de sus cosechas , al tiempo mismo de su recoleccion , á poder de los Comerciantes , y extrayéndolos estos , quedaria la Provincia sin otra provision , que los Graneros de los ricos ; y siendo estos , en el presupuesto de que se va hablando , la menor parte , no alcanzaria para el resto del año , por lo que , lejos de convenir la limitacion , parece , que seria mas útil , que toda la labor estuviese en manos de los Poderosos , para que se conservasen los granos en la Provincia.

338 Se responde , que nunca llegaria este caso ; lo primero , porque importa mucho á los Poderosos continuar la labor , aun dentro de los límites , que se les prescriban , y así nunca llegará á recaer la mayor parte en Labradores pobres.

339 Lo segundo , porque siendo , como ya se ha dicho , la abundancia , ó escasez de los granos el termómetro de su precio , y este el de su salida fuera de la Provincia , siempre que se haga juicio , que dentro de ella apenas hay los granos necesarios para su sustento , estén en pobres , ó en ricos , siempre será el precio tan alto , que no tenga cuenta á los Comerciantes la extraccion , sin que haya que temer , que se

engañen los unos , ni los otros , porque es tan seguro el cálculo del Labrador , como el del Comerciante.

340 Y lo tercero , porque en el caso de subir excesivamente el precio de los granos , como sucederá siempre que no haya los precisos ; mas pensará el Comerciante en introducirlos , que en extraerlos ; bien , que sin embargo conven-
dria , en concepto del Síndico , que no se estre-
chase demasiado la labor de los ricos.

341 Que la limitacion puede hacerse de dos modos ; ya prohibiendo , que ninguno labre mas de un Cortijo grande , ó chico , pues los hay de mucha extension , que es á lo que se inclinan algunos de los Diputados ; ó ya señalando taxá-
tivamente el mayor número de tierras , que pue-
den labrar , como seria limitar las mayores la-
bores á 10 fanegas de tierra , labradas en dos
hojas , de que solo pudiera exceder el Labrador,
quando el Cortijo tuviese mayor extension , por
evitar el inconveniente de que lo labrasen dos ;
y de qualquiera de estos modos se conseguiria,
que el Colono , ceñido á menor espacio de tier-
ra , se dedicase á beneficiarla mejor , que es en
lo que consiste la mayor importancia de la Agri-
cultura ; pero esta tasacion deberia entenderse
indistintamente para con todo Labrador , ya la-
brase tierras propias , ó ya arrendadas , pues in-
teresándose en ello la Causa pública , es justo se
limite al propietario el uso de sus fincas.

342 Que otro medio justísimo de estrechar
las labores de los ricos , en que convienen mu-
chos de los Diputados , es conceder el Privile-
gio del tanteo á los vecinos en las tierras de la-
bor

bor de cada Pueblo ; y esta preferencia parece muy justa , así porque es conforme á la razon natural , que cada Pueblo disfrute las tierras de su término , como porque , habiendo mandado el Consejo , que se prefieran los vecinos á los forasteros en el arrendamiento de las fincas de Propios , y Arbitrios , y militando igual razon en las tierras de labor , parece , que se debe extender á ellas la misma preferencia ; pues aunque se diga , que en las fincas de Propios , y Arbitrios tienen alguna participacion , ó cierta especie de dominio parciario , tambien tienen derecho á los pastos de las tierras labradías ; y sobre todo con esta preferencia cesarian los agravios , que padecen los Pueblos , en que algunos Poderosos arrienden tierras sin ser vecinos ; se fomentarian los Lugares cortos , que por lo comun trabajan para mantener á las Ciudades populosas ; y estarian estas mejor abastecidas , y en aquellos se aumentaria la poblacion ; entendiéndose , que en quanto á los vecinos de Sevilla no habia de poder tener lugar esta regla , porque apenas excede su término de las murallas , y usa como propio del de todos los Lugares de su tierra , con quienes tiene comunidad de pastos ; y por lo mismo no solo deberian tener en él la misma preferencia , que los vecinos , sino tambien en cierto número de leguas al rededor de la Capital.

343 Y últimamente dice este Síndico , que la tasacion de las Dehesas , que asimismo propone Sevilla , convendria tambien (aunque no en el dia) á la cria del ganado estante ; pero que su execucion es casi impracticable , porque

no hay regla general, que se pueda acomodar indistintamente á todas las Dehesas, pues unas producen mas pastos, y son mas á propósito para el abrigo, y cria del ganado que otras, y era necesario hacer una particular tasacion de cada una, para que fuese justa la pension; no siendo esto lo mas, sino que, sin decidirse ántes la suerte del ganado trashumante, puede tener un grave inconveniente la tasacion; el qual consiste en que, si se moderase el actual valor de las Dehesas, se apoderarian mas presto de ellas los Serranos, y perderia eso mas el ganado que sirve á la labor, pues si no bastasen para ello sus Privilegios, alcanzarian su poder, y sus ardidés, por lo que parece mas conveniente omitir por ahora este punto hasta ver la decision de aquel pleyto.

INFORME

De la Audiencia de Sevilla.

P.5.f.25.b.a1 34. - 344 **L**a Audiencia dice: Que lo ha visto, y reflexionado todo con la atencion que merece la naturaleza de un asunto, que considera ser de la primera importancia del Estado, y la parece, que el subido precio, que van tomando las tierras, no es quien arruina la Agricultura, sino efecto de la importante aplicacion de los Pueblos á la labor, y cria de ganados, que tanto conviene promover, acreditándolo así el que nunca estuvo en tanta decadencia la Agricultura como quando valia el trigo de 12 á 15 reales, pues se quedaban sin arrendar muchas tierras, y se veían precisados sus Dueños á darlas por dos, ó tres vidas, y las Catedrales las arrendaban libres de diez-

diezmo , de que aun existen al presente muchas baxo de estos contratos.

345 Que tampoco se persuade á que las labores grandes de la Andalucía sean perjudiciales al Comun ; y ántes bien la parece , que el poner límites á las tierras , que cada vecino haya de poder sembrar , desbaratando desde luego las principales labores de toda la Andalucía , es un pensamiento , que arruinará de un golpe el nervio mas principal de la Agricultura de aquellas Provincias , y llenará de pleytos , y recursos los Tribunales sobre la calidad , y acomodo de las tierras que se han de partir , y sobre el destino de los grandes enseres de peltrechos , caserías , pajares , y ganados , que cada Labrador tiene proporcionados á su labor , y de que habrá de deshacerse entonces , sin que por este medio de tanta confusion se proponga , ni espere conseguir , que se siembre una fanega mas de grano , que es el único camino de promover la Agricultura en general ; y ántes mas bien se atrasaria por el medio propuesto , porque el pequeño Labrador , por su poca fuerza , no beneficia bien la tierra , su grano tiene menos precio , porque regularmente siembra del que saca del Pósito , que sobre ser de inferior calidad , le cuesta tan caro , que el menor perjuicio , que suele experimentar , es volverlo con mas de un ocho por ciento , poniéndose en parage de deshacerse luego de él haciéndolo despreciable , con lo que se desanima la Agricultura , y se facilita la extraccion á precios ínfimos ; y los Labradores ricos son los que únicamente conservan , á mucha costa , las buenas razas de Caballos , que hacen el honor , y la defensa del Estado , por
el

20
el gran dispendio , y cuidado , que necesita la administracion de este ganado tan delicado como generoso.

346 Que estas grandes labores de toda la tierra llana de Andalucía , que no se ven en otra Provincia de España , las hacen necesarias las particulares circunstancias de ella , por hallarse poblada de grandes , y distintos Lugares , de modo , que los crecidos terrenos , que intermedian , no se pueden salir á sembrar cada dia desde los Pueblos , como sucede en Castilla , mayormente con Bueyes , cuya pereza consumiria la mayor parte del dia en ir , y volver.

347 Que por estos inconvenientes se hallan formados en estas distancias unos establecimientos mayores , y menores , compuestos de muchas Caserías , con Graneros , Panadería , Carpintería , Capilla , y otras Oficinas , para el acogimiento de muchas gentes , y ganados , que suelen componer un buen Lugar.

348 Que como esta idea , y union de labor , y ganados en medio del Campo , es tan costosa , no puede ser útil , si no es mucha , para que los mismos Criados , que presiden estas faenas en lo poco , la gobiernen en lo mucho , acrecentándose en esta parte la utilidad , y no el gasto , sin que pueda dexar de resultar beneficio á la Agricultura en general de lo que la perfecciona en particular.

349 Que así no se dice bien , que por este modo de Agricultura de Andalucía se hacen árbitros los Labradores ricos del alimento de los pobres , conservando sus granos hasta que tengan valor ; lo que no sucederia si todos fuesen pequeños,
ños,

ños, porque entonces concurriendo muchos á vender por sus pocas fuerzas para conservar, abundarian las ventas, y se abarataria el pan; pues este discurso aparentemente bueno, no es sólidamente útil á la Agricultura en general; porque si en lugar de promoverse con lo barato de los granos se aniquilase mas, léjos de adoptar este pensamiento, será preciso desterrarle, á correspondencia que nada hay mas cierto, que el que todas las Artes descaecen con la desestimacion de sus productos, y mas la Agricultura, por su penosa, y arriesgada ocupacion; y por el contrario, se fomentan á presencia del interes.

350 Que la nueva Ley, que permite el libre comercio de los granos, y su extraccion, baxo del precio de 35 reales, no miró á otra cosa, que á proporcionar la conveniente estimacion de los granos, á que contribuye el Labrador rico, conservando los suyos, y en esta parte mas útilmente que el Comerciante; porque este, luego que en su negocio aseguró una ganancia regular, extrae el grano para repetir sus empleos: el Labrador rico lo conserva mas, porque no espera otro negocio, y solo le importa apurar este, y tener siempre en ser una, ó mas cosechas, para resistir la esterilidad, que siempre teme, y en lo que es tan interesado el Público, que se ha socorrido muchas veces con estos depósitos; y en fin, si á el Comerciante se le permite enriquecerse comprando al Labrador, no se le puede notar á este tenga en el grano, que costeó, la utilidad, que el Comerciante consigue con el ageno.

351 Y que en la tasa de las tierras no se debe tocar, por ahora, mientras se experimenta, si se

se consigue su moderacion por el medio natural de procurarla, que es por la mayor copia de tierras, que se destinen á la Agricultura, y porque estos valores parecen mas excesivos, comparados con los ínfimos, que tenian las tierras, quando estaba en la misma decadencia el grano, y las carnes; pero que, habiendo subido uno, y otro tanto, deben interesarse en esta ventaja, así el Colono, como el Propietario, aunque mas aquel en premio de su actividad en beneficio comun.

352 Dice tambien la Audiencia, que no llenaria su obligacion, ciñendo su Informe á estos solos puntos, sobre que se la manda dar, y por lo mismo la parece preciso representar lo que cree conducente á fomentar la Agricultura de España, especialmente en la Andalucía, y Extremadura, de que tiene alguna mas comprehension; y consiguiente á esto expone:

353 Que en estas Provincias se siembran hoy todas las tierras, que se permiten labrar, y con tanto empeño que las han hecho subir considerablemente, y están llenos los Tribunales de pleytos, ya sobre preferirse unos á otros en ellas desacomodándose todos, y ya sobre nuevos rompimientos, que cuestan bien caro á los que los intentan; con que para aumentar la Agricultura es indispensable sembrar mas tierras, ó sembrarlas mejor.

354 Que aunque para esto último es preciso tambien sean mas las que se rompan, para darles mas descanso á las que se siembren, y mas pasto, y extension á el ganado de la labor, porque de este modo se conseguiría, que con el mis-

mo grano , y sin otro mayor costo que el de las tierras , que se incorporan en la labor , se aumentará el ganado , se duplicarán los frutos , y podrá el Labrador guardarlos para resistir la esterilidad de un año , en que consiste su conservacion ; y todo lo contrario sucede ahora , que por ser las tierras pocas , y caras , se apresura á disfrutarlas , sembrándolas un año sobre otro , de que resulta el atraso de su ganado , y que las tierras cansadas , y sin beneficio , ni abonos , se rindan á qualquiera contratiempo , como lo acredita bien el presente año.

355 Y que así juzga la Audiencia conformemente , que en las circunstancias presentes , en que se halla tan empeñada la aplicacion de la Agricultura , debida únicamente á la estimacion de los granos , y ganados , puede S. M. fácilmente extenderla , y con ella la poblacion , y opulencia , á todo lo que desea su acreditado amor por la felicidad de sus Vasallos ; y para esto es preciso , que no quede en España tierra alguna exenta de la jurisdiccion del Labrador , si fuese capaz de agradecer el beneficio , que por esto no perecerá el ganado , ántes bien se aumentará mucho , porque la labor misma , á quien el ganado sirve , es su apoyo , y con ella crece , y se multiplica.

356 Que aunque es verdad , que la labor le quita al ganado , en las tierras sembradas , el pasto desde el Otoño hasta el Agosto , este corto perjuicio se lo recompensa despues con muchas usuras en los gruesos , y sabrosos pastos , que produce en los tiempos de su descanso , y tambien con la paja , que se recoge para el Invierno , con

la espiga desperdiciada , y semillas que se les siembran.

357 Que esta proposicion , aunque tan verdadera , es la que mas importa demostrar , para desterrar de una vez , si fuese posible , la preocupacion contraria , que ha sido hasta aquí la ruina de la Agricultura ; pero ello es verdad , que la misma cantidad de tierra , que , estando erial , é inculta , mantiene cien cabezas de ganado , si se metiese en labor , mantendrá muchas veces doble ganado , despues de haber enriquecido con sus frutos á el Labrador , así porque con el beneficio serán dobles sus pastos , como porque , purificándose la tierra de sus malos humores con el sol , y el ayre , se fécula tambien de buenos nitros , se consumen las malas yerbas , en que ha degenerado por su crudeza , para producir en adelante , tanto mas agradables frutos , quanto se diferencian los silvestres de los de un Jardin.

358 Que la Inglaterra , que debe á estas consideraciones su fortuna , puede servir de exemplo ; pues esta Provincia , que instruida en el siglo décimoquinto de las fuentes de la opulencia de otros Reynos , se aplicó á la Agricultura , y á las demas Artes , que ahora tanto fomenta , tenia la mayor parte de sus tierras comunes , ó valdías , hechas florestas , y ocupadas en la cria del ganado de lana , de que hacian con los Holandeses , y Flamencos un comercio tan estimable , que les producía al año diez millones de libras esterlinas , con que vivian embelesados ; y reconociendo , no obstante , que no era esta la verdadera riqueza , mudaron felizmente su plan , sembraron todas sus tierras , desmontaron , y cerraron las que eran co-

munes, y se vieron muy presto, como hoy lo están, en parage de abastecer, y empobrecer con sus granos una parte de Europa, segun así lo refiere John Nic Kolls en sus Observaciones, sobre las ventajas, y desventajas de la Francia, y de la Gran Bretaña, traducido del Ingles al Frances en su tercera edicion hecha en Dresde en el año de 1754, añadiendo despues:

359 "Que no faltó oposicion al principio al cerramiento de las tierras comunes, pretextando que labor disminuira el número de las ovejas pero tal es el efecto del buen cultivo, que una porcion de tierra, que solo producía seis fanegas de trigo, produce veinte, y la de pastos bien preparadas mantiene al doble de ovejas;" subiendo á tanto este aumento, que ya en su tiempo, segun él mismo refiere, el Condado de Dorset, que solo comprehende doce millas, mantenía seiscientas mil cabezas de ganado de lana, y á proporcion lo mismo el Pais de Rumej; y una porcion de ganado como esta apenas cabe en nuestras tierras eriales en la comprehension de media Provincia.

360 Que para reducir á cultivo las tierras, es preciso distinguir sus distintas clases, y destinos, unas son comunes, ó valdías, y otras pertenecen á Particulares; y de las primeras, unas se disfrutan en comunidad, otras se hallan destinadas á hacer el fondo de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, y otras están aplicadas para Dehesas Boyales, ó de Yeguas; y unas, y otras se pueden sembrar, aun con ventaja de su destino, siempre que para las Boyales, y de Yeguas se destinen dos diferentes, entre quienes alterne la labor, y

80
el pasto , como lo acaba de resolver el Consejo á representacion de la Villa de Utrera para con su Dehesa de Yeguas , con la prevencion , de que estas , y todas las demas tierras comunes , que se siembren , sea dividiéndolas en suertes , en que se prefieran los mas pequeños Labradores , como lo resolvió el Consejo primeramente para Extremadura , y despues para la Andalucía , y Mancha.

361 Que las demas tierras valdías de los Pueblos , que se disfrutan en comunidad , es un fondo de que se puede sacar un manantial de utilidades para el Comun , á cuyo beneficio se han dexado siempre incultas , y sin otro uso que el del pasto , para que sirven bien poco , experimentándose regularmente , que lo que es para todos en el uso , no es en el aprovechamiento para nadie , pues todos se apresuran á preferirse en el disfrute , y ninguno lo aprovecha en sazón ; porque el ganado de cerda , que tiene la misma libertad , dexa casi esterilizada para todo el Invierno la tierra , que pasta en el Otoño , si la coge mojada , pues sin comer la yerba , que entónces no busca , sino es las lombrices de la tierra , levanta toda la corteza , y el demas ganado aun huye de sus huellas ; y así la parece conformemente á la Audiencia , que toda la tierra valdía se debe reducir á aquel beneficio , y cultivo para que fuese á propósito , destinando la que no fuese para la labor al plantío de viñas , y olivares , y quando no sea para esto , por ser arenales , será á propósito para plantío de Pinares , que tan importantes son para diversos usos , y en Andalucía , y en las inmediaciones de Guadalquivir , para la construccion de todas las medianas Embar-

barcaciones , que hacen el comercio de Puerto á Puerto , y sirven tambien de aviso para la América , en cuyo caso será preciso venderlas á este fin , y con esta condicion.

362 Que la demas tierra valdía , que no se pudiere reducir á labor , sino á mucha costa de desmontes , ú otras obras precisas para desaguarla , ó libertarla de inundaciones , se puede conceder libremente , por los años correspondientes á estas impensas , y aun sería mejor venderlas tambien ; para que estos beneficios se hagan mas sólidos , y permanentes , y se labren por los Dueños Caserías , ú otras obras de perpetuidad , como ha sucedido en la porcion de valdíos de Xerez de la Frontera enagenados poco ha para una obra pública , en cuyo caso interesará la Real Hacienda los Diezmos de estos Novalés , que á costa de crecidas impensas costee S. M. , ó sus Vasallos con su Real permiso.

363 Que todas las demas tierras valdías , que desde luego se puedan sembrar , se rompan , y cultiven , destinando cada año la mitad , tercia , ó quarta parte , segun su calidad , y cantidad , para que se siembren divididas en suertes , repartidas , como queda dicho , entre los pequeños Labradores ; pero todas unidas en un solo sitio , para que no se embarace el pasto á los ganados en las demas que queden vacías.

364 Que respecto á haber muchos Pueblos con muchas mas tierras valdías , que las que se pueden repartir anualmente entre los pobres Labrantes , convendrá vender todas las demas , ó las que pareciere , para que se formen Cortijos , como sucedió al principio de este siglo en la Villa

lla de Utrera , adonde fué comisionado á este fin el Señor D. Luis Curiel , quien , despues de dexar dotadas con Dehesas propias todas las importantes necesidades de aquel Comun , vendió muchas tierras , de que se hicieron grandes Cortijos , quedando todavía sobrantes 218 fanegas de tierra valdía , segun lo refiere ahora al Consejo la misma Villa , pretendiendo el rompimiento de las 18 de ellas.

365 Que hasta aquí ha hablado la Audiencia solamente de las tierras comunes abiertas , y cerradas , reservando tratar en último lugar de lo mas importante , que considera serlo el uso de las tierras adehesadas pertenecientes así á la Corona , como á Iglesias , Maestrazgos , y á otros particulares , que componen una buena parte de la substancia del Reyno ; y cree que todas estas debe comprehender tambien el objeto de la Agricultura , prefiriéndose en ellas por el tanto de sus antiguos arrendamientos los que las quisiesen sembrar , y siempre al vecino , respecto del forastero ; porque regularmente son las mejores , y las que no habiéndose labrado nunca , ó rara vez , y beneficiándose mucho con el estiércol de los ganados que las han ocupado , multiplicarán por repetidos años sus frutos , aumentarán considerablemente la poblacion , y cria de toda especie de ganados , con el mas , y mejor pasto , que producirá su beneficio , poniendo el Reyno en estado mas floreciente , y capaz de hacer un comercio activo con sus granos , que en muchos años no coge ahora para mantener algunas Provincias.

366 Que aunque considera la Audiencia la oposicion , que hacen á este pensamien-

to las Leyes del Reyno, expedidas en favor de la Mesta ; pero se persuade tambien á que pesadas en el Real ánimo de S. M. las utilidades, que dexa á el Estado el ganado merino trashumante , con las ventajas , que le quita , estrechando la Agricultura , ha de conocer S. M. , con la superioridad de sus luces , la preocupacion , en que se ha vivido , y reclama hoy el Reyno , y con especialidad las Provincias de Andalucía , y Extremadura , que sienten el mayor perjuicio porque el ganado merino trashumante solo es quien opone la barrera mas fuerte al fomento de la Agricultura , y de todos los demas ganados del Reyno , compañeros inseparables de la labor , con comprehension de la cria de Yeguas , tan importante al Estado.

367 Este cuerpo de labor , y ganados es el que hace la verdadera felicidad de los hombres, y el ganado trashumante es quien se la disminuye , dexando inculta una porcion tan considerable de la mejor tierra que ocupa siglos ha ; y á favor del ganado trashumante no se alega mas, que el comercio, que proporciona la finura de sus lanas, como lo expresa el Real Decreto de 30 de Diciembre de 1748 , por el que se prohibió la Agricultura en todas aquellas tierras, que se habian roto de 20 años á aquella fecha ; pero estas riquezas pasajeras , que dexan las lanas , no ca-
 lientan la tierra , ántes bien la aplicacion , con que por criarlas dexamos eriales nuestras mejores tierras , no sirve mas , que de promover un fruto preciso para las fábricas de los Extrangeros , y ponerlos en estado de que , con una pequeña parte de la lana , que nos compran , y con cuya ma-

001
nufactura mantienen tantos vasallos , nos saquen despues mucho mas caudal , que el que nos dexaron , sucediendo lo mismo con los muchos millones que nos sacan en la compra de sus granos , á que nos vemos precisados por la decadencia de nuestras labores.

368 Que no se persuade la Audiencia , que aun dada la preferencia , y privilegio del tanto á la Agricultura , en las tierras que hoy ocupa el Ganado trashumante , se arruinará este , pues puede muy bien irse recogiendo á aquella parte de las mismas tierras , que el Labrador dexa vacías en los años que descansan , aunque con harto perjuicio del mismo Ganado de la labor ; y estas tierras , que quedan siempre vacías , y todas las demas de los valdíos , si se sembrasen tambien , ofrecen un campo muy dilatado para toda especie de ganados , por lo mas fértil que se hacen labrándolas , y porque hay mucha que , sembrándola un año , no se le puede en algunos repetir el beneficio , quedando siempre mejorada para el pasto ; y aunque suceda el que se disminuya este ganado , siempre se aumentará mucho todo el demas , que hace un cuerpo con la Agricultura , quedando del trashumante tambien mucho para servirnos de sus lanas , y venderlas á los Extrangeros ; pero aun quando esto no sucediera , seria mejor comprar las lanas para labrarlas , que criarlas con ruina de la Agricultura , para que las labren otros ; porque los Estados no florecen criando simples , ó primeras materias , ni aun labrando minas , sino es con la Agricultura , y las Artes , que son la esponja de las riquezas de aquellos Reynos , que descuidan estas atenciones.

369 Que hasta aquí ha hablado la Audiencia únicamente sobre la extension de las tierras de labor tan necesaria para aumentar la Agricultura ; pero casi igualmente le parece, es preciso tratar de perfeccionarla con providencias, que aumenten la utilidad del Labrador , y provean á su subsistencia.

370 Que tal se considera , en primer lugar, la conservacion del Labrador en las tierras , que labra, y tiene sus ganados , sin que ni el Proprietario de ellas le pueda despedir , sino es en el caso de que no quiera reducirse el Colono á pagar su justo valor, ó que el dueño las quiera labrar por sí , haciéndolo constar , y no ser paliado el desaucio, y con que si el dueño de ellas, que las quiere labrar , dexa otras , se subroga en su lugar el Labrador despedido , á quien deberá satisfacer tambien las obras útiles, con que haya mejorado su finca. Este Privilegio de posesion es el mismo que hoy tiene el ganado trashumante , y se considera mucho mas preciso, é importante en el Labrador ; porque el ganado, aunque sienta perjuicio en no tener pastos fixos, adonde volverse en la Invernada siguiente ; pero siempre que los halle, aunque sea dividiéndose en varias partes , y sitios , queda acomodado; mas al Labrador , aunque se le proporcione otro establecimiento de igual extension, y unido, siempre se le sigue el perjuicio de haber de experimentar nuevas tierras , el costo de transportar sus voluminosos pertrechos, y granos , y serle casi imposible el de los pajares , que debe tener de repuesto ; y aun todo este perjuicio seria menos que el de imposibilitarlo á que haga en las

101
tierras aquellos abonos de estiércol, desagües de pantanos, cercas, oficinas, y otras obras de comodidad, importantísimas, que coostearia en beneficio tambien de la propiedad, confiado en una larga residencia para desfrutarlas.

371 Que tambien seria conveniente, que las labores unidas en Cortijos, tuviesen el Privilegio de cerramiento por todo el año, como se practica en Xerez de la Frontera por costumbre aprobada por el Consejo, y el medio mas eficaz á promover la cria de todos los ganados; y en el caso de estimarse así, lo seria igualmente, que este beneficio no se considerase concedido á la tierra, sino es al Labrador, á fin de que por esto no se le suba el arrendamiento; y tambien convendria, que este Privilegio no se extendiese á todas las tierras sueltas, y hazas salpicadas por el campo, sino es á las unidas, é incorporadas en Cortijos, para no dexar á cada paso un embarazo á los demas Ganados aventureros, que atraviesan los pastos comunes.

372 Y expresando la Audiencia, que está muy distante de persuadirse á que ha formado un Plan completo de Agricultura, concluye diciendo, que léjos de ello cree, que este asunto, por su dignidad, por su importancia, y por nuevo, es acreedor á un dilatado Código de reglamentos, unos generales, y no pocos respectivos á las Provincias, y territorios tan diferentes del Reyno; y que aun quando se llegase á formar esta obra, necesaria seguidamente de muchos suplementos, que iria demostrando la experiencia, y que por último siempre quedaria todo expuesto, si no se sujetase esta grande obra á

á una autorizada Conservaturía general en la Corte, que actuada por medio de otras subalternas de las Capitales, y grandes Pueblos del Reyno, vaya proponiendo á S. M. lo que mas convenga, teniendo en todo un conocimiento absoluto, baxo la soberana proteccion de S. M., como está concedido á las manufacturas, á las Artes, á la Cabaña Real, á la cria de Yeguas, á la Medicina, y á otros asuntos, que no pueden disputarle la preferencia á la Agricultura.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Sanz de Pedroso y Ximeno, su fecha 16 de Marzo de 1769.

373 El Procurador general del Reyno dice: P. 1. f. 93. b. Que venera las reflexiones de la Audiencia, y no duda, que por su larga experiencia, y repetidas noticias de aquella Provincia, y Reynado, y aun de otras del vasto terreno de Andalucia, tendrá comprehendido que no es conveniente, como informa, el que se haga novedad en el sistema presente en la tasa de arrendamientos de Cortijos, ni en la limitacion de ellos á cada Labrador; y que como quiera nunca se separará el Procurador general de lo que tiene dicho, é informado, con respecto á la representacion de los Sexmeros de las tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma, á que se remite.

374 Que prosigue la Audiencia diciendo, que en aquellas Provincias se siembran al presente todas las tierras que se permiten labrar, con tanto

201
empeño , que por ello han subido considerablemente sus arrendamientos , siendo muchos los pleytos promovidos sobre preferencia , y nuevos rompimientos ; y por estas razones infiere , que para extension de la Agricultura , y de la Poblacion , y opulencia , se hace preciso sembrar mas tierras , ó la mayor parte , de que resultará el aumento del Ganado ; porque aunque en las tierras sembradas falte el pasto desde el Otoño hasta el Agosto , se recompensará este corto perjuicio con los gruesos , y sabrosos pastos , que producirán en los tiempos de su descanso , y con la paja que se recoge en el Invierno , y espiga desperdiciada ; probando la Audiencia este aserto con la proposicion , de que la misma cantidad de tierra , que estando erial , é inculta mantiene cien cabezas de Ganado , mantendria , si se labrase , muchas veces doble , después de haber enriquecido con sus frutos á el Labrador ; lo que así comprueba con el exemplar de Inglaterra , y cita que hace en este particular.

375 Que aunque el Procurador general cree , como debe , la asercion de la Audiencia , de que en aquella Provincia se siembran al presente todas las tierras que se permiten , y son capaces de labrarse , y ha reconocido que para el aumento , y beneficio de la Agricultura ha sido indispensable conceder las facultades en la extension de lo adehesado , para el beneficio de estas en las Yervas , y para el descanso de las de continua labor , dificulta mucho , que la misma cantidad de tierra , capaz de mantener cien cabezas de Ganado , estando erial , é inculta , pueda alimentar doble , si se destinase á la labor , por la misma razon de

de que, pendiente el fruto, no puede servir para el Ganado, siendo preciso que para este largo tiempo se le destinen otros pastos, sin que sirva de satisfaccion los gruesos, y sabrosos pastos, que en tiempo del Otoño disfruta el Ganado con la espiga, para inferir, y afirmar, que la tierra destinada á labor mantiene doble Ganado, quando este necesita todo el año, de alimento, y pasto, quedando privado de él los ocho meses del año; y si la experiencia no hubiese enseñado lo contrario, ya los Ganaderos lo hubieran puesto en práctica, y no hicieran tanto empeño, y señaladamente el Honrado Concejo de la Mesta, en resistir, como siempre lo han executado, y mucho mas al presente, los nuevos arrompidos, de que hay muchos Expedientes en el Consejo, y el de mayor gravedad, el que siguen las Ciudades, y Pueblos de la Provincia de Extremadura; y mucho mas dificultoso le parece al Procurador general del Reyno en los Ganados trashumantes, porque á estos no sirven, ni alcanzan los gruesos pastos de paja, y semillas, espiga, y otros de Invierno, que aprovechan los Labradores, y Riberiegos con sus Ganados de labor, y estantes.

376 Que sobre las demás tierras valdías de los Pueblos, que se disfrutan en comun, y sin otro uso que el de pasto, informa la Audiencia, que todas deberán reducirse á aquel beneficio, y cultivo para que fuese á propósito, ya de labor, ya de viñas, ú olivares; y si no fuere para uno, ni otro, por ser arenal, se podrá destinar para pinar, tan importante para los diversos usos que propone; y el Procurador general así lo ha estimado siempre; pero de ningun modo se acom-

mo-

moda á que se vendan , ni se den libremente á los vecinos , para que como dueños del útil , y directo dominio, hagan obras de perpetuidad , sin que en dicha venta intervenga algun cánon , ó pension á favor de los mismos Propios, como lo previenen las Condiciones de Millones , y Leyes del Reyno , remitiéndose sobre este asunto á lo que tiene expuesto en su Informe de 21 de Agosto del año próximo pasado , sobre el establecimiento de la Ley Agraria.

Y 377 Que expresa tambien la Audiencia , que hay muchos Pueblos , en aquella Provincia, con mas tierras valdías, que las que pueden repartirse entre los pobres Labradores , y que convendria vender las que pareciere , para que se formen Cortijos , como sucedió á el principio de este siglo, en la Villa de Utrera : Y el Procurador general no estima por conveniente la venta de todas las tierras de esta clase ; porque si así se executase , se imposibilitaria el aumento de la poblacion , faltando la comunidad de las tierras valdías ; pero no se apartará de que será útil conceder facultad para repartir á el Comun de pequeños Labradores , todas las tierras valdías , que se hallasen á propósito , despues de dexar dotadas con Dehesas propias todo el Ganado de ambas especies de aquel Comun , con arreglo á las acertadas nuevas resoluciones del Consejo.

378 Que pasa la Audiencia á tratar del uso de las tierras adehesadas , pertenecientes á la Corona, Iglesias , Maestrazgos , y otros particulares, que componen una buena parte de la substancia del Reyno , y cree que deben todas estas comprehenderse en la Agricultura ; porque sien-

do regularmente las mejores, y las que rara vez se han labrado, y beneficiádose mucho, con la basura del ganado que las ha tenido ocupadas, multiplicarán sus frutos, por repetidos años, y se aumentará la cria de Ganados de todas especies con el mas abundante, y mejor pasto, que producirá este beneficio.

379 Que haciéndose cargo la misma Audiencia de la oposicion á este pensamiento de las Leyes del Reyno, que tratan de los Privilegios de la Mesta, pasa á persuadir la mayor importancia de la Agricultura, respecto de la del Ganado trashumante, para que haya de concederse la preferencia, y privilegio del tanto á los Labradores, en las tierras que al presente ocupa dicho ganado: Y sobre este gravísimo asunto se remite el Procurador general del Reyno al Informe, que antes tiene dado con fecha de 22 de Mayo de 766, motivado de la pretension de las Ciudades de Voto en Cortes, Sexmos, Villas, y Estado de Medellin, en la Provincia de Extremadura, sobre reintegracion de sus términos, dehesas, pastos, y tierras, con exclusion de la posesion de la Cabaña de Mesta.

380 Que concluye la Audiencia proponiendo medios, y providencias de hacer mayor la utilidad, y subsistencia de los Labradores, para conseguir de este modo el deseado aumento de la Agricultura, y considera, en primer lugar, el de su conservacion en las tierras que labrare, y tuviere sus ganados, sin facultad en los dueños para poderles despedir, sino es en los casos de no reducirse los Colonos á pagar su justo precio, ó de quererlas aquellos labrar por sí, haciéndolo constar, y no siendo paliado el desau-

cio,

201
cio , y con la calidad de que , si el dueño dexa-
se otras , se subrogue en su lugar el Labra-
dor despedido , á quien deberá satisfacer las
obras útiles , con que hubiere mejorado su tier-
ra. Y de este mismo parecer es el Procura-
dor general ; remitiéndose á lo que sobre este
asunto dexa ya informado en la representacion
de los Sexmeros de la tierra de Salamanca , Ciu-
dad-Rodrigo , y Ledesma ; porque este Privile-
gio de posesion le contempla tan importante , y
preciso en el Labrador , como en el Ganadero
trashumante ; pues si este siente la mutacion de
pastos , tambien aquel experimenta perjuicio en
transportar sus aperos , granos , y repuesto de
pajares , con pastos tambien para las dos especies
de Ganado , y otros perjuicios , que recopila la
Audiencia.

381 Que propone esta , en segundo lugar , el
de la union de labores en los Cortijos , conce-
diéndose á este fin el privilegio de cerramiento
por todo el año , segun se practica en Xerez de
la Frontera , por costumbre que tiene aprobada
el Consejo ; pero este medio , en concepto del
Procurador general , solo será útil en las tierras
unidas , é incorporadas en Cortijos , mas no en
las tierras sueltas , y hazas salpicadas , para no
dexar á cada paso un embarazo á los Ganados,
que atraviesan los pastos comunes.

382 Y por fin concluye como la Audiencia
diciendo , que este es asunto de grande importan-
cia , y que merece la providencia de muchas re-
glas generales , y particulares , segun las diferen-
tes Provincias , y territorios del Reyno ; y que
aun formada esta obra necesaria de algunos su-
ple-

plementos , segun fuese demostrando la experiencia , y siempre con privativa sujecion á la autoridad de una general protectiva Conservaduría en esta Corte, instruida por medio de otras subalternas en las Capitales, y Pueblos de consideracion, baxo la soberana proteccion de S. M. , como está concedida á la Cabaña Real, cria de Yeguas, Artes, y Fábricas, que no pueden preferirse á la Agricultura, segun lo expuso el Procurador del Reyno en el Informe citado de 22 de Mayo de 766.

REPRESENTACION

*De los Labradores de Medinasidonia
pidiendo cierta tasa.*

383 **E**n el año 767 ocurrieron estos Labradores al Consejo, con una Informacion recibida á su instancia, y con citacion del Procurador Síndico de la Ciudad, y por las deposiciones de los seis testigos exáminados en ella, y un testimonio puesto tambien á su pedimento por el Escribano de Cabildo, acreditaron: Que la cosecha de aquel año habia sido muy estéril; y por esta causa, y haber sido tambien escasas las anteriores, se habian ido atrasando sucesivamente las labores, hasta llegar al mas miserable estado, tál que quasi no podia continuarse en ellas; pues aunque se sembrase algo, seria en muy corta cantidad.

384 Que las tierras abiertas, y de dueños particulares, estaban arrendadas al respecto de fanega de trigo por fanega de tierra, y este excesivo precio era causa de que las labores padeciesen una suma decadencia, y se llegaria á ver

P. 6. f. 3. al 18.
y fol. 19. al 22.

su total exterminio , si continuasen los arrendamientos de las tierras en las cantidades expresadas ; porque siendo poco el trigo que producian, y habiéndose de deducir de ello la crecida renta, era consiguiente que el Labrador quedase exhausto de trigo, é imposibilitado por esta razon á continuar en su ministerio.

385 Que todavía era excesivo este arrendamiento por otro camino, qual lo es, el de que, siendo abiertas dichas tierras, no las podian disfrutar sus Arrendatarios en otra cosa que en la siembra, pues levantada la mies, podia entrar qualquier vecino con su Ganado á pastar los rastrojos, y gozar de los demas aprovechamientos.

386 Que las tierras de labor, pertenecientes á las Dehesas de Propios de la Ciudad, en el sitio de Barbate, eran de la mas superior calidad, excedentes á las demas de aquel término, y se arrendaban á pasto, y labor, con la calidad de cerradas, de modo que solo las disfrutaban sus Arrendatarios en todos sus aprovechamientos: Y con todo, habiendo el Consejo dado comision á un Ministro de la Audiencia de Sevilla, para que entendiese en el arreglo de los Propios de la Ciudad, consiguiente á las providencias que tomó, se reconocieron por peritos, y estos apreciaron la fanega de tierra de la mas superior calidad al respecto de diez y siete reales solamente, y de aquí abaxo, segun su situacion: Y que el precio comun de una fanega de tierra de buena calidad, en venta, era el de treinta y tres ducados, con corta diferencia, correspondiendo por lo mismo solo un ducado, como producto proporcionado á su principal, al respecto de un tres por ciento;

y en este supuesto, y el de valer como valia á mas de cincuenta reales la fanega de trigo, y haberse de pagar una fanega de esta especie por cada fanega de tierra, resultaba en ello una lesion enormísima, y muy perjudicial á los Labradores.

387 Con respecto á esto, y para ocurrir al remedio de semejantes inconvenientes, pretendieron estos Labradores, que se les librase Provision, para que se justipreciase por peritos la estimacion, que merecia cada fanega de tierra abierta de Particulares en dicha Ciudad, dándole precio anualmente en maravedis, y no en trigo, para que así se evitasen los perjuicios, que habian experimentado, y constaban de la Informacion; y en consecuencia de esto, y atendida la esterilidad, y escasez de la cosecha de aquel año, se mandase se les condonasen, remitiesen, y perdonasen los arrendamientos de las tierras, que habian sembrado, en que por falta de cosecha sufrían las considerables pérdidas, que se dexaban inferir; ó quando á esto no hubiese lugar, se sirviese á lo menos el Consejo concederles espera, y moratoria de un año, de modo que no se les pudiera estrechar por los arrendamientos caidos, ó que se devengasen en el referido de 767, hasta el siguiente de 768, y que entonces hubiese de ser su pago con arreglo al precio, y estimacion, que se diera por los peritos á cada fanega de tierra en renta.

I. d. fol. d. 9

P. 6. f. 24. y 25.

P. de Consulta
fol. 1.

d. r. b. 512

INFORME

De la Audiencia de Sevilla.

P. 6. fol. 28.

388 Y la Audiencia de Sevilla, á quien se remitió á informe, dice: Que en el anterior, que se ha sentado á los números 344, y 345, expuso lo que la pareció conveniente para fomentar la Agricultura, por punto general, y que por ahora no convenia se tasase el precio de los Cortijos, y tierras de labor, como solicitaba Sevilla en la Representacion, sobre que recayó dicho Informe; y como hasta la resolucion del Consejo subsistian los motivos del dictámen, que dió en aquel Expediente general, no podia por ahora variar de concepto, ni ser por consiguiente de parecer, que se tasase el precio en arrendamiento de las tierras de labor de la Ciudad de Medinasidonia, como pretendian sus Labradores.

389 Y por lo respectivo á la lesion, que decian habian padecido, por pagar de arrendamiento una fanega de trigo por una de tierra, y por la esterilidad del año; la parecia á la Audiencia, que este era un punto, sobre que no se podia formar juicio seguro, sin oir á los interesados dueños de los terrazgos, á fin de liquidar la verdad de los hechos, y contraer á ellos las disposiciones de derecho para determinarlo en justicia; por lo que, siendo del agrado del Consejo, podria mandar, que las partes, que se sintiesen lesas, usasen del que las correspondiera ante los Jueces ordinarios, con las apelaciones adonde tocase.

CONSULTA

De la Junta General de Comercio.

390 Se ha expuesto al número 2, que con Real Orden de 2 de Abril de 767 se sirvió S. M. remitir al Consejo la Consulta, que sobre los medios de fomentar la Agricultura de España, hizo la Junta General de Comercio, en 6 de Octubre de 764, mandando S. M. que el Consejo la tuviese presente, para quando tratase de los asuntos que proponia. En ella sienta la Junta, que la hace cumpliendo con lo que expuso á S. M. en otra de 23 de Junio de 763, en orden á que, en quanto lo permitiesen sus ocupaciones, procuraria discurrir, y exâminar los medios, que estimase mas proporcionados para el fomento de la labranza, á que tanto instaba su notable decadencia, respecto no poderse estimar esto extraño de su instituto, por ser el de los frutos el mas natural, y ventajoso comercio de los Reynos.

P. de Consulta
fol 1.

391 Y consiguiente á esto expone: Que en nuestras mismas Leyes, de que tratará en particular, se halla la mayor causa de la ruina de la Labranza, por dirigirse todas al único objeto de nuestro preciso consumo; pero que siempre que se abraçe el derogar, ó innovar las que se estimen perjudiciales, será insuficiente el practicarlo en unas, si quedan subsistentes las que en dictâmen de la Junta tienen entre sí una necesaria, é inseparable conexión, de que es irrefragable testimonio el exâmen de los tiempos, en que por siglos han estado los granos libres de

701
la tasa con poco efecto , por haber mantenido, en el rigor de su observancia , las que prohiben su libre Comercio ; y aunque este se ha permitido en tiempo , que se hallaba derogada dicha Ley , como fué con mero respecto al Comercio interior , permaneciendo la prohibicion de extraer granos de estos Reynos , que se renovó á un mismo tiempo , no se lograron los fines que se proponian , ni pueden esperarse , ínterin no se asegure la libertad por la derogacion de las Leyes, que la embarazan.

392 Que ha penetrado muy bien esta verdad la superior comprehension de S. M. estimando por sus Reales Resoluciones , que por ahora se observe la tasa en aquellas Provincias , que puede hacerlo practicable la calidad de su cosecha , manifestando lo inútil que seria tratar de su absoluta derogacion , ínterin no se establezca aquel libre Comercio , á que aspiran las Reales piadosas intenciones de S. M. para mayor felicidad de sus vasallos.

393 Pero , como aunque se proporcionen estos medios , es preciso se dilate el fin á que se dirigen , y el deplorable estado de los Labradores pide remedio , que , sobre pronto , y efectivo, segun lo dicta su necesidad , sea poderoso para animarlos desde luego , satisfaciendo sus comunes deseos en aquellas causas , á que no sin fundamento atribuyen parte de su ruina ; descenderá por ello la Junta á tratar , con separacion , de quanto concibe por lo que mira á tierras de labor , y escasez de pastos , á que concretan sus principales quejas , exponiendo algunos medios, que puedan aumentar el corto número de Labra-

el
bra-

bradores , y otros sufragios , que hagan mas apetecible su ejercicio , con mayor utilidad en su trabajo , por poder conducir todo á su mas breve fomento , y á que el libre Comercio pueda producir todos los efectos de sus ventajas , hallando en disposicion la Labranza de facilitarlas con la mayor copia de sus cosechas.

394 Con esta mira divide la Junta su Consulta en siete puntos , de que trata particularmente , y con separacion ; y en el

PUNTO PRIMERO

Respectivo á la tasa de Granos

395 **D**ice así: La Ley de la Tasa , ha padecido tanta variedad en las opiniones sobre la justicia de su disposicion , como ha tenido esta en su inobservancia , que á mas de haberse disimulado , y tolerado con frecuencia en años de escasez , han venido á derogarla los mismos Príncipes , que la establecieron , por haber atribuido las conseqüencias de la esterilidad á la tasa de los granos , sin contar , que pudiera ser efecto de la prohibicion del libre Comercio.

Fol. 3. al 27.

396 La contrariedad de estas Leyes , iguales en la autoridad de los Príncipes , que las establecieron , y conformes en el prolixo exámen , que precedió á su respectiva promulgacion , dexa algun arbitrio para dudar á favor de qué Ley esté la justicia de su disposicion : Y aunque es incontrovertible , que la novísima , como subsistente , merece toda la presuncion , que la da el concepto de obligatoria , ha debilitado esta quali-

lidad la opinion de muchos, que, aunque reconocen sujeta la tasa de los géneros venales á la autoridad del Príncipe, tienen para ello por preciso requisito, que se conforme la que establezca con la comun estimacion, y precio natural, aunque no dimanase de causa intrínseca, que la dé á su valor, sino de la accidental, que ocasiona la abundancia, ó la escasez; defendiendo por lícita la transgresion de la Ley, siempre que no se conforme con el precio natural, ó se le siga al vasallo grave perjuicio de su observancia.

397 No se detiene la Junta en exâminar, si la Ley de la Tasa obliga en conciencia, como lo supone su misma disposicion, ni en si la secular puede por la autoridad del Príncipe, que la establece, producir este efecto, quando la materia de la Ley no le induce por sí misma, pues basta que su justicia se halle en opiniones, entre los primeros Teólogos, para que sea probable la de que no obliga, y pierda toda la fuerza, que quiso darla su disposicion con suponerla este efecto, á que debe atribuirse en la mayor parte la inobservancia de esta Ley, dando motivo á muchos para estimar necesaria una positiva declaracion de punto tan dudoso, que por serlo, da mayor causa á reflexionar la necesidad, de que subsista una Ley, que pueda ocasionar tantas culpas, como transgresiones, dificiles de precaverse con las opiniones que las permiten.

398 Omitiendo estas questões, y tratando de la utilidad, ó perjuicio de la Ley, que debe ser la causa, no solo motiva, sino eficiente de su exístencia, ó derogacion, debe remitirse la Junta sobre este punto, por haberlo eva-

cuado con tanta madurez, á lo que expuso Don Miguel de Zavala en el primero de la segunda parte de su Memorial, en que recogió los principales inconvenientes de su observancia, añadiendo solo, lo que se estime conducente á persuadir, que no es la Ley de la Tasa la única causa de la decadencia, sino el corto precio que prefine, y que no alcanzaria su derogacion á fomentar la Labranza, siempre que subsistiesen las Leyes, que mas la perjudican.

399 Este zeloso vasallo refiere el origen de la Tasa, los tiempos, en que se ha derogado, ó disimulado la observancia de esta Ley, arguyendo de su inconstancia la poca firmeza de la razon, en que se funda; y de la variedad, con que siempre se ha opinado sobre su utilidad, persuade la poca justicia de su disposicion, aun quando la experiencia no la evidenciara perjudicial.

400 Refiere, que para justificar la Tasa, que se estableció en los granos en tiempo del Señor Don Alonso XI, precedió, por dictámen de los Teólogos, que lo estimaron indispensable, el fixarla en todas las demas especies del uso, y mantenimiento; lo que se repitió en tiempo del Señor Don Juan el I, por comun dictámen de los Moralistas, que no hallaron arbitrio, para que se pudiesen sujetar los granos á la Tasa, siempre que quedase en libertad el precio de las demas especies.

401 Este requisito faltó á la Ley, que hoy subsiste; pero sin embargo de tan autorizados, como repetidos dictámenes, no se conforma el de la Junta con el expuesto, por la diferencia que reconoce entre la inexcusable urgencia de

001
comprar lo preciso , é inexcusable para alimento propio (que dificulta el proporcionar los precios á lo equitativo , y justo) por la necesidad de redimirla , á qualquiera costa , entre los mismos contrayentes , si no hay ley que la modere á los demas géneros del uso , en que suele ser mayor la necesidad de vender , y nunca tan urgente la de comprar ; verificándose la escasez de los géneros menos necesarios ; lo que proporciona el precio con mas equidad , aun quando no haya ley que le prefina : cuya reflexión está muy á favor de la justicia de la Tasa.

402 El mismo Zavala persuade su inutilidad , así en el caso de que la esterilidad dimanase de que realmente falten los granos necesarios, como en el que dependa de su ocultacion ; pero la Junta atribuye los efectos , en que lo funda, no á la disposicion de la ley , sino al corto precio , que prefina en los años que por la escasez de la cosecha merecen mayor estimacion ; pues siendo siete las causas (entre naturales , y accidentales) que conocen los Autores para el justo aumento , ó disminucion del precio en todo lo venal ; y estando el trigo sujeto á todas ellas , no puede ser conforme á la razon , que sea solo esta especie la que padezca la dura servidumbre del invariable , y fixo de la Tasa ; y que siendo tantos los grados , á que puede llegar la esterilidad , los comprehenda á todos baxo de un mismo precio , sin arreglarle , á lo menos con variedad , y atencion á las mismas circunstancias.

403 No dexa de haber muchas , que persuaden la absoluta derogacion de la ley , aun quando

do no la hiciese mas precisa el objeto del libre Comercio , con que fuera poco compatible el embarazo de la Tasa , pues la ley del Reyno la estimó poco conforme al remedio de la escasez , en la que exceptuó de su observancia al de Galicia , Principado de Asturias , y demas Provincias que expresa , fundándolo en la razon , de que estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes , y porque el Pan , que viene por mar de fuera de estos Reynos , si hubiesen de guardar los que le traxesen la referida Tasa , podrian dexar de venir ; de que resultaria gran falta , y daño á nuestros Puertos , y Costas.

404 Lo que justamente rezeló la ley , aun por lo que mira á granos , que vienen de otros Reynos , se verifica en los del Pais , siendo equivalente el que no vengán , ó que se oculten por defecto del justo precio , é idéntica la razon en que aquellas Provincias se proveen de acarreo de otras partes ; pues esto es lo que se verifica en todas , en los años de esterilidad , la que no siendo por lo regular comun , é igual en todo el Reyno , por no serlo el distinto clima , y temperamento de las Provincias , que le componen , ni general la sequedad , ó abundancia de aguas , que pierden , ó disminuyen las cosechas ; se hace preciso , que las que padecen la escasez se provean de acarreo de aquellos parages , en que por haberlas tenido mas felices , ó por el sobrante de las anteriores (que facilita reservarle lo fresco del Pais , ó la disposicion de los silos , no practicable en todas partes) se hallan con mas granos de los que necesitan para su propio consumo.

405 No apoya menos la derogacion de la ley el que siendo del todo inútil en los años abundantes , se ve sin observancia en los estériles ; pues quando la procuren las Justicias (sin embargo que no faltan Teólogos , que graven las conciencias de los Jueces , que practican semejantes diligencias) no puede ser general el zelo de todas las del Reyno , para que sea uniforme , como debe , el procedimiento de causa tan universal ; pero aun en las Justicias , que le tengan , no suele ser sin aceptacion de personas , pues con dificultad se dirigen contra los Poderosos , teniendo solo efecto contra los Labradores pobres , que por serlo se les recrece su infelicidad , viéndose por ella precisados á vender los granos en las mismas eras , sin que la estrechez , y miseria de sus casas les facilite su ocultacion , aun quando la hiciera posible su necesidad.

406 Si la inobservancia de la ley dimanase del interes , que tienen los dueños de granos en su transgresion , seria menos atendible , como efecto de su malicia , á que están expuestas las leyes mas justas , y sagradas ; pero hallándose apoyada , no solo de la omision , y aceptacion de las Justicias , sino autorizado el disimulo por los primeros Tribunales , y suspendida por formales Reales Decretos la fuerza de la ley , en los años á que por estériles se dirigió el objeto de su disposicion , parece menos digna de que subsista.

407 La misma causa , que ha hecho disimular la inobservancia , siendo tan frecuente como los años estériles , está pidiendo que se derogue por inútil una ley , que no asegura los fi-
nes

nes que se propone , mostrando la experiencia, que aunque en esto se ha opinado con la variedad que en todo , se ha reconocido , que en los años que mas se ha vigilado sobre la observancia de la Tasa , se ha aumentado la escasez , y la necesidad , y en los que , ó se ha disimulado, ó derogado la ley , se ha disminuido la escasez, aun con ser en ellos mucho mas escasas las cosechas ; pudiendo servir de testimonio de esta verdad los dos exemplares , que refiere Zavala (de que se hallan en el Consejo sus respectivos Expedientes.)

408 De aquí saca el mismo Zavala , que la Tasa es una ley , que pudiendo hacerla justa el bien comun , son sus efectos de un perjuicio universal : que es ley , que para que se consiga el justificado fin del Legislador en su establecimiento es menester dispensar su observancia por Decreto, ó consentir su inobservancia con disimulo : que es ley , que se publica con cierta ciencia de que no se ha de practicar ; y que para evitar los inconvenientes que trae el publicarla , es el medio el de suspender su execucion con órdenes , ó consentir que los interesados , ó los Pueblos no la guarden.

409 Pudiera oponerse que , supuesta su inobservancia , parece menos necesaria su derogacion ; pero es mas consiguiente que debe derogarse ley , de cuya observancia se siguen tantos inconvenientes , y siempre se verifica en su subsistencia el de retraer á muchos del exercicio de la labranza , al ver que en los años estériles , en que á lo costoso de las labores se les agrega lo limitado de las cosechas , se les impone una Tasa,
á

111
á cuyo precio no pueden , con el grano que venden del poco que han cogido , costear sus gastos , y resarcir sus pérdidas ; viniendo á experimentar , que el año bueno no tiene utilidad por el desprecio de los granos , y el malo no pueden compensar sus perjuicios por lo limitado de los precios.

410 A esto se añade , que como la inobservancia no deroga la ley , y los Reales Decretos han sido temporales , se ven sujetos á la pena los que venden con exceso de la Tasa ; y como los pobres Labradores son el objeto del rigor de las Justicias , el temor de sus procedimientos , y la dificultad de ocultar sus granos , y aun sus ventas , les precisa á la mas exácta observancia de la Tasa.

411 Persuade la utilidad de su derogacion las muchas Provincias , en que , siendo estériles por su clima , ó calidad de su terreno , les facilita la libertad de la Tasa la abundancia á precios acomodados ; y gozando todos en las demas especies de igual libertad en sus géneros , y frutos , que compra el Labrador al precio que ofrece la escasez , ó la abundancia , parece rigor poco conforme con lo justo , que solo los granos no hayan de gozar de la misma libertad , pareciendo por lo mismo digna de que se derogue absolutamente la ley de la Tasa.

412 Algunos se persuaden , que no es perjudicial al Labrador ; porque quando llega al precio que prefine , no tiene que vender , y que suele serle favorable , así porque teniendo á veces que comprar encuentra el grano que le falta para sus sementeras , y manutencion de sus ganados ,

ó familia á precio acomodado , como porque en su consecuencia logra el pan mas barato , en especial beneficio del Labrador , por su mayor consumo en esta especie.

413 Baxo de este supuesto, y del que hacen algunos de nuestros Autores , de que de todo el trigo , que se vende en nuestros Reynos , de las diez partes son las nueve de dueños de Tierras, Diezmos , y Rentas , vienen á deducir el corto perjuicio , que se le sigue al Labrador , estimándole compensado con el mayor beneficio , que disfruta en los granos , que le faltan , comprándolos al moderado precio de la Tasa.

414 Es cierto que si lo fueran estos supuestos , tuviera mucha fuerza la consecuencia , que deducen , mayormente quando , aunque haya muchos que quebranten la ley , no son pocos los que la observan , por su propia reputacion , ó por seguir la opinion de obligar en conciencia su observancia ; pero á vista de que no alcanza la de los que la practican (como lo acredita la experiencia) á moderar los precios del pan , tiene la Junta por error uno , y otro supuesto , menos en el año en que llegue á ser suma la esterilidad , que son muy raros , por efecto de la piedad divina.

415 Aun haciendo el cómputo en la especie de trigo , en año que solo se coja seis por uno , viene á quedarle al Labrador , satisfecho el Diezmo , el arriendo de las tierras (aun baxo del supuesto de no ser propias), y reservado el grano necesario para la inmediata sementera , casi la mitad del producto de la cosecha ; y siempre que sea mayor le quedan al Labrador mas granos que

que vender ; de que se evidencia ser errado el fundamento de esta opinion , y cierta la de que la Tasa infunde directamente en la ruina del Labrador ; el que , si tiene que comprar algunos granos para la manutencion de su familia , y ganados , depende de que la Tasa le embaraza vender los que quedan á su favor al precio que merecen , con el que tuviera para todo aun en la moderada cosecha de que se habla , originándose la falta , que padezca , de la misma Tasa ; cuya verdad hace mas precisa su derogacion , como mas individualmente se dirá quando se trate de la injusticia , que contiene , por el corto precio que prefine.

416 Entre los que conocen los inconvenientes de la ley , tímidos á derogarla en el todo , discurren medios para precaver los perjuicios , que estiman innegables , de que es preciso hacerse cargo , así para evitar que omitidos se abraze alguno , que no alcance á remediar el daño que se padece , como para que sirva de mayor fundamento de la derogacion , que se propone.

417 Dicen unos , que no conviene que la Tasa sea perpetua , é invariable , sino que se prefine el precio en los años de escasez , con respecto , y proporcion á la mayor , ó menor , que padezcan las cosechas : en que se ha de notar , que aunque podia estimarse menos perjudicial que el fixo establecimiento de la Tasa , se seguia de su práctica el que , no pudiendo tomarse en tiempo oportuno puntual conocimiento de la cosecha , llegaria á fixarse el precio , quando en una gran parte estuviese ya hecha la venta de los granos ,

por ser impracticable suspenderla en el ínterin que se tomaba conocimiento de la calidad de la cosecha ; mas difícil de conseguirle , si se tomaba , como lo dicta la razon , con respecto á la variedad con que en la misma especie , y en un propio año suele diferenciarse en las Provincias el precio de los granos.

418 Llegaria á producir el temor de esta Tasa los mismos perjuicios , que se siguen de su fixo establecimiento.

419 Se experimentaria el mayor, de frecuentarla con una aprendida necesidad, ó sin que se verificase toda la que era necesaria para esta providencia.

420 Tendria en ella el objeto del beneficio comun mucha parte en inclinar el precio al mas moderado , y qualquiera seria mal recibido , aunque se fixase mayor de aquel , en que efectivamente se hubiesen de vender los granos.

421 Se seguiria su ocultacion , creciendo por ella la necesidad ; y como en los años , que se padecia , venia á establecerse la Tasa , se verificaba su observancia (que seria mas rigurosa) quando mas convenia la libertad , respecto que en los años abundantes no ocasiona el perjuicio la ley de la Tasa , á que con mucho no llegue el precio de los granos , sino el no tener salida los sobrantes.

422 Por el mismo motivo tiene la Junta por menos atendible el dictámen de muchos , que estiman , que anualmente se establezca , con respecto á la abundancia , ó escasez de la cosecha: debiendo añadir á lo que queda expuesto , que , si se hacia con atencion á las valías de Abril , y

Mayo , suele ser en este tiempo excesivo el precio de los granos , siempre que se rezela de la calidad de la cosecha : si desde Santiago hasta Nuestra Señora de Agosto , ó Septiembre , seria regularlos con respecto á el baxo precio , con que venden los Labradores pobres , y peujaleros , por su propia necesidad : y si se practicaba despues de Nuestra Señora de Septiembre seria el mayor precio , que dá á los granos la falta de necesidad de quien los vende , subsistiendo la de comprarlos.

423 Por esta razon tuviera ménos inconveniente lo que proponen otros , de que solo se pre-fina la tasa quando sobrevenga algun accidente tan extraordinario , que persuada necesario , y justo el fixar precio á los granos por tiempo determinado , en que no se detiene la Junta , por no haber regla que lo sea para los casos de una suma necesidad , en que á su vista han de dictar los remedios las circunstancias del tiempo.

424 Opinan otros , que se conforman con la necesidad de que se derogue la Ley de la Tasa, en que será conveniente que subsista para el limitado fin , que previno la Ley 28 tít. 2 1 lib. 4 , de que el Pan , ó Trigo , que se les prestare entre año á los Labradores , para sembrar , ó para otras necesidades , puedan á su eleccion pagarlo en especie , ó en dinero , al precio de la Tasa; lo que extendió el Auto acordado de 30 de Julio de 1708 , que es el 8. tít. 25. del lib. 5. , concediéndoles el mismo privilegio en quanto al Trigo , á Cebada , que debiesen pagar por arrendamiento de las tierras , ó por otro qualquier título , causa , y razon.

425 Aunque esta opinion tenga tan autorizado apoyo , ha perdido su fuerza , por haber reconocido el Consejo la que merece la fé de los contratos ; y lo que se opone esta disposicion á tantas Leyes fundamentales , que favorecen al acreedor de especie , sin permitir , que pueda variar á su eleccion el deudor en el pago de lo que debe , pues seria contra la naturaleza , y substancia del contrato , alterando los mas seguros principios del derecho , en perjuicio de tantos como tienen el de percibir en Granos , Tercias , y Diezmos , por lo que por Auto de 20 de Noviembre de 1754 declaró , que no tuviese fuerza de acordado el de el año de ocho , sino para aquel año , ú otro , en que el Consejo reconociese igual motivo.

426 No duda la Junta , que sin embargo de lo expuesto , hay Ley que permita , que en las obligaciones de pagar en oro , ó en plata , pueda el Deudor executarlas en vellon , con el premio de diez por ciento , á que dió motivo la escasez de la moneda de dicha especie , pudiendo cohonestar la que se padezca en los granos el que se conceda al Labrador el mismo Privilegio ; pero se ha de advertir , que la disposicion de dicha Ley se dirige , y termina al limitado caso de que el Deudor no recibiese la cantidad en la especie , en que se obligó á pagarla , y por haber pactado el satisfacerla en distinta moneda de la que recibió , se recarga el 10 por 100 de premio , que no mereció la moneda , que intervino en el contrato : persuadiendo esto mismo el rigor , con que debe observarse el de el Arriendo , y demas obligaciones.

427 A esto se añade , que la disposicion del Auto Acordado fué en tiempo , en que estaba en el rigor de su observancia la ley de la Tasa , y por lo mismo no padecia el acreedor de granos perjuicio en el interes bursario de el que le era debido ; pero siempre que se derogue , ó disimule el precio prefinido , padeceria un perjuicio intolerable en recibir al precio de 28 reales lo que en el comun , y corriente , le tenia á 60 ; siéndole preciso darle á su mismo Deudor mayor cantidad por fanega del que se le abonaba por las que se le debian , en el caso de comprarlas para sus propios usos ; de que se seguia un absurdo muy distante de la razon , y ménos conforme á las disposiciones del derecho ; y quando de hecho se estableciese la ley , de que se trata , se frustraria el fin de su disposicion , pues los Dueños de tierras harian los arrendamientos á precio de dinero , con proporcion á la utilidad que esperaban de la venta de granos , aumentándose por este motivo una nueva necesidad en el Labrador de vender el grano de sus cosechas , con ménos estimacion , para el pago del precio del Arriendo , quando nada le es tan favorable como salir de esta obligacion con la misma especie , que la tierra le produce : Por lo que tiene la Junta por inadmisibile , perjudicial , y contrario á todo derecho este pensamiento.

428 No tiene tanta repugnancia el que estimaron otros , de que subsistiese la Tasa en lo general , renovando la Real Pragmática de 24 de Mayo de 1619 , que es la ley 28 tit. 21 lib. 4 y la Real Cédula de 27 de Julio de 1632 , que es la 13 tit. 25 lib. 5 , que dispusieron , que solo

lo los Labradores pudiesen vender libremente el trigo, y cebada, y demas semillas de sus cosechas al precio que quisiesen, y pudiesen, sin incurrir por ello en pena alguna; dexando en su consecuencia sin efecto el Auto acordado en 11 de Septiembre de 1628, por el que se les derogó á los Labradores el referido Privilegio, á consulta del Consejo hecha al Señor Felipe IV., con el motivo de que la experiencia habia mostrado los inconvenientes que resultaban de la dicha ley, y quan justo era no pasar adelante con una gracia tan dañosa al bien universal del Reyno; pero aunque no especifica los que supone, puede creerse, que todos eran efecto de la opinion, que apoyaba la utilidad de la tasa, y persuadia la general, y uniforme observancia de su disposicion, en cuyo caso, y el de ser justo el precio que prefine, seria perjudicial que no fuese comprehensiva de todo género de personas, mayormente quando por la libertad del precio en los Labradores se abria la puerta á vender, como suyos, los granos agenos; pero siempre que no merezca el mismo concepto de utilidad, que prevaleció en la ocasion de dicha Consulta, será menor inconveniente el insinuado, y el de la deformidad, de que una misma ley admita excepcion de personas en su observancia, que el que queden los Labradores sujetos por la ley (si se estima que subsista) á verse privados de la justa recompensa de su trabajo, siendo el objeto del rigor de las Justicias, y no pudiéndose estimar mas justo el referido Auto acordado, que las mismas leyes, que derogó, que á mas de ser repetidas, no tuvieron menor

211
autoridad , así extrínseca , como intrínseca en la
disposicion , que concedió la libertad de la tasa
á los Labradores , penderá de actual concepto el
formar juicio comparativo sobre la variedad de
estas disposiciones , cesando la necesidad de la
que se trata , siempre que por regla general
se derogue la ley , como se propone ; pero en
su defecto se estima conveniente , que se renue-
ven las citadas leyes , que atendieron al mayor
beneficio de los Labradores.

429 Otros estiman finalmente que , aun sub-
sistiendo la tasa , hallará el Labrador gran parte
del remedio que necesita con renovar la Real
Pragmática de 1590 , que es la ley 9 tít. 25
lib. 5 , en que se permitió generalmente á quales-
quier personas , que tuvieren labranza , vender
todo el trigo , que les sobrase de sus cosechas , en
Pan cocido , baxo aquellas reglas que en dicha
ley se prescriben ; pero duró tan poco este be-
neficio , que en el año siguiente de 1591 le de-
rogó la ley 10 del mismo título , renovando las
anteriores , que prohibian , que el que no fuese Pa-
nadero , por trato , no pudiese vender el Pan cocido.

430 La variedad de estas leyes manifiesta la
que padecen las opiniones de los hombres , la po-
ca firmeza de sus dictámenes , y que qualquiera
que se forme en todo lo que se trata queda su-
jeto á igual revocacion , siempre que se verifique,
ó aprehenda escasez , ó esterilidad ; pero exámi-
nando el fundamento de estas contrarias disposi-
ciones , parece , que (aunque no expresa en el que se
fundan) le tiene mayor la que concedió este be-
neficio á la Labranza ; pues pudiendo todos bene-
ficiarse sus frutos naturales , haciendo Aceyte de las
Acey-

Aceytunas, Vino de las Uvas, y Queso de la Leche; no se halla razon, para que no puedan beneficiar el trigo vendiéndole en Pan cocido, mayormente siendo este el alimento mas necesario, y por lo mismo digno de multiplicar los medios de aumentar este mantenimiento; siendo aun mas repugnante la prohibicion general, quando hay tanta multitud de Pueblos, que por cortos, ó infelices, no hay en ellos quien tenga por trato el oficio de Panadero, necesitando muchos recurrir á comprar diariamente el Pan necesario á Pueblos inmediatos, con penalidad, y coste en su conduccion; lo que cesaria si á lo ménos en los Pueblos, que no excediesen de cien vecinos, y en aquellos que no hubiese Panaderos de oficio, se les permitiese á los Labradores vender el trigo de sus cosechas en Pan cocido, no excediendo de la postura que les diesen las Justicias, pues seria el medio de establecer Tahonas donde no las hay, y evitar el perjuicio de que los vecinos tengan que recurrir á Pueblos inmediatos por un alimento tan preciso.

43 L El único inconveniente, que parece halló la ley para revocar esta libertad, segun lo que nos informan los Autores contemporaneos á su establecimiento, fué el de que, permitiendo á los Labradores vender los granos de su cosecha en Pan cocido, sería escasa la venta de granos para la muchedumbre de Panaderos, que tratan, y sirven de amasar, y proveer las Plazas de Pan cocido, y no se encontrarían de venta los granos necesarios para el sustento, y necesidades de los Pueblos. Este inconveniente lo fuera, si se le diese al Trigo otro destino, que el del preci-

011
so consumo , que como necesario debe suponerse en cada Pueblo , sin que le extravie , ni aumente la mano por quien le reciban los vecinos , siendo indiferente , que sea por la del Labrador , ó la del Panadero : y el que estimase este inconveniente para aumentar la copia de granos venales podrá reconocerle igual en los que el Labrador destina á la sementera , y al gasto , y manutencion de sus ganados , y familia , que á lo mas son igualmente necesarios que los que impenden en el diario preciso alimento de Pan cocido.

432 Pero quando merezca alguna estimacion el expresado inconveniente , que pudo persuadirle la generalidad , con que la ley comprehendió á todos los Labradores de estos Reynos , y qualesquiera otras personas , que sembrasen , y labrasen en ellos, cesaria restringiéndolo á los Pueblos insinuados, y no comprehendiendo á mas Labradores , que á los que por sus personas , ó las de sus hijos , y familias , labran , y cultivan de ordinario la tierra , quedando excluidos los Dueños de Cortijos de las Andalucías , y Reyno de Murcia , Labradores de la Mancha , y de Campos , que aunque tienen Labranzas no las exercitan por sus personas , y los Dueños de Rentas Eclesiásticas , y Seglares , cuyo trigo es sobrado para haberle de venta en todas partes.

433 Quando esta limitacion no se estime suficiente , lo será el que se renueve la Pragmática del mes de Marzo del año de 1594 , en que , á peticion de las Cortes , que ordenó el Señor Felipe II. como dice el Licenciado Castillo de Bovadilla , se permitió que los Labradores pudiesen amasar la mitad del Trigo , que les sobrase , y regis-

gistrasen de sus cosechas , cuya providencia fué recibida con el grande aplauso , que refiere el mismo Autor , sin embargo de que seria el que dirigiese , y formase la súplica del Reyno.

434 Finalmente nada manifiesta tanto la necesidad de derogar , ó de innovar la ley de la Tasa , que el que , variando el precio de todas las cosas , la baxa , ó subida de la moneda , se mantenga inalterable el que prefirió á los granos la Real Pragmática del año de 1699 , que es la que hoy subsiste con notable perjuicio de la Labranza.

435 Desde 9 de Marzo de 1558 , que fixó los precios de los granos la Real Pragmática del Señor Felipe II. , se fueron acrecentando , conforme lo dictaba la variedad de los tiempos , y en el corto intervalo de pocos años se aumentó por las leyes hechas en 29 de Agosto de 1566 , 8 de Octubre de 1571 , 22 de Septiembre de 1582 , 15 de Octubre de 1600 , 9 de Agosto de 1631 , hasta que llegó en el año de 1699 la última Pragmática , que hoy subsiste ; desde cuyo tiempo , sin embargo del aumento que han tenido las monedas , alterando por necesaria consecuencia el precio de todo lo venal (que la comun estimacion le regula por el valor intrínseco de la moneda , y aun el perfecto Comerciante la ensaya para aumentar al género el menor valor intrínseco , que por defecto de ley , ó peso tenga con el extrínseco á que corre) solo al Labrador , que sufre este aumento en quanto necesita , y consume , se le priva por la ley de la Tasa á que le disfrute en sus granos , que es con los que habia de compensar el aumento , que dió á todo la subida de la moneda.

436 Esto lo manifiesta el que por la ley, que hizo el Señor Felipe III. en el año de 1600, se subió el precio del trigo á 18 reales la fanega, y á 9 la de cebada; y valiendo en aquel tiempo á 8 reales de 34 maravedis el real de á ocho, ó onza de plata, pues hasta el Auto acordado de 14 de Octubre de 1686, en que valiendo el marco de plata 65 reales en bagilla, y 67 amonedado, se aumentó á 81, y 84, valiendo desde entonces el real de á ocho de la nueva moneda doce reales de vellon (que posteriormente se aumentó á 15, y últimamente á 20 reales, á que hoy corre) no tenia mas valor, que el de los expresados 8 reales, correspondiendo valer el trigo á este respecto, en el tiempo presente á 45 reales la fanega (que son las dos onzas, y dos ochavas, á que le arregló la Real Pragmática del año de 1600) en que padece 17 reales de agravio en el trigo, y el mismo á proporcion en los demas granos, aun sin computar el que ocasionó la Tasa, que hoy subsiste, por haberse hecho con atencion á la antecedente, y no con respecto á que en el tiempo que se estableció tenia ya el real de á 8 el valor de 15 reales, á que se aumentó por Auto acordado de 4 de Noviembre de 1686; lo que evidencia la injusticia, que contiene el precio de la Tasa, que influye por necesaria consecuencia en la decadencia que padece la Labranza, y por lo mismo, quando pudiese prevalecer la opinion de que no conviene el que absolutamente se derogue, debia aumentarse el precio á proporcion de lo que se ha acrecentado la moneda.

437 A vista del grave daño, que han sufrido

do los Labradores por el discurso de tanto tiempo, y la enorme lesion, con que sujetó la ley el precio de sus granos, no puede extrañarse la decadencia que padece; ántes parece increíble, que haya quedado Labrador que continúe un exercicio, que, sobre ser el mas penoso, le sirve solo de labrar su propia ruina; y que á no recaer en quienes desde la cuna se crián en la Labranza, sin proporcion de buscar otro oficio, no hubiera quedado quien exerciese el de Labrador; pero conformes con su infelicidad, y sin arbitrio de precaverla por otro medio, continúan con su desgracia, á costa de mantenerse ellos, y su familia en la última miseria.

438 De aquí proviene, como se insinuó arriba, que aun en años de mediana cosecha no pueden cubrir con los granos, que quedan á su beneficio, los costes de la labor, y manutencion de sus ganados, y familia; pues hecho el cómputo de lo que puede labrar al año un par de mulas, que se reduce á 60 fanegas de sembradura, con atencion á los dias que pueden emplearse; y sembrando dichas tierras por mitad, y que la cosecha sea á 14 por uno en la cebada, y en el trigo á 6, viene á deducirse, que vendido todo el grano que le queda (pagado el Arrendamiento, Primicia, y Diezmo) al precio de la Tasa, solo quedan á su favor 757 reales, y 3 maravedis para todo el año, per ser necesario todo el resto del producto de lo vendido para los precisos gastos de la labor, por regulacion prudencial, y aun moderada, de que se excusa formar Plan por evitar su molestia: pero en el supuesto de esta verdad, se evidencia lo que perderá el Labrador por efecto

811
del corto precio de la Tasa , siempre que sea inferior su cosecha al cálculo que queda expuesto.

439 En su vista parece innegable á la luz de la razon , que se hace preciso el abrazar á lo ménos el medio de aumentar su cuota ; pero como , con el respecto que queda insinuado de la Real Pragmática del año de 1600 , debia fixarse al precio de 45 reales , podria este impen-sado aumento dársele á los granos aun en años de mediana cosecha con exceso al que la correspondia ; y como no alcanza á subsanar todos los demas inconvenientes , que son seqüela de la observancia de la ley , que se estima nada compatible con el libre Comercio , siempre que se establezca , tiene la Junta por conveniente su derogacion , en cuyo caso cesará el motivo de la que dispuso el testimonio del precio , á que costó el grano , y donde se compró , pues su fin se dirige á que con pretexto de portes (que se deben abonar sobre el precio principal) no se exceda de el de la Tasa , y á que los vecinos no vendan el trigo propio por terceras personas , como si hubiera venido de acarreo , lucrando los portes , que no ha habido.

340 Pero aunque se derogue la Tasa de los granos es preciso , que subsista la del Pan cocido , en la forma que se practica , así porque en mucha parte gobierna el precio de las demas especies venales , como porque tiene preciso respecto con el precio comun , á que corre el trigo , proporcionando con su postura la moderada ganancia que debe dexar al Panadero ; y no teniendo el precio del pan conexión alguna con la libertad

de

de el de los granos de su venta , debe sujetarse al que le den los Ayuntamientos , ó Justicias , baxo aquellas reglas , que dicta la razon , y previenen los Autores. Por lo que mira al

PUNTO II.

Relativo al Comercio de Granos,

441 **D**ice así : No se duda , que por ley confirmada por Capitulo de Cortes , está prohibida la reventa de granos ; porque se ha estimado , que el intento de los que los compran no es el de proveer , y abastecer los Pueblos en tiempo de necesidad , sino el acrecentar su caudal , deseando malos temporales , y peores años , para asegurar sus intereses á costa de la hambre , y necesidad de los pobres.

442 **Q**ue á esta codicia , mas que á la falta de granos , se ha atribuido la esterilidad en muchos años que se ha padecido , no solo en España , sino en Francia , como lo declaman las Ordenanzas de Carlos IX. , las de Enrique III. , y la declaracion de Luis XIV. de 31 de Agosto de 1699 ; pero así en Francia , como en España ha sido muy frecuente la necesidad , y padecido en muchos años el crecido precio de los granos , estando muy decadente la Labranza en ambos Reynos.

443 **E**n la Holanda , Inglaterra , Berbería , y Danzich (que es el mayor Granero de la Europa) ha producido , sin embargo de lo estéril del terreno , tanta abundancia de Granos la libertad de su comercio , que solo de Danzich está hecho el

Piez. de Consulta f. 27. b. al 50.

cómputo de extraerse 8000 toneladas al año , y de Inglaterra por verídicas noticias consta , que desde el año de 1746 , hasta el de 1750 salieron 1.6510417 quarteras de trigo , que importaron 7.4050786 libras esterlinas.

444 Se opone lo primero al libre comercio, y es lo que pudiera embarazarle , y aun imposibilitar su práctica en un Reyno tan Católico , el que por comun opinion de los Teólogos , no solo es ilícita la compra de granos para su reventa, en quanto se halla prohibida por Derecho Positivo , sino que lo está tambien por Derecho Natural , que como superior á toda potestad humana, así Eclesiástica , como Laical , hace este precepto indispensable.

445 Es cierto , que por disposicion Canónica de la Santidad de Julio I. está declarado por torpe lucro el de la reventa de los granos ; pero lo concreta á aquellos , que en el tiempo del Agosto , ó la Vendimia , compran sin necesidad el trigo , ó el vino , llevados del único fin de custodiarlo , y revenderlo , duplicando , ó triplicando el precio de su compra ; y siendo igualmente expresa esta declaracion , por lo que mira al vino , y puestas ambas especies por razon de exemplo , como lo expresa el mismo Capítulo Canónico , lo que persuade extenderse á todo lo venal , ó comprehender á lo ménos toda especie comestible , y potable , por de igual naturaleza que las que expresa por v. gr. , no parece consiguiente el contraer todo el rigor de este torpe lucro á solo el trigo.

446 Esta disposicion , aunque Canónica , solo tiene fuerza , para que se entienda prohibido
por

por Derecho Positivo, pues el estarlo por Derecho Natural depende de la opinion de los Autores, fundada en una razon, que no excede de los términos de opinable, y por ser comun el sentido, en que la admiten, se eleva á la clase de Natural.

447 Pende esta, de estimar todos consiguiente necesario de la reventa de granos el daño de la República; y como dicta la razon natural el que se evite por todos medios, constituye esta opinion, por ser comun, el que la prohibicion sea, y se entienda de Derecho Natural; pero siempre que la razon, ó la experiencia haga evidente, que no se sigue al Comun el daño, que se supone, y que se persuada que podrá serle útil la reventa, que se estimaba perjudicial, cesa todo el fundamento en que estriba el estimarla prohibida.

448 De otro modo, hubiera sido contraria al Derecho Natural la ley del Reyno del Señor Enrique III., que permitió, que el Pan en grano le pudiera comprar el que quisiese para revenderlo, y fuera igualmente reprehensible la Bula de la Santidad de Benedicto XIV. de 29 de Junio de 1748, en que, aunque con algunas restricciones, permitió el libre Comercio de granos en su estado Romano; pues como queda dicho, el Derecho Natural es superior á toda Potestad Regia, y Pontificia, sin que sea dispensable, siempre que se verifique, que el perjuicio Comun queda subsistente.

449 La sabia penetracion de Benedicto XIV. estuvo tan distante de reconocerle en la reventa de granos, que permitió, como lo expone en el prin-

021
principio de su Bula , que los perjuicios , y daños , que padecia el Estado Romano , pendian de la prohibicion de su libre comercio , y no queriendo gobernar por su propio dictámen tan grave asunto , cometió su exámen , para su mayor seguridad , á la Congregacion del Estado Económico de la Cámara Apostólica , y Estado Eclesiástico ; la que dió sus respectivos Informes en sus respuestas de 3 de Enero , 7 de Febrero , y 4 de Julio de 1747 , y en su vista determinó , y concedió el libre Comercio de granos en lo interior de los Estados de la Iglesia , derogando qualesquiera disposiciones contrarias á esta libertad.

01450 Esta madura resolucion manifiesta , que en tanto era la prohibicion de Derecho Natural , en quanto se siguiese por necesidad de su contravencion el daño comun de la República ; pero que siempre que la experiencia , ó la razon dicta á lo ménos probable la utilidad del libre comercio , cesa el fundamento del Derecho Natural , que no tiene otro objeto que el bien comun , y fuera embarazarle , si no estuviese sujeta la opinion , por general que sea , á variarla por contraria razon , ó experiencias del tiempo.

-01451 Aun no faltan graves Autores , que exponiendo el Capítulo Canónico sienten por seguro el que sea lícito el comprar los granos para revenderlos , como no lo execute con el fin de introducir carestía , sino que lo haga con el fin de facilitar su propio sustento por el medio de una moderada ganancia ; pero lo que procede sin controversia , quando en el vasallo pueda ser dudoso lo lícito de su contravencion , que el Príncipe , en quien está tan distante , es que le mueva otro

fin,

fin que el del bien comun , siempre que le estime probable por el medio del libre Comercio, puede establecerle en sus dominios , y ejercerle sus vasallos sin escrúpulo.

452 Se opondrá lo segundo el que los que compran para revender es con el fin de practicar-lo ocultamente á mayor precio que el de la Tasa , grabando en ello sus conciencias por la justicia de la Ley ; pero derogada esta , como se propone , cesa uno , y otro inconveniente.

453 Se opondrá lo tercero : que es falta de confianza en la Divina providencia querer comprar en años abundantes para prevenir los estériles ; pero seria reprobado el hecho de Joseph , implicándose en que encuentre este reparo quien aprueba igual prevencion hecha por parte de los Pueblos , y sus Pósitos , siendo mas cierto , que no se opondrá á la Divina providencia el que ocurramos en tiempo á la futura necesidad.

454 Se opondrá lo quarto : que es querer resistir la justicia de Dios , que se executa por nuestros pecados con malos temporales , en que se viene á reprobado todos quantos medios disminuyen los trabajos que Dios envia , ó los hacen mas tolerables , ó ménos sensibles.

455 Se opondrá lo quinto : que seria dar ocasion á que todos los Propietarios de Tierras de Pan las arrienden á tan subidos precios , que sea la destruccion de los Labradores ; pero omitiendo otras reflexiones , queda desvanecido este inconveniente con el Privilegio de su Tasa , que se ha propuesto , á exemplo del que goza la Mesta , en los arrendamientos de tierras.

456 Se opondrá lo sexto : que será medio de

poner todas las cosas necesarias al mantenimiento humano á tan excesivos precios que no se puedan comprar ; pero esto es hacer supuesto de la duda principal , aun quando se conceda , que el precio de los granos influye por necesidad en las demas especies necesarias.

457 Se opone lo séptimo: el inconveniente de desear los Regatones que haya carestía, y malos temporales ; pero sobre que esto no influye á que los haya , se verifica lo mismo en quantos frutos gozan del libre comercio , que no se dirige á fomentar , ni aun á apoyar la regatonería.

458 Se opone lo octavo: el inconveniente de buscar los revendedores invenciones , y ardides para encarecer los precios , en perjuicio de sus almas , y de sus próximos ; pero sobre que qualquiera fraude está sujeto á las providencias de su Justicia , y buen gobierno , se puede rezelar lo mismo de todas las Comunidades , y Particulares, que tienen rentas de granos, y los reservan, guardan , y aun ocultan , para aprovecharse del precio que ofrezca la mayor necesidad , executando lo propio los Labradores ricos ; siendo mas proporcionado á disminuir el inconveniente el aumentar los Vendedores con la libertad del comercio , y desviar la ocultacion de Granos por la derogacion de su Tasa.

459 Se opone lo noveno: que es dar fomento á la avaricia , por un nuevo género , que no se ha usado entre las gentes , en la cosa mas necesaria á la vida humana ; pero á mas de los Reynos , en que se permite esta libertad , se ha expuesto la ley del Reyno , en que Enrique III. concedió á qualesquiera personas la de comprar

Trigo para revender, por lo que no es nuevo, como se supone por falta de noticia.

460 Finalmente se oponen los efectos, que se seguirán en subir los Revendedores los precios de los Granos, en que se hace supuesto de la dificultad, y de la duda que debe examinarse.

461 Ninguno la tiene en que el medio de preservar la escasez es el de conservar en el Reyno los Granos en años de cosechas abundantes, para no carecer de ellos en los estériles, conociendo, que para el logro de este fin son necesarios Almacenes públicos, sin ser suficientes los Pósitos, y Alhóndigas, pues sus limitados fondos, y cortos caudales de los Pueblos no permiten sino unos cortos acopios para los fines del Pósito, ó para socorrer en la Alhóndiga por algunos pocos dias la necesidad, ó contener los precios.

462 No quedando mas medio, que el de los Almacenes públicos, que con dificultad pudiera el Estado sostenerlos, por la inmensidad del gasto en la construccion de sus edificios, en la compra de los Granos necesarios para tan alto objeto, como el general consumo, la necesidad de tanto número de personas para el cuidado de su conservacion, con tan excesivos gastos, que solo ellos serian suficientes para que en los años abundantes tuviesen mas precio de el que al presente se sufre, y padece en los de mayor esterilidad; no parece queda otro medio, para proporcionarlos, que la libertad del Comercio, para que el interes particular pueda asegurar tan importantes fines.

463 El poder de los Romanos, y el objeto á que se dirigian sus largisiones frumentarias,

pendió de ellas hasta la elevacion del Imperio , y la subsistencia de los electos pudo formar los Almacenes, depositando todo el comercio de los Granos en manos de la República , ó los Emperadores ; siendo por lo mismo preciso establecer leyes , que privasen de este comercio á todo particular , y las demas conducentes á que no se indispusiesen tan vastos fines.

464 Si el poder del Real Erario fuera suficiente para tan crecidos gastos, podíamos conservar las leyes de los Romanos , que sin duda hemos adoptado sin discernir , ni reflexionar las diferencias de uno , y otro Estado , y los diversos fines , á que por efecto del poder se dirigen sus leyes , y providencias.

465 Si se tomase la de permitir la libertad del comercio , que no fuese preciso particular permiso para transportar los Granos de una Provincia á otra , sin que se prohibiese su extraccion del Reyno , como se dirá en su lugar , sino quando ascendiesen á cierto precio ; se aplicarian á esta negociacion los sugetos de caudal , y mas en tiempos que no se halla en que emplearlos , y construirian Almacenes para conservar los Granos sin dispendio alguno del Estado.

466 Como todo mercante sigue el uso comun del comercio , comprando quando está el género á baxo precio , y vendiendo quando el corriente les asegura su utilidad , hallaria el Labrador el auxilio , que tanto necesita , de multiplicarse los Compradores en años abundantes , sin perjuicio del Público , que los hallaria en los de mayor escasez , sin que en estos se pudiese aumentar el precio , que los Tratantes de Granos les die-
sen;

sen ; porque , ademas de que por su propio intereses se abstendrian de comprarlos á subidos precios , se podia fixar el que pareciese correspondiente para privarles de la libertad de comprar dentro del Reyno en llegando á tener los Granos cierto precio.

467 No está solo la utilidad de estos Compradores en que en los años abundantes compren, reserven , y custodien los Granos , que malbarata la misma abundancia en manos de Labradores, sino que siendo para estos no ménos ruina la suma abundancia , que la mayor escasez , se disminuiria la primera , hallando quienes les comprasen los Granos sobrantes con la estimacion que facilitan los mismos Compradores , y hoy no hallan , porque terminan las compras al limitado fin del necesario consumo de cada uno , sin poder comprarlos con el fin de revenderlos en los de escasez , ni de extraerlos en los abundantes , por prohibirlo todo nuestras leyes.

368 Vendiendo los Labradores con alguna estimacion sus Granos en los años abundantes , no solo se ocurre á la mayor causa de su decadencia, y ruina , sino que al ver que tenian salida los de sus mayores cosechas , se animarian á aumentar sus sementeras , de tal modo , que en los años mas escasos , quando no hubiese sobrantes para su extraccion , ni para que comprasen los Tratantes de Granos , no faltarian los precisos para el consumo del Reyno ; pues su falta no pende tanto de los temporales , como de lo escasas que son las sementeras , dimanando de dirigirse al preciso consumo de los Naturales , por la experiencia de no tener salida los abundantes ; por lo siempre

pre que sea aun moderada la cosecha, viene á ser escasa, lo que no sucederia, si se aumentasen las sementeras, que cada día van en disminucion por la que padece la Labranza.

469 Se aumentaria esta por el medio de los Tratantes de Granos; pues, á mas de facilitar su venta al Labrador en el tiempo de abundancia, hallarian en ellos aquellas anticipaciones, que necesitan para sus propias sementeras, y el preciso gasto de sus Ganados, y familias, sin verse precisados á venderlos en sus mismas eras á bajos precios para el pago de las deudas contraidas entre año.

470 En el estéril, en que, por serlo la cosecha, no les quedan Granos (pagado el arrendamiento, y diezmo) para sembrar, ni mantener su Ganado, sin otro alivio que el muy limitado que ofrecen los Pósitos, con excesivo interes, y executivos apremios para su recobro, por cuyos motivos se ven precisados tantos Labradores á abandonar su ejercicio, hallarian en los Tratantes de Granos quienes los sostuviesen, y acaso con menor interes, que el que asegura el Pósito en sus empréstitos.

471 Se cultivarian tantas tierras como por débiles quedan incultas, pues por serlo no alcanza lo que producen á compensar los gastos de su Labranza.

472 Prohibiendo á los Tratantes la compra, que se estime conducente en llegando al precio que se prefina, tendria el Reyno para su consumo quantos aumenta la mayor sementera, y anteriores compras; y habituados los Tratantes á este Comercio, facilitarán su introduccion, quando
la

la pida la necesidad, ó la conveniencia, segun los precios que tengan en el Reyno, y en los extraños.

473 Los mismos Tratantes fomentarian, y aumentarian la Labranza, arrendando tierras, y empleando en su cultivo el crecido número de personas, que por falta de proporcion, y á causa de lo que se han disminuido las labores, se aplican á otros exercicios, ó del todo ociosos andan vagantes.

474 No puede dudarse, que aun sin variar el destino de las tierras, que le tienen á otros frutos, sobran en España las correspondientes para producir triplicados Granos de los que necesita el Reyno para su consumo; y como las sementeras se proporcionan á este objeto, es consecuencia necesaria, que se dexan inútiles las dos partes de las que podíamos aprovechar en beneficio del Estado por el medio de su extraccion, y su libre Comercio, mas necesario donde faltan las producciones del Arte, que hace inexcusable atender á las de la naturaleza, que consiste en los frutos de la tierra, por ser la verdadera, y primitiva riqueza de los Reynos.

475 Si por estos medios se proporcionasen las ventajas, que necesita el cultivo de los Granos, se destinarian á esta especie aun las muchas tierras, que con desórden se emplean en los plantíos de viñas, contra tantas prohibiciones que han procurado contener el exceso de este abuso, mas extraño, reflexionada su poca utilidad; pues cotejado el coste que tiene una aranzada de viña, en las vueltas que necesita de arado en los meses de Diciembre, Marzo, y Mayo: las excavaciones

nes que pide en los de Noviembre , y Abril , su poda , escarda , vendimia , porte de la uva , el lagar , el coste de lagarearla , el de mudar el mosto , alquiler de cuba , y demas gastos menudos de luces , mozos , y demas correspondientes á su administracion , incluyendo la alcabala , viene á deducirse , que aun en los parages , en que por su calidad tiene el vino alguna estimacion , es muy corta la utilidad que le queda al Cosechero ; y en los que , como en Castilla , no la tiene el vino , viene , hecha la cuenta , á perder el Cosechero 130 maravedis por aranzada ; y sin embargo vemos dedicarse con preferencia á este fruto , sin que se pueda atribuir á otra causa que á la libertad de su Comercio , que fixada en la especie de Granos , se dedicarían á su cultivo por su mayor utilidad.

476 Lo mismo se manifiesta en quantas especies se halla prohibido , ó cortado su comercio , sin la libertad de extraerse fuera del Reyno , experimentándose en todas suma escasez , y crecidos precios , que no se padece en las que gozan de otra libertad , sin que pueda servir de argumento contrario la decadencia que se nota en la crianza de Ganados ; pues aunque por lo que mira á lanas finas gocen del libre Comercio , y de su extraccion , se halla prohibida la de toda carne viva , y muerta , pendiendo su escasez de la precisa conexiõn que tiene con la Labranza , de modo , que ínterin que esta no se fomenta , ha de influir por necesaria conseqüencia en menoscabo de la crianza , sin que pueda atribuirse á la falta de pastos , no habiendo la tercera parte de Ganados que en otros tiempos , en que se empleaban

ban duplicadas tierras en la labor ; á mas que hecha la cuenta de lo que paga una Cabaña por servicio , y montazgo , ó su equivalente , consumo de sal , arrendamiento de Yervas , Cientos , y Alcabalas , así de lanas , como de añinos , y Carneros de saca , como de derechos de Diezmos , y Lengua del Agua , medios Diezmos , y consumos de Millones , viene á contribuir al año un 20 por 100 del valor de todo el capital de su Cabaña , de modo , que en un quinquenio importa todo el Capital , por lo que no es extraña qualquiera decadencia , que padezca la crianza de Ganados , sin embargo de que disfrute mayor libertad en su comercio , que el que goza la especie de los Granos , á mas de sufrir tantas vexaciones en sus tránsitos , como variedad de derechos , que paga en cada paso.

477 Por medio del libre Comercio se ocurrirá á la ruina de la Labranza , que la padece , así en años estériles , como en abundantes : en los primeros , porque no suele la cosecha ser suficiente para pagar el diezmo , el arrendamiento de tierras , y tener lo suficiente para el consumo de sus Ganados , y familia , ni reservar lo necesario para sus sementeras , á causa de los crecidos gastos de la labor , y corto precio de la Tasa , necesitando por lo mismo comprar á veces lo que le falta para tan precisos fines , á los excesivos precios , que ocasiona la escasez , ó abandonan las mas veces la Labranza.

478 En los años abundantes , en que por serlo debia prometerse la recompensa de sus atrasos , lo imposibilita el baxo precio de los Granos , viéndose por sus empeños en el de venderlos á des-

precio , sin poder lograr el beneficio de reservarlos , que solo disfrutan los dueños de tierras , y rentas Eclesiásticas , y algun otro Labrador rico , que son pocos.

479 A uno , y otro inconveniente se ocurre por el medio del libre Comercio de los granos , pues en los años de escasez encontrará el Labrador en los mismos Tratantes quien les sostenga por su propio interes ; y en los abundantes , en que no padecen menor ruina , siendo mas sensible por no consistir en falta de frutos , sino en la de su salida , logrará el que la tengan á precios que puedan recompensar sus atrasos ; pues la multiplicidad de compradores aumentará el precio de los Granos ; y subiendo por esta causa quatro , ó seis reales en fanega , será suficiente , para que el Labrador encuentre su utilidad , sin que el Público sufra mas que un cuarto , ó seis maravedis en cada pan de dos libras , que no es considerable en el corto precio de los años abundantes , importando este aumento muchos millones en beneficio del Gremio de los Labradores , y resarciendo el Público el corto exceso del precio del pan en estos años con el beneficio de evitar la esterilidad que sufre en otros ; aumentándose las sementeras , y cosechas por estos medios.

480 No solo cederá este aumento en beneficio del Labrador , sino del Público ; pues como no todos reservan los granos para lograr los mayores precios , por ser muchos los que no los venden por el desprecio á que corren , se aumentará el número de los vendedores , cuya mayor parte se conforma con un precio regular , sirviendo la recíproca correspondencia de compradores,

y vendedores para lo equitativo , y justo de los precios.

481 La preocupacion de tantos siglos , y tantas Leyes , que adoptaron las del Derecho Comun , dificultan el conocimiento de la mayor utilidad ; pero ceda la opinion á la verdad , y búsquela en la experiencia de otras Naciones , que apartándose de un sistema tan general , como lo es siempre un error comun , han logrado los efectos de que se han privado por el discurso de tantos tiempos los que han insistido en su contraria idea : depongamos el horror , y aun odio , con que miramos á los que concebimos Logreros , y suponiéndolos enemigos , podremos hallar en ellos la salud , si sabemos arreglar su libre Comercio con aquellas providencias , que dicta la razon , y el buen gobierno , y aseguran el comun beneficio , á que aspiran los puntos subalternos que se han propuesto , y de que se tratará , evacuado que sea el principal.

482 Baxo las reglas que pueden prescribirse , concibe la Junta , que poniendo á los Granos en la libertad que goza el Vino , y el Aceyte , se experimentará lo mismo que en estas especies , que en el año mas fatal , ni faltan las necesarias , ni suben á excesivos precios ; pues como estos frutos no tienen el limitado objeto del preciso consumo , exceden aun en el año mas estéril á los que se necesitan , faltando solo para su extraccion en dichos años.

483 Finalmente , omitiendo otras muchas reflexiones , es incontrovertible , como se ha dicho , que si el vecindario del Reyno , considerado por

ocho millones, necesita de quarenta de fanegas de trigo para su preciso consumo, y que nuestras tierras pueden producir triplicada cantidad, quedarán inútiles las dos partes, siempre que no tengan salida los Granos, por ser preciso que las sementeras se proporcionen al limitado objeto del consumo: siendo preciso por lo mismo que qualquiera cosecha, que sea menos que mediana, se experimente escasa, por no poderse coger mucho grano siempre que se siembre poco. Que para dar salida á las cosechas, se hace precisa la extraccion; y para facilitar esta, nada es mas conducente que el libre Comercio; y que para serlo, es necesario que se derogue la Tasa, pues tienen entre sí tan inseparable conexión estos tres puntos, que qualquiera de ellos seria poco útil, si subsistiese, ó la tasa, ó la prohibicion de extraer, ó del libre Comercio, pendiendo todos los rezelos, que pueden intimidar la resolucion de estos puntos, de arreglarlos baxo de aquellas providencias, que eviten los inconvenientes, á que suele rendirnos el conceptuarlos invencibles, ó temerlos arriesgados en las contingencias del tiempo.

984 Esta libertad debe extenderse á la cebada, y demas semillas, pues verificada en sola la especie de trigo (á que la limitó la Ley del Señor Enrique III.), podria declinar la cosecha de las demas, que son igualmente necesarias, con no poco perjuicio aun de la misma labranza, que acaso abandonaria las tierras proporcionadas á otras semillas, dedicándose á la sementera del trigo, por desfrutar la libertad de su Comercio.

485 Esta, y la distinta razon, que se reconoce entre los Tragineros, y Comerciantes de Gra-

nos,

nos , persuade con evidencia , que no debe comprehendér á los que exerzan su libre Comercio la disposicion de la Ley 19 tit. 11 lib. 5 ; pues siendo el principal fin de permitirles esta libertad el que puedan reservar los Granos comprados en años abundantes , para venderlos en los estériles , ó de cortas cosechas , se malograria el primer objeto , si se les denegase el poder entrojarnos , ó ensilarlos para su custodia , sin embargo de estar negado al Traginero , por ser su oficio el de conducirlos , y venderlos en los Públicos Mercados , á que no debe sujetarse el verdadero Comerciante , ni impedirle que los venda en sus propios Almacenes ; pero convendrá prohibir , que se hagan á la lengua del agua , como está mandado por repetidos Reales Decretos , por la próxima ocasion del fraude , que podrá verificarse en la extraccion de Granos , quando no convenga por razon de la esterilidad , y haber tomado el precio que se prefina , no hallando inconveniente en que puedan hacerlos en los demas parages , que les dicte útiles su conveniencia propia , para no poner tantos límites á esta libertad.

486 Siempre será menor la que se desea en los Granos , estableciendo reglas que la embaracen , debiendo esperarse las favorables consecuencias del interes de los que la disfruten , mayormente quando faltan los motivos de la ocultacion siempre que se derogue la Ley de la Tasa , que es la causa eficiente que la produce , reservando en quanto sea posible á que el tiempo manifieste la necesidad de algun reglamento , para evitar que , formado sin la experiencia , de que nos priva el no haber tenido este Comercio , pueda dar

721
motivo de retraer á muchos que se inclinen á esta especie de negociacion.

487 No obstante , siendo dudosos varios puntos en la materia que se trata , y hallándose algunos prevenidos por nuestras mismas Leyes, que pueden ser compatibles con la libertad , y dirigirse á precaver que llegue á ser nociva la que se propone , se descenderá á exponer lo que se conciba , para que con pleno conocimiento se puedan abrazar los medios que aseguren tan justos fines.

488 Parece menos necesario el limitar la compra de Granos á aquellos años que la haga útil su abundancia , prohibiéndola en los que tengan precio considerable ; porque ningun Comerciante , que sepa serlo , hará sus compras quando los Granos tengan estos precios , y por lo mismo seria mejor reservar la prohibicion de que las executen para quando se estime mas conducente el practicarla , que establecerla por regla , para que no tenga , aunque corto , este fixo estorvo la libertad ; sin embargo de no tener particular reparo el que se prefina precio ; y de qualquier modo será conveniente el que ningun Comerciante pueda comprar Granos desde primero de Abril , hasta fin de Septiembre ; pues por este medio se evita el acopiar trigo verde en pie , y antes de la cosecha , y aun el comprar pan adelantado , sin embargo de permitirlo la Ley del Reyno en la forma que lo prescribe , y se ocurre á que tomen subido precio en tiempo que las dudas de la próxima cosecha (siempre contingente) suele aumentarlo , dando tiempo para que en el Agosto puedan proveerse , así Pueblos , como Particulares,

res, que pudo ser la causa de prohibirse en la Bula de Benedicto XIV. el que se hiciesen estas compras en los meses de Junio, Julio, y Agosto.

489 Tampoco parece tenga inconveniente en que á las Justicias, y Regidores que sean anuales, no se les prohíba la libertad de este Comercio; pero parece útil prohibirle á las Justicias, Regidores, y demas Oficiales perpetuos de Ayuntamientos, ó Concejos; como igualmente á los Arrendadores, y dependientes de Rentas Reales, por los perjuicios que puede ocasionar su respectiva autoridad en los Pueblos de su residencia; pero no se reconoce igual motivo en los Hidalgos, sin embargo de haberlos comprendido en esta prohibicion el Señor Luis XIV. en su declaracion de 31 de Agosto de 1699.

490 Los que deben ser excluidos de este Comercio son todos aquellos, que gozan de fuero exênto de la Real Jurisdiccion; pero no se les podrá prohibir el que puedan transportar su propios Granos, ni extraerlos del Reyno en caso que se permita, aunque la estime el derecho especie de negociacion, no hallando tampoco inconveniente en que puedan tener parte en las Sociedades, que se establezcan para la de Granos, siempre que su Factor esté sujeto á la Real Jurisdiccion.

491 Por lo que mira á Labradores pudiera estimarse justo el que se les prohibiese este Comercio, así para evitar el que directamente se haga negociacion de la Labranza (habiendo muchos Autores que lo repugnan), como porque se ocurre al remedio de su necesidad por el medio de multiplicarla Compradores, y se evita que aun
en

en los años abundantes se disminuyan las ventas de Granos, si se permite su libre Comercio al Labrador; pero siendo el fin de aumentar la Labranza, deberá excluirse de esta prohibicion (quando se estime justa) al Comerciante, que lo sea, para facilitar que los que se dediquen á esta negociacion puedan labrar sus tierras propias, ó arrendadas, sin que les sirva de embarazo su propio Comercio.

492 Aunque es cierto que siempre se ha mirado como peligrosa la Sociedad entre Mercantes para el Comercio de Granos, tiene la Junta por necesario su permiso; pues siendo pocos los que tengan caudales para establecerla por sí mismos, indispone el fin el prohibir esta Sociedad; y aunque por su dictámen será el medio de facilitarlas el de no prescribir solemnidad alguna para su formacion, pues aunque la declaracion de Luis XIV. solo la permitió con la condicion de pasar sus Actas por escrito, y hacerlas registrar en las Escribanías, que se señalasen, fué por no haber sido su objeto el del Libre Comercio que se trata; al que se oponen estas formalidades, y serian de mayor embarazo si se estableciesen con respecto á las personas que quieran por sí mismos emprender este tráfico, no obstante de haberse prevenido en la referida declaracion la necesidad de pedir, y obtener permiso de los Oficiales de las Justicias Reales en la extension en que residen, prestando juramento, y hecho registrarlos en las Actas de sus Secretarías, con sus nombres, apellidos, y mansiones, lo que dificultaria emprender este Comercio, mayormente en una Nacion que mira con desden el nombre de

Comerciante; pero sin embargo podrá ser conveniente alguna formalidad, que sin llegar á ser gravosa pueda distinguir al Regaton del verdadero Comerciante.

493 Baxo de estos cortos requisitos, que podrá aumentar con el tiempo la experiencia de los inconvenientes, que se reconozcan en la práctica del libre Comercio, sin embarazar su establecimiento con condiciones, que, por gravosas, puedan intimidar los ánimos de emprender este tráfico; estima la Junta conveniente, que V. M. le permita en sus Dominios, mandando, para su mayor libertad, y precaver los daños, que pudieran indisponer tan justo fin, el que las Ciudades, Villas, y Lugares, como está ordenado por expresa Ley del Reyno, no embaracen la compra de granos á los Forasteros, ni que despues de comprados, usen del derecho de tanteo, menos que preceda órden del Consejo, con conocimiento de la falta que padezca el Lugar que le solicite; á que se deben igualmente sujetar los que tengan obligacion de traer pan á la Corte, sin embargo de que les conceda el derecho de tanteo el Auto acordado, por no ser menores los inconvenientes que se experimentan de su uso, debiendo ellos, ó la misma Corte hacer á tiempo sus compras, sin prevalerse de unos Privilegios, que alteran los precios en todo el Reyno.

494 Por lo mismo deberán derogarse, y quedarán sin efecto alguno las Leyes que conceden á los Pósitos, y Alhóndigas, la preferencia en la compra de Granos, en los seis meses que se permite al Comerciante, y la que manda que los mismos Pósitos, ó Pueblos puedan tomar para su

provision de los Arrendadores de Rentas la mitad de los Granos de su arriendo; aunque podrán usar tambien de este derecho en los seis meses, en que se le niega su compra al Comerciante.

495 Sin embargo de que la Ley del Reyno, por lo que mira á Lanas, ha prohibido su reventa á los que tratan de extraerlas, y que la razon impulsiva de la Ley pueda verificarse en los Granos, por lo que dificulta su extraccion el mayor precio á que asciende por las reventas, no parece que subsista este embarazo en la libertad, quando se abstendrá el Comerciante de comprarlos, á precio que no le tenga conveniencia.

496 Tambien puede ser conducente á la libertad el mandar, que no pueda hacerse registro alguno de Granos, menos que sea por órden del Consejo pleno, baxo de aquellas reglas, que dicte la misma urgencia, que le dé motivo al uso de tan odioso medio; pues aunque el Auto acordado, que dispuso estos registros, deba entenderse respectivo, y limitado á la grande esterilidad del año de 1699, en que se acordó, no ha dexado de autorizar á muchas Justicias para hacerlos, y repetirlos siempre que la necesidad, ó su aprehension lo ha estimado conveniente; ocasionando tantos perjuicios estas diligencias, como advirtió Zavala en su Memorial.

497 Finalmente por las razones de union de los Reynos de Aragon al de Castilla, y demas que expresa la Ley 30, tit. 18, lib. 6, convendrá se observe la libertad de pasar qualesquiera especie de Granos de un Reyno á otro, y que todos logren del beneficio del libre Comercio, como sujetos á un mismo Soberano.

NOTA.

498 Y es de advertir, que separándose Don Julian de Hermosilla del dictámen de la Junta, en quanto á este punto, pone su voto particular, y dice: Que el comprar para revender los frutos mas necesarios á la conservacion de la vida humana es asunto el mas delicado, y peligroso, porque como los revendedores solo tienen por objeto su mayor interes, no es facil sujetarlos á la observancia de las reglas, y providencias justas, que quieran establecerse; pues en los tiempos, y casos, que se ha permitido este comercio, ha manifestado la experiencia los daños, y perjuicios, que ha causado en lo temporal; y siendo la experiencia de lo pasado prueba, y pronóstico seguro para lo presente, se debe venerar, y seguir-la para caminar con acierto.

499 Que tratándose prácticamente esta materia se hallará, que el Revendedor procura comprar barato en los tiempos que le facilite la abundancia, ó necesidad del Labrador, que no puede guardar sus frutos; y comprados de este modo, espera revenderlos en los de necesidad, ó quando tengan el precio correspondiente á su mayor ganancia.

500 Si presta, ó anticipa dinero al Labrador para que se lo pague en Granos, será con intereses, ó se embeberán en el menos precio de ellos.

501 Si hacen las compras al tiempo de la cosecha, como es regular, que es quando menos valen, y los guardan para revenderlos con ganancia, es torpe, y reprobado lucro.

502 Que si se concibe, que por este comercio

P. de Consulta
fol 112. al 116.

*Voto particular de
Don Julian de Her-
mosilla en esta Con-
sulta de la Real Jun-
ta de Comercio.*

130
cio abundarán los Granos á precios cómodos, nos desengaña la experiencia de todo lo contrario; pues en los tiempos que se ha permitido, se escondió la abundancia, apareció la escasez, y sobresalió la carestía, como sucedió entre los Romanos con el caso de Dárdano, impiísimo mago, segun refieren los Autores, que los recogia, y ocultaba, y para venderlos á su arbitrio encantó los frutos de la tierra; y con la permission del Señor Henrique III. productiva de inmensos daños, que procuraron remediar con su prohibicion los Señores Reyes Católicos, Emperador Carlos V, y el Señor Felipe II. por sus repetidas leyes del título 11. 14. y 15. del lib. 5. de la Recopilacion.

503 Que nadie podrá evitar los monopolios, fraudes, y encubiertas de los Revendedores preocupados, y predominados de la ambicion, ni bastara vigilancia, ni zelo humano para su preservacion, ni remedio; y antes bien quantas mas sociedades se hagan para este comercio, tanto mas se facilitará el monopolio, y encubierta, quedando todo expuesto á las fatales conseqüencias, que se deben temer de la tirana ambicion; por lo que no alcanza pueda ser conveniente este comercio.

504 Que tampoco lo considera necesario para los fines propuestos, porque fomentados los Labradores aumentarán su labranza, y cosechas, y venderán sus frutos á los precios corrientes: Los Recueros, y Bastecedores pueden revender el pan, guardando lo prevenido en la ley 19. tit. 11. lib. 5. Recop. Los Pueblos pueden comprar para la provision de sus Alhóndigas por la 21. siguiente.

Los

505 Los Arrendadores de las tierras por la 1. tit. 25, y lo mismo los del Excusado, que todos componen la mayor parte del Reyno.

506 Los que tienen Granos de Diezmos, y de Rentas, no pudiendo exceder de la Tasa, están precisados á venderlos; porque nada pueden adelantar en guardarlos, sí bien perjudicarse con el gasto de troges, traspaleo, y gorgojo, que todo facilita el comercio de Granos en lo interior del Reyno, y mas con la permission que tienen Galicia, Asturias, y otras, que se proveen del acarreo, y expresa la ley, y con que todo el trigo que viene por mar fuera de estos Reynos no esté sujeto á la Tasa, por cuyos medios puede circular su comercio, sin que haya necesidad de hacerse por el de la compra, y reventa puramente voluntaria, y lucrativa, reprobada por todos Derechos, y uniforme conclusion de los Autores.

507 Que pues está prohibido, y permitido respectivamente este comercio por Leyes Reales, solo hay que procurar su observancia para su mayor aumento, á que conducirá mucho la de las Leyes 10. y 63. tit. 18. lib. 6. Recop., y la condicion 80. del 5. género, para que no se dé oro, plata, ni moneda amonedada por las mercaderías extranjeras, sino otras de estos Reynos; pues aunque no equivalgan por ahora á el todo de aquellas, se hará el comercio activo hasta donde alcancen, y en breves años se igualará la balanza con el aumento de nuestros frutos, y mercaderías, que es consiguiente, y así lo han conseguido, y practican las Potencias mas industriosas, cuyas máximas se deben adoptar.

Que

181
508 Que el Señor Benedicto XIV. por su Motu proprio de 14 de Julio de 1748, suponiendo la prohibicion general de la compra, y reventa lucrativa del trigo, y otras especies, la permite solo en términos lícitos, y honestos, como nuestras Leyes Reales á los Recueros, y Bastecedores, &c. esto es, que no se compren estando pendientes los frutos, ni despues de cogidos, sino en los Mercados, ó Plazas públicas, y en tiempo cómodamente necesario, haciéndose la reventa de ellos en el Mercado, ó Plaza pública del Lugar adonde se transporten para su despacho, quedando antes asegurada la provision del Pueblo de donde se extraxeren.

509 Que las sabias consideraciones de los que opinan á favor de este libre Comercio presuponen que los Mercaderes revendedores comprarán los Granos á justos precios, y los venderán con moderada ganancia: Que socorrerán al Labrador para sus labores, sementeras, y manutencion: Que no harán estancos, ni monopolios, ni extracciones clandestinas, y fraudulentas, porque se les castigará con el mayor rigor. Pero, *ubi est Adam?* El fin de los Mercaderes es su mayor interes, son astutos, sagaces, y acaudalados, que saben disponer sus embebidas, quando, y como les conviene, por lo que es moralmente imposible la verificacion del presupuesto, y sí, que cederá en mayor ruina de los pobres Labradores, y aficcion de los demas vasallos.

510 Y por estas breves reflexiones entiende no ser lícito, ni conveniente, y menos necesario el comercio de la venta, y reventa del

Trigo en especie, y que la novedad de su establecimiento puede causar turbacion, y perjuicios casi irremediables, los que no resultarán del comercio actual permitido por nuestras leyes, especialmente si para el cumplimiento de las reglas dadas, y demas providencias con que se haya de gobernar esta materia, se destinasen personas íntegras, y zelosas, que solo cuidasen de su puntual observancia, como hacian los Romanos, poniendo en cada Provincia un Conde de la Anona para la computacion de los frutos de cada cosecha, regulacion de sus precios, y portes, que hacian de quatro en quatro meses; y del surtimiento recíproco de lo que sobraba en unas, y faltaba en otras, por cuyo medio se abastecian oportuna, y cómodamente.

En lo correspondiente al

PUNTO TERCERO

Sobre la extraccion de Granos,

511 **D**ice la Junta lo siguiente: Aun quando derogada la ley de la Tasa se lograsen los efectos del libre Comercio, que se propone, serian limitadas las ventajas, si no completaba las que se desean la libre extraccion; pues no bastaria remover los perjuicios, que sufren la Labranza en la Tasa de sus granos, ni que se multiplicasen (quando fuese posible) los compradores de esta especie por el medio de su libre Comercio, si terminaba á lo interior del Reyno, subsistiendo las leyes, que prohiben la extraccion.

512 Lograria el Labrador vender sus Granos al precio corriente, y exônerarse de las vexaciones,

P. de Consulta
fol. 50. b. al 74.

Prosigue la Junta su dictâmen.

nes, que le ocasiona la ley de la Tasa, siempre que se zela su observancia ; pero le faltaria motivo de aumentar sus sementeras , por no tener otro objeto el de los Granos , que el del necesario consumo del propio Reyno.

513 Podria el Comerciante (quando hubiese quien quisiese serlo para tan limitado fin) comprar en años abundantes , y reservar los Granos, que malogra la propia abundancia en manos del Labrador , con la esperanza de asegurar sus ventajas en el tiempo de la escasez , y lograria la Labranza el beneficio de aumentar el precio de los Granos, quando le hace despreciable la abundante cosecha , y falta de compradores.

514 Pero que no pudiendo los de ninguna clase tener otra salida , que la reventa á los mismos Naturales , y para el invariable fin de su preciso consumo , serviria de multiplicar las manos en las compras , y reventas , sin dar fomento , ni motivo á que pudiese el género tomar aumento alguno , por no tener otro objeto , que el del necesario consumo del mismo Reyno.

515 Terminando este á la misma porcion de Granos, que con corta diferencia necesita el todo de su vecindario en cada un año, no tendria el Labrador interes alguno , que le excite á aumentar sus sementeras , continuaria en cultivar solo aquellas tierras , cuya mejor calidad le aseguraba mayor producto , abandonando , como hasta aquí, las que por medianas , é ínfimas le es mas costoso su beneficio ; sin que se consiguiese el del Estado en sus frutos sobrantes , ni el de emplear mayor número de jornaleros en el cultivo de la tier-

tierra , por quedar subsistente el limitado fin del preciso consumo.

516 Con este único objeto (si no quiere engañarnos el deseo) será difícil que , no obstante de permitirse el libre Comercio , haya quien se persuada á lo útil de esta negociacion , no teniendo mas salida los Granos , que la del consumo del Reyno ; pues aunque podria reservar los sobrantes en tiempo de abundantes cosechas , como estaba sujeto á la contingencia de que se continuasen , con el riesgo de agorgojarse , ó perder el Grano , teniendo en el ínterin inutilizado el caudal empleado en su compra , con el continuado coste de almacenes , y repetidos gastos de apaleos , expuesto á la necesidad de revenderle con pérdida de su principal coste ; serian pocos los que entablarian un comercio limitado á determinada salida expuesta á tantas contingencias ; y quando se verificase (aunque es difícil) el que muchos se entregasen á esta especie de negociacion , se incidiria en mayor inconveniente del que desea precaverse ; pues continuando algunos años de abundantes cosechas , seria mayor el desprecio de los Granos , y de la decadencia de la Labranza , por añadirse á las continuadas abundantes cosechas la necesidad de salir los Comerciantes de aquellos Granos , que habiam comprado con el fin de revenderlos con ganancia en tiempo de esterilidad , y que no podian reservarlos mas tiempo por dilatarse el de la escasez.

517 Sin embargo que nadie duda de esta verdad , parece difícil persuadirse á que los sobrantes de buenas cosechas no sirvan de sufragio para el tiempo de un año estéril , y que si no



han bastado á contener los precios , que estimamos excesivos en los años de escasez , podemos persuadirnos á los que hubiera ascendido el de los Granos , si no le hubiera contenido el sobrante de los años anteriores ; cuyo defecto no solo hubiera influido á darles un precio exôrbitante, sino á que todo el Reyno padeciese la penuria de su falta , y el Estado el perjuicio de necesitar transportarlos de otros Reynos al crecido precio, que les habia dado la escasez.

518 Pero prescindiendo de que en dictâmen de la Junta, qualquier sobrante está mejor depositado para el beneficio comun en manos del Comerciante, que, por no tener inutilizado su caudal, se contenta con una moderada ganancia , á que se reduce toda negociacion dentro del Reyno, á diferencia de las de largo curso , que por facilitar mayores ventajas deben ser el objeto de todo perfecto Comerciante , quando los que reservan sus Granos propios , por no necesitarlos para sus precisas urgencias , suele por lo general moverles á su custodia un espíritu de codicia , á que no satisface el precio mas crecido , sirviendo el corriente para fundar la esperanza de mayor aumento , debemos reflexionar sobre el sobrante, de que se hace supuesto aun en los años de mayor abundancia , pues la corta porcion , que es suficiente para que se verifique , puede no alcanzar para suplir la falta aun de una mediana cosecha, quanto mas de la que sobrevenga muy escasa.

519 Se ha dicho , y es preciso repetirlo muchas veces, por ser la verdadera raiz de que nace nuestro daño , que dimana todo el que se experimenta de que no teniendo los Granos otra sa-

lida que la del preciso consumo del mismo Reyno (que de un año á otro es poco perceptible su disminucion, ó menor aumento), se hace preciso que los Labradores, bien prácticos en los perjuicios que les ocasiona la abundancia, proporcionen sus sementeras al único objeto del consumo en la falible esperanza, aunque mas probable, de una cosecha regular.

520 Si esta es algo mayor de la que se espera (aunque no se verifique en el todo de las Provincias por sus distintos climas, y diversidad de terrenos) basta para que se estime abundante la cosecha, pues no hay mayor abundancia que la de que sobre lo que se necesita, sin detenerse en otro exâmen; siendo consecuencia de este concepto, y de verse por lo regular precisados los mas á la venta de sus Granos para ocurrir á la salida de sus urgencias, el que todos aprehendan que pierden tiempo en dilatar sus ventas, lo que aumenta el perjuicio que se forma de la abundancia, quando si se liquidase su sobrante, se reconoceria que era del todo insuficiente para ocurrir al remedio de una cosecha que sobrevenga escasa.

521 A mas de no ser el sobrante capaz por lo comun de resarcir la futura escasez, se añade, que á una abundante cosecha se sigue una corta sementera, porque el Labrador, que se halla con Granos, de que á ningun precio pudo hallar salida, y reconoce que los mas están en el mismo caso, limita, y modera su sementera, así por el temor de que aun una mediana cosecha le impida salir de los que tiene sobrantes, como por no facilitar su desprecio con su mayor

481
copia ; lo que unido á no haber sido la abundancia como se figura , lo que esta facilita el desperdicio , y mayor consumo , lo que se agor-
goja , pierde , y pudre , viene á experimentarse,
sin recurrir al error , que padeció la Francia en
tiempo de Carlo Magno , que no basta para no
padecerla la anterior abundancia por algunas de
las razones insinuadas, ó todas juntas.

522 No hay memoria de que se haya visto
mayor , ni mas abundante cosecha , que la del
año 55 , y fué suficiente el que se permitiesen
extraer por el Rio de Sevilla 5000 fanegas , para
que en aquel mismo año tomase aumento el pre-
cio de los Granos : siendo de advertir , que aun-
que se extraxo duplicada porcion que la que con-
cedió el permiso , atraxo esta libertad , y los Al-
macenes de los Proveedores de Ejército , Arma-
da , Presidios , y Harinas de la América (que re-
siden en aquella Ciudad) una gran parte de los
Granos de la Provincia de Extremadura , y Rey-
nado de Córdoba , en que se habia disfrutado la
misma abundancia ; verificando esta verdad , que
la mayor que se pondera suele ser concreta , y
comparativa con la necesidad del consumo , y no
absoluta con atencion al mismo sobrante , bas-
tando que sea moderado , para que con respec-
to á la necesidad del Reyno se conceptúe de
abundante el año.

523 No dexaria la Francia de lograr mu-
chos de fértiles cosechas antes del Reynado de
Enrique IV , y Ministerio del Duque de Sully ;
pero no pudieron ni aun disminuir las fatales
consequencias de la esterilidad en los años en
que la padeció aquel Reyno , hasta que este ze-

ioso Ministro , que llegó á penetrar el verdadero fomento de la Agricultura , supo facilitar la extraccion , aunque sin resolverse á derogar las Ordenanzas que la prohibian , por rendirse al temor de lo mal recibida que seria la novedad , si la autorizaba la ley en una Nacion del todo preocupada en la contraria idea.

524 Igualmente tendria la Inglaterra muchos años felices , y de abundantes cosechas , cuyos sobrantes no fueron suficientes á preservarles de la succesiva escasez , hasta que su autorizado Parlamento supo aprovecharse de las máximas del Duque de Sully , estableciendo la extraccion de Granos en el año de 1660 , que fué perfeccionando en los succesivos , logrando por este medio el no haber padecido desde dicho tiempo escasez , que haya merecido este nombre , y conseguido que sus naturales hayan tenido el Trigo en el discurso de tantos años á muy inferior precio del que corria antes de tan útil como necesaria libertad.

525 Si no tuviéramos á la vista las ventajosas conseqüencias , que ha asegurado la Inglaterra por este medio , pudiéramos mantenernos en la contraria máxima , que ha tenido casi tantos sequaces como Naciones ; pero quando por extraño no nos haga fuerza un tan notorio exemplar , y reconozcamos alguna diferencia en la situacion de uno , y otro Reyno , porque no habiendo en el Británico Poblacion que esté muy distante de alguno de sus Puertos llenos de Comerciantes , que por su propio interes transportarán los Granos en los casos de necesidad , pueden las contrarias circunstancias , en que nos ha-

llamos , hacer menos útil , y aun arriesgado el permiso de la libre extraccion ; pero prescindiendo que la mayor distancia á los Puertos , aunque encarezca el precio de los Granos , por el mayor coste de su conduccion , no priva de que se practique , quando lo pide la necesidad , como lo hemos visto en años estériles , en que lo costoso de la conduccion no ha embarazado el que se introduzcan los Granos necesarios de extraños Reynos , y que el defecto de Comerciantes en el nuestro podrá por lo mismo facilitar el que los haya en este Ramo , siempre que los anime el propio interes , y la libertad , aun en mayor número que en Inglaterra , donde tiene el Comercio otros objetos de mayor ventaja , busquemos dentro de nuestras Provincias el desengaño , para que nuestra experiencia por propia nos evidencie la notoria utilidad de la extraccion , haciendo argumento de la parte al todo.

526 La Provincia de la Rioja aun en años regulares excede la cosecha de sus Vinos quatro veces mas de la que necesita para su propio consumo ; y sin embargo de lo costoso que es el cultivo de las Viñas , y la corta utilidad , que produce á sus Cosecheros , como queda expuesto ; la libertad de su extraccion así por mar (aunque usen poco de este beneficio) como á las tres Provincias exéntas , que tiene inmediatas , le da motivo á ir por dias aumentando sus Plantíos.

527 En el año que la sequedad , los yelos , la piedra , ú otros accidentes , á que está expuesto el fruto de la Uva , haga escasa su cosecha , como excede tanto de lo que necesita con respecto al consumo de su propio Territorio , se-

rá por necesidad menor la extraccion que en otros años; pero á excepcion de una absoluta falta, á que por superiores juicios está expuesto todo fruto, tendrán mas Vinos, que lo que necesita su consumo, sin subir por lo mismo el precio cosa considerable, como se experimenta en todo el Reyno en esta especie, y otras, que gozan de la misma libertad, sin embargo de que especialmente la de Vino, como sujeta á Millones, y otros derechos, contribuya con mas de lo que sufre el Trigo, manifestando la experiencia, que nunca se experimenta falta en el Reyno, ni llega á tomar excesivos precios, debiéndose todo al beneficio de su extraccion, sin embargo de no estar libre de derechos.

528 Prohibase á la misma Provincia, de que hablamos, el poder extraer sus Vinos de su propio Territorio, y será necesaria consecuencia el que sus Cosecheros arranquen las cepas, y proporcionen su cultivo al del preciso consumo de la Provincia; pues nadie querrá suplir el crecido coste de doscientas aranzadas, no pudiendo vender mas fruto, que el que corresponda á veinte.

529 Reducida la cosecha al respecto del propio consumo, qualquiera accidente de los muchos á que está sujeto el fruto, hará que falte aun lo preciso para este objeto, tomando precios, que nunca ha sufrido, por la abundancia de sus cosechas; y quando las logren las mas felices, servirá el sobrante, por poco que sea, (á causa de no tener salida) de envilecer el precio de los Vinos, de modo, que no pueda sufragar al Cosechero el coste, y costas, y paga de derechos,

881
chos , abandonando un exercicio , en que encuentra pérdida , ó poca utilidad , y destinando las tierras á otros frutos , en que á lo menos conciba esperanzas de mayor ventaja ; y de una Provincia , que por siglos ha podido á beneficio del de la extraccion , no solo abundar de este fruto para sus Naturales á moderados precios , sino abastecer á Vizcaya , Alaba , y Guipuzcoa , con utilidad del Estado , por lo que impide la introduccion de Vinos extranjeros de estas Provincias , que carecen casi en un todo de este fruto , la haríamos la mas miserable con solo prohibirle la extraccion.

530 Podrá para con algunos perder su fuerza lo poderoso de esta reflexion , persuadiéndose á que para estos efectos basta que sea libre el Comercio interior , pues debe la Rioja á las inmediaciones de las Provincias exêntas (que carecen de este fruto) la ventajosa salida de sus Vinos ; pero padeciendo las referidas Provincias igual escasez de Granos , que dió motivo á que la ley del Reyno los exceptuase de la Tasa , y permitiese su libre introduccion de fuera de estos Reynos , que está prohibida á las Provincias que no exceptúa la misma ley ; no se alcanza otro motivo , para que la Rioja no destine con igualdad sus tierras al producto de Granos , que no está sujeto á tantos derechos como el Vino , y en que pudiera hallar mayores utilidades , sino lo odioso que hace el fruto de los Granos así la ley de la Tasa , como la que prohíbe su comercio , y libre extraccion.

531 Pero para desviar toda duda pondremos el exemplo de los Aceytes , que se extraen

por

por el Rio de Sevilla , que por abundar en los Reynos confinantes , que disfrutan el mismo beneficio , aunque á mayor costa de la conduccion de este fruto , no tiene otra salida , que para fuera del Reyno ; y reconocerémos los mismos efectos , que hemos notado en la cosecha del Vino , pues en los años que por los accidentes del tiempo se estima perdida la del Aceyte , sobra mucho para el consumo de aquel Reynado , sin llegar por lo mismo á tener nunca precio , que sea considerable ; debiéndose todo al beneficio de su libre extraccion , que anima á aumentar los Plantíos con mucho exceso al moderado objeto del preciso consumo de su propio Territorio , pues siempre que termine á este fin (á que se proporcionarian los Olivares siempre que se les prohibiese su extraccion) produciria los mismos fatales efectos , que se experimentan en los Granos.

532 Es tan consiguiente beneficio del de la extraccion el de los frutos , que aun le dificulta qualquier embarazo que disminuya esta libertad , como lo manifiesta el que , habiéndose mandado , que la extraccion de Aceytes por el Rio de Sevilla fuese asegurando los Cosecheros la tercera parte de este anual fruto para el consumo de aquel Reyno ; se notó tal decadencia en sus cosechas , que fué preciso exônerarles de esta obligacion , dexándoles en una absoluta libertad , sin embargo de que no llegara la extraccion á las dos terceras partes que se les permitia ; pero esto mismo evidencia los efectos de la aprehension , y lo que dificulta los aumentos de los frutos qualquiera embarazo que se ponga á su libre comercio.

781
fol 533 No obstante , considerando que la extraccion de Vinos , Aceytes , y otros frutos la facilita la natural escasez de otros Países , que por sus climas , ó no los producen , ó son muy moderadas sus cosechas ; y que en los Granos son pocos los Territorios , en que en años regulares no tengan los suficientes para sus respectivos consumos , lo que dificulta que pueda darse á las sementeras , aun logrando el beneficio de la extraccion , todo aquel aumento que se reconoce en Viñas , y Olivares , pudiendo suceder , que en años de escasa cosecha en estos Reynos , en que estén los Granos á excesivo precio , sean mayores en los Países circunvecinos , por cuyo ventajoso interes extraxese el Comerciante los Granos que necesitaban otros Reynos , si no tuviese algun límite la libre extraccion ; parece preciso ocurrir á embarazarla quando lo dicte la necesidad , ó conveniencia propia , por uno de tres medios.

fol 534 El primero podia serlo por el de prohibir la extraccion , quando se reconociese escasa la cosecha ; pero es poco seguro , porque la facilidad , con que nos preocupan nuestras propias aprehensiones , declinaria á la de prohibirse con qualquier rumor , ó vaga voz , que conceptuase dudosa la calidad de la cosecha , facil de verificarse en parte por no serlo igual en todas las Provincias , cuya contingencia desviaria á los Comerciantes de sus compras , temerosos de que se prohibiese la extraccion , imposibilitando la salida de sus Granos , que sus contrarios rezelosos les figuraria haberlos sobrantes en el Reyno.

535 El segundo medio sería el de aumentar los derechos de extracción, de modo, que no pudiese dexar de seguirsele perjuicio al Comerciante en el hecho de extraerlos; pero está igualmente expuesto á las propias contingencias que el antecedente, y lo estará qualquiera otro que penda de las providencias del Gobierno.

536 El tercero medio, que parece el mas seguro, es el de fixar el precio de los Granos para su extracción, de modo, que en llegando á correr en el nuestro el precio que se perfina, quede embarazada la libertad de su extracción, pues el precio en todas las cosas le da mayor, ó menor la abundancia, ó la escasez, sin que haya regla mas segura que la evidencie; y como no está expuesta á los dictámenes de la voluntad, que suele gobernarlos el vano temor, aun en los ánimos mas constantes, por lo delicado de la materia, y zelo comun, aunque indiscreto, del mayor bien del Estado, será el mas oportuno medio para que no se retraigan los Comerciantes de este trato.

537 Pero debe proporcionarse el precio, no al que se fixó en la última Real Orden, que permitió la extracción, pues lo costoso de las labores (que ha hecho abandonar este ejercicio á las Comunidades, y Personas mas poderosas, reduciendo sus Labranzas á sus respectivos consumos) ha demostrado, que aun en años de mediana cosecha tiene mas coste en las mismas eras, que el que perfina la citada Real Orden; especialmente en las Andalucías, en que sus Puertos facilitan la extracción.

538 Por este motivo deberá permitirse siem-

881
pre que no exceda el precio del Trigo del de
quarenta reales por fanega, y á este respecto el
de las demas Semillas, atendiendo á que aun no
asciende al de la Tasa, que debieran tener los
Granos con respecto á la publicada en tiempo del
Señor Felipe III. año de 1600, pues aquella ley
le dió el precio de dos onzas y dos ochavas de
plata, que por la subida de las monedas cor-
responde en el dia á quarenta y cinco reales de
vellon, segun queda dicho en el lugar que cor-
responde.

539 Para este fin debe tambien desterrar-
se de nuestra opinion el envejecido error de per-
suadirnos á que el bien del Estado depende del
baxo precio de los Granos, y entregarnos á creer,
que será del todo miserable en el que se veri-
fique, y que el comun beneficio estriba en que
todo fruto logre un precio, que compense no
solo el coste, y costas de su labranza, y culti-
vo, sino que asegure aquella proporcionada ga-
nancia, que sea suficiente para la manutencion,
y subsistencia de todos los que directa, ó indi-
rectamente tienen parte en sus labores, pues á
la falta de esta precisa utilidad, se sigue por ne-
cesaria conseqüencia el abandono de este exer-
cicio, la escasez del mismo fruto, y su mayor
precio, con ruina del Estado, que mira ociosos
á tantos como lo están por efecto de lo reduci-
das que se hallan las labores del campo.

540 Permítase, pues, la libre extraccion, y
logrará España precaver la escasez; y aunque
en los años de abundancia no disfrutará el Pú-
blico los Granos al ínfimo precio, á que han
corrido con total ruina de la Labranza, y del

Estado, compensará este, que no merece el nombre de perjuicio, con no verse sujeto á los excesivos precios, que ha sufrido en los años de esterilidad, como lo ha conseguido por este medio la Inglaterra en los setenta y cinco años, que han corrido desde 1689, en que dió el último reglamento á beneficio de la extraccion.

541 Esta debe ser, como se ha dicho en el punto del Libre Comercio, comprehensiva de toda especie de Semillas, y Legumbres; pues si se ciñese á la del Trigo, podia declinar, y decaer la aplicacion, y cultivo de los demas Granos, y Semillas, en que no se encuentra razon para que no disfruten la misma libertad, sin embargo de que esté especialmente prohibida por algunas de nuestras leyes.

542 Para que la libertad no tenga el menor embarazo, debe derogarse, no solo para lo interior, sino aun para fuera del Reyno, así el derecho de Tantéo, que dan las leyes á los Pueblos, Alhóndigas, y Pósitos, y obligados á dar Pan en la Corte, como la necesidad de Licencias, Guias, y Tornaguías, ú otra qualquier formalidad, la que solo será preciso de Puerto á Puerto de nuestros Dominios, en el único caso de que, por correr los Granos al precio que se señale, quede prohibida la extraccion para fuera de estos Reynos, pues con este respecto son necesarias las Guias, y Tornaguías para evitar el que se extraigan con el pretexto de nuestros Puertos (para donde ha de ser siempre libre la extraccion).

543 Sin embargo de que esta, y su Comercio, por ser libre, como se propone, debe

281
estarlo de derechos de extraccion (sin innovar en los de Alcabalas que causen las ventas de Granos en lo interior del Reyno) parece , no obstante , que puede ser conveniente el que , así á la entrada , como á la salida , pague alguna cosa , que sin ser gravámen por muy ligera , pueda servir para un pleno conocimiento de las porciones de Granos , que se extraen , é introducen por nuestros Puertos.

544 Aunque el digno objeto de aumentar la Marina ha sido motivo para distinguir en la libertad de Derechos las embarcaciones Extranjeras , ó Nacionales , como lo executó la Inglaterra el año de 1660 , y lo previno el Real Decreto del Señor Fernando VI. , parece , no obstante , que por ahora , é ínterin que no se establezca el libre comercio que se propone , logren de esta libertad indistintamente unas , y otras embarcaciones , porque no obste á los principios del establecimiento un requisito , que le dificulta nuestra propia situacion , y la escasez de embarcaciones naturales ; y aunque pudiera prevenirse , que de Puerto á Puerto se extraxese en embarcaciones del Pais , entendiéndose para los Puertos de la misma Provincia (como se practicó en el Reynado de Sevilla , pues para Puertos de mayor distancia suele no haber embarcaciones proporcionadas) será mejor , que sin embargo de las utilidades , que se siguen de esta disposicion , no se ponga , ni aun este corto embarazo al nuevo establecimiento , hasta que bien radicado pueda tener menor inconveniente arreglar este punto , de modo , que se facilite el aumento de la Marina , que por su propio interes le proporcionarán con el tiempo los mismos Comerciantes.

545 Como la extraccion de que se trata ha de ser efecto del libre comercio , deberá sujetarse á lo expuesto sobre este punto en órden á las personas , que puedan , ó no exercerle , sin necesidad de repetir lo que queda dicho , por lo que mira á Sociedades , de que tiene aun mayor necesidad el comercio exterior , por el mayor riesgo á que está expuesta qualquiera negociacion de largo curso.

546 Por lo que mira á si convendria gratificar la extraccion , á exemplo de Inglaterra , es cierto , que aquella Nacion reconoce á este medio todas las ventajas , que disfruta en el comercio de Granos desde el año de 1689 , en que para facilitarle estableció la gratificacion , aunque limitada á quando se extraigan en Navíos Ingleses , siendo su Capitan , y á lo ménos los dos tercios del equipage Naturales de aquellas Islas , exceptuando el Trigo , que se extraiga por Alderney , Jersey , y Guernesey.

547 No obstante que la Inglaterra confiese sus ventajas á este Reglamento , que es difícil persuadirse á que le estableciese la condescendencia del Rey Guillermo III. , ni el interes de los Propietarios de Tierras , y Rentas de Granos ; pues aunque tenian tanta parte en las resoluciones del Parlamento , en el carácter de aquella Nacion , sabrian posponerle al beneficio comun ; parece que aunque siempre sea útil esta ventaja para el extractor , pudiendo serlo (y aun necesaria) en algunos casos para dar salida á los Granos sobrantes , puede ser en otros perjudicial al Estado el facilitarla mas de lo que permita la natural abundancia de las cosechas , por lo que puede

de tener inconveniente el establecerla por regla, mayormente quando hay ménos motivo en España para usar de este medio incitativo de la extraccion.

548 La situacion de la Inglaterra, la inclinacion de sus Naturales al Comercio; y la proporcion de su Marinería les facilita, así en Europa, como en América, y Asia, las negociaciones de mayor entidad, y mas seguras ganancias que las que podian prometerse del Comercio de los Granos, por cuyo motivo era preciso animarle con una ventaja, que por pronta, y efectiva, presentase desde luego útil este ramo de negociacion; pero en España, donde el comercio no tiene objeto, sin hallarse en que emplear los caudales sobrantes, sino en construccion de casas en esta Corte, ó dándolos á censo con réditos tan cortos, que manifiesta las muchas cantidades que están ociosas, y en depósitos Generales, y porciones, pagando el uno por ciento de su seguridad, habiendo muchos que el tiempo ha obscurecido sus verdaderos Dueños, y faltado los arrendamientos de Rentas Reales, á que se destinaban muchos caudales, será mas fácil que se dediquen al Comercio de Granos sin la necesidad de gratificar su extraccion.

549 No usándose de este medio en los demas géneros, y frutos comerciables, en que halla el Comerciante sus respectivas ganancias, sin embargo de estar sujeto á la paga de derechos; parece que en los Granos es suficiente esta libertad en los de su extraccion, sin la necesidad de gratificarla por regla fixa, mayormente quando siendo invariable la talla de la gratificacion

pue-

puede ser superflua , si en el baxo precio de los Granos halla el Comerciante toda la ganancia, que debe prometerse , y puede ser insuficiente, si no alcanza á igualar á lo ménos con esta ventaja el mas baxo precio , que tengan los Granos en otros Reynos , no pudiendo por lo mismo dexar de tener esta máxîma de la Inglaterra , siendo irregular , y especial en aquel Reyno , de haber tenido alguno de los fines particulares que quedan insinuados , y que no deben servir de exemplo á un reconocimiento , que por este medio facilite la extraccion , pues puede ser perjudicial el extenderla á mas de lo que la permita la natural abundancia.

550 Tambien el prometer la gratificacion tendria el inconveniente de la poca seguridad de que fuese efectiva en las providencias del gobierno ; pues en Inglaterra ha podido hacerla subsistente la misma causa , que la introduxo , sostenida de la autoridad del Parlamento , que puede mantener , como lo executa , aquellas máxîmas que estima beneficiosas al Estado , sin que penda el variarlas de la particular voluntad de algun Ministro ; y si fomentase el Comercio de este ramo la ventaja de la gratificacion , habituados á disfrutarla , declinaria la aplicacion á este comercio , siempre que por qualquier causa no continuase este mismo beneficio ; pues el haberse retardado en Inglaterra su satisfaccion dió motivo á las comunes quejas de los Extractores , que hubieran indispuerto el Comercio de los Granos á no haber ocurrido el Parlamento á precaver este riesgo, mandando por su Acta de 14 de Mayo de 1753, que se les pagase á los Extractores puntualmente

141
el interes de las sumas que se les debia ; por esta causa , que estima la Junta suficiente para que no se establezca por regla la gratificacion , y que el Tribunal , Sala , ó Junta , que se destine para la proteccion de la Agricultura , y conservacion de los Privilegios de la Labranza , consulte á V. M. los casos en que estime útil , ó necesaria la gratificacion , para dar salida á los Granos , siempre que hallándose sobrantes pueda embarazarla el mas baxo precio á que corran en otros Reynos , ó Provincias inmediatas.

551 Quando pudiera ofrecerse algun reparo en la absoluta libre extraccion , debiera permitirse por lo respectivo al Reyno de Portugal , para que al estímulo de esta ventaja aumenten sus sementeras nuestras Provincias rayanas , y especialmente la de Castilla lograrse un sufragio , que tanto necesita , por no dar su terreno otros frutos , que ayuden á sostener la misma Labranza.

552 Por el cálculo que hace Zavala del corto vecindario de aquel Reyno , en que mas de la mitad , por estar á las fronteras de la Mar , ó á á su inmediacion , no les fuera cómodo proveerse de nuestras Provincias , porque la distancia haria tan costoso el transporte por tierra , que en el año mas abundante seria excesivo el precio de los Granos , y que la otra mitad , ó ménos , que comprehende la parte de tierra , á mas de la Provincia de Alentejo , en que hay tierras muy fértiles , y de proporcionadas cosechas , son muchos los Pueblos de Traslós-Montes , que se mantienen con Pan de Centeno , que da su propio territorio , viene á manifestar que podrán ser de 40 á 50 vecinos los que puedan necesitar nuestros Granos;

cuya limitada porcion no puede hacer falta en el año mas escaso , y el aumento , que con este respecto reciban nuestras sementeras , triplicará los Granos que se extraigan ; pues aunque sin embargo de la prohibicion sea irremediable en Pueblos abiertos , é inmediatos , donde lo facilita lo montuoso del terreno , se dificulta la extraccion en mucha parte , y hay diferencia para animar la Labranza , en que se practique por el medio del contrabando sujeto á las penas legales , ó por la libertad de la ley , que abre la puerta á que sin temor logren todos de este beneficio ; y redundando en el de aquel Reyno el de la libre extraccion , pudiéramos facilitar en recompensa la libre introduccion de nuestros Vinos , y Aguardientes , en que tanto utilizaban las Provincias rayanas ántes que se prohibiese su entrada en aquel Reyno , en el que estuvo permitida la de los Granos por nuestras leyes , aunque establecidas en tiempo que Portugal estaba sujeto á estos Dominios , cuya separacion hubo de dar causa al Auto acordada , que prohibió la extraccion para aquel Reyno.

553 Por lo que mira á la libertad de introducir en el nuestro los Granos de estos Reynos , que se halla prohibida por nuestras leyes , á excepcion de las Provincias que dispensó el único objeto de su mayor comodidad ; es punto digno de la mayor reflexiön , pues siendo tan perjudicial la introduccion de los extraños , como útil la extraccion de los propios , no debe medirse por una regla , ni ser recíproca la libertad.

554 No puede dexar de reconocerse poco verificable la introduccion sino en los años que la haga útil la esterilidad ; pero debe precaverse , que

241
pueda inutilizar los efectos de la libre extraccion
el que la introduccion sea absolutamente libre.

201 555 La mayor parte de las cosechas quedan
en los términos de medianas , pues no son fre-
qüentes los años abundantes , ni los estériles ; y
como siendo mediana la cosecha tienen los Gra-
nos un precio correspondiente , sin que por lo re-
gular dexen de verificarse el que sea en el mismo
año abundante en alguno de los Reynos circun-
vecinos , hallaria el Comerciante conocida utili-
dad en introducir los de fuera , aun en el supues-
to de que por esta causa baxasen del precio que
les daba el no ser mas que mediana la cosecha ;
y el Labrador , que en estos logra el fruto de su
trabajo , porque en los estériles no le queda que
vender , y en los abundantes no resarce el creci-
do coste de las labores , el corto precio de los
Granos , vendria á sufrir los efectos de una abun-
dante cosecha , habiendo sido mediana , con el
mayor perjuicio de que por serlo tendria ménos
Granos que vender , y se ocasionaria su ruina,
privándole de aquella utilidad , que encuentra en
los años de Mediana cosecha ; siendo indiferente
para su daño , que le ocasionase la natural abun-
dancia , ó la accidental , que dimanaba de la in-
troduccion de Granos extrangeros.

556 Este hubo de ser el objeto que tuvo la
Inglaterra para evitarle por el medio de imponer
cinco schelines , y quatro dineros por la intro-
duccion de cada Quarter ; y como el tiempo les
fué acaso manifestando que era insuficiente este
derecho para evitar la introduccion en los años
que , habiendo los Granos suficientes para el con-
sumo sin necesitarlos de otros Reynos , facilitaba
el

el precio corriente las ganancias de su introduccion , subió á diez schelines , y últimamente á diez y seis , que es lo que actualmente se paga, que sin duda fué á precaverla por el medio de una aparente libertad , siendo en la realidad una efectiva prohibicion.

557 Como no pudo proponerse el que esta subsistiese en años estériles , proporcionaron los derechos , con respecto al mayor , ó menor precio , que tuviesen los Granos del Pais , por ser el que mas evidencia la abundancia , ó la escasez ; pero si esta la hubiera padecido la Inglaterra en algunos años , hubiera tocado los inconvenientes , que producía la variedad , é incertidumbre de derechos , por lo que retrae el Comerciante sobre los riesgos comunes , é inexcusables , el ver expuesta la ganancia que supone necesaria á la mas remota contingencia , pudiendo la del aumento de derechos dexarle privado de aquella utilidad , que era consiguiente , si se mantuviese en el estado , en que estaban al tiempo de sus encargos.

558 De lo dicho dimana , que ni se puede condescender á la absoluta libre introduccion de Granos , en que podia padecer aun mayor ruina que la que experimenta la Labranza , ni parece acertado (aunque tenga mucho ménos inconveniente) la imposicion de derechos , con la variedad de proporcionarlos con respecto al mayor , ó menor precio de los Granos del Pais ; pues nada facilita mas el comercio de qualquier género , que la certeza de los derechos , que ha de pagar para su introduccion ; y aunque la proporcione el que sean moderados , no la

embaraza el exceso siempre que el género sea necesario.

559 Por este motivo, aun quando se estableciesen fixos, si eran moderados, podria no dificultar la introduccion, quando sea perjudicial á la Labranza; y si eran excesivos, podria no hallarse quien los transporte, quando lo pida la necesidad, siendo el medio de evitar estos extremos el que nos proporciona nuestra propia situacion.

560 Tenemos Provincias, que por la calidad de su terreno nunca produce los Granos necesarios para su preciso consumo; y por hallarse distantes de las que por lo regular los tienen sobrantes, ha sido preciso que nuestras leyes les permitan la introduccion de Granos de otros Reynos, como son Galicia, Asturias, Vizcaya, y Guipuzcoa, y deben serlo las de Cataluña, y Valencia, en que se padece la misma escasez; sin alcanzar el motivo de haber exceptuado de la prohibicion al Reyno de Murcia, repugnándolo su propia fertilidad.

561 Fixando la libre introduccion en los Puertos de estas Provincias, como lo dicta, y pide su necesidad, y estableciendo la libre extraccion por los Puertos de Andalucía, y Castilla, que por lo general disfrutan unas medianas cosechas (sin perjuicio de habilitar unos, y otros Puertos para ambos fines, siempre que lo persuada útil la comun conveniencia) se logrará por este medio el dificultar la introduccion en Provincias que tengan los granos suficientes; y se embarazará la extraccion en las que por la calidad de su terreno nunca tienen los necesarios

rios para su propia subsistencia ; y evitándose los inconvenientes , que produce el facilitar , ó embarazar la introduccion por el medio de la baja , ó aumento de derechos , cuya variedad , é incertidumbre tanto retrae el comercio de los géneros que la padecen ; podrá lograrse la construccion , y establecimiento de Almacenes , para uno , y otro fin en los Puertos de su respectivo destino , sin perjuicio , y con conocida utilidad de las Provincias en que se fixan.

En el

PUNTO IV.

Respectivo á las Tierras de Labor, la Real Junta en su Consulta

462 **D**ice así : La primera causa , á que por lo general atribuyen los Labradores su propia decadencia , es á la escasez de Tierras de Labor , atribuyéndola al Concejo de la Mesta , que abusando de sus Privilegios , con violentas interpretaciones , que les facilita el poder de los trashuantes , no se contentan con las Dehesas de pasto , ni aun con las que lo son tambien de labor , sino que se extienden á ocupar las destinadas para este efecto , reduciéndolas á pasto , y disfrutando en ellas todo el beneficio de sus nocivos privilegios.

563 Al mismo tiempo se queja la Mesta de la carestía , que padece en los pastos que necesita , apoyándolo , con su decadencia el subido precio , á que ha ascendido todo género de Ganados ; lo que se ha disminuido el fruto de las Lanas , así en Lavaderos , como en Tintes , y finalmente el crecido precio que se sufre en los Arrendamientos de

Piez. de consulta
f. 74. al 86.

de pastos , sin embargo del Privilegio de su Tasa, persuadiéndose á que todos estos efectos dimanar de lo que se han aumentado los plantíos de olivares , el exceso que se experimenta en los de Viñas , sin embargo de tan repetidas prohibiciones ; los muchos cotos que se hacen en perjuicio de los pastos ; la facilidad con que hacen de labor las Dehesas , que por su calidad permanente son parcialmente de pasto ; y finalmente que no hay Pueblo que para el remedio de sus urgencias no solicite , y consiga la facultad , que necesita , para nuevos rompimientos , que habiendo principiado en el año de 1590 para el limitado fin del pago de los primeros servicios de Millones, no hay ya necesidad , á que no se ocurra por este medio ; y como son tantas las que se padecen , se multiplican á proporcion los rompimientos.

564 La Junta está persuadida á que así á la Labranza , como á la Cabaña les sobran fundamentos para sus respectivas quejas ; pero que es compatible el remedio , sin perjuicio de dos Cuerpos tan necesarios para el bien del Estado , por no ser causa del daño los abusos , á que se atribuye , sino efecto todo de la poca utilidad , que se encuentra en la Labranza.

565 Si esta tuviera la que merece su trabajo , y corresponde al crecido coste de sus labores , no destinaria tantas tierras al plantío de Olivares , Viñas , y otros frutos , en que no hallaria la ventaja que en los Granos , y no necesitaria de nuevas Tierras para excusar en parte el coste de la labor , logrando el beneficio que no encuentran en las que , por cansadas , y no tener por

lo general ganados con que acalorarlas, son de ménos substancia.

566 Este es el motivo, con que cada dia se abandonan las tierras, ó se labran á mayor número de hojas que las que pide su calidad, practicando lo mismo á poco tiempo en los nuevos rompimientos; y como por ellos queda estragada la Tierra, sin que en muchos años pueda servir, ni para labor, ni pasto, como lo reconoció la ley 4 del Reyno, cap. 27 tit. 14 lib. 3, es preciso, que siendo tan freqüente, como comun, este inconveniente, venga á quedar inútil la mayor parte de la tierra para ambos fines, verificándose por lo mismo la justa razon, con que se quejan todos, que cesaria, siempre que la Labranza produxese aquella utilidad correspondiente para costear, barbechar, y beneficiar las tierras que lo sean de labor, removiendo la necesidad de nuevos rompimientos, y desviando en su consecuencia el motivo con que la Cabaña, como en recompensa de la disminucion de Pastos, que padece por esta causa, procura reducir á esta clase las Dehesas destinadas á labor.

567 Siempre que unas, y otras se conserven en su propio, y natural destino, tendrá la Cabaña pastos, y la Labranza tierras, sin dexar inútiles las que por el coste del mayor beneficio que necesitan, las abandonan con freqüencia, y será el medio (baxo del supuesto de facilitar á la Labranza toda la utilidad, que merece su trabajo; pues sin este principio quedará permanente toda la causa del desórden, y la confusion) que se lleve á debido efecto lo prevenido por la ley 27 cap. 4 tit. 7 lib. 7, de que en cada Lugar las Justicias por ante el Escribano de Ayunta-

241
miento , y en el Libro destinado para ello , ha-
gan escribir todas las Dehesas, y Pastos , que hu-
biere dentro de sus Términos por sus nombres,
medidas , y acopiamientos , así las que fueren ac-
tualmente de pasto , como las que estuvieren ro-
tas con licencia , debiendo executarse lo mismo
por lo que mira á Tierras de Labor , y Montes,
en que aun hay mayor necesidad para su conser-
vacion , y excusar el inútil costoso gravámen de
los Pueblos de hacer Plantíos en sitios que lo re-
pugna su terreno , con menoscabo , y perjuicio
de los que la naturaleza ha destinado para Mon-
tes, quando aun para aumentar en ellos sus Plan-
tíos es regla , y máxima de buena Agricultura,
el que los Lugares tengan viveros, donde criar
plantas ; pues quando se hallen en las Sierras, y
Montes, es cierto el daño que se sigue de sacarlas
de donde están presas, y con seguridad de criarse,
siendo mas que contingente el que se pier-
dan con trasplantarlas ; á mas de que , por pro-
ceder de raigones viejos , y de tierra inculta,
siempre es poco útil la Madera de estas Plan-
tas.

568 Asimismo se debe executar lo que man-
da la misma ley, de que cada Pueblo remita á la
Chancillería de su distrito la Relacion de lo que
comprehendiere su Terreno , para que se haga
Libro de ellas , y de todas tenga el Consejo una
Relacion general , entregando otra , como lo pre-
viene la ley , al Concejo de la Mesta ; y exten-
diéndose á Dehesas, y Tierras de Labor , debe-
rá tambien entregarse al cuerpo de la Labranza,
ó á el que le representa , siendo medio de excu-
sarse muchos pleytos , que penden de dudarse la

calidad de la labor, ó pasto en lo que se disputa, y controvierte.

569 Pero como las Leyes 4, tit. 14, lib. 3, y la 22, y 23, tit. 7, lib. 7, publicadas en distintos tiempos, prefinen con variedad el que debe haber corrido, para que lo roto se reduzca á pasto, ó subsista de labor, será conveniente que para estos fines se señale de nuevo el de veinte, ó treinta años para este efecto, pues el recurrir á otros medios, que en otros tiempos ha propuesto la Mesta, y pudieran evidenciar la calidad; como dimana de origen tan antiguo, sería dar fomento á dilatados, y costosos pleytos, en que las pruebas, por el tiempo á que se referian, quedaban expuestas á que padeciese dudas la verdad.

570 Aunque lo es que en las Dehesas de solo pasto, y herbage son incontrovertibles los Privilegios de la Mesta, es cierto que de hecho se han extendido algunas veces á Dehesas de labor, en perjuicio del que justamente reclama la Labranza; y teniendo el apoyo en una executoria de la Chancillería de Granada de 12 de Agosto de 1623, que mandó reintegrar á un Ganadero trashumante en Dehesa de labor, reservando á las Partes su derecho sobre si en las de esta calidad debia, ó no adquirir posesion, será conveniente, aunque no será del todo necesario, el declarar que de ningun modo la adquieren en las de esta clase; y que aunque las hayan usado para pasto, deben reducirse á labor siempre que no exceda de treinta años, ó del tiempo que se prefina.

571 No dexa la Labranza de tener algun derecho en las Dehesas, que por su permanente

calidad lo son de pasto , y labor , y pudiera ser útil alguna providencia , que mirase á conservar cada parte en la clase que le corresponde , precisando al Ganadero á que ó labrase por sí , ó subarrendase para la labor la parte que lo era de esta calidad , por cuyo medio se evitaria el que el tiempo obscureciese la de la Dehesa , reduciendo su uso á solo pasto ; pero respecto que siempre que se facilite á la labranza la utilidad , sobran tierras , como se ha insinuado , y que á mas de las executorias , que ha obtenido la Cabaña en las Dehesas de esta clase , tiene á su favor la Real Cédula de primero de Diciembre de 1714 , que declara la posesion en lo que fuere pasto , y en todas ellas mientras no se labren , habiendo obtenido , aunque por servicio pecuniario , la Real Cédula de 15 de Mayo de 1746 , que les declara la posesion en las Dehesas de esta calidad , con igual distincion que la del año de 14 , no se reconoce suficiente necesidad para alterar por ahora esta Real disposicion , haciendo con la novedad menos bien recibido el establecimiento que se propone , y expuesto acaso á que la indispongan los recursos de terceros perjudicados.

572 No halla la Junta el mismo reparo en lo que propone Don Miguel de Zavala en el segundo punto de la parte segunda de su Memorial , en que atribuye gran parte de la diminucion de las Labores á las muchas tierras incultas , que se hallan en España , exponiendo que solo en el Partido de Badajoz , donde pudo lograr las noticias que deseaba , y es solo uno de los nueve que componen la Provincia de Ex-

tre-

tremadura, se hallan veinte Manchas tan dilatadas, que unido su distrito, comprehende veinte y seis leguas de largo, y doce de ancho, siendo todo un monte inculto, y cerrado, sin mas servicio que el de habitacion de fieras, conceptuando, que hecho cómputo de las Manchas de igual calidad, que hay en el resto de la Provincia, podria, siempre que se desquajasen, y limpiasen, haber suficiente tierra para sembrar mas de 2000 fanegas de Granos, y mantener mas de 1000 Cabezas de Ganado de todas especies, sobre lo que de uno, y otro se mantiene, y siembra en aquella Provincia: y siendo digno del crédito que merece su verdad, mayormente quando por lo que mira al Partido de Badajoz aseguró en su Memorial que tenia en su poder las nóminas de las Manchas, que referia, con sus nombres, linderos, calidad, y término que ocupaban; parece digno asunto de no abandonar el beneficio de aquella Provincia, que tanto se queja de la falta de tierras de labor, extendiendo la providencia que parezca conveniente al logro al resto del Reyno, por lo que mire á aquellas tierras, que lo sean igualmente incultas, y montuosas.

573 Refiere los medios, de que se ha usado para limpiarlas sin conseguirse el fin, y propone por único, y seguro, para quitar estas Manchas, que permanezcan siempre útiles, y que se aumenten las yerbas para los Ganados, y las tierras para las labores el de repartir, no solo á los Vecinos las suertes que quisieren, sino el de dar en propiedad á Particulares las Manchas grandes, para adhejarlas, con la precisa obligacion de que dentro del término que se les señale

le las hayan de tener limpias, y desquajadas; y respecto que satisface á las Leyes, y Escrituras de Millones, que parece lo repugnan, proponiendo las condiciones, y circunstancias, con que se deben conceder estas tierras, excusa la Junta la molestia de transcribir lo que expone, pareciéndola proporcionado medio de aumentar las tierras de labor, sin que pueda seguirse sino un conocido beneficio al bien del Estado, y todo el Reyno.

574 El mayor sufragio, que puede darse á la Labranza, será el de concederla en las tierras de labor algunos de los Privilegios, de que goza la Cabaña en los pastos que disfruta; y habiéndoseles concedido, con audiencia, y contradiccion que hicieron los Dueños de las Dehesas en el Consejo, por considerarlos perjudiciales á su propiedad, é impeditivos de aquel arbitrio, que es efecto del dominio propio, prevaleciendo en su concesion la razon del bien comun, en la subsistencia, y aumento de la Cabaña, parece que, siendo idéntica la razon que concurre á favor de la Labranza en las tierras de labor, sin que puedan sus Dueños alegar mas derecho, que el que expusieron los que lo eran en las Dehesas, no puede haber motivo que embarace el que, excusando nueva audiencia de los Interesados, se concedan iguales Privilegios.

475 No tiene la Junta por conveniente el de la reduccion al año que se prefina, que fué uno de los concedidos á la Cabaña por Real Pragmática de 13 de Junio de 1680, que fixó el precio de todas las Dehesas al que tuvieron en el año de 1633, el que por Auto acordado del